# F. YLETRAS, A

A-5-88

# SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLÍTICAS, HISTÓRICAS, SATÍRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES
ANTIGUOS Y MODERNOS.

DON ANTONIO VALLADARES





# CON PRIVILEGIO REAL. MADRID: M.DCC.XC. POR DON ANTONIO ESPINOSA.

Se hallará en las Librerias de Mafeo, Carrera de San Gerónimo, en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Santo Domingo, y en la de la Viuda de Sanchez, calle de Toledo, y en los Puestos del Diario.



CONCORDATO

Ajustado entre el Señor D. Fernando VI. Rey de España, y la Santidad de Benedicto XIV. á 20 de Febrero de x753, con las observaciones que sobre el mismo Conçordato hizo D. Gregorio Mayans y Siscar, Bibliotecario mayor de S. M. en que recopila las graves utilidades, que de él resultan á la Corona.

NOTA DEL EDITOR.

La Concordato ajustado entre el Señor Rey Don Fernando VI. y la Santidad de Benedicto XIV. es un monumento capaz por sí solo de perpetuar la

memoria de aquel reynado.

Las observaciones con que le glosó Don Gregorio Mayans y Siscar, son propias de su vasta erudicion. 7 nocida literatura. Todos los sabios han graduado esta obra por la mas erudita y docta en su especie; porque su autor manifiesta en ella su inmensa leccion (1), buen gusto, y universal noticia de las antigüedades de España: el gran cuidado que tuvo en la coleccion de monumentos y manuscritos preciosos: el discernimiento crítico con que supo oportunamente aprovecharse de ellos; y el grande estudio que hizo, y conocimiento que logró del derecho civil, canónico y municipal de la Disciplina antigua, y de la Historia Eclesiástica y Secular. Y es muy digno de celebrarse el fin que se propuso de hacer una sólida demostracion de los derechos de la Corona al Patronato universal, y otras regalías, y de las graves ventajas que logra España con el ajustamiento del presente Concordato, por no haber tenido en uso y práctica constante los derechos y re-

(1) Así celebra esta obra en el papel que puso á ella el Excelentisimo Señor Don Manuel de Roda.

galias que le corresponden, ni los medios seguros y convenientes que deben tomarse, para que con su execucion se consigan todos aquellos altos fines á que se debe aspirar para el bien y felicidad comun de esta Monarquia.

El método que observa el señor Mayans en su obra, es el mismo que guardó Pedro Rodulfo, insigne Profesor, y Abogado de París, en los Comentarios al Concordato celebrado en el año de 1516, entre Francisco I. Rey de Francia, y el Papa Leon X. Y su idea no solo se halla apoyada con este exemplar, sino con otros varios de igual mérito y reputacion; pues sobre el mismo Concordato escribió Mateo Pazo; y sobre el de Alemania, ajustado entre el Emperador Federico III. y el Papa Nicolao V. en el año de 1448, escribieron Jorge Blanden, Enrico Canino, Adan Anteo y otros.

Entre la preciosa variedad de puntos á que se extiende nuestro Autor, hay muchos muy útiles y aun esenciales para la mejor direccion y acierto en

el uso y práctica del Concordato.

Este se imprimió apenas fue concluido. El Público careció de él; y aun quando le hubiese logrado venal, era indispensable repetir aqui su impresion; porque como las observaciones del señor Mayans, inéditas hasta ahora, son como glosas suyas, no pudieran estas causar el efecto que producirán, teniéndose aquel presente.

Por cuya razon creemos, que la reimpresion del Concordato en nuestro Semanario, será grata al Público, y dignas de toda su estimacion las observaciones del señor Mayans, que le siguen, con lo que nos llenarémos de satisfacciones, y serán felizmente re-

compensadas nuestras fatigas.

# 

## CONCORDATO.

### BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Labiendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dexado de dar continuamente señales segurísimas, y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesu-Christo en la tierra.

Por tanto habiéndose tenido presente que en el último Concordato, estipulado el dia 18 de Octubre de 1737, entre Clemente Papa XII. de santa memoria, y el Rey Felipe V. de gloriosa memoria . se habia convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey, personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte, sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa, no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos Cardenales, Belluga, y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la deputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y suc-

cesivamente para facilitar su exâmen, no dexó su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de Îlegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas, se estaba tan lexos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitandose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo, que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso, y fatal á una, y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI, que felizmente reyna, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Beatifud; ha creido su Santidad, que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una concordia que se expresa en los capítulos siguientes, los quales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los Procuradores, y Plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto la Magestad del Rey Fernando VI. á la Santidad de nuestro Beatisimo Padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la Disciplina del Clero Secular y Regular; promete su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dexará de executar así, segun lo establecido en los Sagrados Cánones, en las Consti-

tuciones Apostólicas, y en el Santo Concilio de Trento; y si esto sucediese como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete, y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy abanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal que in minoribus, tantos años ha, interpuso en tiempo de sus Predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula Apostolici ministerii, en la fundacion de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne Colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los Reynos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas, del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en Bulas, y Privilegios Apostólicos, y en otros tícalegados por ellos, y no habiendo habido tam-

controversia sobre las nóminas de los Reyes atólicos á los Arzobispados, Obispados, y Beneficios que vacan en los Reynos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Buias en

Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta

aquí, sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales, y simples que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los Reynos de Granada, y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal; y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos, y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; después de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus succesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus succesores, tengan el arbitrio de poder proveer, y premiar á los Eclesiásticos Españoles, que por providad é integridad de costumbres, o por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos: y la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede, en qualquiera mes, y en qualquiera modo que vaquen, aun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviesen sitos en Diócesi donde algun Cardenal tuviese qualquiera amplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las Bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría, y Chancillería Apostólica, segun los presentes estados, y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exáccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abaxo. Y los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes.

En la Catedral de Avila, el Arcedianato de

Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el Priorato, antes secular, ahora regular de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, Maestrescolia, y el Arcedia-

nato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Náxera,

y la Tesorería.

En la de Cartagena, la Maestrescolia; y en su

Diócesis el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, y el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolia.

En la de Santiago, el Arcedianato de la Reyna: el Arcedianato de Santa Tesia; y la Tesorería.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon,

y la Tesorería.

En la de Córdoba, el Arcedianato de Castro; y en su Diócesis el Beneficio simple de Belalcazar; y el Prestamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristía; y la Hospitalaría. En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdán. En la de Jaen, el Arcedianato de Baeza; y en

su Obispado el Beneficio simple de Arxonilla.

Tom. XXV.

B

En

En la de Lérida, la Preceptoría.

En la de Sevilla, el Arcedianato de Xeréz; y en su Diócesis el Beneficio simple de la Puebla de Guzman; y el Prestamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija (1).

En la de Mallorca, la Preceptoría; y la Prepo-

situra de San Antonio Viennense.

Nullius, en el Reyno de Toledo, el Beneficio simple de Santa María de la Ciudad de Alcalá la Real (2).

En el Obispado de Orihuela, el Beneficio sim-

ple de Santa María de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la de Ovicdo, la Chantría.

En la de Osma, la Maestrescolía; y la Abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la Hospitalaría, antes regular, ahora Encomienda; y la Preceptoría general de Olite.

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellín, y el de Truxillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon. En la de Sigüenza, la Tesorería, y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato. En la de Tarazona, la Tesorería.

En

(2) NOTA: Es uno de los tres Beneficios que hay en esta

Iglesia.

<sup>(1)</sup> NOTA: En lugar de este Prestamo de Santa Cruz de Ecija, que antes del Concordato estaba unido perpetuamente á la Iglesia Colegial de Lerma, se subrogó y reservó en el año de 1757 à la libre y perpetua Colacion de la Santa Sede uno de los tres Beneficios simples servideros de la Iglesia de Santa María de la Ciadad de Alcalá la Real.

En la de Toledo, la Tesorería; y en su Diócesis el Beneficio simple de Ballecas.

En la Diócesis deTuí, el Beneficio simple de

San Martin de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor. En la de Urgel, el Arcedianató de Andorra. En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas, é instituciones de los Beneficios que vacaren en adelante en los dichos Reynos de

las Españas, se conviene:

En primer lugar. Que los Arzobispos, Obispos, y Coladores infériores, deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica, y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos Eclesiásticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las colaciones, que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamás en adelante.

Segundo. Que las Prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran, y expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Patronato laical de particulares.

Tercero. Que no solo las Parroquias, y Beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado por oposicion y

concurso gaquando vaquen en los meses ordinarios; sino tambien quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idoneos, por los exâminadores sinodales ad curam animarum.

Quarto. Que habiéndose ya dicho arriba, que deba quedar ileso á los Patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran á la Santa Sede para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con Bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede

en el pie en que ha estado hasta aquí.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios, hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas; su Santidad para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, concede á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus succesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores post Pontificalem, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Per--1100

sonatos, Patrimoniales, Oficios y Beneficios eclesiásticos seculares y regulares, cum cura, et sine cura, de qualquiera naturaleza que sean, que al presente exîsten, y que en adelante se fundaren, sin que los fundadores se reserven en si, y en sus succesores el derecho de presentar en los dominios y reynos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses Apostólicos, y casos de las reservas generales y especiales, y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales y Obispales, ó por qualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede, por razon de las reservas de conferir en los reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Chan-cillería Apostólica, Nuncios de España é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus succesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los reynos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usar en el mismo modo que usa , y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal ú Obispo en España, indulto de conferir Beneficios en los meses Apostólicos, sin el expreso permiso de su Magestad, ó de sus succesores.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y

nombraren por su Magestad Cotólica, y sus succesores, á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedicion alguna de Bulas Apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan ex-presadas, y exceptuados los casos en que los pre-sentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia Apostólica, ó de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos, debiéndose en todos estos casos, y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia, ó dispensacion, pagando á la Dataría y Chancillería Apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones, ó exâcion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

Séptimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos, se conviene, y se declara, que por la cesion, y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entienda conferida al Rey Católico, ni á sus succesores, jurisdicion alguna eclesiástica, sobre las Iglesias comprehendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentáre y nombráre para las dichas Iglesias y Beneficios, debiendo así estas, como las otras, á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exêncion de su jurisdicion, y salva siempre la

suprema autoridad que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas eclesiásticas, y salvas siempre las reales prerrogativas que competen á la Corona, en consequencia de la real proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. Católica, que quedando la Dataría y Chancillería Apostólica, por razon del patronato, y derechos cedidos á su Magestad y á sus succesores, sin las utilidades de las expediciones y annatas, sería grave el menoscabo del erario Pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma á título de compensacion por una sola vez, á disposicion de su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos Romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las Catedrales de Palencia, y Mondoñedo, la Magestad del Rey Católico conviene, en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato. Y habiéndose tambien suscitado nuevamente con motivo de la pretension del Real Patronato Universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones, y exâccion de cédulas bancarias; así como la Santidad: de nuestro Beatísimo Prdre para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones, y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el Erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios, y gratificaciones de los Ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la Magestad del Rey Católico, no menos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que quando no en el todo, á lo menos en parte alivie el Erario Pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos Romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones, y exîgir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cinquenta y dos Beneficios, reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso: de tal manera que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones, y de la exâccion de las cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la Cámara Apostólica, y Nunciatura de Epaña sobre los espolios, y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio, y dependencias de dicho derecho; de modo, que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia, ó composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando, y dexando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones Apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aqui entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos, y Diócesis, y qualquiera otra cosa que sea en contrario, aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los espolios, y frutos de las Iglesias vacantes exigidos, y no exigidos, á los usos pios que prescriben los Sagrados Cánones, prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialisima mencion, la facultad de testar de los frutos, y espolios de sus Iglesias Obispales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto, concediendo á la Magestad del Rey Católico, y á sus succesores el elegir en adelante los Economos, y Colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que baxo de la Real proteccion sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y su Magestad en obsequio de la Santa Sede se obliga à hacer depositar en Roma por una sola vez à disposicion de su Santidad un capital de doscientos y treinta y tres mil trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y además de esto concede su Ma-Tom. XXV. gestad que se señalen en Madrid á disposicion de su Santidad, sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion, y subsistencia de los Nuncios Apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontifice, y su Magestad en palabra de Rey Católico, prometen reciprocamente por sí mismos, y en nombre de sus succesores la firmeza inalterable, y subsistencia perpetua de todos, y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando, que ni la Santa Sede, ni los Reyes Católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por irrito y de ningun valor ni efecto quanto se hiciere en qualquier tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de quanto se ha convenido, se firmará este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento, luego que se entregáren los capitales de recompensa que van expresados, y despues que se hiciere la ratificacion. En fé de lo qual, nos los infrascriptos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad, y de S. M. Católica, hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro propio sello, en el Palacio Apostólico del Quirinal, hoy 11 de Enero de 1753. = S. Cardenal Valenti. = Lugar del sello. = Manuel Ventura Figueroa. = Lugar del sello.

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando Rey este tratado con lo demás que extensamente se contiene en el escrito hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado é inserto en las presentes: de aquí es, que Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado, y que subsista con estable y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente, de nuestro propio motu, cierta ciencia y ánimo deliberado, y con la plenitud de la potestad Apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado, y ratificado por el referido Rey Fernando, como vá dicho, y en palabra de Pontífice Romano prometemos cumplir y guardar sincera, é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha santa Sede las cosas prometidas en el expresado tratado por el mencionado Silvio Cardenal, nuestro Plenipotenciario, y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno de vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, ó defecto de intención nuestra, ú otro qualquiera, aunque grande, y no pensado, sino que siempre, y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas, y eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios é integros efectos, y se observen inviolablemente : no obstante qualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, y las publicadas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, generales ó especiales, ni en quanto sea necesario nuestras reglas, y de la Chancillería Apostólica de jure quasito non tollindo, y demás qualesquiera cosas contrarias. A todas las quales, y á cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados, y palabra por palabra insertos en las presentes, y á todas las demás qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente por esta vez tan solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demás en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia 20 de Febrero de 1753, de nuestro Pontificado año décimotercio: D. Cardenal Passioney. Lugar A del Anillo del Pescador.

Observaciones sobre el Concordato del Santisimo Padre Benedicto XIV, y del Rey Católico Don Fernando VI. Las ofrece á la memoria de los Españoles, y las dedica á su Rey y Señor, que Dios guarde, Don Gregorio Mayans y Siscar. En Madrid año de 1753.

Al Rey de las Españas nuestro Señor Don Fernando VI.

#### SEÑOR.

Concordato que V.M. ha convenido, y acordado con nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. es una prueba manifiesta del acierto con que sin salir de la esfera de la potestad Real, sabe V.M. ensanchar y engrandecer su soberanía, haciéndola en el modo posible mas dadivosa, liberal, y autorizada, que la que han tenido y exercitado tantos y tan gloriosos Reyes antecesores suyos.

Las ventajas que de este Concordato han resultado á la Monarquía Española, son tantas y tan extraordinarias, que si antes alguno las hubiera esperado, se hubiera creido ciertamente que dexaba lisonjearse de su fantasia con ideas vanísimas. Esta grande obra ha sido efecto del justo deseo de V. M. de premiar con independencia á los que fueren beneméritos; y del paternal amor que tiene á sus hi-

jos espirituales nuestro Santisimo Padre Benedicto XIV. que magistralmente instruído en la disciplina eclesiástica (además de su universal erudición) sabe condescender con franqueza de ánimo en las justas pretensiones de un Rey Católico, que bien informado de sus Reales derechos, y considerando la relacion que tienen á las cosas eclesiásticas, desea exercitarlos en beneficio de sus vasallos, haciéndolos tambien respetables cen la autoridad de la suprema Cabeza de la Iglesia Católica. Hame parecido, pues, que será diligencia agradable á los presentes y venideros, hacer una breve recepilación de las grandes utilidades de este Concordato, que sirva de perpetuo recuerdo á los Españoles, avivando su agradecimiento con algunas observaciones, animadas al mismo tiempo con algun género de instruccion, que en premio de haberla anticipado en tan breve tiempo, merezca el perdon de los descuidos de mi pluma, y de la salta de amenidad y perseccion. Quede esta diligencia para otros ingenics mas felices. V. M. viva muchos años para prosperar sus Reynos, y prosigamos sus vasallos en ofrecer gracias á Dios por habernos dado un tal y tan grande Rey.

En Oliva á 2 de Junio de 1753 = Don Gregorio Mayans y Siscar.

### PRIMERA OBSERVACION.

Que felizmente rige la Iglesia. Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. sin que su christiana humildad lo esperase, aunque sus méritos, y la utilidad universal de la Iglesia Católica lo pidiese, sué inopinadamente elegido Pontifice Máximo, dia 16 de Agosto del año de 1740 por su gran bondad, costum-

bres inocentes, experimentado zelo de la Religion Católica , y doctrina universal, manifestada en muchos y muy doctos escritos privados y públicos, y celebrada no solo de los Escritores Católicos mas sábios , sino tambien de los Protestantes mas críticos, como se puede ver en el insigne elogio que se lee en las Actas de Lipsia del año de 1749, que por ser tan singular y debido, es digno de que se traslade aqui , Tanta Benedicti XIV. in literas sunt megrita, tanta est doctrina qua ut in omni pene studiorum ngenere, ita in rerum sacrarum maxime historia mirifice pexcellit dignitas & amplitudo, ut nulla sit Provincia, nulla civitas, nec Academia ulla aut societas, que non maximum hune Ecclesia Romana Rectorem eo nomine in ncælum usque laudibus efferat & in eo prædicando quemndam quasi principatum affectet. No es mucho, pues, que con las Naciones, Principes, y Reyes Católicos exercite y manifieste sus christianos y paternales deseos, el que por ser tan amable por su virtud y sabiduría, se hace respetable á todo el mundo. Vease entre otros muchos Escritores el sincerísimo Analista de Italia Luis Antonio Muratori, especialmente en los años de 1728, 1740 y 1749.

#### SEGUNDA OBSERVACION.

Se habia convenido. Esta convencion se hizo en el artículo 23 del Concordato del año de 1737 por estas palabras: " Para terminar amigablemente la conntroversia de los Patronatos de la misma manera que "se han terminado las otras, como su Santidad deesea; despues que se haya puesto en execucion el apresente ajustamiento, se diputarán personas por su Santidad , y por su Magestad para reconocer las 91 A-

23

"razones que asisten à ambas partes, y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los Beneficios vacantes, ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se adeberán proveer por su Santidad, ó en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posession á los provistos. Es necesario glosar aunque brevemente este artículo, para que los Lectores sepan las graves controversias que por él se movieron, y que solamente han podido terminarse por este último Concordato.

Dice pues: 27 Para terminar amigablemente la acontroversia de los Patronatos, de la misma ma-"nera que se han terminado las otras, como su San-"tidad desea." Los inteligentes en el derecho Canónico, y en el Español, y que tambien tienen noticia de las antiguas costumbres de España, y de su constante progreso, y han leido con reflexion el Concordato del año de 1737 ; saben muy bien que las demás controversias se terminaron por medio de dicho Concordato, contraviniendo en muchos artículos á las costumbres, Concilios, y Leyes de esta Monarquia; por cuya causa los mas sábios Letrados, desde luego le tuvieron por nulo. Y debe creerse, que esta sue la justa causa que tuvo el Real Consejo de Castilla para no haber dado á dicho Concordato otro curso, sino haber mandado pasarle al exâmen de los Fiscales, sin haberle enviado á las Chancillenas, Audiencias, y Jueces Ordinarios del Reyno con provisiones circulares, como lo hubiera y debiera haber hecho, si desde luego no hubiera previsto el Consejo los gravísimos inconvenientes que habia de ponerse en execucion un Concordato contrario á las loables costumbres, Concilios, Leyes, y intereses de España. Y no faltó quien probó su nulidad; aunque por la repentina muerte del Rey Don Felipe V, de inmortal memoria, y por otras consideraciones políticas no se hicieron públicas las razones, y pruebas legítimas de su nulidad, siendo el principal motivo de esta suspension la justa esperanza de que nuestro Rey y Señor Don Fernando VI. aplicaria el remedio mas decoroso, como lo vemos felizmente practicado con tantas, tan grandes, y tan notorias ventajas de sus vasallos.

Continúa el referido artículo 23 diciendo así: Despues que se haya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por su Santidad, y por su Magestad para que reconozcan las razones que asisten á ambas partes. Estas palabras que parecen tan claras, y sencillas contienen un sentido enigmático, muy perjudicial á la Corona de España. Porque quieren decir que el Rey Católico habia de sujetar á un compromiso un derecho suyo indubitable, como lo es el de su Patronato Real en los casos ciertos, y notorios de fundacion, edificacion, dotacion, ó conquista: cosa que ningun Monarca debe hacer sino en caso de obligarle alguna fuerza superior, á que no puede resistir.

Y entretanto (anade el mismo artículo) se suspenderá en España pasar adelante en este asunto. Quiere decir, que entretanto no proseguiria la Real Cámara en conocer del derecho de Patronato Real, siendo así que este conocimiento pertenece á los Reyes de España desde que empezaron a ser Católicos, y progresivamente se ha continuado en todos sus succesores, habiendo tenido estos la facultad de comunicar su libre jurisdiccion á los que han querido, y es cosa de hecho haberla comunicado á su Real Cámara, como se verá en la observacion 29. Segun esto aun en los casos ciertos de Patronato indisputablemente Real, se intentaba suspender el conocimiento legítimo. Y la Cámara por las representaciones que hizo al Rey el Nuncio Apostólico, y por respetar el deseo que tenia el Rey de mantener su Real palabra en quanto fuese licito, se halló con notable confusion; hasta que llenamente informado el Rey de los derechos de su Monarquía, mandó que se conservasen, cuya larga y memorable historia no

es para este lugar.

Finalmente, concluye el referido artículo: y los Beneficios vacantes, ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberán proveer por su Santidad, ó en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesion de los provistos. Es cosa muy digna de reparo, que en los casos en que el conocimiento de la Camara no debia dudarse, se suspendia por el Concordato, y en las provisiones de Beneficios, sobre que podia caer la disputa del Patronato, absolutamente se quitaba al Rey la provision. Además de esto; ¿ quién no habia de creer, que tratándose de dudas, debian entenderse las fundadas en razon y legales; pero no las afectadas y manifiestamente contrarias al derecho Canónico? Es notorio, que bien averiguada la fundacion, ó edificacion, ó dotacion de alguna Iglesia ó Beneficio, está ya decidido y fuera de toda duda el derecho de Patronato. Además de esto, debe tenerse por cierto, que si un Monarca conquista alguna Iglesia, adquiere por la conquista el derecho de Patronato. Pues si esto es conforme al derecho de gentes hipotético á los sagrados Cánones, á las costumbres de todos los Reynos y Repúblicas Católicas, es manifiesto que el artículo 23 Tom. XXV.

suspendió un derecho que debia tenerse por innegable, y tiraba á que tratándose como dudoso, estuviese expuesto al incierto arbitrio de los Compromisarios de ambas partes, no debiendo dudarse que los Romanos; como muy instruidos, y hábiles en sus negociaciones, procurarian agradar á la Curia, y Dataría Romana.

#### TERCERA OBSERVACION.

Sobre la antigua controversia del pretendido Patronato universal. Es cierto que es antigua esta controversia; pero siempre que se ha suscitado, han usado de su derecho los Reyes de España, segun se puede ver por la serie seguida de nuestras historias

y leyes.

Él nombre de Patronato universal ha dado ocasion en nuestros dias á grandísimas controversias. Apuntaré brevemente mi parecer. Quien dice universal nada exceptua. Es muy facil probar que cada una de las Iglesias Catedrales de España ha sido fundada, edificada, y dotada por uno ó muchos Reyes de España. Si esto, pues, es cierto en cada una de ellas, lo será tambien en todas; y será y deberá llamarse universal el Patronato de todas las Iglesias Catedrales de España: asunto que no es de este lugar para que esta observacion no pase á ser libro.

Pero no puedo dexar de alargarme en la prueba de este Patronato Real, para que se vea que no es pretendido, sino verdadero muy antiguo y constante. Lo qual se confirma con un progreso posesorio nun-

ca interrumpido desde su primer origen.

El nombre de Patrono, segun la significacion que se le dá en el cuerpo del derecho canónico, es reciente, pues San Raymundo de Peñafort le pu-

so en las Decretales en el año de 1230, acomodándose al modo de hablar, y á la inteligencia de su tiempo. Pero el derecho de Patronato es muy antiguo; pues vemos que el en Canon 10 del Concilio Arausicano 1. celebrado en el año 441 se decretó que no se prohibiese al Obispo edificar en territorio ageno, conservando al edificador Obispo la gracia de que aquel, cuyo es el territorio, ordene aquellos mismos que desea ver Clérigos en cosa suya; y que si están ya ordenados, vengan bien en que los tenga: servata adificatori Episcopo hac gratia, ut quos desiderat Clericos in re sua videre, ipsos ordinet is cujus territorium est, vel si ordinati jam sint, habere acquiescat. Y si bien el Canon 39 del Concilio Arelatense II. celebrado en el año de 452, tratando de confirmar el sobredicho derecho, expresamente habló del Obispo edificador, y no de otro; esta exclusion tiró á excluir á los que no edificaron, y pretendian el mismo derecho; pero no á los legos edificadores en quienes militaba la misma razon.

Pero como quiera que sea, el Emperador Justiniano en el año tercero, despues del Consulado de Belisario, que es lo mismo que decir en el año del nacimiento del Señor 538, promulgó la Novela 37, en cuyo capítulo 2. modificó el derecho de Patro. nato, y le confirmó en la Novela 123, capítulo 18. en el año 14 despues del Consulado de Basilio, esto es, er el año 555, de cuyo capítulo tambien consta que Justiniano hizo hereditario el derecho de Patronato, y es cosa digna de advertencia, que las leyes de Justiniano tuvieron suma autoridad en España; pues dexando aparte otras razones que lo confirman, San Gregorio el Grande en la Epístola 8, segun otra cuenta, 56 del libro 11, se valió de la autoridad del Em-D 2

Emperador para instruir á Juan, defensor de la Gausa del Obispo de Córdoba, como se puede ver en la Coleccion de Concilios de España del Cardenal de Aguirre, tomo 2. página 411. En nada se opone á lo dicho el Canon 33. del Concilio Toledano 4.º que en parte se halla trasladado al Canon noverit 6. Causa 10. quastion. 1. porque lo que allí se lee es, que los fundadores de las Basílicas no tenian potestad alguna en las cosas que daban á las mismas Iglesias. Y aqui no tratamos de las cosas dadas, sino del derecho del Patronato Real, que es el que afirmamos.

Ni es del asunto el Canon 3. del Concilio de Barcelona, celebrado en la era 637, año del Nacimiento del Señor 508, donde se decretó que en adelante á ningun lego fuese lícito aspirar á las órdenes Eclesiásticas, ni ser promovido al sumo Sacerdocio (esto es á Obispo) ó por sacra regalía, ó por consentimiento del Clero, de la Plebe, ó por eleccion y asenso de los Pontifices (esto es de los Obispos) pasando por alto el tiempo prefijado por los Cánones. Digo que el referido Canon no es del asunto que tratamos, porque si bien sacra regalia quiere decir por elipsis, ó defecto de vocablo, Diplomata sacra regalia, como tambien sacra littera en la ley 6.Cod. Theod. de Cohortalibus, y sobre ella Jacob Gothofredo, y los Emperadores Theodosio, y Valentiniano en la Novela de Postul y Simaco Epistolar. lib. 7. Epist. 59. & 94. y sobre una y otra Francisco Jureto, anadiendo á Juan Meursio in glossario Graco Barbaro, pag. 485. significa lo mismo que Sacræ litteræ con modo de hablar muy comun; el referido Canon solamente trató de que no se dispensasen los intersticios, ni por el Rey, ni por el Clero, ni por la Plebe, ni por la eleccion, ni por el asenso de los Obispos.

Daré la prueba de esta verdadera y legítima interpretacion en la misma Silla de Barcelona, y valiéndome de tan oportuna ocasion publicaré, y enmendaré una Carta del Rey Sisebuto, que no entendieron, ni el Maestro Ambrosio de Morales, lib. 12. cap. 13. ni el Doctor Don Francisco de Pardilla en su historia Eclesiástica, Centuria 7. cap. 10. Ofreció darla á luz el Cardenal de Aguirre en su noticia Conciliorum Hispaniæ pag. 109. diciendo alli que eran fidelísimos los manuscritos de la Iglesia de Toledo, donde permanecian las Cartas del Rey Sisebuto, y despues dexó de publicarlas, confesando que no hallaba medicina para restituirlas á su antiguo esplendor, que es el modo con que se explicó en el tom. 2. de los Concilios de España pag. 426. Pero bien leyó y dió á luz las cartas del Obispo Liciniano, habiéndolas sacado del mismo manuscrito de Toledo; y el mismo Cardenal confesó que no desesperaba de publicarias libres de los yerros de la copia, segun se vé en la nota que se haila en su nombre en la Bibliote. ca antigua de España de Don Nicolás Antonio lib. 5. cap. 5. Y así no será temeridad sospechar que su omision, escribiendo en Roma, fue obsequiosa por razon del asunto de la carta de que tratamos, y de otra del mismo Rey de que hablaremos á su tiempo. Tampoco dió á luz la disertacion que ofreció con su noticia Conciliorum pag. 141. sobre desde qué tiempo empezaron los Reyes de España á nombrar Obispos, y quánto tiempo acostumbraron á hacerlo en muchos siglos. La carta del Rey Sisebuto, que ahora es propia de nuestro intento, se halla tambien en el folio 46. de un elogio manuscrito intitulado Ovetensis Codex & alia opuscula, conservado en la Real Biblioteca de Madrid, y tiene unas notas marginales de mano de Ambrosio de Morales, que usó de dicho Codigo, y con su falsa interpretacion dió ocasion á que otros muchos se engañasen. Debo la exacta copia de esta carta á mi amigo Don Juan de Santander Zorrilla, digno Bibliotecario mayor del Rey nuestro Señor, que traducida á la letra dice así.

## Carta al Obispo Eusebio enderezada por el Rey Sisebuto.

"Al santo y venerable Padre Eusebio Obispo. "Apenas habemos tocado con las puntas de los dedos nla carta mas muerta, que mortal, salida de los esepulcros cenicientos, bien que sucia, é incenagada con todo género de contagio: aunque mas la vimos anelante, puesto que no muerta, sino como viviente. En las mismas brasas que humeaban adevertimos esto, que vos sois seguidor de causas va-"cias (sin substancia) y no seguidor de cosas firmes, "sino que en valde dais asenso á los hombres miserables y hinchados: á qualquiera parece cierto que nesto que se objeta lo ha sacado de los Juglares Theatrales, es á saber, de los criados de los Lupercales. ¿ Quién no vé lo que si se vé causa arrempentimiento, que tu antepones los cadáveres hendiondos á los hombres buenos, y que con réprobo ndictamen repruebas los hombres continuamente enntregados al culto Divino? En adelante, pues, de ningun modo esperes hablar con nuestra perpetuiadad, sino entrega la Iglesia de Barcelona á este Va-"ron que mas agrada á Dios que á los hombres mise-"rables, para que la rija y gobierne; y así con el fanvor de Christo viniendo la gloriosa solemnidad de "la Pasqua, nos regocijamos de su Pontificado, digono de desearse, y finalmente de vuestro consenti-

miento aunque tardio.

Vese claramente que el Rey Sisebuto dirigió esta carta á Eusebio Metropolitano de Tarragona, siendo este el mismo Eusebio que firmó el decreto de Gundemaro en la Era 648, anos de Christo 609, y el Concilio Egarense, celebrado el año 3 de Sisebuto, Era 651, año del Nacimiento del Señor 612. El asunto de esta carta fué mandar al Metropolitano Eusebio, que encomendase el régimen de la Iglesia de Barcelona, sufraganea suya, al que el Rey habia presentado, que me persuado fue Severo: porque Emila su antecesor ya era Obispo de Barcelona en tiempo del Rey Gundemaro, cuyo decreto firmó en el año 609; y despues en el año 3 del Rey Sisebuto subscribió tambien al Concilio Egarense, año 612. Y así esta carta se escribió despues de la celebracion de este Concilio: pero en qué año, es inaveriguable. Que fué Severo por quien escribió el Rey, se colige de que despues de Emila no hay otro Obispo de Barcelona que sepamos haber subscripto algun Concilio antes que Severo. Y parece que era muy viejo en el año 632 quando Juan, Vicario suyo, subscribió por el Concilio Toledano 4. celebrado en la Era 671. Que despues como cosa bien averiguada el que el Rey Sisebuto presentaba los Obispados, y el Metropolitano añadia su aprobacion. Véase el cap. 19. del Concilio Toledano 4. verbo vel auctoritas Metropolitani.

Habiendo muerto este mismo Eusebio, Metropolitano de Tarragona, San Braulio Obispo de Zaragoza escribio á San Isidoro, Metropolitano de Sevilla, dándole cuenta de su muerte de este modo. "Estando yo tambien confiado de una especial gra-

"cia, sugiero al especial Señor, en quien considenro las fuerzas de la Santa Iglesia, que pues nuesntro Metropolitano Eusebio murió, tengas cuidado nde la misericordia (esto es la exercites) y sugienras à fu hijo Señor nuestro (el Rey Sisebuto) que nen aquel lugar ponga un hombre, cuya doctrina "y santidad sea dechado de vida á los demás, y ntotalmente encomiendo á vuestra dichosísima autopridad este presente hijo. "No me atrevo á decir quien fue este recomendado de San Braulio; pero lo cierto es, que San Isidoro le respondió así: "En nlo que toca à poner Obispo en Tarragona, no he presentido que el parecer del Rey sea conforme con nlo que has pedido: él todavia está incierto hácia nque persona inclinará su voluntad con mas acierto. Si alguno dixere que San Braulio intentó persuadir á San Isidoro, que hiciese una accion contraria á la práctica de la disciplina eclesiástica de su tiempo, ofenderia gravemente a su santidad y doctrina. Vemos tambien que San Isidoro respondiendo á San Braulio, le dió aviso de no haberse inclinado el Rey á elegir la persona que deseaba San Braulio. y que pensaba en elegir alguna con acierto. Y asi San Îsidoro autorizó tambien la costumbre que habia en su tiempo, de que los Reyes de España nombrasen, no solo los Obispos, sino tambien los Metropolitanos.

Poco tiempo despues, en el año 658, el Rey Recesvindo obligó á San Ildefonso á que admitiese el Obispado de Toledo. Testificalo San Julian, Metropolitano de Toledo, en la vida de San Ildefonso, diciendo: "Despues de esto, forzado del Prínncipe, vuelve á Toledo, y allí mismo despues de la muerte de su predecesor, se subrogó Pontífice.

33

Esta misma práctica confirma el Cronicon del mismo San Julian, Metropolitano de Toledo, que hablando del Abad Ramiro, intruso Obispo de Nimes, en lugar de Aregio, dice, que en su eleccion, ó por mejor decir, intrusion violenta, ninguna órden se atendió, ninguna resolucion se esperó del Príncipe (que lo era Wamba) ni del Metropolitano.

Esta facultad que tenian los Reyes de España de elegir Obispos para que rigiesen las Iglesias de sus dominios, se halla largamente confirmada en el Cánon 6. del Concilio Toledano 12, celebrado en el año primero de Ervigio, dia 9 de Enero, ó como quiere el Arzobispo Don Rodrigo en el lib. 3. cap. 12. dia 11. de Mayo de la era 719. año del Nacimiento del Señor 680. y extendida á todas las Retorías, que eran las únicas Prebendas, ó Beneficios Eclesiasticos que en aquel tiempo se conocian, y alli se hace expresa mencion de la cuenta que debia darse al Principe de la muerte del Obispo, de la libre eleccion de succesor que debia esperarse del mismo Soberano, y del método que en adelante habia de practicarse. Y si para enflaquecer la autoridad de este Cánon instase alguno, citando las expresiones de las plumas mas autorizadas del mundo, "que en aquel ntiempo gemia la Iglesia de España debaxo la tiraanía de Ervigio, que habia quitado el Reyno al "Rey Wamba, y que no se le podia negar cosa alnguna en aquella Junta u: me atreveré à responder con el mayor respeto, y veneracion, que esto parece lo mismo que decir que San Julian Metropolitano de Toledo, que se halló en aquel Concilio, y presidió á tan doctos, tan graves, y tan Santos Padres que intervinieron en él, y le subscribieron, confirmaron un abuso por temor de un tirano. ¿Pe-Tom. XXV.

ro cómo creeremos que lo fuese, afirmando el mismo Concilio, que para que constase de la legitimidad del Rey, que en aquel tiempo era electivo, se presentaron ante los Padres varios instrumentos que no daban lugar á la menor duda? Es á saber uno firmado de los Grandes de la casa Real, y oficio palatino, y toda la Corte, en el qual se daba testimo» nio de que estando presentes los dichos Grandes y Palatinos, el Rey Wamba habia recibido el habito de religion, y se le habia abierto la corona como á Monge; con lo que se habia hecho incapaz de continuar en el reynado segun la ley 8 del Prólogo del Fuero Juzgo, que se ajustó á lo dispuesto en el Concilio Calcedonense del año 451. Can. Eos caus. 20. q. 3. y por eso se tuvo por enorme atentado de los Aragoneses, la violenta eleccion de Don Ramiro el Monge, justamente reprehendida por el Autor de la Cronica Latina del Rey Don Alonso el VII. pag. 600. col. 2. Presentóse otro instrumento en que el mismo Wamba certificaba ser su voluntad, que Ervigio fuese elegido Rey. Y últimamente, otro que en secreto habia dado el mismo Rey Wamba á San Julian, ordenándole que luego, y sin dilacion ungiese al Rey Ervigio, haciendo la ceremonia acostumbrada, lo mas presto que pudiese. Y vistas todas estas Escrituras en el Concilio, las aprobaron todos los que intervinieron en él, y le subscribieron; los quales fueron 35 Obispos, y 15 Varones ilustres del oficio palatino; pero dado, y no concedido, que el miedo hubiese hecho lisonjeros á aquellos Padres, (cosa increible por ser inverosimil) y dado tambien que San Julian faltase á la verdad, suponiendo y afirmando haber recibido la instruccion secreta del Rey Wamba, y omitiendo ahora nosotros en conformidad de la legítima eleccion de Ervigio, que este Concilio fue confirmado en el capítulo 9, del Toledano 13. que fue nacional, celebrado en la era 721. año del Nacimiento del Señor 682, con asistencia de 48 Obispos, 8 Abades, 27 Vicarios de Obispos, y 26 Varones palatinos; omitiendo, digo, todos estos testimonios, cada uno por si fortisimo, y juntos incontrastables; ; á qué tirano temia el Monge Graciano, quando incorporó en el derecho Canónico el testimonio mismo de dicho Concilio, que trata de la facultad Real de elegir Obispos en el Canon Cum longe 25 distinct, 63? ¿Y como es, que despues no le cercenó, ni interpeló San Ramon de Peñafort, como otros muchos textos? sin duda que por ser muy cierta esta prerrogativa de los Reyes de España, que de ningun modo ignoraba un Santo Español, y tan docto. Se repitió, y se confirmó esta prerrogativa del Patronato Real en la prefacion y el capítulo 12 del Concilio Toledano 16 celebrado en tiempo del Rey Egica, dia 10 de Mayo de la era 731. año del Nacimiento del Señor 692.

El Rey Don Alonso el Magno, que empezó á reynar en el año 737. nombró muchos Obispos, segun lo refiere el Monge de Silos, cuyo Gronicon se halla en el tomo 2. de las Antigüedades de España dei Maestro Fray Francisco de Berganza, pag. 528. y lo repitieron Don Lucas Obispo de Tui, in Chronico Mundi, pag. 73. tom. 4 Hispaniæ illustratæ, y el Gronicon de Cerdeña en las Antigüedades de Ber-

ganza, pag. 582.

De lo dicho hasta aquí, y de lo que se irá probando en conformidad del mismo derecho se infiere que el Cánon Sancta 22. del Concilio Constanti-

Ez

nopolitano 4.º celebrado en el año 870, no estuvo en uso en España, pues vemos, que nuestros Reyes prosiguieron en hacer sus nombramientos de

Obispos.

En el Concilio de Oviedo, sobre cuya celebracion hay tanto que observar, como se puede ver en las eruditisimas advertencias 195. 196. 200. 201. 202. 203. y 204. del Marqués de Mondejar á la historia del Padre Juan de Mariana, se dice que el Rey Don Alonso el Casto, habló así á los Padres::: "Vosotros, pues, Venerables Pontifices, restaurad alas Sedes reducidas á soledad, y por ellas ordenad "Obispos. " No ha faltado quien con mayor afectacion de ingenio, que solidez de juicio, ha escrito, aunque privadamente, que este testimonio es contrario al Patronato Real, quando antes es favorable; pues este razonamiento se supone en boca del mismo Rey, pero yo no insisto en él, porque apruebo el parecer de Don Juan de Ferreras, en su Hist toria de España, año 900. donde dice así: "De las nactas de él no teníamos otra cosa mas que este "sumario, que dexó el Obispo Sampiro en su hisntoria. Mas el Cardenal Aguirre, en el tom. 3. de nuestros Concilios, fol. 158. de unos manuscritos de plas Iglesias de Oviedo, y Toledo, publicó unas nactas falsisimas de él, formadas mucho despues panra suplir la falta de ellas. Esto se convence poraque en el número i de ellas se pone Teodomiro "Ôbispo en Coimbra, y lo era Nausto, Argimundo nen Braga, y lo era Argemiro; Teodosindo de Iria, "y lo era Sisnando; Wimaredo de Lugo, y lo era "Recaredo. Ponese Abundancio Obispo de Palenncia, que estaba por el suelo, y no habitada, y sse dice juntado este Concilio al cuidado de Don Alon-

"Alonso el Casto, y de Adulfo Obispo de Oviendo, siéndolo entónces Hermenegildo. Añadese el "Apéndice del mismo Ferreras á la Historia de España pag. 30 " y dexemos el cotejo, y las pruebas de estas firmas para tiempo de menos ocupacion, bastando añadir, y advertir de paso, que la noticia de este Concilio, que se halla en el Cronicon de Sampiro, Obispo de Astorga, es interpelada por Don Pelayo Obispo de Oviedo, como tambien la otra noticia de la consagracion de la Iglesia de Santiago, de la qual escribo en mi prefacion á la era Española del Marqués de Mondejar número 149. Y la razon de la interpelacion se colige, de que habiendo el Monge de Silos, compilador de mucho juicio, trasladado á la letra el Cronicon de Sampiro, como se puede ver en las Antigüedades de Éspaña de Berganza, tom. 2. pag. 533, no se halla en su traslado, ni la noticia de este Cronicon, ni la de la consagracion de la Iglesia de Santiago, siendo dos cosas tan memorables. He apuntado esto para que sea notorio el medio de restituir á su pureza y entereza el Cronicon de Sampiro, cosa muy deseada de los críticos mas doctos y perspicaces. Continuando el progreso del Patronato Real, en la era 1061, año del Nacimiento del Señor 1022, tuvo Cortes en Pamplona el Rey Don Sancho de Navarra el mayor, en las quales concurrieron los dos brazos eclesiasticos y seculares, y en ellas se resolvió, que se eligiesen Obispos de santísima vida, interviniendo decreto Real Regali Decreto; de lo qual se autorizó la Escritura intitulada Privillegium Regale, simul et Pontificale en 29 de Septiembre del referido año. Conservó este privilegio el Obispo Sandoval , en su Catalogo de los Obispos de Pamplona, foli 36, y lo reimprimieron Don

Don Juan Tamayo de Salazar en su Martirologio Español, dia 7 de Abril, pag. 535, y el Cardenal de Aguirre, tom. 3 de los Concilios de España, pag. 195, y en este privilegio es cosa muy notable, que entónces aún no se pedia en España la confirmacion de los Obispos al Sumo Pontífice, sino al Metropolitano, fol, 37, pag. 2. del Catálogo de Sandovall.

En el año 1180, ó muy poco despues, manifestó el Rey Don Alonso VI. al Sumo Pontifice Gregorio VII, qué persona tenia pensada para que fuese Metropolitano, y pareciendo al Papa, que debia ser de mayor mérito, pidió al Rey, que aconsejándose de su Legado Ricardo, Abad de Marsella, y de otras personas religiosas, eligiese otro que se aventajase en religion y doctrina. La carta de Gregorio VII, se halla en la Coleccion de Concilios del Cardenal de Aguirre, tom. 3. pag. 256. Es congetura verosimil, que el Metropolitano que se eligió, fue Don Bernardo, que despues rigió la Silla de Toledo, habiéndole elegido el Rey y sus Cortes segun el Doctor Francisco de Pisa en su historia de Toledo, lib. 3. cap. 30. y el Padre Juan de Mariana, lib. 9 cap. 17. Dicho Don Bernardo, Monge Cluniacense, fue electo Abad de Sahagun en la era 1118. hallándose presente Ricardo Cardenal, segun consta del archivo de Sahagun; y el Arzobispo Don Rodrigo, lib. 6. cap. 25 dice, que despues de poco tiempo, fue elegido Arzobispo, y así con poca diferencia fue el año 1080.

En tiempo del Pontifice Pasqual segundo, que rigió la Iglesia desde el dia 12 de Agosto del año 1099 hasta el dia 22 de Enero del año 1118, sucedió, que en conformidad del parecer de Don Bernardo Arzobispo de Toledo, pero sin saberlo el Rey Don Alonso I. de Aragon, y tambien igno-

39 rándolo el pueblo, fue electo Obispo de Burgos el Arcediano Pasqual. Despues de cuya eleccion, el Rey quiso poner á su hermano Don Ramiro, Monge, Abad de Sahagun, repugnandolo el Pueblo y todo el Clero, en cayo caso, por ser propio de cisma, se recurrió al Papa, que mandó al Arzobispo de Toledo, Vicario de la Sede Apostólica, que convocase Concilio Provincial, en el qual se difiniese canónicamente quien debia preferirse. La Epistola de Pasqual II. se halla impresa en el tom. to de los Concilios de Labbe, y el tercero de los de España que imprimió Aguirre, pag. 316. Fue preferido Don Pasqual a Don Ramiro, quiza porque los Castellanos no querian reconocer por Rey de Gastilla a Don Alonso. Veanse Don Alonso de Cartagena en su Anacefaleosis, cap. 97. Sandoval en los cinco Reyes, fol. 46. y Berganza en las Antiguedades de España, lib. 5. cap. 3.

En el año de 1137 la Ciudad y Clero de Salamanca pidieron al Emperador y Rey Don Alonso VII. que les diese por Obispo al Arcediano Berengario, su Canciller, y el Rey se le envió acompañado del Arzobispo de Toledo, y de los Obispos de Segovia y Zamora, y en conformidad de su permiso le eligieron canónicamente, y le presentaron al Arzobispo de Santiago, para que le ordenase y consagrase. Y asimismo escribieron al Rey, y al mismo electo y Arzobispo de Santiago, cuyas cartas debemos á las diligencias del Maestro Gil Gonzalez Davila, que las conservó en la Historia de Salamanca, lib. 21 pag. 126.

y siguientes, que son muy dignas de leerse.

En el mismo año 1137, en que se concertó el casamiento de la Reyna Doña Petronila con el Conde Don Ramon Berenguer, refiere Geronimo Zurita en el lib. 1. de los Anales de Aragon, cap.

40 ult., que en el dia 11 de Agosto se otorgó una Escritura de dote , en que el Rey Don Ramiro puso esta excepción y Ycon todo eso me retengo el doliminio Real sobre todas las Iglesias de mi Reynos De bemos la conservacion de esta Escritura á Lucio Marineo Siculo de primis Aragonia Regibus. lib. 2. fol. 9 et 10: á nadie parezca impropia esta expresion, el dominio, porque el Sinodo Romano celebrado en tiempo de Eugenio II. año 826), y otro en tiempo de Leon IV. año 853, llamaron dominio al derecho del Patronato en el Cánon Monasterium 33. Caus. 16. quæst. 7. y este mismo nombre le dió Doña Munia hija de Fruela, en la fundacion de la Iglesia de Pedrosa, era rovo. año del nacimiento de Christo 980. El Sumo Pontifice Alexandro III, supone la práctica de las presentaciones Reales para las elecciones de los Obispos, tratando del de Osma en su Breve dirigido al Arzobispo de Toledo, que se llamaba Juan, ano 1180. cap. 11. de Simonia, donde en lugar de Episcopus Oxoniensis, tengo yo observado años ha, que debe leerse Episcopus Oxomensis.

El Rey Don Pedro II. de Aragon en el año 10de su Reynado, que fue el de 1206. cedió al Arzobispo de Tarragona, y á todos los Obispos y Abades, y á los demás Prelados de las Iglesias, y á los
Conventos situados en su Reyno y Dominio, la facultad de elegir Prelados sin su consentimiento, y
asenso, reservándose solamente, que el electo libre
y cánonicamente, en señal de la fidelidad real, se
le presentase. Vease la Epístola 6. segun otras impresiones 144. de Inocencio III. y el tom. 3. de
los Concilios de España del Cardenal de Aguirre,
pag. 443. Pero todos los nobles de Aragon, y del
Principado de Cataluña se opusieron á esta renun-

cia segun Lucio Marineo Siculo. No hay pues, que admirar que Inocencio III. que hacia hacer tales cosas á aquel Rey, y que segun Mateo de París solia ser muy libre en la manera de explicarse, llamase malísima á la costumbre, que por el largo espacio de tantos siglos vamos probando; pero su dicho no impidió que se continuase, manténiendola constantemente todos los Reyes de España.

Otro caso muy parecido al antecedente sucedió en el año 1204 de la Encarnacion. El Pontifice Inocencio III. coronó en Roma al mismo Rey Don-Pedro II. con gran solemnidad, y agradeciéndolo el Rey, le ofreció pagar un tributo anual de 250 maosmedines, que eran maravedises de oro, moneda entonces corriente en España: cada uno de los quales maosmedines valia tres reales de plata, y sellamaban así del Rey de Córdoba Juzef Mahozemut, que los hizo batir; y la escritura que de esto se otorgó se lee en las Coronaciones de los Reyes de Aragon, de Geronimo de Blancas pag. 6. donde cita á Zurita que la vió original; pero luego que los Aragoneses supieron esto del Rey Don Pedro, se quejaron diciendole que no habia podido hacerlo sin su consentimiento, y lo protestaron, dándoles el Rey la satisfaccion aparente de que solo habia renunciado su derecho, y no el de su Reyno. Zurita lib. 2. de los Anales de Aragon cap. 50. y 51. lib. 3. cap. 86. Blancas en las Coronaciones de los Reyes de Aragon pag. 8, y Escolano Historia de Valencia, lib. 3. cap. 7. n. 8.

En el año 1227, el Santo Rey Don Fernando III. de este nombre, mandó salir de la Diósesi de Segovia al Obispo Bernaldo, y le ocupó las temporalidades, por haber sido electo sin su licentiom. XXV.

cia, segun consta del capítulo 5. Compilatiola.

El Rey Don Alonso el Sabio, hijo de aquel santo Rey, por cuyo mandado se compuso la grande v célebre obra de las siete Partidas acabada en el año 1262, en la ley 18. del tit. 5. part. 1. dice así: "An-ntigua costumbre fué de España, é duró todavia, é ndura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun alugar, que lo facen saber el Dean é los Canoningos al Rey por sus mensageros de la Iglesia con ncarta del Dean, ó del Cabildo, como es finado su "Prelado, é que le piden por merced que le plega nque ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Iglensia, é el Rey debe solo otorgar, é embiarlos á rescabdar, é despues que la eleccion ovieren fecho, presentenle el elegido, é él mandele entregar aquenllo que recibió. E esta mayoría, é honra han los Reyes de España por tres razones. La primera pornque ganaron las tierras de los Moros, é ficieron las "Mezquitas Iglesias, é echaron de hí el nome de Mashoma, é metieron hí el nome de nuestro Señor "Jesuchristo. La segunda porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las ovo. La tercera sporque las dotaron: é además les ficieron mucho rbien, é por eso han derecho los Reyes de les rogar alos Cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de "caber su ruego ::: En esta ley es bien notable que el Rey Don Alonso el Sabio, no dice que el Real beneplácito anterior, y posterior á las elecciones de los Obispos se debia á las concesiones Apostólicas, sino que alega las tres razones expresadas en ella, fundadas en antigua costumbre.

En el año 1230, habiendo conquistado el Rey Don Jayme de Aragon el Reyno de Mallorca, el

Obispo, y Clero de Barcelona pretendieron que el nombramiento de Obispo tocaba á ellos, porque allí el Rey de Denia y Mallorca les sujetó todos los Christianos que tenia debaxo de sus dominios; y por esta causa pretendian elegir Obispo, segun consta de los Anales de Valencia de Fray Francisco Diago lib.6. cap. 9. y de su historia de los Condes de Barcelona lib. 2. cap. 45. y del tom. 3. de los Concilios de España del Cardenal de Aguirre, pag. 224; pero con todo eso prevaleció el Rey en el nombramiento de Obispo, viniendo bien por concordia que en adelante eligiese el Obispo, y el Clero de Barcelona, pero con permiso del Rey para la conservacion de su Patronato, segun Zurita en los indices pag. 109. Antonio Sanchez Cabañas en la historia manuscrita de Ciudad-Rodrigo, 2. parte lib. 3. cap. 6. que tenia Don Lorenzo Ramirez de Prado, segun lo dice en sus notas al Cronicon de Luitprando, pag. 332. refirió los privilegios del Rey Don Alonso el Sabio, en que confirmó dos elecciones de Obispos, una en el año de 1264, y otra en el de 1270. Repitió ser antigua esta costumbre el Rey Don Alonso el XI. era 1366. año del Nacimiento del Senor 1327, en la ley 3. del tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, y en la era 1386. año del Nacimiento 1347, en la ley 2. del tit. 6. lib. 1. del mismo Ordenamiento, añadiendo ser la razon por que los Reyes son Patronos de la Iglesia.

En este estado se hallaba el derecho del Patronato Real, quando Juan XXII. que fué elegido Pontífice Máxîmo, dia 7 de Agosto del año 1316, y ocupó la silla de San Pedro 18 años, dió grande autoridad á las reservas Apostólicas, per medio de las quales provisiones, ó nominaciones F 2 se 44

se devolvieron á aquella Santa Sede, y con aquel pretexto dexaron de practicarse como en tiempos pasados las elecciones, segun los antiguos Cánones; y siendo así que antes el Obispo recibia la confirmacion de su Metropolitano, el Metropolitano de su Primado, y el Primado de su Patriarca, desde entonces el derecho de confirmar los Obispos, que por el Concilio Niceno pertenecia á los Metropolitanos, se quitó á estos, y se reservó á la Sede Apostólica, porque se creyó que era cosa indigna que el que el sumo Pontifice hubiese destinado para el Obispado, pidiese la confirmacion del Metropolitano, pareciendo que esto era sujetar la nominacion de la cabeza de la Iglesia á la aprobacion, ó reprobacion del Metropolitano.

Pero aun despues de estas reservas autorizadas por las reglas de la Cancelaria, que es bien notorio quan limitadas fueron en sus principios, confirmaron haber sido siempre de los Reyes de España la referida prerrogativa las Cortes del Rey Don Enrique II. en Burgos, era 1415. año del Nacimiento del Señor 1376 : el mismo Rey en Bribiesca año 1387, petición 17. y18. año 1406, en las ordenanzas del Consejo cap. 15, y en Tordesillas el propio año 1433. El Rey Don Enrique IV. en Santa Maria de Nieva, año 1473. pet. 12: confirmaron lo mismo los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, en Madrigal año 1476. pet. 12. y en Toledo año 1480, llamando tambien antigua esta costumbre, como es de ver en la ley 10. del tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, y en las leyes 13. y 14. del tit. 3. lib. 1, consultando las notas legales.

Y volviendo al Rey Don Juan el II. en el año 1444, segun refiere su Crónica en el cap. 33. su-

pli-

plicó al Papa que hiciese Arzobispo de Toledo á

Don Gutierre, Arzobispo de Sevilla.

El mismo Rey en el año 1448, mandó al Cabildo de Sevilla que revocase la eleccion de Arzobispo que habia hecho en Don Juan de Cervantes, Cardenal de Ostia, y Obispo de Segovia, sugeto dignisimo para tan grande empleo, porque habia sido elegido sin beneplácito suyo, y en vista de su carta, que es muy notable, revocó el Cabildo la postulación, y nuevamente eligió á Don Rodrigo de Luna, conformándose con la voluntad del Rey, segun Don Diego Ortiz de Zúñiga en sus Anales eclesiásticos y seculares de la Ciudad de Sevilla en dicho año de 1448.

En la Concordia entre los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, acerca del Regimiento de sus Reynos, que trae el Arcediano Dormer en sus discursos varios de historia pag. 295, entre otras cosas se convino lo siguiente. Item que en las vacaciones de los Arzobispados, Maestrazgos, Obispados, Prierazgos, Abadías, ó Beneficios, suplicaremos comunmente á voluntad suya de ella, segun mejor parecerá cumplir al servicio de Dios, é bien de las Iglesias, é salud de las animas de todos, é honor de los dichos Reynos, é los que serán postulados para ello sean letrados.

Notorias son álos versados en la historia las grandes controversias que hubo entre el Rey Católico Don Fernando, y Sixto IV, sobre que se puede ver lo mucho que trabajó el Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza, en el discurso que trae en su vida el Doctor Pedro Salazar de Mendoza, lib. 1. cap. 52. Y aunque el Rey Católico so color del Patronato verdadero que tenia, pretendia lo que no era justo, con todo eso logró lo que quiso, y de allí resultó la confirmacion Pontifical del Patronato Real por la Bula de Sixto IV. del año de 1482.

Pero volviendo á lo convenido entre los Reyes Católicos, en consequencia de su práctica puede anadirse lo que refiere Geronimo de Zurita en los anales del Reyno de Aragon, libro 9. cap. 16. que en el año de 1476 en las Cortes de Madrigai publicaron la ley 19. tit. 3. del Ordenamiento Real, estableciendo este derecho antiguo de presentar los Obispados, y renovando la ley que promulgó en Ocana el Rey Don Enrique IV. Vease Palacios Rubios de

Beneficiis in curia vacantibus S. 8.

La Reyna Católica Doña Isabel estaba tan firme en mantener este derecho, que en su testamento otorgado en Medina del Campo, á 12 de Octubre de 1504, que se halla impreso en los discursos de historia del Arcediano Dormer, desde la pag. 314. hasta la 443, ordenó y dispuso lo siguiente: "Otrosi por quanto los Arzobispados, é Obispados, né Abadias, é Dignidades, é Beneficios eclesiástiacos, é los Maestrazgos, é Priorazgo de San Juana "son mejor regidos, é gobernados por los natugrales de los dichos mis Reynos é Señorios, é las "Iglesias mejor servidas, é aprovechadas; mando á ala dicha Princesa, y al dicho Principe su marido, mis hijos, que no presenten en Arzobispados, ni Dispados, ni Abadías, ni Dignidades, ni otros "Beneficios eclesiásticos, ni alguno de los dichos "Maestrazgos, é Priorazgo á Personas que no sean maturales de estos mis Reynos."

El Emperador Cárlos V, y la Reyna Doña Juana su macre en el año 1575, refiriendo esta cos-

tumbre dixeron: en que nos, y los Reyes nuestros progenitores habemos estado, y estamos de facer las dichas presentaciones y nominaciones, como se reconoce en la ley 5. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En esta no interrumpida, y constante continuacion de presentaciones se hallaba esta costumbre. quando acabó de celebrarse el Concilio de Trento, habiéndole firmado los Prelados que asisticron en él, y confirmado Pio IV. dia 26 de Enero del año 1564, y habiendo aquel Santísimo Padre escrito un Breve á todos los Príncipes Católicos, para que en sus estados hiciesen recibir, y guardar sus Cánones inviolablemente, el Rey Don Felipe II. obedeciendo con gran diligencia, firmó en Madrid dia 12 de Julio del mismo año una pragmática, que mandô publicar en todos sus estados y señorios, para que en ellos se admitiese el Concilio de Trento, la qual pragmática se ha omitido en las impresiones de la nueva Recopilacion; pero para el gobierno de los Reynos de Castilla se halla impresa al principio de los Cánones, y Decretos del Concilio de Trento, impresos en Salamanca por Juan Maria de Terranova en el referido año 1564, en 4.º para el gobierno del Reyno de Valencia, impresos en esta Ciudad, en la Imprenta de Juan Mei, el mismo año 1564. en 4.º para el gobierno del Principado de Cataluña, impresos en Barcelona por Claudio Bernat, en el sobredicho año 1564. en folio; y es creible que se executó lo mismo en otros Reynos, y Provincias de España; pero por quanto estos libros son raros, como suele suceder en los que son mejores, y la Real pragmática es leida de muy pocos; para que se conserve mejor su memoria, y slegue ahora á noticia de todos, la pendré aqui á la letra.

48

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de "Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicinlias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, ade Sevilla, de Gerdeña, de Córdoba, de Córcenga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de "Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Al Seremisimo Principe Don Cárlos nuestro muy caro, "y muy amado hijo, y á los Prelados, Cardenales, Arzobispos, y Obispos, y á los Dunques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Prioarcs de las Ordenes, Comendadores, y Sub-"Comendadores, y á los Alcaydes de los Casntillos, y casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidente, y Oídores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de ala nuestra Casa, Corte, y Chancillería, y á tondos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, "Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juences, y Justicias qualesquier de todas las Ciudandes, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y "Señorios, y á cada uno y qualquier de vos en vuesntra jurisdiccion, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sabed, que cierta y notonria es la obligación que los Reyes, y Príncipes Christianos tienen á obedecer, guardar, y cumplir, y que en sus Reynos, Estados, y Señorios se nobedezcan, guarden, y cumplan los decretos y mandatos de la Santa Madre Iglesia, y asistir, y nayudar, y favorecer al efecto y execucion, y á la "conservacion de ellos, como hijos obedientes, y "protectores, y defensores de ella:

Y la que ansimismo para la misma causa tienen nal cumplimiento y execucion de los Concilios universales, que legítima, y canónicamente con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma han sido nconvocados y celebrados, la autoridad de los quaales Concilios universales, fue siempre en la Iglesia de "Dios de tanta, y tan gran veneracion por estar y prepresentarse en ellos la Iglesia Católica y univer-"sal, y asistir á su dirección, y progreso el Espínritu Santo, uno de los quales Concilios ha sido, y nes el que últimamente se ha celebrado en Trento, nel qual primeramente á instancia del Emperador, y "Rey mi Señor, despues de muchas y grandes difiecultades, fue indicto, y convocado por la felice memoria de Paulo Tercio, Pontífice Romano, para mla extirpación de las heregías, y yerros que en esntos tiempos en la Christiandad tanto se han extenadido, y para la reformacion de los abusos, excesos, y n desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fue en vida del dicho Pontífice Paulo Ter-"cio comenzado, y despues con la autoridad de la nbuena memoria de Julio III. se prosiguió, y última-"mente con la autoridad, y Bulas de nuestro muy-"Santo Padre Pio IV. se ha continuado, y proseaguido hasta se concluir y acabar, en el qual inntervinieron, y concurrieron de toda la Christianndad, y especialmente de estos nuestros Reynos, ntantos y tan notables Prelados, y otras muchas per-250nas de gran doctrina, religion, y exemplo, asisntiendo asimismo los Embaxadores del Emperador nuestro tio, y nuestros, y de los otros Reyes y Prínncipes, Repúblicas, y Potentados de la Christian-"dad; y en él, con la gracia de Dios, y asistencia "del Espiritu Santo, se hicieron en lo de la fé, y reali-Tom. XXV.

aligion tan santos, y tan católicos Decretos, y nasimismo se hicieron, y ordenaron en lo de la renformacion muchas cosas muy santas, y muy justas, muy muy convenientes, é importantes al servicio nde Dios nuestro Señor, y bien de su Iglesia, y al ngobierno, y policía eclesiástica: y agora habienadonos su Santidad enviado los Decretos del dicho "santo Concilio, impresos en forma auténtica: Nos. ncomo Católico Rey y obediente y verdadero hinjo de la Iglesia, queriendo satisfacer, y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo nel exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de ngloriosa memoria, habemos aceptado, y recibido sel dicho sacrosanto Concilio, y queremos que en nestos nuestros Reynos sea guardado, cumplido, y "executado, y daremos, y presentaremos para la ndicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoriadad, y brazo Real quanto será necesario y convemiente. Y así encargamos, y mandamos á los Arnzobispos, Obispos, y á otros Prelados, y á los "Generales, Provinciales, Priores, Guardianes de alas Ordenes, y á todos los demás á quien esto. ntoca, é incumbe, que hagan luego publicar y pu-"bliquen en sus Iglesias, distritos, y Diócesis, y nen las otras partes y lugares dó conviniere, el dincho santo Concilio, y lo guarden, y cumplan, y. "hagan guardar, y cumplir, y executar con el cuindado, zelo, y diligencia que negocio tan de serviscio de Dios, y bien de su Iglesia requiere. Y manndamos á los del nuestro Consejo, Presidente de las muestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias, que den y npres-

ipresten el favor, y ayuda que para la execucion, ny cumplimiento de dicho Concilio, y de lo ordemado en él será necesario: y Nos tendremos partisicular cuidado, y cuenta de saber, y entender como lo susodicho se guarda, y cumple, y executa, para que en negocio que tanto importa al servicio nde Dios, y bien de su Iglesia, no baya descuido, mi negligencia. Dada en la Villa de Madrid á 12 dias ndel mes de Julio de 1564 años = Yo el Rey = Yo "Francisco de Eraso, Secretario de su Magestad Real, pla fice escribir por su mandado: Juan de Figueroa = "El Licenciado Baca de Castro = El Doctor Diego nde Gasca = El Doctor Velasco = El Licenciado Villengomez = El Licenciado Espinosa = El Licenciado "Gomez de Montalvo = Registrada: Martin de Ber-

ngara = Martin de Bergara por Chanciller.

En esta Real Pragmática se vé que el Rey de España se declaró Protector del Concilio de Trento. En efecto Luis Cabrera de Córdoba en el lib. 6. cap. 16. de su Felipe II. Rey de España, refiere que el Rey Católico despachó su Real Cédula en Madrid á xx de Julio de dicho año, para que se juntasen en España quatro Sínodos, en Toledo, Sevilla, Sasamanca, y Zaragoza. Y debió haber añadido este Historiador, que en cada uno de estos Concilios, y en otros que para el mismo fin se celebraron en Espana, asistió un Ministro en nombre del Rey. Don Christobal de Rojas y Sandoval, Obispo de Cordoba, presidió en el Concilio de Toledo, celebrado dia 8 de Septiembre del año 1565, como se puede ver en la coleccion de los Concilios de España del Cardenal Aguirre, tom. 4. pag. 35. en cuya coleccion se omitió el Concilio de Sevilla, pero no el de Salamanca, que por otro nombre se llama Compostelano, porque en él presidió Don Gaspar de Zúniga y Avellaneda, Arzobispo de Santiago, dia 7 de Septiembre del año 1505, asistiendo en él en nombre del Rey el Conde de Monteagudo, segun se lee ininitiis de dicho Concilio Compostelano, fol. 44. pag. 2. de la primera impresion en octavo, pag. 202. del tom. 4.º de la coleccion de Aguirre. En el mismo año, y para el mismo fin de admitir el Concilio de Trento, juntó otro Concilio en Zaragoza Don Hernando de Aragon, Arzobispo de dicha Metropoli, y nieto del Rey Católico, como lo escriben Don Martin Carrillo, en el Catálogo de los Obispos, y Arzobispos de Zaragoza, pag. 281. Fray Diego Murillo, pag. 264. y Vicente Blasco de Lanuza

tom. 2. pag. 12. y 13.

Fuera de esto Don Fernando de Loaces, Arzobispo de Tarragona, celebró Concilio en aquella Ciudad y admitió el de Trento en la accion 1. cap. 26. en cuyo Concilio asistió en nombre del Rey el Vizconde de Chelva Don Pedro Ladron, como lo advierte el Doctor Vicente Mores en la Fenix Troyana, lib. 5. cap. 19. pag. 214: en Granada celebró Concilio para el mismo fin el Arzobispo Don Pedro Guerrero, como lo refieren Don Francisco Bermudez de Pedraza en la historia de Granada, quarta parte, cap. 80, y el Cardenal de Aguirre tom. 4.º de la Goleccion de los Concilios de España pag. 121. donde tambien hace memoria de los Concilios Bracarense, y Eborense. Refiriendo Luis Cabrera en el lugar citado esta recepcion del Concilio de Trento, anade, que el Rey Católico con el mismo cuidado mandó que en las Indias fuese recibido, y en sus estados de Italia, y en toda su Monarquía se puso en uso en lo legal, ceremonial y convencional.

Es cosa, pues, notoria, que lo establecido en el Concilio de Trento se debe guardar en España, despues de los referidos Concilios en que asistieron todos los Obispos de España, y los Ministros deputados por el Rey, con cuya Pragmática ya trasladada concuerda la ley 62. cap. 2. y 25, tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Y por esta razon de ser el Concilio de Trento una coleccion de Decretos, y Cánones de la Iglesia Catolica, á que se ha añadido autoridad legal, se recogen y traen al Consejo las Bulas contrarias á este Concilio, segun lo mando el Rey Don Felipe II. en el auto 1. tit. 4. lib. 2. y se suplica de ellas como contra la Bula de Urbano VIII. sobre la residencia de los Obispos año 1635. ley ult. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y si los Nuncios Apostólicos intentan algo contra dicho Concilio no se les permite, ley 59. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

Esto supuesto, el Concilio de Trento en el cap. 1. Vers. omnes vero, de la ses. 24. de Reformatione, decretó que nada innovaba en los derechos de presentación que tuviesen todos y cada uno, ó por cesion de la Santa Sede, ó por intervencion nacida de qualquiera otra causa.

Por esta razon, el Rey Don Felipe II, como sucesor de los legítimos derechos de los Reyes sus antecesores, y como protector del Concilio de Trento, en el año 1565. inmediato al de la publicacion del dicho Concilio, estableció la ley 1. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilación, que dice así: ,. Por "derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas, somos patron de todas alas Iglesias Catedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, y ~ObisObispados, y Prelacías y Abadías Gonsistóriales ade estos Reynos, aunque vaquen en Corte Ro-

En vista, pues, de este progreso, qualquiera conocerá con quanta razon escribiendo el doctísimo Don Diego de Covarrubias, y Leyva, el año 1554, sobre el capítulo Possessor. part. 2. S. 10. n. 5. dino, que el derecho de presentar compete á los Reyes de España, no solo por privilegio, sino en fuerza del derecho de Patronato; supuesto, dice, que los Reyes de las Españas obtienen el derecho de Patronato en las Iglesias Catedrales, habiéndolas erigido, edificado, y dotado con grandes patrimonios; y anade que los Reyes de España, sin controversia alguna tienen el derecho, y quasi posesion desde tiempo, cuyo principio excede la memoria de los hombres, de elegir, y nombrar á aquellos que los Pontifices Romanos han de emplear ; de manera que nadie, si no está nombrado por el Rey, puede tener estas dignidades.

El Arzobispo de Toledo Don Garcia de Loaysa, que publicó su coleccion de los Concilios de España año 1593 en la pag. 607. dixo que este derecho de presentar los Reyes de España para los Obispados se habia mantenido hasta el tiempo en que él
escribia. Y nosotros podemos añadir que hasta el
dia de hoy, siendo innumerables los exemplos del
uso, y conservacion de este derecho que se pudieran añadir, así en los tiempos antiguos, como en
los Reynados de los Reyes de gloriosa memoria Don
Felipe III. y IV, Don Carlos II. Don Felipe V.
Don Luis I. y Don Fernando VI. nuestro Rey y

Señor.

Pero lo mas notable es, que siempre que los Sumos

55 mos Pontifices han querido impedir el uso de este derecho, fundado en costumbre, últimamente la han reconocido como legítima, y han confirmado la justa quasi posesion de los Reyes de España. Sería trabajo muy prolixo escribir estos hechos por menor. Bastará pues apuntar los años en que se refieren, citando solamente los Historiadores mas conocidos para evitar la prolixidad ; y ostentacion. Il al En el año 1474 se puede ver la Crónica del Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, escritapor el Doctor Pedro Salazar de Mendoza en el lib. 1. cap. 27. y Don Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales Eclesiásticos, y Seculares de Sevilla, pag. 367. En el año 1478. Geronimo Zurita en sus Anales de la Corona de Aragon, lib. 20. cap. 23, el Padre-Juan de Mariana lib. 24. de la Historia general de España cap. 16. Don Diego de Saavedra Faxardo, en la idea de un Principe político christiano, empresa 93. Don Luis de Egea y Talayero, en el discurso histórico de la instauracion de la Iglesia Cesaraugustana pag. 323.

El ano 1479 Gerónimo Zurita en los Anales de Aragon lib. 20, cap. 3. y 33. Saavedra empresa 96.

y Egea en el referido discurso pag. 323.

En el año 1482 Hernando del Pulgar en la Crónica de los Reyes Católicos part. 2. cap. 122. fol. 95. Zurita en los Anales de Aragon lib. 20. cap. 31. Salazar de Mendoza en la Crónica del Cardenal de Mendoza lib. 1. cap. 52. El Doctor Don Pedro Fernando de Pulgar, en la Historia Secular, y Eclesiástica de la Ciudad de Palencia lib. 3. cap. 18. pag. 138.

En el ano 1483 Zurita lib. 20. de los Anales de Aragon, cap. 55.

En el año 1484 Mariana lib. 25. cap. 25. aun-

que sin razon anadió estas palabras. De esta manera en España los Reyes pretendian fundar el derecho de nombrar los Brelados de las Iglesias; pues no se trataba de fundarle sino de continuarle, y fundarle. En el año 1485, Ortiz de Zúñiga en los Anales

Eclesiásticos, y Seculares de Sevilla pag. 397on En el año 1399 Zurita en el lib. 3. cap. 39. de

la Historia del Rey Don Fernando el Católico.

Siendo esto así: solamente falta quitar algunos escrupulos á cierta especie de Letrados, que en todos los asuntos quieren afectar, no sé si diga la sutileza de su ingenio, ó el amor á la venal sofisteria. Quien quisiere, pues, exâminar desapasionadamente este largo discurso, debe tener presente, que quando se trata del Patronato Real, en él se deben distinguir el título, ó la causa de su adquisicion, su naturaleza, y el uso de él. El título ó la causa de su adquisicion es bien notorio ser la fundacion, ó edificacion, ó dotacion, segun el Cánon filiis 31. caus. 21. q. 7. sacado del Concilio Toledano 9. celebrado en la era 693, año del nacimiento del Señor 654, ó el título de conquista de que expresamente hace mencion Adriano VI. en el séptimo de las Decretales cap. Sanctissimis 1. de jure Patronatus. La naturaleza del derecho de Patronato es el derecho mismo de patrocinar, ó de proteger la Iglesia, que aunque pertenece al Rey por su soberanía, ademas de eso le compete tambien como á qualquier otro Patrono dentro de los limites de su poder, y autoridad, por razon del especial título con que quiso obligarse al Patrocinio, pues de ninguna manera es creible que el que fundo, edificó, ó dotó ó conquistó alguna Iglesia, no quiera su conservacion en quanto esté de su parte.

El

El uso del Patronato puede conservarse de vatios modos, que hablando generalmente, todos se reducen al exercicio de la proteccion : pero este exercicio no siempre tiene lugar, aunque siempre tinga la obligacion de ponerle en práctica quando lo pidan las costumbres ó las leyes. Por esta obligacion se han concedido á los Patronos ciertas prerrogativas, que siendo distintas segun los tiempos, y segun las costumbres, mantienen el uso del Patronato por medio de la percepcion de las dichas prerrogativas. Y contrayendo esta doctrina al asunto presente, puede el Príncipe, segun se ha visto en los exemplos referidos, usar de la prerrogativa del Patronato Real de las Iglesias Catedrales, fundadas? edificadas, dotadas, ó conquistadas, como lo han sido todas por sus antecesores, nombrando, presentando, ó eligiendo Obispos, como se ha visto en tantos exemplos continuados por tantos siglos, y lo comprueba el Canon Reatina 16. y Cum longe 25. distin. 63. Puede tambien usar de la prerrogativa de su Patronato Real, dando licencia para elegirlos, como el Rey Don Sancho de Navarra el mayor, segun la Escritura intitulada Privilegium R gal: simul et Pontificale, que nos ha conservado el Obispo Sandoval, en el Catálogo de los Obi pos de la Iglesia de Pamplona, fol. 36; y lo mismo practicaron el Rey Don Fernando el Santo, cap. 5. de restitutione spoliator. in 5. compilat. El Rey Don Alonso el Sábio, en la ley 18 del tit. 5. part. 1. que es propisima del asunto, y el Rey Don Jayme de Aragon el Conquistador, como se puede ver en los indices de Gerónimo Zurita, año 1230. rag. 109. y es comprobante el Cánon, Quia igitur 9. dist. 63. y en la epist. 192. de Inocencio III. lib. 3. Regest. como Tom. XXV. H tamtambien en la Chemoitina plutes qu'eff. '28 de jure! Pa-

tronatus, se vé que el derecho de Patronato puedo estár singel uso (que llaman fruto) de la presentab cion. Se mantiene tambien la misma, prerrogativa del Patronato Real, aprobando la elección despues de hecha, como se reconoce en la citada ley 18.

tit. 5. de la part. 1.

~: ... š

quirir el Patronato son muchos; pero determinados por uno y otro derecho entre si conformes; y basta qualquier título de los legítimos, y canónicos para su adquisicion; la naturaleza del Patronato, siempre es, y debe ser una, porque la naturaleza de cada cosa es invariable. Y por eso qualquiera que defina el Patronato, debe dar una definicion, que no sea arbitraria, y puramente metafisica, como suelen ser las que han inventado muchos Canonistas; sino tal que bien considerado el origen, progreso, y última formacion de este derecho de patronato, y atendiendo à que permaneciendo él indivisiblemente en el Patrono, pueda ceder algunas prerrogativas pertenecientes á su uso; y retenerse otras; convenga la definicion á aquel derecho esencial que conse tituye su ser.

Finalmente, el uso del derecho del Patronato puede ser de muchas maneras, y por qualquiera de ellas que se conserve, aunque segun la diversidad de los tiempos se varie y se mude una en otra, siempre se mantiene el derecho principal. Y esta última observacion debe tenerse muy presente, para reconocer la firmeza de las pruebas de que los Reyes de España siempre han tenido y conservado el derecho de Patronato de todas las Iglesias Catedrales, porque siempre han usado de él de una manera o

de otra, segum las varias costumbres de las Iglesias, Reynos y tiempos, y las concesiones que han thecho de su uso; y asi unas veces han nombrado 6 elegido Obispos presentados al Metropolitano, otras han dado licencia para elegirlos, y otras han aprobado las elecciones hechas. Variedad que habiendo sido del uso del Patronato Real, no debe confundirase con su naturaleza. Y si esto es así, siempre han conservado los Reyes de España el Patronato universal de todas las Gatedrales, sin que este derecho perjudique á otros, que canónicamente son Patronos.

## QUARTA OBSERVACION.

Quedó indecisa. Esta controversia quedó indecisa; porque no llegó á tratarse segun la forma convenida. Es muy digno de saberse lo que pasó, aunque solo se refiera sumariamente. El Rey Don Felipe V. de seliz memoria, por su parte executó y cumplió todo lo que pudo y debió, pues es notorio, que el Cardenal Don Fr. Gaspar de Molina, Gobernador del Consejo, como tal en el dia 11 de Agos: to del año 1738. escribió un papel de aviso á Don Pedro de Hontalva y Arce, del Consejo de Hacienda, en que le expresó que "habiendo llegado el ca-"so de determinarse amigablemente las controver-"sias del Patronato Real de España, sobre que re-"cayó el articulo 23. del Concordato ajustado enatre las dos Cortes de Madrid y Roma, se hasbia dignado su Magestad resolver, que así como "por lo respectivo á aquella Curia habia intervenido "el Nuncio de su Santidad, y su Auditor; por parnte de su Magestad interviniese dicho Cardenal, y nel mismo Don Pedro de Hontalva, lo que hacia

"saber de drden de su Magestad, como tambien que seria muy de su Real agrado y servicio, que paara poner en claro los hechos que babian de servir salo cabal conocimiento ol vimperfecto examen de dichas controversias escribiese sobre las dificultaades que las causaron, teniendo presentes las dudas que se disputaron en las vacantes de Indias, espeocialmente acerca de la jurisdiccion de la Cámara de Castilla a para conocer de las dependencias del Real Patronato, y el contesto y circunstancias del "Breve Apostólico que en esta materia se dirigió á nlos Obispos de estos Reynos, su fecha 13 de Ocntubre del año 1736, exponiendo sobre todo su dicntamen arreglado à la verdad y à la justicia con que su Magestad queria que se procediese en este, y ntodos los demás negocios. u

Esta literal, y prudentísima órden instructiva del Rey, explica, declara y enseña, qual fue su Real intencion, digna por cierto de un Principe verdaderamente Católico, y tan sábio que en esta prerogativa ha excedido á todos sus antecesores, no habiendo ciencia que le fuese extraña, y en que no pudiese hablar como un Maestro, segun lo certifican todos los que tuvieron la dicha de oirle. Ouiso, pues, el Rey y mandó expresamente, que se pusieran en claro los hechos que habian de servir al cabal conocimiento, y perfecto exâmen de dichas controversias: obra tan grande, que sin duda requiere una consumada erudicion, y extraordinaria noticia de las cosas de España, la qual no se puede adquirir con la aplicacion, diligencia, y estudio de pocos dias, ni de pocos años; pues aun muchos apenas bastan: porque las noticias conducentes á la justificacion del Patronato Real, se deben

ben escoger y recoger desde el origen de la Monarquía Católica, y establecimiento de la Religion Christiana en España, procurando entresacarlas como gra-nos de trigo de un pajar, de las historias generales, que son pocas, y raras veces tratan del Patronato Real, y de otros derechos de regalía: de las historias de las Iglesias, que no todas se han escrito con la diligencia conveniente, y exactitud debida: de las historias de las Religiones, que se han detenido mas en engrandecer la virtud y doctrina de las personas que vistieron su hábito, que en aclarar los derechos de los Reyes sobre sus Monasterios y Prelacías: de las Crónicas ó vidas de los Reyes, cuyos autores sueron muy atentos á reserir batallas, sucesos singulares, y acciones de valor, de prudencia, ó astucia, y poco cuidadosos de los derechos de la Corona: de las historias particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares, llenas de impertinencias: de las inscripciones antiguas, en cuya coleccion no se ha puesto el debido cuidado, y mu-cho menos en el discernimiento de las verdaderas y fingidas: de los Piivilegios Reales, unos perdidos, otros consumidos, y otros confundidos en los mismos Archivos públicos y particulares: de las Bulas Apostólicas, que por no haberse publicado en las historias coetaneas, y por haberse perdido muchas de ellas en el discurso del tiempo, hemos visto que algunas se han negado ó puesto en duda: de los Manifiestos, Representaciones, Consultas, Decretos y Testamentos de los Reyes: de las tradiciones verdaderas de los Pueblos: de los memoriales trabajados por los Letrados mas doctos en los pleytos de mayores intereses; y para decirlo en una palabra, de todas las fuentes de la his62 toria en donde se hallan esparcidas.

Otra reflexion nace de la referida órden Real, y es, que habiendo mandado el Rey que por su parte interviniese el Gobernador del Consejo, con Don Pedro de Hontalva, que es lo mismo que decir el primer Ministro de sus Tribunales de Justicia, aconsejado para que tratase con el Nuncio Apostólico y su Auditor, personas habilísimas y muy sagaces y diestras en el manejo de los negocios: para entrar en este tratado mandó el sábio Monarca, que se tuviesen presentes las dudas que se disputaron en las vacantes de Indias, especialmente acerca de la jurisdiccion de la Cámara de Castilla, para las dependencias del Real Patronato.

Pero si bien el Cardenal Gobernador dirigió dicha órden á Don Pedro de Hontalva, y se debe tener por cierto, que con la mayor brevedad que pudo, formó este Ministro alguna instruccion correspondiente á la estimacion que tiene merecida por sus escritos; no llegó el caso de que se tuviese en

la Corte de España alguna conferencia.

Lo cierto es, que el dia 8 de Septiembre del año de 1741 se dió órden á Don Gabriel de la Olmeda, entónces Fiscal de la Real Cámara, y ahora Marqués de los Llanos y Camarista, para que formase un apuntamiento ó instruccion de los fundamentos de hecho, y de derecho, con que los Reyes de España y sus Tribunales han conocido de tiempo inmemorial de todas las causas y negocios del Real Patronato, cuya jurisdiccion hoy reside en el Consejo supremo de la Cámara. Y habiéndolo executado dicho Ministro con su acostumbrado zelo, y conocida doctrina, trató segun expresa su mismo título de Real Patronato, de su naturaleza, de la de

la jurisdiccion, de los motivos que hubo para lo dis, puesto en el art. 23. del Concordato con la Corte, Romana, de sus consequencias, y del mas eficaz remedio, con otros puntos incidentes, y muy propios. de la materia, para su mejor comprehension. La Real Cámara aprobó este apuntamiento, que luego se pasó á la Secretaría de Estado, de donde por órden del Rey se envió á los Cardenales Troyana, Aquaviva, y Don Luis de Belluga, encargados de los negocios de España en la Corte Romana. No se. comunicó aquel apuntamiento á los referidos Cardenales para que ofreciesen los derechos de los Reyes. de España al arbitrio del Santísimo Padre; sino para que en caso de proponerles algunas dudas, estuviesen instruidos en muchas cosas, á fin de que de pronto pudiesen responder. Ninguna facultad se les. dió para que manifestasen á su Santidad aquel apun-. tamiento; pero ó por no cansarse en estudiarle, ó por parecerles medio mas expedito, que el Santísimo Padre le viese para informarse mejor, ó por otro motivo qualquiera que sea, entregaron y confiaron á su Beatitud aquel apuntamiento. Lo que resultó. de aquel hecho se lee en el S. 8. de la representacion que hizo al Rey Don Felipe V. el Ilustrísimo Senor Nuncio del Santísimo Padre Don Enrique Enriquez, Arzobispo de Nazianzo, que á su esclare, cido nacimiento y perspicaz ingenio, añade un incansable estudio, madurísimo juicio, y prudencia, práctica, acompañada de singular eloquencia y amabilidad, por sus christianas y suavisimas costumbres. Alli, pues, hablando de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, anadió lo siguiente. "Puso nen sus manos el Cardenal de Aquaviva algunos nexemplares simples de muchas Bulas Pontificias, 1:3 aup.c

nque se tenian como basa y fundamento del regio "Patronato universal. Sobre estas mismas Bulas, y ncon espíritu, no de humano interés, ni de munndana ambicion, sino de zelo, de justicia, y de nverdad, qual conviene al Sumo Sacerdote, y es aconforme al nativo candor de un animo verdadepramente angélico como el de Benedicto XIV; commenzó este, (sin que se lo embarazasen los granvísimos negocios del universal gobierno ) á tajar una slarga y fundamental disertacion, en que se hace aver tan clara como la luz del dia la insubsistencia, né ineficacia de los sobredichos documentos. Hinciéronse de esta disertacion varias copias, dos de nlas quales se entregaron para su respectivo uso á los ndos Cardenales que diximos, y algunas otras se punsieron en manos del Cardenal Aquaviva, para que ndesde alli pasasen á las de los Ministros de V. M. ny donde no quedasen plenamente satisfechos de las nsábias razones del Pontífice, pudiesen replicar, y ndar las convenientes respuestas, las quales hubieeran sido en Roma con grato ánimo recibidas, y ncon sanísima intencion exàminadas. Es cierto, Semnor, que de tres ó quatro anos á esta parte, vimieron à España algunos exemplares de aquella sámbia disertacion; y que el Nuncio suplicante, esmatá pronto á satisfacer con ellos el deseo de quien neocesitare las noticias de su contenido. Tambien es ncierto que hasta ahora ninguna respuesta se ha dando á la Corte Romana sobre dicha disertacion. nsin embargo de haberse esparcido una voz vaga "aquí, y en Roma, de que se habia trabajado una nrespuesta docta, y prolixa acerca de ella. Igualamente es cierto, que habiendo tenido la honra el "Nuncio antecesor, y mucho mas el presente, de hacer mes, ya de palabra, ya por escrito á los Ministros de V. M. y particularmente al dignísimo Sencretario de Estado; siempre estos han hecho la manyor instancia á fin de que se respondiese á la Dinsertacion de su Santidad, ó se remitiese á Romanla respuesta que se suponia.

Hasta aquí el Nuncio Pontificio, con quien debemos convenir, y gustosamente convenimos en las alabanzas que dá á nuestro Santísimo Padre, porque ciertamente las merece por aclamacion universal. Pero á quién mandó el Rey que respondiese, y que sucedió despues, se dirá prosiguiendo esta his-

toria.

Luego que recibió el Rey la Disertacion del Sumo Pontifice, mandó al Marques de los Llanos que respondiese : el qual con mucha brevedad y diligencia escribió una satisfaccion histórico-canónicolegal, que sin perder tiempo llegó á las manos del Rey. Sería curiosidad muy atrevida intentar averiguar los ocultos motivos que tuvo para deteneria en su poder un Monarca tan sabio, y de tan religioso silencio como Don Felipe V. Lo que por defuera se sabe es, que Don Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo y Cámara de Castilla, doctísimo Jurista, y de muchas y largas experiencias, fué de parecer que la respuesta no se enviase á Roma; y sin defraudar al Marques de los Llanos de la gloria que le resultó de tal confianza y encargo, se puede considerar sin la menor ofensa de su doctrina, que hubo muchas razones para que el Rey estimase y premiase su obsequio, y no le hiciese público. Porque su primer apuntamiento fué una instruccion secreta, dada á los Cardenales Belluga y Aquaviva; Tom. XXV.

el hecho de entregarle al Santisimo Padre un exceso de su comision; el modo de tratar los asuntos en el apuntamiento referido, prudentemente acomodado al gusto de la Corte Romana, que como acostumbra confirmar los derechos de los Reyes de España con Bulas, le suele ser agradable el uso y ostentacion de ellas. La Disertacion de nuestro Santísimo Padre fué puramente voluntaria y contraria á la legitimidad de las Bulas. Es cierto que en ella manifestó su Santidad una admirable erudicion, poniendo excepciones críticas á las simples copias de las Bulas Pontificias que le presentó el Cardenal Aquaviva sin haber precedido orden del Rey. Pero supuesta la excepcion opuesta á la legitimidad de muchas Bulas, ninguna respuesta convincente y pública podia darse, que fuese decorosa al Sumo Pontifice, á quien se debe el mayor respeto y veneracion; ni tampoco que fuese convincente para terminar amigablemente las controversias que habia.

No podia ser decorosa, porque el sumo Pontífice habia opuesto á muchas de las Bulas que le presentaron, las excepciones de que sus fechas eran anteriores á los Pontificados en que se suponian expedidas, y contenian expresiones no conformes al uso de aquellos tiempos. En quanto á las fechas pareceria cosa irregular entrar en la disputa, si en cosas expuestas á los sentidos se debe mayor asenso á las congeturas negativas de quien está ausente, ó á los testimonios positivos de tantos y tan veraces Archiveros Reales, que contestes han dicho en los tiempos pasados, y nuevamente afirman en el presente, que permanecen en los Archivos Reales muchas Bulas originales de que son copias aquellas mismas, sobre cuya existencia se duda modernamente, preten-

dien-

diendo fundar la falsedad de sus fechas sobre una cronología sistemática; siendo así que las Bulas en si legitimas no tienen necesaria conexion con algun sistema cronológico, ahora sea del Cardenal Cesar Baronio, ó de sus continuadores, tan frequentemente reprobado por sus eruditos Notadores, ahora de su reformador Fray Francisco Pagi, de quien, como tambien de su sobrino Fr. Antonio, muchas veces se vale nuestro Santísimo Padre, porque los referidos Historiadores ofreciéndose tratar de los tiempos mas antiguos, frequentemente confundieron los años de la fundación de Roma, variando los fastos consulares; y en los tiempos inferiores, obscuros y bárbaros las indicciones tan varias, y tan inconstantes en sus principios y maneras de cuenta, y los años de la Encarnacion, y los del Nacimiento del Señor, tan expuestos á espinosisimas disputas. De todas las quales confusiones ha nacido, que aunque sea cierta, como es, la serie de los Pontífices Romanos, los Historiadores Eclesiásticos han errado muchas veces los años y los dias en que empezaron á serlo. Y el medio mas seguro de averiguarlo es un diligentísimo cotejo de los años políticos, ahora sean civiles, ahora eclesiásticos, con las épocas astronómicas, con las quales están caracterizados muchos sucesos de una y otra Historia Secular y Eclesiástica, trabajo grande y muy largo, y propio de muchos y elevados ingenios.

Las otras excepciones que el Santisimo Padre habia opuesto á las Bulas, se fundaban en las mancras de hablar, que por sí fueron arbitrarias en los expedicioneros, y ahora no debem considerarse opuestas á la verdad de lo que por medio de ellas se dixo, ni al lenguage que entonces se usaba, co-

mo resulta del cotejo con otras Bulas anteriores ó posteriores; cuya legitimidad no está puesta en duda. Todas estas disputas son para Escritores privados; pero no para contestarlas por orden de un Rey Católico contra la mas venerable pluma de toda la Christiandad.

El otro motivo de no responder públicamente pudo ser, que en caso de hacerse pública la controversia, deberian los Españoles fundar los derechos de sus Reyes en las antiquísimas costumbres contestadas por los Escritores coetaneos, y autorizadas por los Cánones de los Concilios de España, y por las Leyes de nuestra Nacion; y esforzando todo esto con nueva manera de escribir, como lo pide la nueva luz adquirida por medio de la crítica en estos últimos tiempos, se dificultaria mas el acuerdo de entrambas Cortes, moviéndose una guerra literaria muy porfiada entre los ingenios de una y otra. Por último, la experiencia enseña haber sido mas eficaz el prudente silencio acompañado de una constante resolucion de mantener las prerrogativas del Patronato Real con el poder y autoridad, no poniéndolas en disputa, sino continuando su legítimo exercicio. Qué conducta haya seguido nuestro Rey v Señor Don Fernando VI. mandando primeramente á la Cámara, dia 3 de Septiembre de 1748, que por espacio de un año suspendiese las providencias, demandas y pretensiones que habian dado motivo á las diferencias, y aplicando despues los medios mas prudentes y eficaces para terminarlas con un Concordato tan favorable á su Monarquía ; lo ha manifestado la experiencia.

Salidania bili agame

Un escrito suyo: En aquella grande y admirable junta de virtudes intelectuales y morales que tiene nuestro Santísimo Padre, resplandece mucho su christiana doctrina. Le esta ha dado, y cada dia está dando frequentísimas, y muy visibles pruebas, que permanecerán en el mundo mientras haya amor á las letras; pero el zelo de su Santidad es tan ardiente por el extremado deseo que tiene de la paz y concordia Eclesiástica y secular, que siendo así que es universal Padre Espiritual, armado de su grande erudicion, y autorizado con aquella supre-ma dignidad que le hace respetable á todas luces, acordándose de que en los primeros años de su profesion literaria fué insigne Patrono de causas Eclesiásticas; bien que ahora justamente le respetamos como Juez de ellas; en medio de sus grandes ocupaciones se retiró á Castel-Gandolfo, adonde tomó la pluma, queriendo probar que ni los Reyes de España tenian el derecho de nombrar Obispos, ni su Real Cámara jurisdiccion alguna en las causas del Real Patronato Eclesiástico; que las Bulas en que muchos Letrados Españoles (los mas doctos y célebres) habian fundado estos derechos, debian tenerse por fingidas; y que los tales derechos eran contrarios á los Sagrados Cánones, y á las costumbres de Espana en los siglos pasados. Pero si bien en este su celebradísimo escrito no trató nuestro Santísimo Padre de dogmas de Religion, sino de cosas de Disciplina Eclesiástica, sujetas á diversidad y variedad, segun los Reynos, Repúblicas y tiempos, y aunque son cosas de hecho que deben decidirse por historias y memorias coetaneas y fidedignas, confirmadas

con Cánones y Leyes Nacionales de los mismos tiempos; así el magnánimo Rey Don Felipe V. como su felicisimo hijo Don Fernando VI. Rey y Señor nuestro, imitador suyo, no han querido que se entrase en disputas, por conservar á su Beatitud el respeto que se le debe, y por la justa consideracion de que la rectitud de juicio de su Santidad es tan exemplar, que mejor informado de las pruebas innegables del Patronato de los Reyes de España, y de sus prerrogativas fundadas en costumbres mantenidas constantemente por muchos siglos, autorizadas por los Concilios Nacionales, y no solamente toleradas, sino tambien aprobadas y confirmadas por muchos Sumos Pontífices: con ánimo generoso, desinteresado y resuelto sabe dar á Cesar las cosas que son de Cesar, y á Dios las que son de Dios.

## SEXTA OBSERVACION.

Y respuestas: Estas respuestas no han sido por via de disputas dirigidas al Sumo Pontífice, sino dadas á los oficios de los Nuncios Apostólicos por los Fiscales Reales en cumplimiento de su obligacion. Pero nuestros Reyes y Señores han tenido una conducta semejante á la que practicó el Rey Don Felipe II. con el Sumo Pontífice Gregorio VIII. segun parece por la instruccion que dió al Comendador mayor de Castilla Don Luis de Requesens quando fué nombrado por Embaxador á la Corte de Roma. Y porque los Lectores curiosos se holgarán de tener noticia de ella, la copiaré aquí.

La materia de jurisdiccion en que en esta Bula In Cana Domini, y en las otras mas modernas de sus predecesores, se hace tanto esfuerzo, y á que en

71 esecto, como último fin é intento, parece que se enderezan estas diligencias, y particulares provisiones, aunque tiene muchos puntos, por los quales se podria especialmente discurrir; no convendrá que entreis en la particularidad, porque sería larga platica, y no á propósito del fin que ahora se tiene. Pero podreis en general decir á su Santidad, que lo que Nos, y nuestros Reyes, y Estados hemos hecho respectivamente segun la diversidad de las Provincias, ha sido teniendo para ello antiguos privilegios Apos-tólicos, y otros muy legítimos títulos, y derechos; y que esto se ha confirmado por antiquisima, é inmemorial posesion, no solo tolerada por los Sumos Pontifices pasados, pero aun autorizada, y confirmada por ellos, y que todo lo que en esta parte se usa, y hace, es enderezado al servicio de Dios, bien de la Iglesia, y beneficio público, de que depende la conservacion de nuestros Estados, y la quietud, y paz pública; y que estos son grandes fundamentos, y fuertes vinculos para querernoslos disolver, y romper sin mas órden, ni discusion, y que no entendemos, como esto se puede hacer con justicia, y razon. Porque aunque no se niega, ni se puede negar que su Santidad, como Vicario de Christo, y suprema Cabeza de la Iglesia, y los Romanos Pontífices sus predecesores hayan tenido, y tengan suprema autoridad en las cosas Eclesiásticas; pero que juntamente con esto es cierto, que el uso de ellas ha de ser regulado con razon, y justicia, la qual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aquella santa Sede, como exemplar para todos, y que quitar a nadie su derecho, y antigua posesion, especialmente tan justificada, aunque suese a persona particular, y en caso no de mucha importancia, no se

com-

compadeceria en órden de justicia, quanto mas á los Príncipes, y Reyes, y en las cosas públicas, y de tanto momento, á los quales los Romanos Pontifices con mucha consideración, no solo mantuvieron en sus derechos, mas les fueron concediendo gracias de nuevo, y usando con ellos de largueza, y benignidad, como en toda razon se debe hacer, mayormente en estos tiempos, y que su Santidad debe mucho mirar, y considerar, presupuesto que no habemos de caer de nuestros derechos, y antiquisima, y legítima posesion, antes la habemos de conservar, y defender por todos los medios justos, y honestos, que nos son permitidos. : En qué confusion, y turbacion se pondrian las cosas, apretándolas en esta manera, y metiéndolas debaxo de censuras, y publicándolas en el pueblo? ¿ Y quan propio, y verdadero oficio es de su Santidad, excusar tan grandes, y notables inconvenientes, y asegurar la quietud pública?

### SEPTIMA OBSERVACION.

Suscitándose controversias. Estas controversias se suscitaron, porque el Consejo Real no admitió el Concordato del año de 1737, teniéndole por contrario á las costumbres, Cánones, y leyes de España. Al mismo tiempo la Cámara exercitaba su jurisdiccion, vindicando, y agregando al patrimonio Real el derecho de Patronato en las cosas de fundacion, edificacion, y dotacion real. Este era un fácil, y canónico medio de recobrar muchos derechos perdidos, y á este tenor se iban descubriendo muchas especies, como fuego oculto en las cenizas, que es bien quede entre ellas, y que los Romanos den

las gracias á nuestro Santísimo Padre, que con tanto secreto, destreza, y eficacia ha impedido los daños, que irremediablemente se hubieran seguido á los intereses de la Corte Romana, cuyos Curiales deben considerar que el Rey de España está pensando, y entendiendo en la renovacion de las ciencias, y que mediante la luz de estas serian las controversias no yá como antes, valiéndose los Españoles de concesiones Apostólicas, sino de Cánones, de Concilios celebrados en España, y leyes, y costumbres de la misma nacion en sus respectivos Reynos, y Provincias. Medio nuevo, legítimo, y eficaz para establecer los derechos adquiridos, recuperar canónicamente muchos perdidos, y mantenerlos todos con justicia, y libertad. Todo lo qual, y mucho mas, que no alcanza mi cortedad, ha considerado, y penetrado la elevada, y sutílisima prudencia de nuestro Santísimo Padre, ocurriendo á todo con su sábia prudencia.

## OCTAVA OBSERVACION.

A un equitativo, y juso temperamento. Una de las mayores alabanzas, que se deben dar á este presente Concordato, es el medio prudente que el Santísimo Padre, y Rey Católico han elegido, aprobado, y convenido de hacer un amigable acomodamiento, conforme á la equidad, y justicia. Los Romanos quizá no lo creerán así, por la costumbre que tienen de negociar siempre favorablemente á sus intereses, y especialmente lo consiguieron en el Concordato de 1737, en que intervino Don Fr. Gaspar de Molina, Obispo de Malaga, entónces Gobernador del Consejo, y luego despues Cardenal. Y si bien Tom. XXV. Luis K

Luis Antonio Muratori, en sus Anales de Italia, tuvo aquel Concordato por algo dañoso á la Corte Pontificia, es fácil hacer ver lo contrario, porque el Consejo Real no le dió curso, por considerarle contrario á la Monarquía Española. Y es muy fácil probarlo sentando cinco proposiciones, que al mismo tiempo se probará ser verdaderas, y se colegirá de ellas quan ventajosoes á España este último Concordato.

Primera proposicion: en ningun artículo del Concordato del año de 1737, se acordó nuevamente, y convino cosa alguna que fuese favorable á España. La verdad de esta proposicion se reconocerá Teyendo todos los artículos de dicho Concordato, teniendo presentes en cada uno las costumbres de muchos siglos, los Cánones de los Concilios celebrados en España, y las leyes de cada Reyno, y Provincia correspondientes al asunto de cada artículo. Y porque esta diligencia es para muy pocos, bastará que los demás lean estas mismas observaciones, donde hallarán muchas pruebas de lo que digo. Adviértase que se afirma que nada se estableció nuevamente favorable á España, porque si se concordó algo que ·lo fuese, ya lo teniamos en fuerza del derecho Canónico, confirmado por el Concilio de Trento, mandado observar en España por una Pragmática Real fecha en Madrid dia 12 del mes de Julio del año 1564, á que se puede añadir las leyes 59 y 62 tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y el Auto 4. num. 25. tit. 1. lib. 4. De esta primera preposicion se colige, que aquel Concordato no sue como todos los demás que hasta el dia de hoy se han conve-nido entre Soberanos libres, sino semejante á las violentas leyes que los vencedores suelen poner á los

vencidos, que despues del vencimiento permanecen contumaces. Pero al contrario, en este presente Concordato, hay muchas cosas favorables á España, que aunque no son nuevas respecto del tiempo de la Monarquía de los Godos, que fué la que mejor supo adquirir, y conservar sus derechos, pueden Hamarse nuevas, respecto del tiempo posterior á la restauracion de España, sin que haya logrado tantas, y tan notorias ventajas para sus vasallos, como el Rey nuestro Señor, según se irá reconociendo en el discurso de estas observaciones.

Segunda proposicion. Si la Corte Romana ofreció algunas cosas á la de España, no las cumplió. Primeramente se debe suponer, venerar, y celebrar la rectitud de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, que si ha dexado de practicar lo que ofreció en muartículos su antecesor Clemente XII. de feliz memoria, sin duda habrá sido porque las diferencias suscitadas por el artículo 23, y el ver que el Consejo no dió curso al Concordato, suspendieron su ánimo, y le dieron ocasion para dilatar la execucion de lo que por parte de la Corte de Roma se habia prometido. Pero aquí solamente se trata de la omision en cosas hacederas, que con mucha facilidad se pudieron, y debieron cumplir. Así se vé por lo que toca al art. 3. donde se habla del abuso, que se hace de los asilos, que no ha escrito su Santidad cartas circulares para extenderá los Reynos de España, que se entendia que lo necesitaban, la Bula, que comienza: In supremo iustitiæ solio: Ni sobre las Iglesias frias desconocidas de todos los derechos, y mal patrocinadas de algunos Eclesiásticos indiscretamente zelosos, ha hecho saber que no sirven para que gocen de inmunidad los reos que las alegan,

76 como Clemente XII. ofreció declararlo en el mismo artículo. Ni ha hecho saber á los Obispos, que estén entendidos de que no aprovechan para la inmunidad las Iglesias Rurales, como se prometió en el art. 4. Ni ha mandado que el Patrimonio sagrado no exceda la suma de sesenta escudos de Roma en cada año, como se ofreció en el art. 5. ni ha dirigido Breve al Nuncio Apostólico, estableciendo penas Canónicas, y espirituales contra los que hacen fraudes, y colusiones para exîmir de tributos á los Eclesiásticos, como se dixo que se haria en el mismo artículo. Tampoco sabemos que se hayan expedido cartas circulares á los Obispos de España, aboliendo la erecion de Beneficios Eclesiásticos, para cierto limitado tiempo, como se prometió en el art. 6. se ofreció en el 7. y en el 8. lo que no se ha executado, ni el Rey ha querido instarlo, por no gravar al Estado Eclesiástico. No se ha quitado el ábuso de ordenar á los que no tienen vocacion para el Sacerdocio, como se convino en el articulo o. No se ha puesto freno al abuso de las censuras, sobre casos pecuniarios levísimos, segun lo acordado en el art. 10. Siendo así que se pretesta su conminacion, y uso con algunas Bulas suplicadas, aun en la parte en que lo están. No se han nombrado Visitadores, que remedien los abusos de las órdenes regulares, segun lo contenido en el art. 11. ¿ Pero para que se han de multiplicar exemplos al cabo de 15 años, habiéndose tratado de cosas, cuya execucion no requiere mayor diligencia que mandarlas, ni mas tiempo, que el que pide qualquier negocio de los que no tienen dificultad en la práctica, y únicamente necesitan de la órden superior?

En el presente, y último Concordato no se ha

hecho expresa mencion de remediar muchos de los referidos abusos, porque para eso bastan los Canones y Leyes de España. Y para los demás que requieren la autoridad Pontificia, el Santísimo Padre dará las mas convenientes, prontas, y eficaces providencias, conformándose con las justas propuestas, y peticiones que hará nuestro Rey y Señor, bien informado de los abusos, que necesitan de remedio.

Aqui debo advertir, que no se puede replicar que de parte de la Corte de España se ha faltado en algo de lo convenido en el Concordato del año de 1737, porque es cosa muy digna de observacion, la cautela con que procedió la Romana, en todos los articulos en que la nuestra ofreció algo; pues para el caso de no cumplirlo, se puso la pena de continuar del mismo modo que antes: indicio manifiesto, de quan gravoso nos era lo que antecedentemente se practicaba, despues del infeliz Concordato del año de 1717, de que se tratará en su lugar. Pueden verse con especialidad los articulos 16. y 23.

Tercera proposicion. La Corte Romana, expresamente ha contravenido al Concordato del año de 1737, pues se ha visto que el Santísimo Padre ha provisto por via de gracia, y sin preceder el debido concurso, las Iglesias Parroquiales y Beneficios Curados, contra el articulo 13. Ha habilitado las resignas, en favor de los que las han hecho con pension, contra el articulo 14. Ha mandado despachar las Bulas de Coadjutorias, con futura succesion, con la misma franqueza que antes, contra el art. 17. permitiendo (supongo que habiendo tomado informes que debieron ser favorables) que entrasen en las Iglesias de España muchos sugetos sin mérito, lo qual obligó al Rey Don Felipe V. á usar de su de-

recho, mandando que se observase el Concilio de Trento, en el acto 9. tit. 3. lib. 2. pag. 467. y es muy notable que á la prohibicion de dicho Concilio de Trento, se habia añadido en el referido art. 14. la excepcion que no tenia, ni era necesaria, ni útil, antes bien perniciosa á las Iglesias, y á los beneméritos, como largamente se probará en lugar mas

oportuno.

Fuera de esto, el Santísimo Padre ha disimulado la resistencia de algunos Prelados, en la institución, y colación de los Beneficios que habían presentado, y debian presentar los donatarios notoriamente Reales, y ha llevado tan adelante la empresa
de combatir el Patronato Real, y su jurisdicción, que
resueltamente y con gran aparato de erudición, y
vigor de ánimo tomó la pluma contra uno y otro
derecho. Pero el mismo Santísimo Padre, dotado
de un amor á la verdad purísimo y desinteresado,
ha reconocido y acordado en este último Concordato los derechos incontrastables de los Reyes de
España.

Quarta proposicion. La Corte Romana habiendo ofrecido en el Concordato del año de 1737. la
reforma de muchos abusos; parte de ellos los confirmó con los mismos artículos de aquel Concordato, y parte los dexó sin remedio. Así vemos que
confirmó los espolios, y los frutos de las vacantes
de que se trató en el artículo 22. y no prohibió las
dispensaciones pedidas por dinero, pidiendo mas al
que mas tiene: las concesiones de compatibilidad
en los Beneficios que no la tienen por derecho, tambien por dinero: las pensiones bancarias concedidas
á extrangeros contra la leyes de España: las costosas apelaciones á Roma en causas que ni son de dog-

70

mas, ni de cisma, ni de disciplina eclesiástica controvertida entre Obispos, sino pecuniarias: la eleccion de Jueces Delegados águsto de alguna de las partes; y otras mil cosas que debieran haberse prohibido expresamente con rigorosas penas, y despues de aquel Concordato han pasado, y se han tolerado, porque han venido debaxo de nombre de Bulas Apostólicas, á las quales se capituló en el artículo 1. que se diese execucion como antes.

Ouinta proposicion. La Corte Romana expresamente negó todo lo favorable que en el Concordato de 1737 se le pidió por parte de España, siendo conforme á justicia. Esta proposicion consta del exôrdio de dicho Concordato, y del artículo 24. donde se lee haberse negado algo de lo contenido en el resumen de varias proposiciones que formó el Marques de la Compuesta; y aquello mismo en quanto se ha considerado favorable á España, se ha concordado ahora con notables ventajas, como se verá en una observacion destinada á la prueba de esto. Vista la verdad de estas cinco proposiciones, se ofrece luego la duda: ; Si el Rey Don Felipe V. de feliz memoria, que sué engañosa, ó á lo menos siniestramente informado, tuvo ánimo de hacer un tal Concordato? Lo dirán las mismas palabras con que se dió principio á dicho Concordato, que son las siguientes. Deseando la Magestad de Felipe V. Rey de las Españas, dar providencia para la quietud, y bien público de sus Reynos con la solicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus Iglesias y Eclesiásticos, y queriendo no solo terminar por medio de una firme, é indisoluble concordia con la Santa Sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien qualquie-

quiera materia, y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de nuestro muy santo Padre Clemente XII. que reyna felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el señor Don Joseph Rodrigo Villalpando, Marques de la Compuesta, su Ministro en el tiempo del Pontificado de Clemente XI. Este fué el innegable deseo del Rey Don Felipe V. que Dios tenga en su gloria: este su ánimo expresado en la prefacion de sus artículos, y contra este deseo y ánimo, vemos expresamente concebido el artículo 24. en todo lo favorable que contenia aquel resumen, como mas adelante probaremos. Y si alguno dixere, que por último el Rey Don Felipe V. ratificó el Concordato, es cierto que esto no se puede negar; pero si el Rey, segun dice expresamente, queria hacer una concordia, firme, é indisoluble, siendo muchas cosas de las concordadas contrarias á la Disciplina Eclesiástica, y á les leyes de España, constándonos que el ánimo del Reyera observantisimo del derecho Canónico, cosa que nadie negará, y sabiéndose ciertamente que queria, y tenia mandado que se guardasen las leyes del Reyno, como claramente lo vemos en el auto i. tit 1. lib. 2. y quando quisiera abrogar tantas, y tan justas leyes establecidas en todos siglos, y por tantos antecesores suyos, despues de tantas experiencias, y tan consumada madurez, ¿ quién creerá que las abrogaria tácitamente, y sin justas y debidas causas? Pero aun concedido todo esto ¿ como habia de ser el ánimo del Rey mantener de su parte el Concordato, habiendo contravenido á él en muchos artículos la Corte Romana? Vense, pues, manifiestamente las razones de la nulidad de aquel Concordato desde su primera forma-

cion

cion por haber sido contrario á los Cânones de los Concilios de España, á las leyes de la misma Monarquía, y á la intencion verdadera del mismo Rey, sinceramente interpretada, y que de qualquiera manera que esto fuese, debería irritarse despues por falta de cumplimiento, y manifiesta contravencion de parte de la Corte Romana. Y estos parece que fueron los eficacísimos motivos que tuvo el Real Consejo de Castilla para no haber dado á aquel Concordato otro curso que haber mandado pasarle al exâmen de sus Fiscales, sin haberle enviado á las Chancillerias, Audiencias, y Jueces Ordinarios del Reyno con Provisiones circulares, como lo hubiera y debiera haber hecho, si desde luego no hubiera visto los gravísimos inconvenientes que habia, de poner en execucion un Concordato contrario á los Sagrados Cánones, y á las leyes, y intereses de esta Monarquía, como lo hemos apuntado, y lo ha manifestado la experiencia. Aquel Concordato, pues, ni valió en fuerza del derecho, por ser opuesto á él, ni debia valer de hecho, porque la Corte Romana contravino á él, y por su parte faltó á todas sus promesas faciles de cumplir dentro de pocos meses, y no cumplidas en el largo espacio de 15 años. Y si por la veneracion que debemos à la firma del Rey Don Felipe V. de buena memoria, hubiere quien diga que aquel Concordato tuvo algun valor, aunque mejor sería decir que debe atenderse, y preferirse su sana intencion de no contravenir á las leyes del Reyno, ni á las buenas costumbres ; prescindiendo de esto, si el dicho Concordato tuvo algun valor, solamente fué durante su vida, segun la ley 4. tit. 26. part. 2. trasladada á la ley 20. tit. 4. lib. 6. de la nueva Recopilacion, porque ningun Rey puede perjudicar Tom. XXV.

á sus Regalías a ley 34. atit. 18. part. 3.

El Rey, pues, nuestro Señor Don Fernando VI. cumpliendo con su conciencia, y con su obligacion, ha podido y debido tener por nuio, ó irrito el referido Concordato, sin perjuicio alguno de la Sede Apostólica, que no tiene algun interes en nuestros daños temporales, ni puede tenerlo en los espirituales; y en esto ha seguido el Rey nuestro Señor el exemplo de sus gloriosos antecesores, que por causas menos urgentes retractaron los hechos propios, ó agenos.

El Rey Don Ramiro II. de Aragon en la era 1175, del nacimiento del Señor 1136, revocó todas las donaciones que él mismo habia hecho, inducido de ageno engaño, segun Gerónimo Zurita en los Anales de Aragon lib. 4. cap. 33. y Mariana in

Appendice Marca Hispania, Col. 1285.

El Rey Don Sancho IV. de Castilla en la era 1322, año del nacimiento del Señor 1283. celebró Cortes en Sevilla, y en ellas revocó muchas mercedes que la necesidad le habia obligado áconceder, y se experimentaban ya perjudiciales á la Corona.

Don Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales eclesiásticos, y seculares de Sevilla pag. 130. col. 1.

El Rey Don Alonso III. de Aragón en el año 1288. revocó, y anuló las donaciones, y mercedes que habia hecho en perjuicio, y daño de su Corona.

Zurita lib. 4. de los Anales cap. 03.

El Rey Don Enrique II. de Castilla en su testamento, que hizo en la era 1412, año del nacimiento 1373, por descargo de su conciencia, y para algun reparo, y remedio de las mercedes, y gracias que habia hecho en perjuicio de la Corona, moderó dichas mercedes, y gracias, ley 11. tit. 7. lib. 5. de la

nueva Recopilacion, que puede ilustrarse con sumismo testamento, impreso por el Arcediano Dormer, en las enmiendas y advertencias de Gerónimo Zurita, á las Cronicas de los Reyes de Castilla, pag. 334.

El Rey Don Enrique III. revocó todas las gracias, y mercedes hechas en su edad pupilar, segun consta de las Cortes celebradas en Madrid año 1393, que en este artículo trasladó Don Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales eclesiásticos, y seculares de Sevilla pag. 254. col. 1.

El Rey Don Enrique IV. año 1469. en Ocaña, y despues en Nieva mas particularmente año 1473, revocó todas las concesiones que habia hecho contra la Corona, y Patrimonio Real, ley 25. tit. 14. lib. 60 ley 4. y 17. tit. 10. lib. 5. ley 7. tit. 2. lib. 6. de

la nueva Recopilacion.

Los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel dieron las leyes convenientes que se debenguardar en las revocaciones de las concesiones contrarias á la Corona, ley 15. y 17. tit. 10. lib. 5.

ley 7. tit. 2. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

El Rey Don Cárlos II. en el testamento que hizo en 2 de Octubre de 1700 revalidó las leyes que prohiben la enagenacion de las cosas de la Corona. Con esta condicion heredó la Monarquia de España el Rey Don Felipe V. de gloriosa memoria, y juró observar dichas leyes. Con la misma condicion ha succedido el Rey nuestro Señor en esta Corona, y la misma obligacion tiene de conservarla con sus derechos á los Reyes sus succesores, obligándole á ello la religion del juramento, y las leyes fundamentales de esta Monarquia.

Además de todo lo dicho, los vasallos del Rey nuestro Señor, obligados á obedecer sus Reales orde-

84

nes , phemos de conformarnos con los artículos del Concordato de 1737, o con lo contrario que mandan las leyes de España; conformes á nuestra Sagrada Religion, a los Cánones de los Concilios de la misma Nacion, a là Santa Disciplina eclesiástica, y las buenas costumbres ? En vista de esta manifiesta contrariedad me persuado que qualquier Legista, Canonista de Teólogo que sepa dar razon de su profesion siserá de parecer que tal Concordato no sué válido, y que seguirá el dictamen de su sábio y justisimo Consejo, imitando en esto al mismo Clemente XII. que sué contratante, el qual tuvo por nulo, ó á lo menos irrito el Concordato que su antecesor Benedicto XIII. habia hecho con el Rey de Cerdeña, por considerarle contrario á los derechos de la Sede Apostólica, y despues vimos que se hizo: otro Concordato: vista la verdad de estas cinco proposiciones, nuestro Santísimo Padre, y el Rey nuestro Señor han elegido el medio mas prudente, habiendo acordado, y puesto en execucion un justo, y equitativo temperamento, qual ha sido el de el presente Concordato.

#### NOVENA OBSERVACION.

mismo imita el Rey nuestro Señor la santísima intencion de ánimo, y amor á lo justo del Rey Don Felipe V. su magnánimo Padre, la prudencia de Don Felipe II. en facilitar los medios para la reforma de las costumbres del Clero Secular, y Regular, y la firmeza de un ánimo resuelto á executar lo del Rey Gatólico Don Fernando, y parece que Dios quiere que esperemos que en la execucion de dester-

rar los abusos del Templo, gloriosamente anulará la religiosa piedad de los inmortales Reyes David, Aza, Josafat, Ezequías, Josas, y Don Fernando el Santo, su glorioso antecesor.

### DECIMA OBSERVACION.

La necesidad que hay &c. El Rey miestro Señor manifiestamente vemos y experimentamos que imita al piadosísimo Rey Recaredo, quando teniendo presentes á los Padres, convocados en el Concilio Toledano 3 celebrado en la era 627, año del Nacimiento del Señor 588, habló así: "Quanto mas preeminentes somos en la Real gloria de tener á otros spor vasallos, tanto mas próvidos debemos ser en nestas cosas que pertenecen á Dios, ó al aumento nde nuestra esperanza, ó á mirar por el bien de las ngentes que Dios nos ha confiado. El mismo deseo "que nuestro Rey, tenia San Bernardo, y le maninfestó al Sumo Pontífice Eugenio III. en la Epís-"tola 238. " Parece que el Rey nuestro Señor ha escuchado aquellas lastimosas voces de las Cortes de Castilla, que en el año 1632 manisestaron este vivo deseo en las siguientes palabras. "Porque ala parte que mira á la politica sagrada, y á la ob-"servancia de los Concilios y Constituciones Aposntólicas, es la de mas excelencia, y la piedra funadamental en que estriva el edificio de la Iglesia, y nel gobierno católico en lo temporal, deseando se nexercite y conserve todo en la puntualidad, y per-"feccion que conviene, y que florezca la Religion en "estos Reynos con la pureza y culto con que em-"pezó, y se ha continuado por tantos siglos; papra mayor exâltacion de la Santa Sede , ha parecido

ndo representar á V. M. algunos puntos dignos de reformacion, que turban la harmonía eclesiástica, y van introduciendo abusos muy perniciosos á las costumbres, al estado religioso y eclesiástico, y á la conservacion y bien de estos Reynos, para que V. M. con su santo zelo y piedad católica, y cumpliendo con la obligacion de Rey y Patron de las alglesias, se interponga en el modo que fuere mas aconveniente, para que su Santidad provea de pronto, y eficaz remedio á los intolerables daños que ase padecen, como se debe esperar de su paternal noficio.

Nuestro Santísimo Padre igualmente manifiesta un zelo correspondiente á su gran virtud, elevada sabiduria, y ardiente zelo de la Iglesia de Dios. Y así debemos esperar muchas y muy eficaces pro-videncias dirigidas al fin de la debida reformacion, con que mandará regular los derechos de las dispensaciones y de las Bulas, á lo que corresponde al bien satisfecho trabajo de los Oficiales Expedicioneros, y que se negarán aquellas á los que por medio de delitos antecedentes quieren sacilitarlas. Que no se continuarán por dinero en los Beneficios las concesiones de la compatibilidad, que no tienen por derecho, ni las costosas apelaciones á la Curia Romana en causas que ni son de dogma, ni de cisma, ni de disciplina eclesiástica, sino meramente pecuniarias, ni la eleccion de Jueces delegados á gusto de alguna de las partes; que su Santidad y su Magestad, mandarán convocar Concilios, cuya omision es tan dañosa, como ya la advirtió en otro tiempo Santo Toribio Obispo de Astorga, en a carta que escribió á los Obispos Idacio y Ceponio, la qual se lee en el tom. 2. de los Concilios de España del Cardenal de AguirAguirre, pag. 218. núm. 2. Recaredo, primer Rey Católico de España, por su autoridad mandó convocar el Concilio Nacional que se celebró en su presencia, segun consta del mismo razonamiento que hizo á los Padres que asistieron en él. Haciendose cargo de esta utilidad el Rey Ervigio, en la era 719, año 680, dixo á los Padres del Concilio Toledano 12: No es dudable, Santísimos Padres, nque las bonisimas ayudas de los Concilios, apro-"vechan al mundo que se cae, si las cosas que se "han de corregir se perfeccionan con la aplicacion aque se debe. Lo cierto es, que los Concilios son una christiana escuela, en que los mismos Obispos. que han de propagar la verdadera doctrina, se la comunican mutuamente para enseñarla con uniformidad, y de allí resulta la practica y permanencia en la verda-dera, la precaucion de los errores, la extirpacion de las heregías, el establecimiento de la buena disciplina eclesiástica, la reforma de sus abusos, y el buen exemplo que los eclesiásticos deben dar á los seculares. Por estas notorias y ciertas utilidades, se frequentaron los Concilios en los tiempos Apostólicos, y se mandó su frequencia en el general Niceno, cap 5. en el Bracarense 2. cap. 18. en el Toledano 3. cap. 18. en el Toledano 4. cap. 3. en el Toledano 11. cap. 15. en el Toledano 12. cap. 12. en el Tridentino ses. 24. de reformat. cap. 2.

De las provisiones que tocarán hacer á su Santidad, se debe esperar que serán á competencia de las de España, donde su Magestad entenderá y preferirá las personas mas virtuosas y doctas, dando para este fin unas reglas invariables.

Podemos esperar tambien, que las religiones monásticas volverán á su primitiva observancia, en que rabajó muchísimo como Apostólico Comisario general Cisneros, de inmortal memoria, para que con massintegridad, pureza y perfeccion sirvan á Dios, como lo deseó, y dixo el Rey Don Felipe II. en las Cortes de Valladolid año 1550.

Las Universidades de España debemos confiar que serán tan célebres como en los tiempos que mas florecieron, enseñándose la lengua latina con mejor mé--todo, poniendo habilísimos Maestros de lenguas orientales para mejor inteligencia de las divinas lestras mandando que se lea la Filosofía experimental, y que se enseñe la moral para la mejoria de las costumbres; las matemáticas, para la perfeccion de las artes necesarias á la República; la medicina con tovdas su partes, por métodos escogidos, y asimismo una y otra jurisprudencia y la teología dogmática, procurando que los grados se dén, y no se vendan, y que sean insignias de la doctrina, y no de haber pisado el polvo de las escuelas. Tambien será conveniente examinar en que libros se estudia la teología moral, y en quales debe estudiarse, como escribieron al Santísimo Padre Clemente XI, muchos Obispos de España.

# UNDECIMA OBSERVACION.

Hallándose apoyado su derecho en Bulas y Privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos. Acá pertenece la explicacion de la ley 1. del título 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que dice así: "Por nderecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos, y nos pertennece la presentacion de los Arzobispados, Obis-

npados, Prelacías, y Abadías Consistoriales de esntos Reynos, aunque vaquen en Corte Romana.

El primer título en que apoya el Rey su Patronazgo es el derecho; conviene á saber, el canónico, que resulta de los Sagrados Cánones, y con especialidad de los Concilios de España, de cuyo derecho es comprobante el civil, así Español como Justiniano: este por las reglas que propone para resolver quien es Patron legítimo, y aquel por que expresamente dice, que los Reyes de España tienen el Patronazgo de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos, y la presentacion de los Arzobispados, y Obispados de los mismos Reynos, y no es necesario que para probar una verdad tan notoria como esta se repitan, y inculquen las leves tantas veces citadas en otras observaciones, no debiéndonos embarazar en las siguientes expresiones de este Concordato. "No habiendo habido controversia sobre la "pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas "del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobis-3, pados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales; , es á saber, escritos, y tasados en los libros de Cá-"mara, quando vacan en los Reynos de las Españas. "porque aquellas palabras, ó sea nómina, atendien-",do al contexto, y la verdad, de ningun modo pue-,den interpretarse como una proposicion rigurosa-"mente disyuntiva, ó absolutamente exclusiva de la "antecedente, sino como explicativa de ella, pues "inmediatamente se sigue, hallándose apoyado su de "recho en Bulas, y Privilegios Apostólicos, y en-"otros títulos alegados por ellos." Dexemos las Bulas y Privilegios Apostólicos que expresamente han hablado del Patronazgo Real, y le han confirmado repetidísimas veces: ¿ qué títulos son los alegados Tom. XXV. N por

00 por los Rèyes de España, sino la costumbre, la fundacion, edificacion, y dotacion de las Iglesias. Gatedrales, y otras muchas, y las conquistas de otras? Por ventura la costumbre, y estos títulos no dán á qualquiera persona particular el derecho de Patronazgo? Fuera de esto, la nómina que dicen, ó el nombramiento á los Arzobispados, y Obispados, de dónde nace sino del derecho de Patronazgo? Pero es el caso, que como en Roma-se ha dudado sobre el Patronazgo de los Beneficios Consistoriales, como en la misma cláusula se habló de estos, se eligieron unas expresiones alusivas á esta duda, en que no deben embarazarse los hombres inteligentes en la Historia de España, pues saben que no es dificil probar que casi todos los dichos Monasterios son de fundaciones Reales. Por último, en este mismo Concordato se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y esta posesion pacífica de nombrar nació del incontrastable título del Patronazgo, como lo convence la misma ley, que vamos explicando.

En ella vemos que el segundo título, por el qual dice el Rey ser Patron, es por antigua costumbre, pues por ella se prueba en una larga, y continuada serie de siglos dicho patronazgo, y nombramiento.

El derecho canónico, el civil, y la costumbre se fundan en justos títulos, y por eso en dicha ley primera se añade la mencion de estos tales, como son la fundacion, edificacion, dotacion, y conquista. Finalmente este Patronazgo Real, fundado segun uno y otro derecho en la costunbre, y en justos títulos, está tambien confirmado en Concesiones Apos-

tólicas, y omitiendo otras razones de pertenencia, por estas mismas pertenecen tambien á los Reyes de España las Prelacías, y Abadías Consistoriales, aunque vaquen en Corte Romana, segun consta de las Concesiones Apostólicas de los Sumos Pontífices Sixto IV. año 1474, Alexandro VI. año 1493, Adriano VI. año 1523, Clemente VII. año 1529, Paulo III. año 1536, y otros succesores, que confirmaron á los Reyes de España el derecho de Patronazgo, y de presentar para las Iglesias Catedrales, y Monasterios Consistoriales de todos los Reynos de España. Por esta causa dice el presente Concordato, que no ha habido controversia sobre los nombramientos referidos.

Segun esto tambien toca al Rey proveer todos los Monasterios, y Conventos Consistoriales, esto es, los Abadiados, Prioratos, y otras Prelacías de hombres, no de hembras, que por la regla segunda de Cancelaria se reservó el Papa en caso de exceder el valor anual de doscientos florines de oro; pero debe saberse que en el tiempo que estuvieron reservados al Papa, solamente lo estuvieron en las cosas regulares. Y así leemos que el Rey Don Sancho Ramirez, mandó que el Monasterio de San Juan de la Peña tuviese, y guardase sus particulares fueros y leyes, y que aquellos no los dexase, ni pudiese ser compelido á dexarlos por ningunos otros de la tierra, y reyno, segun lo advirtió el Abad Don Juan Briz Martinez, en la historia de San Juan de la Peña, lib. 1. cap. 54. donde está el Privilegio. De paso anadiré que los Beneficios Consistoriales se dixeron así de la palabra latina Consistorium, que en su primitivo origen significa el lugar de la consistencia, y por excelencia donde el Príncipe delibera, y decide N 2

de 1. det operam. 3. Cod. Theod. de Officiis judicum omnium 1. soiant 3. Cod. Justin. de Officio diversor. judicum, y asimismo se llama Consistorio donde asiste el Sumo Pontífice, y pidiendo parecer á los Cardenales hace sus elecciones, dichas por eso Consistoriales, ó de la Cámara Pontificia.

# OBSERVACION DUODECIMA.

Que vacan en los Reynos de Granada, y de las Indias. Es antigua, y piadosa costumbre de los Reyes de España recibir de la autoridad Pontificia la confirmación de sus derechos, aunque estos hayan procedido, y pacificamente se posean segun las reglas del derecho Canónico. Esto se vé entre otros muchos exemplos en la Bula de Inocencio VIII. del año 1486, sobre el Patronazgo del Reyno de Granada. Y si bien nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. en su eruditisima Disertacion, puso alguna duda sobre expedicion en los números 7 y 28, por no hallarse en los Registros del Vaticano: en este Concordato confiesa su Santidad, que sobre este derecho no ha habido controversia. La razon es manifiesta, porque dicho Patronazgo, como tambien el de las Indias, está fundado segun el derecho; pero si este procede del regular de fundacion, edificacion, y dotacion, ó del extraordinario de conquista, esta es una question que los Letrados han tratado con muy poca distincion, por no decir confusamente, y así convendria decir algo del derecho de Conquista, con mayor claridad que la que se observa en los Interpretes del derecho Canónico, teniendo presentes los principios en que todos convienen.

El derecho de Conquista es de Gentes, como es

93

notorio, y por el recobrar el Conquistador todo lo que fue suyo, ó de sus progenitores, lo qual no tiene duda en las cosas inmuebles (como son las Iglesias) segun la ley 5. del tit. 26. de la part. 2; pero se probará mejor por medio de la siguiente induccion, quedando á la discrecion, y juicio del lector la diagencia de aplicar al derecho de Patronazgo la doctrina perteneciente á las Iglesias.

Si la Iglesia fue en su origen del Real Patronazgo, por fundacion, edificación, ó dotación, y todavia exîstia, y se conquistó, es evidente que volvió á ser del Real Patronazgo, porque el Rey la recuperó por derecho de posliminio, segun la ley Cum loca 36. de Religiosis et sumptibus sunerum, la ley 16. tit. 29. partida 2, la ley 13. tit. 28. part. 3, la ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, y la ley 44. tit. 13. lib. 1. de la nueva Recopilacion, con las quales concuerda el cap. Sanctissimus 1. de jure Patronatus in 7. Decretalium, donde Adriano VII. revocando en el dia 19 de Diciembre del año 1522, todas las gracías, y concesiones del derecho de Patronazgo, que hasta entónces habia hecho la Silla Apostólica á qualquiera clase de personas, Iglesias, Monasterios, Duques, Comunidades, Reyes, y Reynos, exceptuó los Patronazgos adquiridos por conquista de mano ó poder de los Infieles, por ser este un título preeminente, y superior á todos los demás, ó por mejor decir, por no dimanar de la graciosa concesion de la Sede Apostólica. De donde se colige claramente que si hubiera razon para exceptuar de la revocacion los Patronazgos concedidos en consideracion de la conquista hecha ó hacedera, por ser una concesion ó incitativa del costoso y peligroso trabajo de la conquista ó remuneratoria de él; mucha mayor razon hay para que el que ha conquistado la Iglesia, sea su Patron, segun el derecho de Gentes, con lo qual se conforma el canónico, aun en caso de mayor duda, como es el de una larga cautividad, pues el Concilio Hispalense 2.º celebrado en la era 652, ano del Nacimiento del Señor 613, expresó en el cap. 1. trasladado al Canon Prima actione 13. q. 3. caus. 16, que no se ha de oponer la prescripcion del tiempo donde media la autoridad de la hostilidad.

Por esta razon vuelve á ser Obispo de la misma Iglesia el que lo era antes: Cum pastoralis 42. caus. 7. q. 1. que es de San Gregorio el Grande, en el año 592, para que se vea quan conformes son las decisiones de los Concilios de España sobre este asunto á las Pontificias, y mas habiendose aquellas

incorporado en el derecho canónico.

Si la Iglesia permanece, y su Patronazgo fué de alguno de los antecesores del Rey que la conquistó, tambien este hace suyo el Patronazgo de ella, como succesor de sus derechos, y puede recobrarlos como ellos por conquista, que es uno de los modos establecidos á este fin por el derecho de Gentes.

Si la Iglesia permanece, y antes de ocuparla el enemigo fué el Patronazgo de ella de algun particular, tambien le hace suyo el Soberano que de nuevo la ha conquistado; porque en quanto la recupera con exército armado, que co lo mismo que decir con armas públicas, ó con las del Keyno, la adquiere para la Gorona. Y este es el célevre derecho de Conquista, muy viejo en España, pues ya se contaba entre sus antiguas costumbres el año 1393, segun lo manifiesta el famoso Discurso que refiere Don Pedro Lopez de Ayala, Chanciller y Alferez mayor de

de Castilla, en la vida del Rey Don Juan el prime-10, año 12 de su reynado, cap. 10. bien que la liberalidad de los Reyes para animar á sus vasatlos á tomar las armas contra sus enemigos públicos, suele conceder á los antiguos Patrones la reintegracion de su derecho.

Si la Iglesia está ya arruinada, y el Rey recupera, y hace suyo el sitio ó suelo de ella con sus armas por derecho de Conquista, así por este título dominical, como por el de la fundacion, reedificacion ó dotacion, adquiere el Patronazgo, como es notorio por la disposicion del derecho canónico.

Finalmente, si la Iglesia se habia profanado haciéndose mezquita, y despues se ha recuperado con exército formado, tambien la hace suya el Rey por la conquista, y espiándose, y bendiciéndose ó consagrándose, adquiere el Rey su Patronazgo por este título, como equivalente al de fundacion, de cuyo

caso trata la ley 18. tít. 5. part. 1.

Supuestas todas estas distinciones, los hombres de letras, y de juicio, instruidos en la historia del Reyno de Granada, y de las Indias, harán la dehida aplicacion de esta doctrina, considerando qué Sillas antiguas se han renovado, y á expensas de quién, en las tierras conquistadas; qué Iglesias se han recuperado; qué mezquitas se han espiado y consagrado; quién las ha dotado, y nuevamente erigido en las tierras conquistadas, aplicándolas rentas; y qué derecho han podido añadir las Bulas Apostólicas al Patronazgo adquirido, ó por los títulos canónicos regulares, ó por el extraordinario de Conquista.

Deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna. Esta convencion no impide que en la reforma que justamente se espera, se tengan presentes aquellas sentidas expresiones de Alvaro Pelagio, lib. 2. de Planctu Ecclesia, art. 15. fol. 118. á que puede añadirse el auto 4. S. 9, y los siguientes del tít. 1. lib. 4.

### OBSERVACION XIV.

Reserva á su privativa libre colacion á sus succesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente cincuenta y dos Beneficios. Por la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios que nuestro Santísimo Padre reserva á sí, y á sus succesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente, los quales Beneficios no son los de mayor utilidad; conviene el que el Rey de España, y sus succesores provean sin controversia mas de doce mil; y así la ventaja de España es manifiesta en esta convencion.

### OBSERVACION XV.º

Premiar á los Eclesiásticos Españoles. Es muy justo que los que han de conseguir los Beneficios y Dignidades de España, sean Españoles; y esta limitacion excluye á los Extrangeros, y con mucha razon; porque lo contrario es quitar á los naturales el fruto de su trabajo, siendo así que estos son los que mantienen la sociedad pública, de la qual son parte los Eclesiásticos.

Es-

Esto es lo mismo que negar el agua al que tiene una fuente en su campo. 1. Possess. 6. Cod. de servit. Es muy natural que cada uno estime mas á los de su patria, y así los Beneficiados Extrangeros extraen las utilidades de los Beneficios para repartirlas entre los suyos. Fuera de esto, están menos instruidos en las cosas de la Nacion, que no les es natural, y así no pueden enseñar tambien como los Patricios. Por eso contó Dios entre los grandes castigos el ensalzamiento de los Extrangeros. Deuter. c. 28. vers. 43. á que puede añadirse el cap. 5. de Jerem. vers. 5. y el cap. Quoniam 14. de Officio jud. ordin. Fuera de que se retraen mucho de dar algo á las Iglesias los naturales que ven distribuido entre los extrangeros lo que ellos ó sus antecesores, ú otros dexaron para sus patricios ó nacionales; y es ciertamente afrenta de una Monarquia, especialmente tan grande y dilatada como la de España, que fuera de ella se busquen y prefieran los hombres beneméritos, y quanto peor es esto quando no lo son.

Por estas y otras justisimas causas han procurado tanto los Reyes de España excluir de los Benefi-

cios y Dignidades á los Extrangeros.

El Rey Don Enrique II. en la era 1415, año de 1376, revocó en Burgos las cartas de naturaleza para los Extrangeros, segun consta de la ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y el Papa Urbano VI. que empezó á serlo en el año de 1377, dixo, que era su voluntad dar las Dignidades y Beneficios de qualquier Reynos á los naturales de la tierra, y no á otros Extrangeros algunos, como lo refiere Don Pedro Lopez de Ayala en la Crónica del Rey Don Enrique II. año 12, cap. 6.

Tem. XXV.

ElRey Don Juan el I. estableció lo mismo en Burgos, segun la dicha ley 14. tit. 3. lib. 1. de la

nueva Recopilacion.

El Doctor Don Pedro Fernandez del Pulgar, en -su Historia secular y eclesiástica de la Ciudad de Palencia, lib. 3. pag. 369, publicó lo que mandó el Rey Don Juan el I. en el año 1388, en su Ordenamiento Real, sobre esta misma exclusion de los extrangeros, y los fundamentos que tuvo para ordenarlo en las Cortes de Castilla.

Pero ningun Rey tomó esto tan fuertemente como el Rey Don Enrique III. porque dexando aparte lo que estableció en las Cortes de Guadalaxara año de 1390, que se puede leer en la Historia de -España del Padre Juan de Mariana, lib. 18. cap. 13, es muy notable lo que refiere sobre este asunto la Crónica manuscrita de Don Pedro Lopez de Ayala del Rey Don Enrique III. cap. 16, la historia del mismo Rey del Maestro Gil Gonzalez Dávila cap. 38, la historia que escribió el Doctor Eugenio Narbona de Don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo, lib. 1. cap. 18. La de Segovia del Licenciado Colmenares, cap. 27. S. 9, la del Padre Juan de Mariana, lib. 19. cap. 1, la de Don Juan de Ferreras año de 1393, y sobre todo, la rigurosísima pragmática del mismo Rey impresa á la letra, y dignísima de leerse en la Recopilacion de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid , lib. tit. 17. fol. 176, y los siguientes: á que debe añadirse la ley que el mismo Rey hizo en Tordesillas año 1401, renovando la de sus antecesores, segun consta de la citada ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, sobre que puede verse á Narbona en la vida del Arzobispo Don Pedro Tenorio,

promovedor de estos derechos, lib. 1. cap. 18. Geronimo Zurita, en el lib. 20 de los Anales de Aragon, cap. 31. hablando de Sixto IV. que favorecia á los Extrangeros, dice así : "Tambien informanban al Papa, que los Procuradores de las Ciudandes y Villas de los Reynos de Castilla y Leon, le adaban grandes que jas de agravios que recibian por plas Dignidades y Beneficios que se daban á los Exntrangeros, y no nacidos en ellos, en gran detrimento de las Iglesias, y del servicio de Dios, y ncontra los privilegios y leyes, y ordenanzas y cosntumbres antiguas de ellos, que el Rey habia jura-

ndo y prometido de guardar. " Én las Cortes de Maella del año 1423, dispuso la Reyna Doña María, muger del Rey Don Alonso V. de Aragon, y su Lugar-Teniente general: que no puedan tener las Prelacías de Aragon los que no sean naturales de los Reynos y tierras de su Magestad, segun el Arcediano Dormer en los Anales de la Corona de Aragon, cap. 55.

pag. 480. Hicieron la misma exclusion de los Extrangeros, el Rey Don Enrique IV. en Santa María de Nicva, ano 1473, el Rey Don Fernando el Católico en Madrigal año 1476, peticion 11. y en Toledo año 1480, ley 68. y todo esto consta de la alegada ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. A que puede anadirse lo que escribió Hernando del Pulgar, en la Crónica de los Reyes Católicos Don Hernando y Doña Isabel, tratando de las coas del año 1482 en el cap. 122. de la 2.º parte.

La Reyna Doña Isabel, de feliz memoria, ordenó que se mantuviese este derecho, en el testamento que hizo dia 11 de Octubre del año de 1504, co-N 2

como se vé en los discursos varios de historia del

Arcediano Dormer, pag 343.

En las Cortes de la Coruña, celebradas año 1520, se leen muchas peticiones y resoluciones Reales, enderezadas á la exclusion de los Extrangeros, como son las siguientes:

Id. Suplicamos à V. M. que no mande dar, ni dé cartas de naturaleza, y si algunas ha dado, las revoque conforme à las leyes de estos Reynos, que en las Cortes de Valladolid nos juró y prometió.

A esto vos respondo que cerca de ello se guar-

dará lo que tengo prometido.

Item, suplican à V. M. mande, que los Extrangeros y naturales que tienen Iglesias en estos Reynos, V. M. los mande residir en ellos, porque el Reyno estará mas acompañado, y nuestro Señor y V. M. mas servido; y mande, que conforme á las leyes de estos Reynos, provean las dignidades, é Canongías, é Beneficios, á naturales, y no extrangeros.

A esto vos respondo, que Yo les escribiré que vengan residir á ellas, y á lo demás en este capí-

tulo, queda ya suso respondido.

Id. suplican á V. M. sepa, que en Roma el Papa agrega á Obispos de Reynos extrangeros, que son de poca renta, Beneficios de Castilla, é porque esto es grande dano del Reyno, se suplique á su Santidad no lo haga.

A esto vos respondo, que se escriba sobre ello á nuestro muy Santo Padre, para que mande que no se haga, pues es tanto perjuicio de nuestros Reynos, y de las Iglesias y personas eclesiásticas

Id. suplican á V. M. no permita ni consienta, que se dé à Extrangero ninguna pension, en ningun oficio,

ni Beneficio, ni Encomienda de ninguna de las Ordenes, porque si esto se permitiese, tanto dano y perjuicio sería, como si proveyesen los Oficios, y Beneficios á Extrangeros

A esto vos respondo: Yo guardaré, y cumpliré, y mandaré guardar y cumplir lo que en esto tengo ofrecido, y prometido. Vese la gran diligencia que ponian en la exclusion de los Extrangeros, y conforme ella el Emperador y Rey Don Carlos V, y la Reyna Doña Juana en las Cortes de Toledo del año de 1525, peticion 4. mandaron que no se den cartas de naturaleza á los Extrangeros para tener Beneficios, y confirmaron la ley del Rey Don Enrique hecha en Nieva, segun consta de la ley 15. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El mismo Emperador mandó expedir en Toledo dia 26 de Enero del año 1526 una Pragmática para que esta exclusion de Extrangeros se guardase en Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, Cerdeña, y los Condados de Rosellon, y Cerdania, con varias providencias, y penas para su observancia, como lo refiere el Arcediano Dormer en los Anales de la

Corona de Aragon cap. 55.

Confirmó lo mismo en las Cortes de Monzon del año de 1528, segun el mismo Dormer cap. 41, de los citados Anales.

El mismo Emperador, y Rey Don Cárlos mandó publicar en Madrid año de 1543 una Pragmática contra los Extrangeros, para que no tuviesen Beneficios, como se puede ver en la ley 25. tit. 3. lib.1. de la nueva Recopilacion.

El Principe Don Felipe hallándose en Valladolid dia 20 del mes de Agosto de 1548, ordenó lo siguiente: A los Presidentes, y Oidores de las Audien-

diencia, y Chancillería del Emperador y Rey Cárlos V. Quando se que aren que algun Extrangero de estos Reynos, ó natural por derecho de Extrangero ha impetrado algun Beneficio ó Dignidad, ó que tiene pension, se dará provision para las Justicias, que constando que algun Extrangero, ó otro por derecho de extrangero ha impetrado algunas Bulas, que suplicándose de ellas para ante su Santidad, et haciendose sobre ello los autos et diligencias necesarias no consientan usar de ellas, ni que por virtud de ellas se tome posesion alguna, ni se hagan autos algunos, et lo envien originalmente, para que si fueren tales se cumplan, et sino se informe á su Santidad, para que informado lo mande proveer. Véanse las Ordenanzas de Valladolid lib. 5. de lo extravagante, tit. 8. fol. 177. pag. 2.

El mismo Rey Don Felipe en el año de 1560, en las Cortes de Toledo, pet. 24. renovó la prohibicion de lascartas de naturaleza, dadas á los Extrangeros, ley 15. tit. 3. lib. 7. de la nueva Recopilacion.

Los Padres del Concilio de Trento propusieron que todos los Beneficios eclesiásticos de qualquier Diócesi, solo se confiriesen á los Diocesanos, segun lo refiere el Maestro Fr. Domingo de Soto, lib. 3. de Justitia & jure, quast. 6. art. 2. y en lo que toca á los Párrocos, son muy notables aquellas palabras del Concilio de Trento, Ses. 24. de Reformat. cap. 12. Peculiaremque Parochum assignant, Episcopi, qui eas (Parochias) agnoscere valeat. ¿ Y quién tiene mejor este conocimiento que los del propio Pais?

Luego despues el Rey Don Felipe II. en 1565, declaró los que debian decirse naturales de estos Reynos para poder obtener Beneficio eclesiástico en ellos, ley 10. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El

103

El Rey Don Felipe IV. en Madrid, en los capítulos de reformacion de la Pragmática del año de 1633, dexó en su fuerza y vigor todas estas leyes pertenecientes à los Beneficios eclesiásticos, ley 16, tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilación; y en el año de 1626, hizo una Pragmática para que no se den naturalezas á Extrangeros para obtener renta eclesiástica, la qual Pragmática se halla impresa entre los papeles importantes del Estado Eclesiástico, publicados en Madrid año de 1635, en folio, título de Pensiones y Beneficios.

El mismo Rey en las Cortes de Madrid del año de 1632, prohibió las concesiones de las naturalezas á los Extrangeros, y á sus Ministros de Justicia la facultad de consultar sobre ellas, y á sus Reynos el prestar consentimiento para ello, ley 36. tit. 3. lib.1.

de la nueva Recopilacion.

Por último ahora por beneficio de nuestro Santísimo Padre, y del Rey nuestro Señor, vemos concordado lo que no solamente deseaba el Doctor Pedro Salazar de Mendoza lib. 1. cap. 58. S. 1. y otros muchos escritores, sino tambien lo que inútilmente mandaron tantos Reyes á peticion de todos los Españoles juntos en Cortes, tantas y tan repetidas veces.

# OBSERVACION XVI.ª.

Que por providencia, é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos. Esto es lo mismo que decir, que eligiendo el sumo Pontífice los beneméritos, no se dará lugar en adelante á que los que consumieren su hacienda en las pretensiones, 6 emplearen mucho tiempo en ellas, hallen despues Teología mo-

104 ral pata la recompensa en los bienes de los pobres; ni à que los indignamente provistos permitan que se graven los Beneficios, por ser este el medio de lograrlos, ni á que los Beneficiados en Roma vengan adeudados, y no puedan hacer limosnas, ni á la justa queja de que solian venir con Beneficios los que ni eran buenos para Predicadores, ni Confesores, ni Doctores, ó Doctrineros, y solamente servian para perturbar los Gabildos eclesiásticos, por ser gente de ninguna virtud, de poças letras, y dada á la negociacion. Siendo, pues, pocos los Beneficios que los sumos Pontífices habrán de proveer, podrán informarse bien de los que deben obtenerlos, y hacer elecciones conformes à su buen zelo; porque de esta suerte, aunque la intencion fuese muy sana, con dificultad podria ser acertada la execucion, si se atiende al número, y á la calidad de pretendientes que en todos tiempos ha habido en Roma, donde aplicándose tantos al obseguio de los que podian favorecerles, como anzuelo para pescar, muchísimos (sin merecerlo) lograban su deseo, como lo dixo aquel insigne Óbispo de Avila Don Diego de Alava y Esquivel, en su docto libro de Consiliis universalibus; y para que no se diga que estos son cuentos viejos, atestigua que lo mismo ha sucedido en nuestro tiempo á aquel gravísimo Censor de la República Literaria Don Manuel Martin, Dean de Alicante, lib. 7. ep. 16. escribiendo á Don Antonio Carrillo, despues Dean de Segovia. En adelante, pues, todos los indignos tendrán cerrada en Roma la puerta de los Beneficios, y si algunos de ellos los obtuvieren, el Doctor Palacios-Rubios dice lo que en España debe hacerse para remediarlo, en el lib. de Beneficiis in Curia vacantibus S. 6.

### OBSERVACION XVII.

Aun por resulta Real. Los Reyes de España están en la posesion inmemorial de proveer todos los Beneficios de qualquier calidad que sean, los quales vaquen por la adquisicion de alguno que sea de su Patronazgo Real, y para el efecto de esta presentacion, la Real Cámara en el dia 8 de Marzo del año de 1690, mandó á los nuevamente provistos lo que se lee en el auto 12. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, si bien algo se modificó en el auto siguiente, fecho dia 24 de Abril del mismo año. A este derecho, que se llama de resulta, porque proviene de la Provision Real, pertenecen todas las provisiones de los Beneficios, y demás Prebendas eclesiásticas compatibles, é incompatibles, segun el auto 18. tit. 6. lib. 1. Y hay resultas de resultas sin limitacion en el número de ellas, y este derecho procede de costumbre que se dice inmemorial en la remision 13. del lib. 1. tit. 6. de la nueva Recopilacion, impresa año 1640. Por dicha Provision con mucha razon están exceptuadas las vacantes que son de Patronazgo de Legos, y los Canonicatos Doctorales, Magistrales, Lectorales, y Penitenciales, por ser de Concurso, y los Beneficios Patrimoniales, segun la citada remision 13.

Se exceptuan los Beneficios de Patronazgo de Legos, porque estos obtienen el derecho de presentar por justos títulos Canónicos, y no deben ser perjudicados en él, para que su devocion no se retrai-

ga de semejantes fundaciones.

Asimismo pide la buena disciplina eclesiástica que los Beneficios de Concurso, como son los CaTom. XXV.

nonicatos referidos, sean exceptuados, porque están destinados los que los tienen, para la enseñanza pública, y buena direccion de las almas; y por eso deben darse por Concurso á las personas mas dignas. Tambien están exceptuados los Beneficios Patrimoniales que están como secularizados.

Antes de este Concordato se disputaba sobre la antigüedad de las rentas. Nuestro Santísimo Padre en su erudita disertacion n. 23. habiendo citado el lib. 1. de la Recopilacion, tit. 6. ley 1. que fué promulgada en 1565, congeturó que cerca de aquellos tiempos tuvo principio este derecho de los Reyes de España. Tengo por cierto que su Beatitud fundó su parecer en lo que se lee en el auto 18. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que en la Secretaría de la Cámara se reconocieron los exemplares de las resultas del Reynado del Señor Felipe II. que era hasta donde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella; pero es muy digno de considerarse, que el origen de las resultas Reales no debe buscarse en los papeles de la Secretaría de la Cámara, que no suben mas arriba del Reynado de Felipe II. y quizá no pasaban entonces del año de 1588, en que la Cámara recibió la instruccion para su jurisdiccion, segun consta del auto 4. tit. 6. lib. 1. sino que deben buscarse en el Archivo de Simancas. Y mientras no se descubra, y aparezca el origen de este derecho, nos basta saber, que en el año de 1640, ya se tenia por inmemorial. Al contrario el derecho de las resultas Pontificias, parece cierto que no tenia lugar en tiempo del Concilio Lateranense celebrado en el año de 1179, segun consta del cap. 3. del dicho Concilio, trasladado al euerpo de las Decretales, de donde consta que los Patronos eran los que proveian las resultas. Tambien

sabemos que Benedicto XII. succesor de Juan XXII. autor de las reglas de Cancelaria, inventadas para instruccion de los Expedicioneros, y formulistas en el año de 1337, que fué el primero de su Pontificado en la extravagante comun ad regimen tit. 2. lib. 3. reservó á la Sede Apostólica las Provisiones de los Beneficios vacantes por la promocion á otros. Pero esto ni pudo perjudicar á los que canónicamente tenian el derecho de presentacion, ni al uso y estilo de las resultas, si estaba ya introducido en España, y si todavia no estaba introducido, tampoco podia impedir que en adelante se introduxese. Y qualquiera que sea el origen de esta costumbre mas ó menos antigua, de ella ha dimanado que los nombrados por el Rey para los Beneficios de su Patronazgo renuncien los que han de vacar por su promocion en favor de las personas que el Rey nombra y señala; de modo que no se admitan las colaciones hechas en otros, ni tampoco los promovidos pueden hacer renuncia en favor de otros que no sean los mismos que el Rey ha nombrado.

Si en tiempo, pues, venidero hiciere el Rey de España alguna promocion en persona que tuviere algun Beneficio de los 52 que el Santísimo Padre Benedicto XIV. ha reservado para sí, y sus succesores, la resulta del tal Beneficio pertenecerá al Sumo Pontífice, y de esta excepcion coartada á estos 52 Beneficios exceptuados, se infiere que las resultas de los otros Beneficios que no fueren de los 52 expresados en este Concordato, pertenecerán como antes al Rey de España: porque sobre esto no hay derogacion alguna, y no habiéndola, permanece el derecho antiguo, quedando este nuevamente confirmado por nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV.

OB-

# OBSERVACION XVIII.

Sin oposicion alguna de pension. Juan D' Abezan, dignisimo discipulo del sutilisimo Juan Costa, escribió un tratado sobre esta materia, tan docto, que ha merecido que Gerardo Meermam, Síndico de Roterdam, bien conocido en la República literaria por sugran ingenio, estupenda lectura, y aplicacion infatigable á promover las letras, le hayadado lugar en el tomo 4.º de su preciosisimo Tesoro del Derecho civil y canónico. Este erudito Canonista es de parecer que las pensiones tienen su origen en el mal entendido, y peor estendido capítulo Si essent 21. de Prab. & Dignit. Pero realmente su introduccion fué tan justa, como iniqua su extension y abuso, como lo ha probado el doctísimo Zegero Bernardo Van-Espen Juris ecclesiastici universi part. 2. tit. 28. cap. 1. & seqq. y en su especial tratado de pensionibus, debe suponerse entre todas cosas lo que dice la remision 12. del tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, impresa año 1604, que están en posesion los Reyes de Castilla de inmemorial tiempo á esta parte de cargar pensiones sobre los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, hasta en la tercera parte del valor de la renta, y por el año de 611 se tomó acuerdo que fuese hasta en la quarta del valor de cada Iglesia, descontando el subsidio, y excusado, costas de administracion, cobranza, y venta de pan, y en quanto á si ha de ser tercia, ó quarta parte, no se observa á punto fixo, pues depende de la voluntad de su Mer ad, segun las circunstancias del tiempo, y calidac . . Obispado.

Esto supuesto, apuntaremos solamente la grande

Y

utilidad de lo que sobre las pensiones se ha concordado, la qual se conocerá muy bien si se considera quan odiosas han sido las pensiones, por sus gravísimos perjuicios, los quales representó muy bien el Concilio Romano celebrado por órden de Paulo III. en el año de 1538, á fin de enmendar la Iglesia, en cuyo Concilio intervinieron los Prelados que escogió el Papa, es á saber, los Cardenales Gaspar Contareno, Juan Pedro Teatino, Jacobo Sadoleto, Reginaldo Polo, Federico Arzobispo Salernitano, Gerónimo Arzobispo de Brindis, Juan Matheo Obispo de Verona, Gregorio Abad de San Jorge, Veneciano, y Fr. Thomás, Maestro del sacro Palacio. Este Concilio, de que los eruditos hacen mucho aprecio, se halla al fin de la impresion de la Suma de los Concilios de Fr. Bartholomé Carranza de Miranda, despues Arzobispo de Toledo, impresa en Salamanca por Andres de Portonáriis, año de 1551, en quarto, y malamente se omitió en su reimpresion. Es tambien muy digno de leerse lo que contra las pensiones, especialmente las que se daban en Roma, escribió aquel zelosísimo Obispo de Avila Don Diego de Alaba y Esquivel, en su utilisimo libro de Conciliis Universalibus, 2. part. S. 21. y los que cuidadosamente han estudiado la Historia Eclesiástica saben muy bien lo que sucedió en el Concilio de Trento, quando se trató de escribirla S. 24. de reformatione cap. 13. donde parece que en algunos casos se dá á entender que se toleraban las pensiones, debiendo advertirse que el Concilio habla de los casos de manifiesta, y no dudable utilidad, segun loablemente se empezaron á practicar en el Concilio Calcedonense, y por eso vemos que los grandes Prelados siempre han sido contrarios de las pensiones.

Y dexando aparte muchos exemplos extrangeros, propondré unicamente el del Cardenal de España Don Pedro Gonzalez de Mendoza, cuyo Historiador el Doctor Don Pedro de Salazar y Mendoza en su Crónica lib. 2. cap. 64. S. 1. escribió así: "De notra cosa es muy alabado el Cardenal, y no puedo ndexar de decilla, para que se vea el grande abuso, y ncorreccion de estos tiempos. No consintió se cargase mpension sobre Beneficio, Dignidad, ni Canonicanto, antes renovó una constitucion de la Santa Igleusia de Toledo, que se habia ordenado el año de "468, á 4 dias del mes de Enero. Este dia el Dean, y Cabildo unánimes y conformes acordaron que los Canónigos que tuviesen pension sobre sus Canonicatos, fuesen habidos, y tenidos por Racioneros, y se sentasen despues de los postreros, y antes de los prime-ros Canónigos. Que en las procesiones lleven la Cruz que suele llevar el Subdiácono. Que no tuviesen voz, ni voto en Cabildo. Que no digan Misa en el Altar de Prima, ni el Mayor, si no fuese poniéndoles tabla o Altar portátil, como á Racionero. Que lo mismo se guardase con las Dignidades que tuviesen la pension sobre el Canonicato, excepto que no llevasen la Cruz. Aprobólo, y confirmólo el Arzobispo Don Alonso Carrillo de Acuña, en Arévalo á 24 dias de dicho mes de Enero, siendo testigo, entre otros, dice la Escritura, el noble Caballero Gomez Manrique, su Mayordomo Mayor. Hoy no se guarda esta constitución, antes anda la cosa tan mudada, que apenas hay Canonicato que no esté cargado, y muy bien cargado de pension; de dos mil ducados le hay, otros de 1800, 700, y 500, y el mio con ser Penitenciario tiene dos de á 100 escudos de Cámara, que le cargó mi antecesor inmediadiato, cosa digna de mucho remedio, porque de esta manera no se sirven las Prebendas con gusto, padece la Iglesia, y andan desautorizados los Prebendados, y no con la decencia que conviene, y están obligados.

Pero si bien pudieran bastar los testimonios antecedentes contra las pensiones, seame licito acordar las quejas de las Cortes generales del año de 1632, representadas al Rey Don Felipe IV. y por su medio al Sumo Pontífice Urbano VIII. No admite el Derecho natural, que sigan al uno las cargas, y al otro los provechos. Por Sociedad Leonina, se reputa la que quiere comunicar las ganancias sin participar en la pérdida; y estando como están consigna-dos los frutos de estos Beneficios en satisfaccion, y para ayuda de la carga que reside por entero en los Curas del cuidado y gobierno de sus feligreses, asistiendo á su consuelo y necesidad, á la administracion de los Sacramentos, y á la predicacion con la puntualidad y vigilancia que debe un buen Pastor, tiene no solo desconveniencia, sino desigualdad hacerle tributario de sus frutos y sudor, dexándole en las obligaciones á vista de las necesidades de sus ovejas, y privados de medios con que socorrerlas. Por esta razon dixeron muchos autores, que la pension quebranta la igualdad de la justicia, porque se opone á la justa compensacion que tiene el premio al trabajo, que es odiosa, y debe limitarse, que es plaga fea, y carcoma del Beneficio, que es especie de serviduenbre, á cuya libertad debe favorecer la Iglesia, porque es dura esclavitud la que padece un Cura de sus Pensionarios, pagando cantidad fixa sobre frutos inciertos, en que unas veces por esterilidad, otras por salta de venta, no le queda congrua, ni aun la qui. de\_

debiera á su administrador el pensionario, si fue-ran suyos por entero los frutos. De donde resulta continuo desconsuelo de los Curas con el peso que no pueden llevar divertidos de su principal ministerio, y sin aliento ni substancia para llevarle, siempre executados y vejados con censuras, é imposibilitados de salir de ellas, de atender á su oficio, y al ornato y decencia del culto divino, á que debian servir las pensiones con que se resfria la caridad y la devocion, y es grande la indecencia con que se sirven las Iglesias que padecen esta contribucion; y no es menor el perjuicio que se causa al derecho y conveniencia de los Parroquianos por el interés que se/les sigue en lo espiritual y temporal de tener buen Pastor, que con su doctrina les predique y enseñe, con su exemplar vida los edifique y componga, y con el residuo de lo necesario al sustento de su persona y familia los socorra en sus aprietos, cumpliendo con la obligacion de su oficio y renta, para lo qual conviene que los Beneficios sean pingües, y que concurran á ellos personas doctas y virtuosas. Estas son las voces lastimosas con que públicamente se explicaba y lamentaba el Reyno, quando este cancer de las pensiones no habia cundido tanto como en nuestro tiempo. Ahora, pues, se reconocerá lo mucho que España debe á nuestro Santísimo Padre, y á nuestro Rey y Señor, y ahora tambien se podrá decir, que especialmente en lo que toca á las pensiones concedidas á los Extrangeros, tendrán su fuerza y vigor las leyes de España, tan contrarias á ellas como la 16. 18. 25. (que es muy notable por el remedio que pone) y la 34. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, á que puede añadirse el auto 4. S. 9. y 10. tit. 1. lib. 4.

OB-

# OBSERVACION XIX.

Sin exáccion de cédulas bancarias. Es muy perspicaz, sutil y penetrante la codicia humana. La de los Extrangeros ansiosa de chupar las riquezas de los Beneficios eclesiásticos de España, se introduxo primeramente en los Obispados y Beneficios de las Iglesias de esta Corona, y se puede dudar con razon quienes fueron mas culpables, ó los Españoles que injustamente las concedieron, ó los Extrangeros que las recibieron sin haber hecho á España grandes y notorios servicio. Prohibidos despues á los Extrangeros los Obispados y Beneficios de estas Iglesias, introduxeron el abuso de las pensiones: prohibidas estas, inventaron las cédulas bancarias, que tambien ha prohibido nuestro Derecho segun la ley 34. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion; pero en vano hasta el dia de hoy, porque las sutilezas de estas cédulas bancarias ha sido extraña, y se les puede aplicar lo que de los Beneficios obtenidos por los Extrangeros dixo el Rey Don Enrique III. y se lee en las Ordenanzas de Valladolid folio 178, que los Extrangeros han tirado de nos y de nuestra tierra lo nuestro, y llevado sutilmente, haciendo de nos peor que de barbaros. Pero para que se entiendan mejor los daños que causaban estas cédulas bancarias, debe saberse, que la Dataría Romana señalaba un Espanol que por ser nacional fuese capaz de recibir pension, aunque por sí fuese, como solia ser, un hombre indigno y venal, y este comunmente se llamaba Testa ferrea; y propiamente era un Fiduciario de las Pensiones, en cuya cabeza se hacian las reservas á benencio de las personas que nombraba el Papa, y Tom. XXV. que

que propiamente eran los Pensionistas; y asi por muerte natural, y civil de estos, no por la del Testa ferrea, cesaban las pensiones, subrogando la Dataria muy de ordinario otra à quien declaraba que trans-feria las pensiones reservadas al Testa ferrea en caso de la muerte natural ó civil de este. Solia la Dataria reservar estas Pensiones por persona nominada, y no acostumbraba nombrarla hasta que pasaba el sexenio, y de esta suerte el provisto que habia hecho el depósito, no podia tener ni aun la accion mas remota para el reintegro. El que componia la casacion con la Dataría, perdonaba un año de sexênio, para que renunciase todas las acciones, y die-se los cinco desde luego. Y de esto se seguia, que si moria el dia siguiente, nada le restituian. Estas pensiones se llamaban bancarias, porque quando se casaban por la Dataría pagando en dinero efectivo los cinco años que importaba la pension impuesta, era necesario valerse de un banquero que pusiese en la Dataría una cédula de lo que montaban los seis años, y esto era lo mismo que dar una fianza, obligándose desde luego á la paga, antes que las Bulas se expidiesen: el banquero percibia crecidos cambios por lo que importaba su cédula, y anticipadamente los cobraba por lo que habia de pagar cumplido el sexênio, y de este modo percibia de una vez todo el capital que debia el provisto, obligándose á satisfacerlo en seis años en doce plazos iguales: con las usuras que eran muy crecidas, pagaba los plazos del sexênio, y pasado este, venia á quedarse con el ca-pital libre. Añadíase á lo dicho, que viniendo luego á España los provistos con sus pergaminos em-plomados, no solia dárseles resguardo alguno, y muchas veces solamente sabian que pagaban pension,

¥ 15

ignorando á quien : Si moria el Pensionista, retiraba el banquero la cédula con los años que no habian corrido, que debian ser en favor del provisto, y sin esto,, quando veia enfadado al Comendatari. o puesto en alguna urgencia de dinero sobre el seguiro de la ignorancia del provisto, casaba los seis a nos por dos ó tres, y los demás quedaban á beneficio: suyo. Lo menos mal era disponer que la Pension perteneciese à un viejo, y si le embestia algun mal, que en opinion de los médicos le mataria presto, escribian al provisto, que si queria se negociaria que se casase la pension, y se procuraria que el Pensionista se contentase con la paga de quatro años, y se le restituirian dos desde luego; y el interesado daba las gracias por los dos años, quedándose el banquero con las quatro. Omito otras semejantes sutilezas danosísimas, todas las quales obligaron á Felipe III. á enviar á su Embaxador en Roma un memorial sobre las pensiones de la Testa ferrea, para que no pasasen, cuyo memorial se conserva impreso entre los papeles del Estado Eclesiástico, título de las Pensiones y Beneficios pag. 5. El Reyno junto en Cortes se quejó de estas pensiones bancarias, y de sus malas resultas, en las Cortes del año de 1632; pero el animo justo y piadosísimo del Rey nuestro Señor ha dado fin á ellas, concurriendo la suprema autoridad de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV.

### OBSERVACION XX.

Que los Arzobispos y Obispos &c. Los Ordinarios ocian grandes detrimentos en sus dereches de Patronazgo, porque impedian sus provisiones las coadjutorias con futura succesion, las resignas en favor P 2

de otros, las vacantes en la Guria Romana, tos indultos de los Cardenales y de sus Comensales, de los
Prelados domesticos, de los Colectores Apostólicos, y las provisiones de las Dignidades, que sa
decian afectas á la Santa Sede y y se reputaba por
tal la primera de cada Iglesia, y las re vas asi generales como particulares. Esto dió motivo á que
en las Cortes de la Coruña del 1520, se suplicase al Emperador Don Ca se resolviese lo
siguiente: Item, suplican mande proveer
con el Papa, como no haya reservas en los quatro
meses de los Obispos.

A esto vos respe lo, que mando que se escriba á nuestro muy S. Padre para que su Santidad lo mande así: Ahora vemos concordado que los Arzobispos, Obispos, y Coladores inferiores, deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que provean por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica, y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos eclesiásticos los Beneficios de su Patronato.

# OBSERVACION XXI.ª

Exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamás en adelante: Los Sumos Pontífices, que por la regla nueva de Cancelaría se reservaron ocho meses, es á saber, Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre, dexando á los Obispos los otros quatro, Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, concedian á los Obispos dos meses mas, por la misma regla 9 de la Can-

celaría. Parece, pues, que su Santidad ha hecho al Rey la gracia de que así como proveia los Beneficios reservados en los ocho meses, los provea el Rey en adelante, excluidas las alternativas de meses en las con laciones cuyas alternativas se daban, y que en el tiempo venidero no se darán mas. En cuyas palabras debe observarse, que la convencion se ha hecho sobre las alternativas que se daban, no sobre las que se dieron, y además de estár dadas están aceptadas. Fuera de eso se ha expresado en este Concordato, que en tiempo venidero no se concederán mas, y así no se habla de las concedidas y aceptadas en tiempos pasados que deben permanecer, porque este derecho ya está justamente adquirido.

## OBSERVACION XXII.

Que las Prebendas de oficio &c. A estas Prebendas de oficio pertenecen las de los Canonicatos Magistral, Doctoral, Lectoral, y Penitencial, cuyas concesiones han sido utilísimas á las Iglesias de España, y lo serian mucho mas, si muchos de los provistos aplicasen tanta diligencia en cumplir con su oficio, como en lograrle. La primera concesion fue de Sixto IV. que despachó Bula, en que concedió á las Catedrales de estos Reynos dos de sus Canongías, una llamada Magistral para un Teólogo, y otra Doctoral para un Jurista, Licenciado, ó Doctor en Leyes ó Cánones, y este Beneficio se logró por medio de su Legado el Cardenal Albano Don Rodrigo de Borja, y se remuneró con cien mil ducados, siendo dignos de leerse sobre este asunto Don Diego Ortiz de Zúñiga en los Anales celesiásticos y seculares de Sevilla, en el año de 1471, el Licenciado Colme-

nares en la Historia de Segovia, cap. 23. S. 9. año de 1472, el Padre Juan de Mariana en la Historia de España, lib. 23. cap. 18. año de 1473, y mucho mejor y mas extendidamente en su Historia Latina; el Maestro Gil Gonzalez Dávila en el Teatro de Sevilla pag. 511, y el Doctor Don Pedro Fernandez del Pulgar en su Historia secular y eclesiástica de Palencia, cap. 17. lib. 3. pag. 132. El Breve de Sixto IV. su data dia 1.º de Septiembre del año de 1474, de la Encarnacion, 4.º de su Pontificado, se halla impreso en los papeles del Estado Eclesiástico, tit. de Prebendas y Beneficios atectos, pag. 1. En la pag. 6. de los mismos papeles se halla la declaración de algunos dubios que se ofrecieron para inteligencia de la sobredicha gracia, por el mismo Pontífice, su fecha dia 1.º de Enero del año de la Encarnacion del Señor de 1475, quinto de su Pontificado: en la pag. 11. declara el mismo Pontifice otro dubio acerca de la misma gracía, su data dia 1.º de Marzo del año de la Encarnacion de 1476, quinto de su Pontificado. Inocencio VIII. dia 1.º de Octubre del año de la Encarnacion de 1490, quinto de su Pontificado, mandó que el Magistral predicase, y el Doctoral defendiese las causas de la Iglesia, segun se vé en el Breve que se halla en los papeles eclesiásticos, tit. de las Prebendas afectas, pag. 15. Leon X. dia 22 de Marzo del año quinto de su Pontificado, que sue del Nacimiento del Señor 1517, hizo el Motu-propio que empieza In suprema Apostolica Sedis, y se hilla en los papeles Eclesiásticos, tit. de Prebendas afectas, pag. 20. en que confirmó la misma, y la estendió á las Iglesias de Granada y Navarra, y ordenó lo que debia practicarse en la eleccion, en easo de igualdad de votos. Este derecho de elegir

las

las Iglesias Catedrales, tuvo algun impedimento en la Dataria Romana, y el Emperador Don Carlos V. y Doña Juana, en las Cortes de Madrid año de 1528, pet. 109, y en las de Toledo año 1539, pet. 1. se tuvieron por obligados á promulgar la ley que hoy es 24. del tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que es del tenor siguiente: "Por quanto por Bulas "de los Sumos Pontifices, los Cabildos de las Iglensias Catedrales y Colegiales de estos nuestros Reynnos tienen derecho de elegir dos Canongías, la una "para un Teólogo, y la otra para un Letrado Junrista, y algunas veces se proveen por Roma, y se ndan regresos, y ponen pensiones sobre alguna de nellas, lo qual es en mucho daño y perjuicio de nuesntros Reynos, mandamos, que quando algunas Buplas sobre lo susodicho vinieren, supliquen de ellas los Cabildos de las Iglesias donde se traxeren, y "envien luego la relacion al nuestro Consejo, para "que allí se provea; y mandamos á los nuestros Cor-"regidores, que tengan especial cuidado de nos aviesar de ello. u A esta ley puede anadirse la 25. del mismo título, que es la pragmática publicada en Madrid año 1543, y la cédula del Príncipe Don Felipe, publicada en el lib. 5. de la extravagante tit 8. de las Ordenanzas de Valladolid, fol. 197. pag 1. Es tambien muy notable la Carta del Rey Don Felipe III. á su Embaxador en Roma, sobre las impetraciones de las Canongías Magistrales y Doctorales, fecha en Valladolid dia 27 de Mayo de 1604, que se lee en los papeles eclesiásticos, tit. 3. de Prebendas afectas, pag. 38. y otra para el mismo Embaxador, acerca de la impetra del Canonicato Magistral de Cadiz, fecha en Valladolid á 18 de Febrero de 1605, pag. 40. de los citados papeles. Y otra Car-

120 Carta del Rey Don Felipe IV: al Sumo Pontifice, que tambien se halla en los referidos papeles, pag. 31. Gregorio XV. dia 5 de Noviembre del año de la Encarnacion 1622, segundo de su Pontificado, expidió otra Bula, que empieza Suprema dignationis, sobre las Ganongias Penitenciales, y se halla en los papeles eclesiásticos, pag. 32.

Añadieronse despues á los Canonicatos Magistral v Doctoral los otros dos Lectoral y Penitencial . v ede lo dicho, y de lo que nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. ha concedido, se colige que estas elecciones de las Catedrales y Colegiales son imper-

turbables.

# OBSERVACION XXIII.

Por oposicion y concurso. Los Beneficios Curados son de tanta importancia, que es razon que se den. precediendo las diligencias mas prudentes para el acierto de su eleccion. Acuerdo quan encarecidamente encargó el Papa Alexandro VI. á todos los Arzobispos y Obispos de España, que velasen sobre las costumbres de los Curas, en el Breve que empieza Iniuncto Nobis, fecho dia 1.º de Septiembre dei año de la Encarnacion del Señor 1400, año quarto de su Pontificado, que se lee en los papeles celesiásticos, título de Prebendas afectas, pag. 41. y otro Breve del mismo Pontifice, que empieza Inter -Curas, dirigido al Arzobispo de Toledo, y á los Obispos de Jaen, y de Cartagena, fecho el mis--mo dia, mes y año que el Breve antecedente, pa--ra que en caso de no cumplir los Obispos con su obligacion, depusiesen á los Curas. Acuerdo tambien -las excelentes ideas de Retores de almas que nos dan los Sagrados Concilios, y el Rey Don Alonso el -15)

Sabio en la ley 37. tit. 5. part. 1. y en la ley 2. tit. 16. part. 1. y lo que por la importancia de tales elecciones encargaron á los Prelados del Emperador Don Cárlos V. y la Reyna Doña Juana, en las Cortes de Madrid del año de 1534, pet. 13. ley 31. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Pero lo que principalmente conduce á nuestro intento es, que los Curatos de almas deben darse por oposicion y concurso, segun está mandado en la ses. 24. cap. 18. de Reformat. del Concilio de Trento, la qual debemos á Don Bartolomé de los Mártires, Arzobispo de Braga, cuyo razonamiento hecho en el Concilio de Trento, y referido en su vida, sacada de las historias que de él escribieron los PP. Fray Luis de Granada, Fray Luis de Cacegas, y Fray Luis de Sousa, de la Orden de Santo Domingo, y ordenada por el Licenciado Luis Muñoz, se halla en el libro 2. cap. 14. pag. 246. y sig. y deseo yo que repetido aquí se oiga como salido de su boca, con aquel respeto con que le oyeron, y aprobaron los Santos Padres del Concilio de Trento: pero antes de trasladarie, diré lo que refiere el Licenciado Luis Muñoz: " que el que ncon mas vehemencia instó en este negocio entre ntodos los PP. fué nuestro Arzobispo, quejándose ncon gran dolor en público y en secreto, y en toada ocasion, de que se diesen Pastores para apacen-"tar almas, y curarlas, incapaces de este oficio, ni te-"nerse respeto, y consideracion á su bien espiritual, "sin haber quien reprimiese à los que tan inadverntidamente procedian con cosa tan importante, y "pedia á todos quisiesen acudir á tan gran desamparo, que aunque no entendiesen muchos dias en notra cosa alguna, era glorioso empleo atender á esta nsola; porque convenia velar mucho hasta hallar mre-Tom. XXV.

mremedio: que si querian atajar un grande abismo nde pecados, y perdicion de almas (único fin nque allí los tenia congregados) importaba darse un medio eficaz, con el qual el santo Concilio obligamese, y apretase á los Prelados, y poseedores de los matronazgos, que de ninguna manera confiriesen Bemeficio Curado en Ministro que no fuese capaz, y municiente: que el mejor medio para reducirlos, semía asentar, y mandar que no pudiesen dar estos meneficios á beneplácito, como hasta entonces hacian, sino por ley de razon y de justicia, provemyéndolos por concurso, oposicion, y exâmen de mestudios, y merecimientos, como ya se usabamen los Obispados de Burgos y Palencia. En este argumento hizo un dia un largo discurso estando tomdos los PP. juntos, y despues de muchas razones, mencendido en santo zelo dixo:

"Ay! y muchas veces ay! gravísimos Padres, que "veo, y sé que se dán hoy las Iglesias Parroquiales, "como quien hace gracia de una Huerta, ó de una "Quinta, y de aquí viene que no tenemos quien enseñe la Doctrina, quien confiese, y predique frequientemente. Por esto ninguno estudia, ni trabaja "por saber y merecer, y generalmente se tiene por mexcusado gastar tiempo, vida, y hacienda en las "Universidades, quando basta servir ociosamente á "un Obispo, ó á algun pariente suyo, sin mas estudiar, ni saber para alcanzar rentas de grandes benemicios, valiendo mas la ignorancia con pocas onzas mede favor, que la virtud, y la ciencia con grandes mpesos de merecimientos. ¿Y cómo es posible que "cumpla un Prelado en su Diócesi lo que el Aposmistros suficientes que le ayuden? ¿ Qué aprovecha

"ser el Obispo tan sábio, y tan santo como un San "Nicolás, un San Martin, y un San Ambrosio, si "los Curas fueren ignorantes, y destruidores? ¿ Quién "podrá oír sin tristeza, y sin horror esta perjudincial palabra (y no falta quien la haya defendido, y nla defienda) que el Papa es Señor y no dispensador nde los Beneficios, y que los puede dar como quiasiere, y á quien quisiere? Proposicion es esta tan perjudicial á las almas, como en sí falsísima; y "no la podrá probar sino quien fuere tan desatinado. nque con pertinacia quiera defender otra tan falsa. ny tan errada como ella, qual es, que no vá nada, ni se debe hacer caso que se salven, ó se condenen "las almas; siendo así que si á este tal preguntais nquál de dos Médicos buscará para curarse á sí, "ó á un Hospital de enfermos, habiendo de ser el 25salario, y costa igual, uno experimentado y docnto, ó un idiota que nunca tomó pulso, es ciernto que se reirá de vos si le pedis la respuesta. De mmi afirmo, y así lo declaro delante de la Iglesia nde Dios, que si á esto no se dá remedio, yo no me atrevo, ni puedo gobernar mis Iglesias, y "fuera forzoso volverme al rincon de mi Celda por no ver por mis ojos, como decia Agar por Ismael, morir el niño de sed, ni vuelva á ver lo que no ha mucho tiempo me pasó por estas manos. En la Sende vacante que pasó de próximo, proveí de Pasntor qual convenía á una Iglesia de muchas ovejas: "supo un lobo que pertenecia á los Conclavistas, apartió por la posta á Roma, buscó medios, no "le faltaron, impetró el Beneficio, y acometió al rembaño. La destruccion que en él hizo, aun hoy la gimmo y lloro. Y no me diga ninguno que se menos-"cabará la autoridad, y esplendor de la Curia Ro-"ma-Q 2

mana, faltandole semejante imperio sobre los Benneficios, que antes afirmó, que solo por faltarle se nle doblará la autoridad y esplendor, porque esta neconsequencia es cierta. El Papa afana, y trabaja npor la salvacion de las almas, luego acrecienta la nhonra de la Guria Romana quando mas medios usante para salvarse las almas. Y no solo digo la espinitual, sino la temporal tambien. Y pruebase con nevidencia; porque si las Parroquias escuviesen proveidas de buenos Guras, con mayor firmeza persenverarian los fieles en la obediencia de la Santa Sede nApostólica, y por consiguiente estarian mas aparntados del peligro de las heregías. Por tanto, lo que nimporta es, que no sea Gura de almas sino el que nasare por riguroso exâmen de hombres de ciencia, ny conciencia, y que tengan hecho juramento de nguardar justicia á los mas beneméritos, para que nhabiendo oposicion y concurso, sea preferido el mas digno, no el mas valído.

"Llevó tras sí el Arzobispo la mayor parte de mos Padres, mas como el negocio tocaba á lo que mparecia á la jurisdiccion de la primera silla, mo se dió por decidido en aquel dia, y acordamon los Legados remitirlo al Pontífice, y espeniar su parecer por final determinacion, y así se lemvantaron los Padres. Mas el Arzobispo, porque no mele quedase diligencia que hacer en punto de tantamimportancia, viendo remitida la Consulta á su Santidad, se fué á casa del Embaxador de Portugal mque asistia en el Concilio. Era Don Fernando Martinez Mascareñas: dióle cuenta de lo que habia pansado, y le obligó á escribir con toda instancia á su Santidad, y á Don Alvaro de Castro, que por mel Rey Don Sebastian residia en Roma, para que

"diese á entender la conveniencia del caso. Y pornque quede sabido el fin que tuvo la materia, si bien nla resolucion salió mucho despues; parece que en allegando á Roma el Papa, lo mando ver, y estundiar en una Junta de Cardenales, que tenia erigida para las dudas que se ofrecian en el Concilio. En nella se tuvo por mal sonante la proposicion que nafirma, que el Papa era Señor, y no dispensador de nlos Beneficios. Proposicion inventada y apoyada por Maestros ambiciosos, amigos de lisongear á nlos Pontífices, y acrecentaron estas palabras: Beantísimo Padre, de esta fuente, como del Caballo Tronyano, salieron tantos desconciertos, tan graves donlencias, que como pestilencial contagion tiene infincionada y enferma gran parte de la Christiandad. "Este aviso vino á Trento, y otro del Embaxador nde Portugal bien conforme. Escribió, que haciendo nrecuerdo á su Santidad, le repondió por oraculo de ssu boca. Providebitur quod provisio Papæ non valeat nisi Episcopo approbante electum. Ordenaráse, que no sea 31 válida la provision que hiciese el Papa, si el Obispo no aprobare el elegido. Este decreto se vino á pu-"blicar con grande honra, y crédito del Arzobispo, "dia de San Martin del mismo ano, en la Ses. 24. nque duró todo el dia, y gran parte de la noche, ny quedó determinado, y definido por el Concilio, nque no se diesen Beneficios Curados, sino por nconcurso y exâmen de hombres doctos, hecho anntes juramento, que era lo mismo que pretenndia el Arzobispo. Así se llamaba despues la "Ses. Praclarissima. Hasta aquí el Licenciado Mu-"ñoz."

Pero veamos la obligacion que el Concilio de Trento impuso á los Obispos en la Ses. 24. de Reforformat. cap. 18. Las almas deben tener Párrocos idóneos. La idoneidad consiste en que el que ha de ser Cura de almas, teniendo ya la edad legitima para serlo, esté dotado de virtud, y especialmente de la caridad, ciencia, y prudencia que requiere este oficio de oficios, y arte de artes. De forma, que si falta ó la edad prescripta por el derecho Canónico; ó la caridad, ó la ciencia, ó la prudencia, que son necesarias para el empleo, ya no hay idoneidad. Esto supuesto, luego que el Obispo tiene noticia de la vacante, si fuere necesario, debe elegir un Vicario idóneo, esto es, que tenga las dichas partes, señalándole la porcion de frutos que le parezca proporcionada para su decente mantenimiento; y el que tiene derecho de Patronazgo, dentro de diez dias, ó del tiempo que el Obispo prescribiere, debe señalar algunos Clérigos idóneos, para regir la Iglesia, sujetándolos al exâmen de los Exâminadores Sinodales, y debe quedar á la libertad de otros, que supieren que hay algunos á propósito para la cura de almas, dar noticia de ellos, para que el Obispo pueda hacer despues diligente averiguacion de la edad, costumbres, y suficiencia de cada uno; y se entiende por suficiencia la ciencia, y prudencia, debiendo aquella ser bastante para confesar, y predicar, y ésta para corregir, y regir con suavidad y acierto. Y si al Obispo, ó al Sínodo Provincial (segun la costumbre del País) pareciere que conviene llamar por edictos públicos á los que fueren idóneos, podrá convocar á los que quisieren ir á exâmen: pasado el tiempo determinado, todos los que hubieren dado su nombre, deben ser exâminados por el Obispo, ó en caso de estar impedido (dice el Concilio impedido, y así la asistencia no se dexa á su arbitrio) por

su Vicario General, acompañado el uno ó el otro, á lo menos de tres Exâminadores, á cuyos votos, si fueren iguales (como lo serían votando dos por uno, y otros dos por otro) ó singulares, pueda arrimarse el Obispo, ó su Vicario á los que mas le pareciere. Dice pues el Sagrado Concilio, que en caso de igualdad, ó de singularidad, esto es, de que cada Exâminador proponga el suyo, podrá el Obispo elegir de los iguales en los votos de los Examinadores, ó de los singulares el que quisiere; luego si no hubiere igualdad en los votos, y singularidad, debe elegir el Obispo el que tuviere mas votos de los Exâminadores, si no es que con evidencia moral entienda, y sepa que otro de menos votos es mas digno; y en tal caso está obligado el Obispo á manifestar á los Exâminadores el fundamento de su parecer, porque ellos son Conjueces de los méritos de los que han de ser elegidos, y Conjueces nombrados por la Iglesia Católica á eleccion de los mismos Obispos, y satisfaccion de su Sínodo. Y este cotejo, y averiguacion de méritos debe hacerse en el mismo exâmen, por ser cierta especie de Juzgado. Para que no haya talta de Exâminadores, el Obispo ó su Vicario cada año debe proponer á lo menos seis en el Sínodo Diocesano, y estos deben ser á satisfaccion del Sínodo. Llegado el caso de la vacante de qualquier Iglesia, debe el Obispo elegir tres de ellos, para que en su presencia empiecen, y acaben el exâmen, y despues succediendo otra vacante, debe elegir los mismos, ó otros tres, los que quisiere, del número de seis. Adviértese que el Concilio dice el número de los seis, porque de otra suerte tendria demasiada anchura el Obispo para tavorecer á quien quisiere, y el Concilio tira á la mejoría de las e.ecciones, y sien-

siendo solamente seis los Examinadores anuales, y sabiendo quienes son, ya saben ellos tambien la obligacion que tienen de averiguar los méritos de los Clérigos de la Diócesi, de instarlos á que vayan al Concurso, y de avisar al Obispo si dexan de ir por modestia, porque estos suelen ser los mas beneméritos. Fuera de esto, asistiendo los Exâminadores á repetidos exâmenes, conocen mejor la suficiencia en las letras de los que concurren á ellos, averiguando en que libros estudian, de que manera aprovechan, y como saben, debiendo esto explorarse, no por medio de questiones sutiles, y casos meramente metasiscos, sino prácticos y frequentes, que son los que se deben saber; porque para los demás es menester cierto temple de ingenio, y ciertos dias y horas, bastando una leve perturbacion para desatinar en ellos, cosa que no sucede tan facilmente en la Doctrina necesaria; pues quien la sabe, la mantiene en su memoria facilmente. Los Exâminadores han de ser ó Maestros, ó Doctores, ó Licenciados en Teología, ó en el Derecho Canónico, ó otros Clérigos ó Regulares, aunque sean de Ordenes Mendicantes, ó Seculares tambien, los que parecieren mas idóneos para el exâmen, y todos deben jurar por los Santos Evangelios, que executarán fielmente su empleo, dexando atras toda humana aficion. Y guárdense de recibir algo por ocasion del éxàmen, antes ó despues; porque incurrirán en el vicio de simonía, así los que recibieren, como los que dieren, y no podrán ser absueltos sino haciendo dimision de qualesquier Beneficios que tuvieren antes, y quedarán inhábiles para recibirlos en adelante, y deben entender, que de todo lo dicho han de dar cuenta no solo á Dios, sino tambien al Sínodo Provincial, que si se halla-

re haber hecho algo contra su oficio, podrá gravemente castigarlos segun le pareciere. Despues de hecho el examen, deben los Examinadores manifestar al Obispo todos los que han juzgado ser idóneos en edad costumbres, doctrina, prudencia, y otras prendas á propósito para regir la Îglesia vacante, como la salud conveniente para el empleo, las riquezas si hubiera muchos pobres en la Parroquia, la nobleza si se necesitase de grande autoridad, la parentela si fuese del intento la falta de ella, si se considerase que si la hubiera sería dañosa por algunas circunstancias, y otras cosas á este tenor. Los que se han juzgado idóneos, se llaman aprobados, porque los Exâminadores han juzgado que tienen las dotes necesarias para el empleo de Cura, sin respeto alguno á determinado Curato, porque esto pide otra muy diversa consideración; y así del número de los aprobados debe elegir el Obispo al que juzgare que es mas idóneo, y á él y no á otro debe hacer la Colacion de la Iglesia aquel á quien toca hacerla. Segun esto, para que uno sea elegido Cura de almas, no basta ser idóneo, sino que debe ser mas idóneo, que es el que llamamos mas digno. Y esta mayor idoneidad consiste en que considerada la necesidad de la tal Iglesia, es mas á propósito para regirla uno, que qualquiera otro de todos los demás, aunque sean aprobados, sin consideracion á cierto destino, que es la que por razon de la concurrencia de otro mas benemérito califica como indigno al digno, cuyo juicio es propio del Obispo. Pudiera yo manifestar mas la estrecha obligación de elegir al mas digno, explicando aquí la Constitucion de San Pio V. que empieza In conferendis; pero me contentaré con pedir á los Lectores, que la lean, y verán el remedio Tom. XXV.

130 de las malas elecciones, fuera de otros muchos que tiene uno y otro Derecho. Pero prosiguiendo la explicacion del contexto del Sagrado Concilio en el cotejo de los méritos, debe considerarse la idoneidad en sí, y el cúmulo de obras, y dotes aña-didas á ella. La idoneidad en sí supone, segun diximos, la edad legítima, las buenas costumbres, la doctrina, y la prudencia, cuyas buenas partes son el necesario esencial constitutivo de ella. Pero debe considerarse que esta idoneidad puede tener mayores ó menores realces en uno que en otro, y el que cede en uno puede exceder en otro, teniendo Ticio, pongo por exemplo, mayor edad que Sempronio, pero menor virtud, ó mayor ciencia, y prudencia que el otro, en cuyos casos no es la comparacion con absolatas ventajas, sino con respectivas, y de esto na-cen las dudas de mayor dignidad, y de dificultad de la prelacion, ó la facilidad de preferir el digno por medio de sofisterías, siendo cierto que supuesta la idoneidad general ó abstraida de circunstancias, que nunca deben faltar en las buenas elecciones, debe despues considerarse para hacer una cierta y determinada eleccion, que importa mas para el gobierno de la Iglesia la mayoría de la virtud en Ticio, que la de la edad en Sempronio, y supuesta la virtud necesaria para el buen gobierno y el exemplo, aunque esta en si es mejor, respecto de quien la tiene, que la ciencia, porque la una es virtud moral, y la otra intelectual; es mas conveniente á los feligreses la mayoría de la doctrina útil del Cura, que la de la virtud del mismo, porque supuesto, como siempre suponemos, que el que rige sea virtuoso, y descoso de cumplir con su obligacion, mejor regirá las almas el virtuoso, que sabe mejor como debe regirlas,

y quiere, que no el docto que sabe menos, y es mas virtuoso, porque en los casos que requieren ciencia, y sabiduría consumada, ó prudencia para la resolucion de las questiones, y expedicion de obrar, el don de consejo, el de la ciencia, y el de la sabiduría son divinos, y su práctica virtud moral, y propiamente caridad. Y asi la ciencia, y sabiduria, en si virtudes intelectuales, se hacen morales. preferibles á una simple virtud, esto es, considerada solamente respecto de quien la tiene, y no de próximo respetado por amor de Dios. Fuera de esto, la prudencia debe considerarse como una modificacion perfectisima de la virtud, y de la ciencia, las quales si carecen de esta modificacion, ó no aprovechan al próximo, ó aprovechan menos. Y así tanto mas preferible es uno a otro, quanto mayor es la prudencia con que esmalta su virtud y ciencia. Las otras dotes son advenedizas, bien que muy estimables, como la excelencia del ingenio, provechosa para las disputas, la del juicio para la amabilidad del trato, la de la nobleza para ser mas respetado, la de las riquezas para beneficiar mas á los pobres, la de la autoridad nacida del conjunto de muchas prendas para vencer mayores dificultades, y otras dotes semejantes, todas las quales no son preferibles á las intrinsecas de la idoneidad; pero supuestas estas con igualdad, y cotejadas entre sí con la piedra de toque de la mayor utilidad de la Iglesia, manifiestan los quilates del mérito, y dán ocasion á la preferencia, atendiendo el estado presente de la Iglesia, que unas veces es pacífico, otras turbulento. Y comparadas todas estas cosas debe hacerse la eleccion con la advertencia de que de la estrecha indispensable obligacion que tienen los Obispos R 2

pos de elegir el mas digno, nace que si los presentados por los Patronos no fueren idóneos, puede rechazarlos el Obispo, segun el mismo Concilio de

Trento, ses. 250 de Reformat. cap. 9.

Pero prosiguiendo nosotros en la explicacion del cap. 18. de la ses. 24. si el Curato fuere de derecho de Patronazgo Eclesiástico, y la institucion, esto es., la Colacion del título, que dá título Canónico, perteneciere al Obispo, y no á otro, se presentará al Obispo el que el Patronazgo juzgare por mas digno entre los aprobados para que le instruya. Pero si otro que el Obispo hubiere de hacer la institucion , entônces el Obispo elija de los dignos el mas digno que le presente el Patrono á quien pertenece la institucion: y si el derecho de Patronazgo fuere de Legos, el presentado debe ser aprobado por los Exâminadores, y no sea admitido si no fuere idóneo. Y en ningun caso de los dichos sea admitido el que nonsea aprobado. En caso de que las circunstancias no admitan concurso, el Ordinario, aconsejado de los Exâminadores Sinodales, elegirá el mas digno; y si por culpa del Obispo, ó de los Exâminadores no se eligiere el, la eleccion será válida en fuero externo; pero el que en esto estuviere culpado, estará obligado á la restitucion del daño hecho á la Iglesia en la enseñanza, y en las omisiones espirituales, y al particular en el estipendio de que le ha privado, y están obligados á esta misma restitucion los que á sabiendas del mérito del mas digno influyeron contra él de qualquier modo que sea, con palabras, con obras, ó con obsequiosas condescendencias; y así en el caso presente, ni tiene lugar el parentesco, ni la aficion, ni el propio interés, ni la consideracion, ni la gracia, sino la mera y rigurosa justicia, que man-

manda elegir al mas digno con preserencia á todos los dignos, so pena de una indispensable restitucion de bienes espirituales.

## OBSERVACION XXIV.\*

Presentar al Ordinario. Los Obispos suelen liamarse Ordinarios, porque tienen jurisdiccion ordinaria en fuerza de su empleo, á distincion de los Jueces Delegados, que la reciben extraordinariamente, cap. 5. & 8. de officio & potest. jud. deleg. de la manera que en la República Romana habia Jueces ordinarios, y extraordinarios, como se colige de lo que dice Julio Paulo, lib. 5. sententiar. receptar. ses. I. tit. 5. de Effectu sententiarum. Aunque el derecho pues de conserir las vacantes de los Beneficios de Patronazgo Real pertenezca al Príncipe Soberano, sin embargo el derecho espiritual no permite que principal ni directamente le toque encargar el cuidado de las almas, anexo al Beneficio Curado, segun el Pontífice Gregorio IX. lo declaró al Emperador Federico II. año 1236, como se puede ver en el Odorico Raynaldo en dicho año n. 21. Por esta razon el Concilio de Trento en la ses. 6. de Reformat. cap. 1. amonestó á los Obispos que atendiendo á su obligacion, y á todo el rebaño en que el Espíritu santo los puso para que rigiesen la Iglesia de Dios, que Jesnehristo adquirió con su sangre, velen como lo manda el Apostol 2. ad Thim. cap. 4. Joan. 10, y haciéndose cargo de esto el Emperador Don Cárlos, y la Reyna Doña Juana en las Cortes de Madrid, año 1534, pet. 13. ordenaron lo siguiente. Porque de ser suncientes en letras, y vida los que han de ser Beneficiados se sigue mucho fruto,

134 mayormente los Curados: encargamos á los Prelados de nuestros Reynos que los provean en personas de letras, y buena vida, y conversacion, y buenos Christianos. Conformándose así la potestad Real con la jurisdiccion espiritual de los Obispos, son muy á propósito las palabras de San Agustin en las questiones del antiguo, y nuevo Testamento, que el Rey tiene la imagen del que reyna en los Cielos, y el Pontifice la de Christo, que cumple con su ministerio en la tierra, y por eso dixo el Concilio Toledano 16. cap. 9. por el Rey es Vicario de Dios. Al Ordinario, pues, se debe presentar el que el Patron tiene por mas digno entre los tres que hubieren aprobado por idóneos ad curam animarum los Exàminadores Sinodales, conformándose con el Concilio de Trento, ses. 24. de Reformat. cap. 18.

#### OBSERVACION XXV.ª

Dignidades mayores despues de la Pontifical. Son las inmediatas á la Obispal, las quales tienen el nombre de Prelacía, ó algun título de Dignidad, esto es, las que tienen anexa alguna potestad de administrar las cosas eclesiásticas, con alguna jurisdiccion, como el Arcedianato, Deanato, Prepositura, Capiscolato, y otras semejantes, segun lo explicó Juan Davezan, en su Prefacion al tratado de Renuntiatione sive Resignatione Beneficiorum ecclesiasticorum. Los Papas por el título de reserva referido en la regla 4. de Cancelaria, proveían estas primeras Dignidades, que siendo inmediatas á las de los Obispos, solian darles mucho que hacer. Pero en adelante el Rey de España, como mejor informado de los méritos de sus vasallos, segun en caso semejante di-

xo Gerónimo Zurita en el lib. 20. de los Anales de Aragon, cap. 13. podrá elegir personas virtuosas, doctas, y pacificas, que por su obligacion se hagan cargo de lo que deben hacer, y esperar ó tener del Rey. Esta ventaja es una de las mayores de este Concordato, por la preeminencia, y muchedumbre de las Dignidades mayores; pero para mayor inteligencia de lo que se ha acordado en este particular, debe saberse que las Prelacías, y Dignidades mayores, siempre los Sumos Pontífices las proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazon reynaba, como expresamente lo dixo el Rey Don Énrique II. en Burgos, era 1415, llamándola costumbre en la ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y lo mismo repitió Don Juan I. en Burgos, año 1417. Don Enrique IV. en Santa Maria de Nieva año 1473, pet. 12. Don Fernando, y Doña Isabel en Madrigal, año 1476, pet. 11. y en Toledo año 1480, ley 68. segun consta de la inscripcion de la citada ley 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, donde por Dignidades mayores no deben entenderse las inmediatas á la Obispal, sino las mismas que se incluyeron en la Concordia entre los Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, que se halla en los Discursos varios de Historia, que publicó el Arcediano Dormer, pag. 295. y en el testamento de la misma Reyna, pag. 343, y así debe decirse, que por este Concordato se logra la provision de las Dignidades mayores, distintas de las que proveía el Rey.

## OBSERVACION XXVI.ª

Y casos de las reservas generales, y especiales. Si exceptuamos la provision de los Beneficios Curados,

136 que por pertenecer al cuidado, y direccion de las almas, es propio de los Obispos, primeros Patronos de las Diócesis por derecho divino invariable, la provision de los otros Beneficios pertenece á la Disciplina eclesiástica, sujeta á varias mudanzas, si bien siempre debe procurarse que se eviten, o sean de mal en bien, o de bien en mejor. Las dilaciones en proveer las vacantes, y las elecciones discordes que hacian los Obispos y Cabildos, y otras cosas semejantes, dieron lugar á hacer varias representacione à los Reyes, y à los Sumos Pontífices, para que cada qual segun sus facultades, los unos de suma proteccion, y los otros de supremo govierno espiritual, diesen sus providencias, y haciéndose, unas veces Concordatos, y otras no haciéndose, interviniendo en unas ocasiones todas las partes interesadas, y en otras no interviniendo, y procurando cada qual ensanchar sus facultades, vinieron los Obispos y Cabildos á disminuir las suyas, y las reservas introducidas por bien de paz empeza-ron á hacerse frequentes, aun quando no había disensiones por el poder, y autoridad de unos, y debilidad, y condescendencia de otros, y quando llegaban las cosas á alguna discordia entre las cabezas supremas, cada qual alegaba como derechos, ó sus hechos ó los de sus antepasados, ó el bien público. Y este es el mas cierto origen, y progreso de las contiendas sobre las reservas de los Beneficios, siendo así que sería rarisimo el que se pruebe haber fundado, y dotado algun Papa.

Clemente III. fué el primero que en el año 1190, generalmente reservó à la Sede Apostólica los Beneficios que vacaban en aquella Sede, cap-Licet 2. de Prebend. & Dignit. in 6. Pero Gelesti-

no III. inmediato succesor de Clemente, supone la observancia en contrario en el cap. Nullus 13. 1. part. dist. 61. y Gregorio IX. quarto succesor de Clemente III. no puso la decretal de este en su Recopilacion del Derecho Canónico, sino la de Celestino, dando á entender que esta era la que estaba, y debia estar en uso.

Gon todo eso Bonifacio VIII. en el año de 1295 renovó las reservas en la Curia Romana, cap. Sollicitudinis 1. de Preb. & Dignit. extravagantium lib. 3. y laextendió en el año de 1299. cap. Quanquam 18. cap.

in eo 45. tit. 6. de Electi potest. in 6. Decretal.

Clemente V. segundo succesor de Bonifacio VIII. en el año de 1306, renovó la reservacion de los Beneficios yacantes cerca de la Sede Apostólica, en el cap. Etsi 3. de Preb. & Dignit. extravagantium communium lib 3. y la extendió á ciertos casos cap. Etsi ejusdem tit.

Juan XXII. succesor de Clemente V., ensanchó las reservas en el año de 1317, segun se vé en el cap. Exsecrabilis 4. del mismo título y libro, á que puede añadirse lo que refiere Luis Antonio Murato-

zi en los Anales de Italia, año de 1334.

Benedicto XII. succesor de Juan XXII. anadió otra especie de reserva mas general en el año de 1335, en el cap. Ad regimen 13. tit. 2. de Prebend. Illia Jignit. lib. 3. extravagantium communium. Y despues las sobredichas reservas se pusieron en las reglas de Cancelaria. Se vé que las reservas estaban en uso en el año de 1378, pues el Papa Urbano VI. hizo saber por sus Embaxadores al Rey Don Enrique II., que era su voluntad de dar las Dignidades, y Benencios de qualquier Reynos á los naturales de la tierra, y no á otros Extrangeros algunos, Tom. XXV.

segun consta de cap. 6. ano 12 de la Crónica del Rey Don Enrique II., que escribió Don Pedro

Lopez de Ayala.

Qué hicieron los Obispos de España sobre las reservas, se puede ver en las Constituciones que se hicieron en Alcalá de Henares año de 1390, las quales ordenó el Rey Don Enrique, con consejo de los Prelados de su Reyno, de la manera que se lee en la historia de Salamanca del Maestro Gil Gonzalez Dávila, lib. 3. cap. 14., y en la historia del Rey Don Enrique III., cap. 18.

El Concilio de Constanza en el año de 1417. S. 40. trató de que se reformasen las reservaciones

de la Sede Apostólica.

El Concilio de Basilea en el año de 1431 §. 2. las revocó.

El Concilio Romano del año de 1538 las reprobós

El Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, en el año de 1517 se mostró muy contratio de estas reservaciones, segun se vé en el Archi-vo Complutense pag. 62.

El zelosisimo Obispo de Avila Don Diego de Alaba y Esquivél, se explicó fuertemente contra ellas en el año de 1552, en su lib. de Conciliis uni-

versalibus, segunda parte S. 22. fol. 82.

Cesen ya las quejas, porque nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. ha cedido á los Reyes de España los derechos que tenian, y poseian por las reservaciones los Sumos Pontifices.

### OBSERVACION XXVII.\*

Con facultad de usar en el mismo modo que usa, y exerse lo restante del Patronato perteneciente á su Real Co-

rona. Tres modos hay regulares y comunes de adquirir el Patronazgo Real, que son la fundacion, edificacion, ó dotacion, segun la ley 1. tit. 15. part. r. que tiene sus conocidos comprobantes en el cuerpo del Derecho Canónico, y en los Concilios de España. Otro modo de adquirirle, propio de los Príncipes, es el de Conquista afirmado por el mismo Rey Don Alonso el Sábio, en la ley 18. tit. 5. part. 1. y por los Reyes D. Fernando, y Doña Isabel año de 1480, en la ley 9. tit. 2. lib. 1. del Ordenamiento Real, repetida en la ley 3. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilación, y confirmado por Adriano VI. en el cap. Sanctissimus 1. tit. 4. de jure Patronat. 7. Des tretal. A estos modos se añade otro general, que es el de la cesión de que se trata en este artículo.

Pero para hablar debidamente de esta cesion. debe tenerse presente que el Sumo Pontifice la ha hecho para decidir amigablemente la controversia de Patronato universal, la qual no tenia lugar en muchos casos puestos fuera de toda duda, como lo son aquellos en que consta de la fundacion, edificacion y dotacion Real. Y si bien sobre el modo de adquirirle por conquista hubo alguna duda, cesó esta vistos los gravísimos fundamentos sobre que se apoya, segun todos los Derechos, de Gentes, Civil, y Canónico. Quedaban, pues, sujetos á la controversia los casos en que se dudaba, ó no se tenia noticia de la fundacion, edificacion, dotacion, ó conquista. En estos casos es mas verosimil que el Rey haya sido el fundador ó conquistador, que no el Sumo Pontifice. Es tambien mas verosimil que los vasallos hayan sido los fundadores, que no el Papa. No probando, pues, estos, debe succeder en su lugar, o el Obispo, o el Principe, como padre de todos, segun á otro in-

5 2

ten-

tento dixo Cornelio Tacito, Anal. lib. 3. cap. 28. De hecho no succedió el Obispo: qué mucho pues, que el Príncipe pretenda succeder por la presuncion de la piedad, riquezas, y liberalidad en las fundaciones de los Reyes de España?

Fuera de esto, es notorio que los Papas en muchas constituciones han manifestado querer presentar por el derecho de las reservaciones recientes, y contradichas. Y así la cesion de nuestro Santísimo Padre, propiamente recae sobre estos últimos casos de dudoso ó incierto derecho de Patronazgo, y de cierta presentacion, por ser cosa de hecho; y de este modo uniéndose los dos derechos de Patronazgo, el Real indubitable, y el Pontificio, cedido por nuestro Santísimo Padre, de qualquier modo que le tuviese, resulta de los dos uno, que puede llamarse universal en el sentido con que habla el Sumo Pontifice, quando dice subrroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus succesores, dandoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usar en el mismo modo que usa, y exerce lo restante del Patronato perteneciente à su Real Corona. En cuyas palabras lo que se dá es el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que actualmente posee (el Rey Católico). El modo de la concesion es: con facultad de usar en el mismo modo que usa, y exerce (el Rey Católico) lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona. Y no es dudable que estas palabras lo restante del Patronato perteneciei te á su Real Corona, son alusivas á otra comparte del Patronato perteneciente á la misma Corona.

Esto supuesto, así como el indulto concedido

141 al que es Lego, hace el Patronato Laical, asi el concedido, ó por mejor decir el cedido al Rey, cabeza, y Principe seglar, no solo de los Legos, sino tambien de los Eclesiásticos, le hace Laical, y Real; y si el Lego seculariza el Patronazgo, con mucha mayor razon el Príncipe, cabeza temporal de toda la República. Quando dixo pues el Santísimo Padre que dá á los Reyes de España el derecho universal de presentar á los dichos Beneficios en los Reynos de España, que actualmente posee (el Rey Católico) con la facultad de usar del mismo modo que usa, y exercita lo restante del Patronato perteneciente a su Real Corona, explicó el llenisimo esecto de su absoluta cesion, háciendo una comparacion del modo del antecedente uso y práctica del Patronato Real con el modo del uso, y práctica del Patronato cedido, que con gran juicio llamó su Santidad derecho universal de presentar á dichos Beneficios, para quitar la duda que la sutileza de los Letrados Pragmáticos pudiera mover, sobre si habia propiamente derecho de Patronazgo cedible 6 no? Question que sin embargo de ser tan claras las expresiones dei Concordato, todavia se excita, pero question de voz, si se hace esta seria restexion, y verdadera distincion de proposiciones. Y qualquiera derecho de Patronazgo, que sin controversia de las partes concordantes conste que tenia el Rey de España, propiamente hablando, no puede decirse que se le ha cedido por este Concordato. 2.º Qualquier otro derecho, ahora sea de Patronazgo, ahora de presentacion, que por las partes concordantes se haya puesto en controversia, atendiendo á esta controversia antes indecisa, puede decirse que se ha cedido por este Concordato, si el Papa ha querido ceder-

142 derle. Finalmente, qualquier derecho que absolutamente era del Papa, ha podido este cederle, y si ha querido ó no, es cosa de hecho. Supresta esta distincion, el derecho verdadero del Patronazgo siempre es de quien fundó, edificó, dotó, y conquistó: el legal que en uno, y otro Derecho se reputa por verdadero porque tiene los efectos de tal, es quasi posesorio. Diganme pues, si el Papa tenia el derecho de Patronazgo verdaderamente tal, ó la quasi posesion de él? Y en todo caso si tenia el derecho de la presentacion; y con que plenitud lo tenia? Y verán que es lo que ha podido ceder, y las expresiones del Concordato dirán lo que efectivamente ha cedido. Conviene pues saber qué derecho tenia el Rey de España antes de este Concordato, para entenderle del mismo modo al comprehendido en esta cesion Pontificia, que despues de hecha, y aceptada la cesion, ya es igualmente Real, y por serlo competen en él al Rey las mismas pre-

Primeramente es notorio que los decretos generales de prohibiciones, ó reservaciones, ó cosas semejantes, ni perjudican á sus derechos por su excelencia, y preeminencia, si no se expresan especialamente cap. ult. vers. nec aliquis tit. 14. de Officio Es potestate judicis delegati, in 6. cap. ne reliqui 5. vers. illis tit. 7. de privilegiis, lib. 5. in 6. Clementina unic. tit. 15. de Bap. lib. 3. extravaganti exsecrabilis S. non itaque de Prebend. Pero en nuestro caso, si en adelante hubiere alguna abrogacion ó degoracion, la Bula abrogatoria, ó derogatoria se retendria, porque esta retención tiene lugar quando se trata de mantener el derecho de lo concedido, y adquirido, segun la ley 25. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopi-

rogativas, que son las siguientes.

slacion, y las Bulas que derogan el derecho de Patronazgo Real se traen al Consejo, ley 25. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion, Remision 1. tit. 6. lib. 1. Y esto es muy conforme al Concilio de Trento. que exceptúa de la derogacion al Patronazgo Real, ses. 25. de Reformat. cap. 9. á que puede añadirse la ses. 22. de Reformat. cap. 8. juntando la remision 10. tit. 6. del lib. 1. de la nueva Recopilacion. Aun las Bulas que se conceden á peticion del Rey, se traen al Consejo, que vé si en ellas hay algo contra el Patronazgo Real, y en tal caso no les dá curso en aquello, remision 11. tit. 6. lib. 1.

Otra Pragmática del Patronato Real es, que no le corre el tiempo de los quatro meses que se limitan á otros Patronos Legos para presentar, cuyo derecho tiene prescripto el Rey de España; y el Doctor Garcia fundó la razon de esta prescripcion en las muchas ocupaciones del Rey, de Beneficiis part. 10. cap. 2. n. 34. verdad es que debe el Rey procurar informarso quanto antes de los que son mas beneméritos, para que los Beneficios Eclesiásticos, Prebendas, y Dignidades no estén mucho tiempo vacantes, en daño de las Iglesias. Fuera de esto, el Patronazgo Real no se pierde por el no uso, segun la Bula de Alexandro VI. a que anaden algunos la razon de que usando el Rey de parte de su Patronazgo Real, se entiende que usa de tedo él, segun la doctrina de los Jurisconsultos Ophilio, y Trebacio, referida por Ulpiano lib. vulgaris est y 21 de furtis, y la comparacion del que usa de parte del camino l. Stillicidii 8. S. Siquis 1 quemadm. servit. amittat.

Finalmente el Rey conoce privativamente de las controversias que recaen en su Patronazgo Real, en el juicio posesorio, y petitorio de todas las causas, y

pleytos que se suscitan sobre él, segun la Cédula Real de 7 de Abril del año de 1603, mandada guar-dar en 22 de Enero del año de 1657, segun la remision 4. vot. del tit. 6. lib. r. Auto 7. tit. 6. lib. 1. aunque sea verdad que el Patronazgo de Legos, como conjunto y conexô en cierto respeto, y modo con las cosas espirituales, pertenece al Fuero Eclesiástico, segun el cap. Quanto 3. de judiciis. Ni por eso debe decirse que el Principe Secular se introduce á conocer de las cosas sagradas, ni de las que privativamente tocan á los Obispos, ni que pone la mano en ellas como el atrevido Oza en el Arca del Testamento lib. 2. Regum cap. 6. ver. 6. pues es notorio aun á los poco versados en el derecho Canónico, que las elecciones se han practicado con mucha variedad, porque al principio las hacian el Clero, y el Pueblo. Despues habiendo sucedido algunos alborotos, se introduxo una notable variedad, eligiendo en unas Iglesias solamente el Clero, en otras los Cabildos sin el Clero, en otras los Obispos; y porque hubo grandes disensiones, se dió lugar á que los Papas, y los Reves interpusiesen su autoridad cada qual segun su jurisdiccion; de donde resultó intervenir unos y otros de diversas maneras, resultando de esto nuevos modos de elecciones. Y esta diversidad persuade que la nominacion, presentacion, y eleccion no son absolutamente de derecho divino que es inmudable, sino de positivo expuesto á la mudanza. Y como supuesta la costumbre á los Concordatos sobre la nominacion, presentacion, y eleccion, que unas veces son distintos actos, y otras uno solo, es preciso que haya hecho sobre que recaiga ó la costumbre que dá ley á la Disciplina Éclesiástica, ó el Concordato que prescribe la forma de proyect los Beneficios: La duda sobre la existencia, ó falta de estos hechos, dá ocasion á varias controversias, en las quales (tratándose del Patronato Real) el Rey debe saber si le toca nombrar, presentar, ó elegir: question, que depende de las condiciones de la fundacion, ó de la costumbre, ó del Concordato, y el mismo Rey como Soberano, que en las cosas que no son espirituales no reconoce superior, conoce sobre el hecho de la fundacion, edificacion, ó dotacion ó conquista, que son los que dan el título del Patronazgo, ó sobre el hecho de la costumbre, y del Concordato, que pueden dar la quasi posesion de dicho derecho.

## OBSERVACION XXVIII.

Indulto de conferir Beneficios. En las Cortes de la Coruña del año de 1520, se hizo al Emperador Carlos V. la siguiente peticion: Otrosí, que quando su Santidad á V. M. diere indulto, sea revocando todas las reservas, porque de no se hacer ansí, muchas veces V. M. haciendo merced por el indulto, dá mas pleytos y costas que Beneficios. La respuesta del Emperador fue: A esto vos respondo, que Yo lo mandaré ver y proveer como mas convenga á la buena expedicion de los negocios. Pero mejor providencia ha dado nuestro Rey, que ha logrado que en lo venidero no conceda indulto de conferir Baneficios á ningun Nuncio Apostólico, sin el expreso permiso de su Magestad ó de sus succesores. Y se ha de advertir, que ofreciendo el Sumo Pontifice no conceder indultos á los Cardenales, que debaxo de una negociacion general afectarian conservar la facultad de pedirlos y obtenerlos, se entien-Tom. XXV.

146

den negados á todos los que solian impetrarlos antes, como eran los Oficiales de la Guria Romana, ó de la Sede Apostólica, los Legados, los Colectores Apostólicos, los Gobernadores de las Provincias y Giudades del Estado Eclesiástico, los Auditores de la Rota, los Clérigos de Cámara, los Protonotarios, los Secretarios y Escritores de la Sede Apostólica, y los demás Oficiales de la Dataría, y de la Cancelaría Apostólica, en qualquier lugar que murieren despues de la Bula de Paulo III. que declaró á todos los sobredichos, Oficiales y Comensales del Papa. Estos indultos eran un seminario de pleytos por las ampliaciones, restricciones, condiciones y circunstancias que pedian, y frequentemente se ignoraban. Pero en adelante cesarán.

En lo que toca á los indultos de los Nuncios tambien revocados, conviene saber que al principio del siglo 16 habia en España mas de veinte mil Beneficios simples y Capellanías, sin tener cierto Patron, cuya renta no pasaba de quinientos reales de vellon de Castilla, y ahora era grande el número de los Beneficios que proveian los Nuncios en virtud de sus facultades en los meses Apostólicos, y estas gracias se despachaban por la Abreviatura, y despues de este Concordato han cesado, debiendo despacharse en adelante por orden del Rey de España, de la manera que le parecerá mejor, para que sea mas expedita, y menos costosa, y quanto fuere posible graciosa, como debe serlo.

## OBSERVACION XXIX.

Jurisdiccion alguna eclesiástica &c. Adviértase bien lo que dice el Santísimo Padre, que no se entien-

da conferida al Rey Católico, ni á sus succesores jurisdiccion alguna eclesiástica, pero la temporal que recibieron los Reyes de Dios, siempre les queda intacta, asimismo la jurisdiccion sobre lo perteneciente al Patronato Real; y para que se vea que esta juliccion no es nueva, se observará rigurosamente rden cronológico, en la probanza de este dere-

eno. Escribiendo Osio, célebre Obispo de Córdoba, al Emperador Constancio, segun lo refiere San Atanasio en la Epístola que dirigió á los que hacian la vida solitaria, manifestó el origen de la potestad Pontificia y Real, derivándole de Jesu-Christo, de este modo: Dios encargó á tí el Imperio, á nosotros confió las cosas que son de la Iglesia, y de la manera que el que con ojos malignos reprehende tu Imperio, contradice al ordenamiento divino, así tambien, guardate tú de no incurrir en un gran delito, atrayendo á tí las cosas que son de la Iglesia: está escrito: Dad á Cesar las cosas que son de Cesar, y á Dios las que de Dios; ni á nosotros, pues, nos es licito tener imperio en las tierras, ni tú, Emperador, tienes potestad en los inciensos y cosas sagradas. Escribiendo al mismo intento San Gelasio I. Pontifice Máximo, al Emperador Anastasio año 494, dixo que el mundo se rige principalmente por la sagrada autoridad de los Pontífices, y por la potestad Real, Cum duo sunt, distinct. 96. que debe leerse segun la Epístola del mismo Pontífice que se conserva entera en el tomo 4. de los Concilios generales de la impresion de Labbe col. 1181, cuyo fragmento muy truncado y interpolado, trasladó al cuerpo del Derecho el Monge Graciano, segun se halló en la Epistola 21. del lib. 8. de San Gregorio VII. Concuerdan con dicho texto el Cánon Cum ad verum 6. de la misma distin. y el cap. Solicita 6. S. Verum 2. de maior. et obed. y por valernos de testimo.

nios domésticos, la humilde confesion del Rey Recaredo, en el Concilio Toledano 3. celebrado en la era 627 año del Nacimiento del Señor 588, y la ley 2. del Rey Don Alonso el Sabio tit. 1. part. 2.

De la distincion de las cosas espirituales, y no espirituales, de que los Pontífices y Reyes habian de conocer y juzgar para la felicidad del gobierno eclesiástico y político, nació otra distincion de la jurisdiccion espiritual y temporal, ó Pontificia y

Real.

A la primera pertenece el conocimiento de las cosas absolutamente sagradas ó espirituales, como los Sacramentos. A la segunda, el conocimiento de las absolutamente temporales. San Agustin cerca del año 412, hablando de la práctica de su tiempo acerca de la materia de una y otra jurisdiccion, y queriendo distinguirlas, separó el derecho divino de las Sagradas Escrituras, del humano de las leyes Reales, atribuyendo al derecho humano la distincion de las cosas que están en el patrimonio de las gentes, y por consiguiente el conocimiento de si son mias ó tuyas, y dixo esto hablando de las Granjas de la Iglesia, segun la lectura de Anselmo Obispo de Luca, y de Juan Obispo de Chartres Cum quo jure 1. dist. 8.

De aquí procede la duda ; á que jurisdiccion pertenece el conocimiento del derecho del Patronazgo? Qüestion que no se puede resolver si no se tiene presente el origen de este derecho, su naturaleza y progreso.

Es cierto que el derecho de patronazgo considerado como un derecho de que son capaces los se-

culares, en quanto á su adquisicion y enagenacion, no es de derecho divino, porque segun la forma que le ha dado el Derecho, no le instituyó Jesu-Christo. Segun su origen, pues, es derecho humano, siendo el testimonio mas antiguo del uso de la nominacion, ó presentacion concedida al fundador, el que se lee en el Cánon 10. del Concilio Arausicano 1. celebrado año 441.

El Emperador Justiniano es cosa de hecho, que en el año 538 le dió cierta forma, como consta de la Novela 57. cap. 2. y confirmó el mismo derecho en el año 555 en la Novela 123. cap. 18. Que la jurisdiccion suese en aquel tiempo del Emperador, tambien es cierto por derecho de Justiniano, practicado entónces sin contradiccion de los Obispos y Pontifices Romanos, permitiéndose solamente à los Obispos un conocimiento arbitral á voluntad de las partes litigantes, segun dicha Novela 123. cap. 21. y por lo que toca á practicarse en España el derecho de Justiniano, nos favorece la grande autoridad de San Gregorio Magno en la Epístola 57. del lib. 11. que en el año 500 mandó á Juan defensor guardase las leyes de Justiniano en la causa del Obispo de Córdoba. Hinimaro Obispo de Rems, en sus opusculos, refiere de Juan VIII. se conformaba con el mismo derecho Justinianeo: puede confirmarse con la Epístola 180. de Juan Carnotense.

La práctica, no solo de la nominacion Real en fuerza del patronazgo, sino tambien de la jurisdiccion Real, se puede probar con muchos Cánones,

Leyes, y Memorias antiguas y modernas.

En quanto á la nominacion ó presentacion de Retores de las Basilicas que hacian los fundadores, nadie hallará dificultad, si leyere el Cánon Decernimus 23.

caus. 16. quæst. 7. sacado del cap. 2. del Goncilio Toledano 9. celebrado en la era 693, para cuya inteligencia conviene saber, que antiguamente la colacion é institucion de los Beneficios, no estaba separada de la ordenación, sino que en esta misma se aplicaban los Clérigos á las Iglesias, y por aquella aplicación, llamada adsoripción, recibian el mismo derecho que adquieren hoy por la colación ó institucion de los Beneficios. Y así durante aquella disciplina, lo mismo era que los fundadores ó patronos de los Oratorios ó Iglesias ofreciesen ó presentasen los Clérigos al Obispo, para que los ordenase como Presbíteros de sus Oratorios o Iglesias, que exercitar el derecho de Patronazgo, segun la forma que este tenia entónces. A esto, pues, alude dicho Cánon 32. que segun se halla en el Concilio, dice así: Decretamos que todo el tiempo que los fundadores de las Iglesias permanecieren vivos, se les permita que tengan solicito cuidado en la principal solicitud de los mismos lugares, y que ellos mismos ofrezcan al Obispo idóneos Retores en las mismas Basilicas, para que los ordene.

Que la jurisdiccion de las cosas eclesiásticas no espirituales, y por institucion divina, no anexas á las espirituales (en cuyo sentido hablamos siempre distinguiendo, y no confundiendo las dos jurisdicciones Real y Pontificia dimanadas de Dios) perteneciese al Rey como de cosas por su naturaleza temporales, parece cierto, porque en España se juzgaba antiguamente por el Breviario del Código Teodosiano, formado por Aniano Godo año 22. del Rey Alarico, que fue el de 544 del Nacimiento del Señor, y en dicho Breviario no se halla vestigio alguno de pertenecer á los Obispos esta jurisdiccion, ni puede haberle, por ser an-

terior á la introduccion del derecho de Patronazgo

en estos Reynos.

Habemos, pues, de rastrearla por el Fuero Juzgo, por el qual tambien, y á un mismo tiempo se empezó á juzgar en España, desde que habiéndose compuesto dicho Fuero por mandado del Rey Chindasvindo en el año 1.º de su Reynado, que empezó dia 27 de Febrero del año del Nacimiento del Señor 612, comenzó á obligar dia 21 de Octubre del año siguiente, como consta de la ley 1. tit. 1. de judiciis, lib. 2. legis VV isigothorum, cuya ley años ha que tengo advertido, que es la de Chindasvindo, y no de Recesvindo, ni de Recaredo, como se colige muy bien de las leyes 3. y 5. del mismo título, siendo error de la tradicion Española atribuirla á Sisenando.

En todo el Fuero Juzgo no se hallará ley alguna de que se infiera que el conocimiento del derecho de Patronazgo perteneciese á la jurisdiccion Episcopal, y no á la Real, porque lo mas que se lee es, que los Obispos podian conocer de las injusticias de los Jueces, no para juzgar, sino para informar al Rey como zelosos Padres de la República, ley 30. tit. 1. de judiciis lib. 2. legis VV isigothorum, que es la ley 28. del Fuero Juzgo en romance, y el Rey resolvia y juzgaba independentemente del Obispo, ley 31. de dicho tit. de judiciis correspondiente á la 29. del mismo título del Fuero Juzgo en romance.

Que el Príncipe juzgase sobre las cosas eclesiásticas ó de las Iglesias, (no sobre las espirituales, distincion con que siempre se procede en este discurso) consta de las leyes 23. y 4. tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo. De manera que no habia otros Jueces, sino los que elegía el Príncipe, ley 5. tit. 1. lib. 1.

de judiciis, que es la 13. del Fuero Juzgo en romance, es á saber, el Duque, el Conde, y todos los otros que queria el Rey , ley 26. tit. 1. de judiciis, lib. 1. legis VVisigothorum, que es la 18. del mismo tit.

del Fuero Juzgo en español.

Ahora no se extrañará que el Sínodo Romano. celebrado en tiempo de Eugenio II. año 826, y despues otro, celebrado en tiempo de Leon IV. año 853, hayan llamado dominio al derecho de Patronazgo en el Gánon Monasterium 33. caus 16. q. 7. cuyo nombre dió tambien Doña Munia hija de Fruela, en la fundacion de la Iglesia del Pedroso, era 1019, año del Nacimiento del Señor 890, y el Rey de Aragon Don Ramiro el Monge en la donacion que hizo á su hija la Reyna Doña Petronila, hablando de todas las Iglesias de que dixo ser Patron en la Escritura que conservó Marineo Siculo, de primis Aragonia Regibus lib. 2. fol. 9. y 10.

Supuesto todo lo dicho, solamente falta la diligencia de recoger y ordenar, guardando el órden de los tiempos, los empleos que prueban y confirman con una práctica constante y nunca interrumpida la

iurisdicion Real de que vamos tratando.

Empezando, pues, por el Rey Gundemaro, pretendiendo el Obispo de Cartagena ser Metropolitano de la Provincia Cartaginesa, por derecho de su Silla, y alegando el Obispo de Toledo, que gozaba del derecho de Metropolitano de aquella misma Provincia, por una antigua costumbre referida en nombre de Montano Obispo de Toledo, en una carta suya que imprimió Don Garcia de Loaisa, pag. 86. de su Coleccion de Concilios, y el Cardenal de Aguirre, pag. 269. del tom. 2. el Key Gundemaro en la era 648, año del Señor 600, decidió aquella lla controversia con un decreto que se lee en Loaisa pag. 263. y en Aguirre tom. 2. pag. 435. Y es de advertir que dicho decreto no solo está firmado por el Rey Gundemaro, sino tambien por 26 Obispos, habiendo sido uno de ellos San Isidoro Metropolitano de Sevilla, Don Juan Abad de Valclara Obispo de Gerona, y San Fulgencio Obispo de Ecija.

Puede anadirse lo que sobre la referida controversia escribo en la vida de Don Nicolás Antonio, que precede á su censura de historias fabulosas,

S. 125.

En la carta que escribió el Rey Sisebuto á Eusebio Metropolitano de Tarragona, de que largamente tratamos en la observacion 3, distinta y claramente se vé, que el Rey le mandó entregar el régimen, y gobierno de la Iglesia de Barcelona, esto es, que hizo ordenar como Obispo de aquella Silla al que el Rey habia nombrado, y presentado para ella. Esto sucedió despues del Concilio Egarense, celebrado en la era 652, año del Nacimiento del Señor 613, en que intervinieron, y subscribieron el Metropolitano Eusebio y Emila Obispo de Barcelona, antecesor del que presentó el Rey Sisebuto para aquel Obispado.

Es muy notable otro exemplo de la jurisdiccion Real, practicado por el mismo Rey Sisebuto. Cecilio Obispo de Montesa, sin pedir licencia al Rey, dexó el Obispado, se retiró á un Monasterio; y despues dió cuenta al Rey, el qual le respondió, mandándole comparecer en su presencia, y en la de sus hermanos, por los quales entiendo los Obispos, para reprehenderle, y hacerle volver á su Obispado. Las palabras con que el Rey ie respondió fueTom. XXV.

ron estas : ,, Sede quia ex tuis cognovimus literis non "ob aliud te Monasterium fuisse adeptum, nisi ut tuis sopem ossis ferres languoribus; miror cum damno multorum te esse vel felicem et non magis te ea vel protinus emendarequanuver crudeliter committere maluisti; unde quia nosntra prastolarisoracula, confestim adscito notario, (esto es s,el Secretario) elegimus recitanda qua cum tuis mani-, bus prolata patuerint, omni calliditate deposita, ad nosstram celeriter fratrumque tuorum prasentiam tua di-"rigantur vestigia, ut vivida voce increpatus & stilo "verborum correptus, tandem resipiscens redeas ad incre-"menta virtutum. " Concuerda con esto lo que escribió al mismo Rey Sisebuto Cesario Patricio, de cuya Dignidad y Prefectura dixo Valafrido Estrabon, de Reb. Eccles. cap. 31. Comparetur Papa Romanus Augustis & Casaribus; Patriorcha vero Patriciis qui Primi post Casares in Imperiis fuisse videntur. El Patricio, pues, Cesario, cuya gente parece que habia asegurado la persona del Obispo Cecilio, escri-, bió al Rey lo siguiente: Cecilium namque Beatissimum Patrem nostrum retentum à nostris omnibus contemplatione Dei & Regni vestri festinantes sanare (yo leo serva. re) in omnibus voluntatem absolvimus & ut sua Sancta Ecclesia vestrisque Christianissimis prasentetur obtutibus evidentem operam dedimus.

El Rey Sisenando, en la era 671, año del Señor 632, mandó celebrar en Toledo un Concilio, que fué el 4, y en confirmacion de su jurisdiccion son muy notables las palabras con que empieza dicho Concilio, que son estas: Dum studio amoris Christi ac diligentia Religiosissimi Sisenandi Regis Hispania atque Gallia, Sacerdotes apud Toletanam urbem in nomine Domini convenissemus, ut ejus imperiis atque jussis communis à nobis agitaretur de quibusdam Ecclesia Disciplinis tractatus,

primum gratias Salvatori nostro Deo omnipotenti egimus; post hoc, antefacto Ministro ejus excellentissimo & gloriosissimo Regi, cujus tanta erga Deum devotio stat, ut non solum in rebus humanis, verum etiam in causis Divinis solicitus maneat.

En la era 704, año del Nacimiento del Señor 665, se celebró en Mérida un Concilio, que se halla en la Coleccion de Don Garcia de Loaisa, pag. 507. y en la del Cardenal de Aguirre, tom. 2. pag. 625. y en el cap. 8. de este Concilio se lee que el Rey Recesvinto, á instancia de Oroncio, que era Metropolitano de Mérida, convocó Concilio, y regló los límites de la Provincia de Lusitania, segun lo prescribieron los Cánones. El Rey, pues, Gundemaro regló la Provincia Cartaginesa, y Recesvinto la de Lusitania.

En el capítulo 23. del mismo Concilio, pronunciaron los Padres congregados en él la siguiente clausula, comprobante de la jurisdiccion Real en las cosas eclesiásticas, no espirituales por institucion divina conexás con ellas. Ac deinde de Serenissimo ac piisimo & orthodoxo viro Clementissimo Domino Recesvinto Rege gratia impendimus opem, cujus vigilantia es sacularia regit cum pietate summa, & ecclesiastica plenius divinitus sibi sapientia concessa.

Pudiera anadir que el Concilio Toledano 5.º celebrado en la era 674, año del Nacimiento del Señor 635, en el capítulo 8. reservó al Príncipe la facultad de perdonar los delinquentes, y que para mayor amplitud de la potestad Real se introduxo, que el seglar excomulgado que hubiese cometido delito contra el Rey, ó contra la República, ó la Patria, comiendo despues en la mesa del Rey, despues de haber recibido aquella honra, podia comunicar con los demás, cuya indulgencia extendió á los Sacerdotes el Concilio Toledano 12. cap. 3. en la era 719, año 680. Pero entiendo que este exemplo no es á propósito para probar la jurisdiccion Real, sino que el Concilio ordenó que el acto de comer los Sacerdotes en la mesa del Rey, fuese uno de los modos de lograr la comunion con las demás.

El Rey Don Alonso VIII. que empezó á reynar año de 1158, determinó el pleyto que hubo entre Don Rodrigo, Obispo de Calahorra, y el Abad del Monasterio de Santa Maria la Real de Náxera, sobre haber disminuido simoniacamente los bienes de la Inglesia, le privó de su administracion, y le desterró de su Reyno, y en caso de quebrantar su Real Decreto, permitió que qualquiera le tratase como á hombre sin honra, y pudiese despojarle sin temor de incurrir en pena alguna. Véase la Cédula de este Rey en la Histor. de Garibay lib. 12.

cap. 26.

Hallándose el Derecho de Patronazgo en estos términos (hablo en España donde vamos averiguando el progreso que ha tenido), el Pontífice Alexandro III. en el año 1180, dirigió un Breve al Rey de Inglaterra, cuya memoria se conserva en el cap. 3. de Judiciis, diciendo, que la causa del derecho de Patronazgo de tal manera está conjunta, y conexâ con las causas espirituales, que no se puede difinir sino por juicio eclesiástico, de cuyo texto de que es Aquiles, que se opone á la jurisdiccion Real, coligen algunos intérpretes que no debe tener lugar el conocimiento del Rey en las causas de derecho de Patronazgo. Pero el hilo de la Historia de este derecho que siempre vamos siguiendo, segun el orden de los tiempos, nos sacará de esta dificultad mejor que á Theseo del laberinto de Creta el hilo de Ariadna.

Es verdad que dicho capítulo Quanto 3. de Judiciis, segun su inscripcion está dirigido al Rey de Inglaterra, que era Enrique II, pero la observacion que para la verdadera inteligencia de este texto hizo el eruditísimo Presidente de las Indias Don Francisco Ramos del Manzano, ad leges Juliam & Papiam lib. 3. cap. 57. es muy digna de singular atencion. Advirtió que el Sumo Pontífice solamente habló de la advocacion, y de la presentacion de las Iglesias entre legos y legos, y añadió este Decreto: Hoc reprovavit, segun el origen vaticano de los Decretos de Alexandro III. sobre aquellas costumbres de Inglaterra, cuyo Decreto copió, y publicó el Cardenal Baronio ano 1164, y Matheo Paris in Historia Anglia el mismo ano trató de aquella costumbre casi con las mismas palabras que Jacobo Cujacio, tan insigne Canonista como Legista, que sobre el mismo capítulo glosó así: De advocatione, inquit, Patronus ecclesiarum vocabat etiam ecclesiarum advocatos & præsentatione ecclesiarum, hoc est de Patronatu si controversia emerserit inter laicos vel inter Clericos, in Curia Domini Regis tractetur & terminetur.

El Cardenal Ostiense, que floreció en el año 1250, atestigua que en su tiempo habia en Inglaterra este mismo uso. Las palabras, pues, del Sumo Pontífice Alexandro III. de ninguna manera pertenecieron á las controversias con los Clérigos ó Legos sobre las Reales advocaciones, ó presentaciones, antes bien en las mismas costumbres, y en la segunda que inmediatamente se sigue se echa de ver que se preservaron los Derechos Reales in Ecclesiis de Peudo Regio ne possint dari absque assensu & concessione Regis. Y se sigue el Decreto del mismo Alexandro III. Ac toleravit. Y así aunque en el dicho cap. 4.

de Judiciis entre las Epistolas de Alexandro III. que se anaden por Apéndice del Concilio Lateranense. part. 47. cap. 4. y que permanecen en el tomo 3. de la Coleccion de los Concilios de Severino Vinio, impresa en Colonia año 1618, se halla concebida aquella Epistola decretal de Alexandro III. con palabras que parecen generales, sobre deberse terminar las causas del Patronazgo con juicio eclesiástico; se ha de entender dicha decretal sobre la sujeta materia de la condenacion de aquellas costumbres de Inglaterra de conocer sobre las advocaciones y presentaciones en las controversias de Clerigos y Legos, coartando así aquel Decreto, y no extendiéndole (como no se extendió) á los Patronazgos Reales, que no se expresan, ni en la referida costumbre de Inglaterra, ni en la condenacion de ella. Y mucho menos debe extenderse á la costumbre de España, que muchos siglos antes estaba introducida, y practicada sin interrupcion.

A esto se añade la célebre regla Canónica, de que los Decretos generales de las prohibiciones, ó reservaciones, y cosas semejantes no comprehenden á los Reyes, ni á los Derechos Reales por razon de su excelencia, si no se expresan especialmente cap. ult. vers. Regibus de Officio & potestate judicis delegati in 6. con sus comprobantes, Y escribiendo de esta misma especie de Patronazgo Real el Obispo, y Presidente del Consejo Real Don Diego de Covarrubias, afirmó in practicis cap. 36. n. 3. y 4. que no se comprehende con qualquiera general derogacion del Patronato Laycal.

Es tambien del caso presente S. 25. de Reformatione cap. 9. vers. Reliqui del Concilio de Trento, donde abrogándose generalmente los Patronazgos de que no consta por auténticos instrumentos de fundacion, y dotacion, ó por prescripcion inmemorial segun la forma allí expresada, se exceptuan los Patronazgos pertenecientes al Emperador, ó á los Reyes, ó poseedores de Reynos, así como en el Cánon 8. S. 22. de Reformatione, á la regla general de la visita de los Hospitales, que pertenecen á los Obispos, se anade la excepcion de los Hospitales que estan debaxo de la inmediata proteccion de los Reyes, para que no se visiten sin su licencia; anádese á esto la remision 10. tit. 6. del lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Quede, pues, asentado lo que se refiere en la decision del cap. Quanto 3. de Judiciis, pero ni segun el origen de dicho testo referido á su propia materia, ni por alguna razon canónica, no pertenece á los Patronazgos Reales. Digo razon canónica, porque el derecho de Patronazgo por si no es puramente espiritual, como es claro, y expresamente lo enseña el Rey Don Alonso el Sábio en la ley 56. tit. 6. part. 1. y la ley 12. y la 15. tit. 15. part. 1. En la ley 56. tratando del Patronazgo, dice: porque es de cosas de la Iglesia cuéntase como por espiritual, y en la 12. hablando del mismo Patronazgo dice: Ca es como cosa espiritual; y en la 15. se explica así: Llaman el Derecho de Patronazgo como espiritual, ca si puramente lo fuese non le podrian los Legos haber.

La anexion que el derecho de Patronazgo tiene con las cosas espirituales, no le hace espiritual sino relativamente en orden al fin á que se dirige, que es lo que bastó para que el Derecho de Patronazgo despues de haberse introducido muy poco á poco, y recibido alguna forma ó modificacion del Emperador Justiniano, aprobada y confirmada por el De-

recho Canónico, le hiciese este como espiritual de la manera que hace los vestidos, y vasos destinados al sacrificio. Pero no habiéndole hecho ni podido hacer absolutamente espiritual, por ser esta potestad únicamente de Jesu Christo, siempre ha quedado en términos de ser por su naturaleza cosa capáz de estar en nuestro patrimonio, de pasar de unos á otros, de dudarse si es de unos, ó de otros, y por consiguiente de ser juzgado segun San Agustin, Cánon Qua jure 1. dist. 8. por la jurisdiccion secular, la qual en el conocimiento del Derecho de Patronazgo solamente exâmina quien fundó, edificó, dotó, ó recuperó la Iglesia de los Infieles, ó quien por algun título legítimo como el de herencia, cesion, ó otro igual recibió el Derecho de Patronazgo, y en fuerza de las costumbres, ó Leyes Civiles expresamente aprobadas, ó si quieren hablar así toleradas por los Sagrados Cánones, declara que aquel que ha fundado, edificado, dotado, ó recuperado la Iglesia por conquista, y adquirido por justo título el Derecho de Patronazgo, es Patron. Por esta razon Clemente III. en el año 1190, diez años despues del Decreto de Alexandro III., tratando de los Derechos de los Patrones en las elecciones de los Prelados de las Iglesias Conventuales, dixo, que era cosa mas honesta pedir el consentimiento al Patron, despues de hecha la eleccion, que antes de hacerla; pero expresamente exceptuó el caso en que por razon de la jurisdiccion hubiese otra costumbre, cap. Novi 25. de jur. patronat. Quitadas así las dudas que pudiera ocasionar la preocupacion de muchos intérpretes de los Sagrados Cánones, á repetir lo que escribieron otros que ellos sin distinguir, y averiguar las circunstancias de los casos, observando bien

las memorias coetaneas, proseguiremos los exemplos de la jurisdiccion Real.

En el año de 1227 el Santo Rey Don Fernando III. mandó salir de la Diócesi de Segovia al Obispo Bernaldo, cap. 5. de Rest. expoliatorum in

c. comvilatione.

En el año 1393, duodecimo del Reynado de Don Juan el I, resiere Don Pedro Lopez de Ayala en su Crónica, cap. 10. fol. 216., que los Prelados del Reyno se quejaron en las Cortes de Guadalaxara, de que en el Obispado de Burgos eran muchas Iglesias, cuyos diezmos de ellas llevaba el Señor de Vizcaya, y otros muchos Caballeros, y Hijos-dal. go, y que esto era contra todo derecho; y habiendose defendido los interesados con la posesion inmemorial, obtenida antes del Concilio Lateranense, diciendo que no debian ser despojados de ella, habiendo sus predecesores fundado, y dotado las Iglesias, y librado la tierra de los Barbaros, y habiendose ventilado la controversia, determinaron los Consejeros de dicho Rey, que los nobles fuesen amparados en su posesion de llevar los mencionados diezmos, y lo confirmaron despues los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, en la ley 3. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En el año 1448 el Rey Don Juan el II. sentenció la controversia que hubo entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos, sobre entrar aquel en la Diócesis de éste con la Cruz delante, por razon de su Primacía Real, de lo qual se trata en la Coleccion de Concilios de Loaysa pag. 296, en la de Aguirre, tom. 2. pag. 450, en la historia de Don Pedro Tenorio, que escribió el Tom. XXV. DocDoctor Bugenio Narbona, lib. 1. cap. 5. fol. 29. y en la defensa de la Primacia de la Iglesia de Toledo, publicada en nombre del Doctor Nicasio Semillán, pag. 209. se trata esto con mayor extension.

Los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, en el año 1504 exercitaron la misma jurisdiccion en las diferencias que hubo sobre la visita de costumbres, y demás Sacerdotes de la Iglesia de Toledo, entre el Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y dicho Cabildo, y Beneficiados, como se puede ver en Alvar Gomez de Castro, de Rebus gestis, y en Francisco Ximeno, fol. 48.

El Rey Don Felipe II. determinó las precedencias en una Procesion general entre la Iglesia Catedral, y el Convento de San Benito de Valladolid.

El Rey Don Felipe IV. determinó otras precedencias en una Procesion general entre los Capellanes de Honor, y los Religiosos del Convento de San Gerónimo: Y entre aquellos, y sus Predicadores: Y tambien entre el Colegio mayor del Arzobispo, y la Iglesia de Salamanca, pretendiendo esta, que no tenia obligacion de ir en Procesion á la Capilla de dicho Colegio el último dia de Pasqua de Espíritu Santo. Lo mismo hizo entre el Arzobispo de Toledo, y su Santa Iglesia sobre la preeminencia de gobernar la Procesion del Corpus: Y en el caso del Arzobispo de Granada, acerca del uso de la silla de manos en la misma Procesion, sobre cuya controversia se puede ver lo que escribió Don Pedro de Ulloa Golfin Portocarrero, en su raro, y eruditísimo libro de la ceremonia de alzar los pendones en España por el nuevo Rey,

S. 26. pag. 308. y 309. cuya controversia se decidió en juicio contradictorio, habiendo durado mucho tiempo, pues el Rey Don Cárlos II. pidió los Autos al Consejo, y los remitió á la Cámara, para que precediendó su Consulta resolviera lo mas justo, y conveniente; y los que dieron su parecer fueron el Presidente Don Gil Castejón, Don Cárlos de Herrera, y Don Antonio Ronquillo.

Finalmente, otras semejantes controversias dieron ocasion al auto del Rey Don Felipe V, que es el 7. del tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, fecha dia 21 de Octubre del año de 1720, con

que se puso fin á estas discordias.

Esta iurisdiccion Real se fortifica mas, si se considera que es una especie de regalia, segun se colige del capitulo Generali 13. de electione in 6. que es del Concilio general Lugdunense, celebrado en tiempo de Gregorio I. año 1274, y que el Patronazgo Real sea preeminencia, y derecho Real, lo dixeron los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, año 1480, en la ley 111. de las de Toledo, que es hoy la 3. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y por eso el Rey Don Felipe II. año 1565, le contó entre los derechos incorporados en la Corona, ley 1. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y si quando so trata de las Donaciones Reales, la jurisdiccion es del Rey, y no de los Eclesiásticos, como se reconoce en el caso en que pleyteando el Obispo de Segorve Don Pedro de Xerica, y queriendo aquel pedir ante la Sede Apostólica, prohibió el Rey Don Alonso IV. de Aragon, que se respondiese ante el Juez Eclesiástico, como lo refiere Pedro de Belluga in speculo Principum, rubr. 13. vers. restat, n. 13. juntandole con el

and the same

6. y lo afirmó el Rey Don Juan el II. en Valla-dolid, año 42 de su Reynado (que sue 1448 del Nacimiento del Senor) pet. 18. 41. y 45. y ano 47. pet. 30. segun consta de la ley 1. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, y lo confirmaron los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel año 1491 en la ley 127. del quaderno de las Alcavalas, trasladada á la 10. tit. 7. lib. 9. de la nueva Recopilacion, y lo ratificó el Emperador, y Rey Cárlos V. en las Ordenanzas de Valladolid, lib. 1. tit. 1. y lo revalidaron las Ordenanzas de la Contaduría mayor, hechas por el Rey Don Felipe II. año 1568, como se vé en la ley 1. S. 9. tit. 2. lib. 9. de la nueva Recopilacion. ¿Quién negará que á lo menos en los Patronazgos de fundacion, edificacion, y dotacion, donde se trata si el Rey fundó la Iglesia, ó si la edificó, ó dotó, ó si no la fundó ni edificó ni dotó, quién negará, digo, en tales casos en que se trata de la prueba del hecho, que la jurisdiccion es Real? ¿pues con quánta mayor razon lo será donde se trata si conquistó ó no, siendo la Conquista un titulo mas notorio, y mas eficáz para la adquisicion, por derivarse del Derecho de Gentes? y en efecto, en términos de Patronazgo, dexando por supuesto, y bien probado el exercicio de esta jurisdiccion en tiempo de los Reyes Godos, y en los inmediatos, segun consta por la larga série de exemplos que habemos recogido, y referido; se supone tambien en exercicio esta jurisdiccion por los del Consejo Real, en el año 1387, segun consta de una ley del Rey Don Juan el I., hecha en Briviesca dicho año, peticion 178 y 18. confirmada por el Rey Don Juan el II. en Segovia año 1433, revalidada por el Rey Don Enrique III. en la mis-

ma Cludad año 1406, en las Ordenanzas del Conse-10, cap. 21. repetida en Toledo por sos Reves Ca. tólicos Don Fernando, y Doña Isabel año de 1480, segun consta de la ley 10. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, observando las notas legales de la misma Recopilación, y como segun esta ley el Patronazgo Real era de preeminencia, y Derecho Real en el año 1525. El Emperador Don Cárlos, y la Reyna Doña Juana, mandaron que los del Consejo, y Camara del Rey suesen diputados para las cosas del Real Patronazgo, ley 5. tit. 6. lib. r. de la nueva Recopilacion, que es de los mismos Reyes, y posterior, publicada en el año 1543, quedando en las Reales Audiencias el conocimiento de los Beneficios Patrimoniales, y Eclesiásticos, segun la ley 21. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilación, establecida en el año 1528, y despues confirmada en Toledo año 1539, y asi la Cédula Real del Rey Don Felipe II. expedida año 1588, y referida en los Apéndices del tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, remision 4, no innovó cosa alguna en quanto al conocimiento privativo de la Camara, sino que confirmó esto mismo, y por eso no debe este derecho privativo coartar á los menos términos de fuerza, como opinan muchos mal instruidos en el progreso del Derecho de Castilla. Lo que hay es, que los demás Tribunales se hallan inhibidos del récurso de Fuerza, el qual debe hacerse al Consejo de la Real Cámara, limitando esto á los Artículos de la Fuerza de qualesquiera Jueces Eclesiásticos, que quiso el Rey Don Felipe II. año 1593, auto 6. tit. 6. lib. 1. que se tratasen, y determinasen en la Camara en todo lo que suere tocante al Patronazgo (entendiendose Real) y negocios que en ella se conocen, segun se lee en

166

el referido Apéndice; a lo qual no se opone lo que se dice en la Cédula de 7 de Abril del año 1603, remision 5. y auto 7. tit. 6. lib. 1. que los recursos queden salvos para que se expidan en el Consejo Real, porque la Real Cámara es un Consejo Real calificado, esto es, un Consejo Real compuesto de cierto número de Consejeros Reales con su Presidente.

Finalmente, el Rey nuestro Señor en el dia 3 de Octubre del ano de 1748, al paso que nos dió un público testimonio de su equidad, dexó tambien á los venideros una prueba incontestable del uso de su jurisdiccion en el Patronazgo Real, y para que su Real Cédula llegue á noticia de mis lectores, la trasladaré aqui: La molesta continuacion de Recursos de varias naturalezas, que he experimentado desde mi Exaltación al Trono, sobre negocios pendientes en mi Consejo de la Cámara, me ha hecho la precision de exâminar el origen para impedir los perinicios, y habiendo sobre muchos oído á la Cámara, sobre otros varios Ministros, he querido que con presencia de todo se hiciese un radical exâmen, por el que estoy bien informado que de tratarse en mi Consejo de la Cámara los pleytos, y negocios tocantes á las Comunidades, Conventos, y Monasterios de mi Patronato, se sigue gran dispendio, y molestia á mis vasallos, en quanto se les precisa á que defiendan sus derechos, y promuevan sus instancias fuera de sus propios Dominios, y respectivas Provincias, quando en ellas tengo mis Tribunales, Chancillerías, y Audiencias, creados en su alivio para la mas pronta, y facil administracion de justicia: en cuya atencion conocen de mayores regalías, y derechos propios de mi Corona; por tan-

167

to, deseando dar oportuna providencia que evite los referidos perjuicios introducidos con novedad desde el año 1735, mandé examinar sériamente este importante asunto, y con atencion á lo que sobré él me consultó tambien la Cámara: He resuelto que las Comunidades, Conventos, y Monasterios de mi Patronato, sigan sus juicios activos y pasivos, defechos, acciones, y defensas en los Tribunales, Chancillerías, y Audiencias de sus respectivos distritos, y Provincias adonde corresponda su conocimiento, segun lo dispuesto por derecho Canónico, y leves de mis Reynos, y para que tenga pronto efecto esta providencia, mando que en la Cámara no se admitan pleytos ni instancias de las expresadas Comunidades Patronadas, y que los introducidos, y pendientes en ella, se remitan á las referidas Chancillerías, y Audiencias, y los que sueren privativos del Puero Eclesiástico, á sus legítimos Jucces, á excepcion de aquellos pleytos que estuvieren sentenciados en vista, y se hallen en instancia de súplica, los quales (no siendo del Fuero Eclesiástico, adonde en caso de serlo, deberán tambien remitirse) quiero se concluyan, y determinen luego en la Camara, sin permitir insubstanciales dilaciones á las partes: Y para que los interesados no sufran detenciones, ordeno que ademas de las Cámaras regulares de los lunes, y miércoles, se repitan las tardes de los jueves, y sábados, por espacio de quatro meses, para que en este tiempo los Ministros que asistieren, procuren desembarazar la Cámara de todos los referidos pleytos, sin que obste à Don Joseph Ventura Guell, y al Marques de los Lianos, para tener voto en ellos, el que hubiesen sido Fiscales coadyuvantes.

En consequencia de esta mi resolucion, y de

lo mandado por el Rey mi Señor, y Padre (que esté en gloria) en 20 de Septiembre de 1715, que quiero se observe, y cumpla inviolablemente, revoco todos los nombramientos de Protectores, y Jueces Conservadores, concedidos á diferentes Conventos, y Monasterios de mi Patronato, y mando que cesen desde luego, y para siempre sus juzgados particulares, y remitan todas las causas de sus comisiones que no estuviesen sentenciadas, á los Tribunales, donde corresponda, y adonde deberian haberse seguido si no se hubiesen admitido en la Cámara.

Para que se reparen prontamente los daños, perjuicios causados por las Cédulas de Apeos, y Deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion Finium regundorum, y á lo dispuesto por las leyes del Reyno, se propasó desde el año 1735 con exceso, y desorden á despojo, au-mento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios: mando que en las Chancillerias, y Audiencias adonde corresponda, citando las partes, y con vista solamente de los Procesos hechos sobre los Apeos, si por ellos se hallase que para el despojo, ó aumento de rentas, no procedió expreso consentimiento, y conformidad de los interesados, ó otro formal correspondiente procedimiento de Justicia, se reponga, y reintegre en la posesion al despojado, volviendo las cosas al ser, y estado que tenian antes del despojo, segun, y como lo estimare el respectivo Tribunal adonde se remitan los Procesos; en inteligencia, de que para este efecto no ha de haber mas conocimiento de causa, que la referida inspeccion de los Autos del Apeo, y lo que en su razon se alegase

169

por las partes, reservandoles su derecho, para que executada la reposicion, usen de él como les con-

venga en juicio correspondiente.

Habiendo entendido que las expresadas Comunidades Patronadas se fundan, para avocar sus pleytos y dependencias á la Cámara, en las Cédulas expedidas en 6 de Enero de 1588, y 7 de Abril de 1603, por los Señores Reyes mis predecesores Don Felipe II. y Don Felipe III. ocurriendo á estos motivos, declaró, que si bien aquellas Reales resoluciones dan providencia para la mejor conservacion, integridad y defensa del útil Patronato de mi Corona. sus privativas regalías y efectos no comprehenden. los intereses, pleytos y negocios propios de las referidas casas Patronadas, como lo manifestó su regular inmediara observancia en los recursos hechos á las Chancillerías y Audiencias, así por sus propios derechos, como para la conservacion, y defensa de las donaciones que recibieron de la Corona, y de que deben conocer mis Tribunales, sin que en aquellos tiempos hubiesen pretendido el fuero activo y pasivo de la Cámara, en que desde el año de 1735 se han introducido. Por lo qual conformándose, como se conforman con las referidas Reales Cédulas y su observancia, con el alivio que deseo y quiero dispensar á mis vasallos, mando, que solo en el preciso caso que se intentase controvertir mi Patronato á los honores y autoridades y preeminencias, que como á tal Patrono me pertenecen en las expresadas Gasas, Comunidades y Monasterios Patronados, conozca la Cámara privativamente de estos derechos propios de mi Corona, y pida el Fiscal lo conveniente para que me sean bien guardados. Declaro tambien, que en consequencia de las antecedentes Reales Cédulas, Tom. XXV.

toca privativamente al Consejo de la Cámara, con inhibicion á todos mis Tribunales, el conocimiento de las causas del Real Patronato, en quanto se interesa la regalia de mi Gorona, en la conservación y defensa de los derechos de nombrar y presentar per-sonas para las Iglesias y Piezas Eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos y concesiones Apostólicas, me pertenecen de justicia. Y aunque es consiguiente à estas facultades la comprehension de lo anexo, y dependiente de ellas, deseando dar oportuno remedio que asegure la pronta administra-cion de justicia: Mando que las Chancillerías y Au-diencias respectivas conozcan y determinen en pri-mera instancia, con las apelaciones á la Cámara, todas las causas y negocios, en que no dudándose de mi útil efectivo Patronato, solo se controvierte sobre las dotaciones, rentas, derechos y preemineneias tocantes á las Iglesias y Piezas de mi Real Presentacion, y en su nombre á los Provistos en ellas, á cuyo fin se darán por el Consejo de la Cámara las órdenes convenientes, con las de que cesen todos los Jueces subdelegados en estas particulares comisiones , y remitan lo pendiente en su asunto á los expresados Tribunales , haciendo especial encargo à los Fiscales, para que coadyuven estos dereches, y asistan á la defensa y conservacion de las referidas mis Iglesias, por los medios que justa y legitimamente se puedan usar; de modo, que en todo se proceda con mucha consideracion à lo dispuesto por derecho Canónico y leyes de mis Reynos, en las causas que se deben juzgar en mis Tribunales, ó remitir á los Jucces Eclesiásticos, por ser privativas de su fuero. Bien entendido, que en esta providencia solamente se comprehenden las Iglesias y

Piezas Eclesiásticas que son de mi Real efectiva presentacion, todas las veces que acontece vacar, y en que mis presentados mediante la colación Ganónica entran en la posesion y goze de ellas, porque en su conservacion, y en que no se enagenen ni usurpen sus legítimos derechos, se interesa el útil uso y exercicio de mi Patronato.

Y por quanto son muy frequentes en la Cámara por los recursos de las Iglesias Patronadas, las controversias sobre el conocimiento de diezmos, para evitar estas costosas disputas, y que las partes sigan derechamente sus instancias en el fuero que corresponda; mando, que todas las causas en que principalmente se controvierta la execución de diezmos eclesiásticos y sus exênciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su origen, y solo conozca la Cámara y mis Tribunales en el caso en que conste, como qualidad atributiva de juri diccion, que los diezmos en litigio son secularizados é incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados á las Iglesias y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores, no altera el antecedente estado que tomaron, para que sean inzgados por la jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en mi Patrimonio.

Pero por esta providencia respectiva á los casos de jurisdiccion en las controversias de diezmos, no es mi Real animo causar perjuicio á las partes en los derechos que legitimamente hubiesen adquirido en este asunto, ni menos alterar en manera a guna los convenios y transacciones celebrados por las Iglesias Patronadas sobre diezmos; antes bien confirmando y aprobando los otorgados hasta aquí, quiero que se consideren, como si para su otorgamiento hubia-

se precedido mi Real permiso y aprobación; pero prohibo que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento.

Asimismo prevengo á la Cámara, que sobrela retardacion y pago de pensiones impuestas á los Obispados y Prelados, no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su execucion en el fuero eclesiástico, siempre que no se intentase controvertir el derecho de cargar estas pensiones conforme se halla establecido, pues disputándose en este caso mi regalia, deberá conocer la Cámara en su conservacion y defensa.

Estov enterado, que las diferencias acaecidas en tiempo del Rey mi Señor y Padre con la Corte Romana, sobre algunos derechos de Patronato, se remitieron de acuerdo de ambas Cortes, por el Concordato que celebraron el año de 1737, á un amigable convenio, y que de hallarse despues de tanto tiempo sin resolucion este acordado medio, se siguen considerables perjuicios á mi Corona, por quanto se le embaraza el uso de los legitimos derechos que de justicia corresponden á mi Real Patronato, en cuya justa causa, no menos se interesa el divino culto, que el beneficio comun de mis vasallos: deseando no obstante dar á la Santa Sede, y á su Santidad las mas reales pruebas de mi filial veneracion y respeto, y que de mi parte no se dilatará la última determinacion de este incidente; mando á la Camara, que por el tiempo de un año suspenda las providencias, demandas y pretensiones, que dieron motivo á las expresadas diferencias, sobre las quales pueda caer la disputa de los Patronados que se reservaron por el artículo 23. del Concordato, á un amigable convenio, y que esta resolucion se comu-

inique al Nuncio de su Santidad, para que por su parte no omita el que se traten y allanen estas dudas en el expresado tiempo , previniendole, que si pasado no se hul esen concluido; no podré negarme abbuen uso de los derechos de mi regalía, por los medios justos que me permita la justicia. Y con estas mismas declaraciones mando se guarden y cumplan las citadas Cédulas de los Reyes mis predecesores Don Felipe II. y Don Felipe III. sin embargo de qualesquiera decretos ú órdenes en contrario. Tendráse entendido en la Cámara, y comunicará esta mi Real resolucion á las Chancillerías, Audiencias, Jucces Conservadores, Protectores y Subdelegados, para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que á cada uno toque. En Buen-Retiro á 3 de Octubre de 1748. A Don Iñigo de Torres.

Este progreso canónico, legal y cronológico, hace ver que la jurisdiccion sobre el Patronato Real, como de cosa que no es absolutamente espiritual, esto es, privativamente propia de la jurisdicción episcopal, puede ser Real y Pontificia, que en Espana siempre ha sido Real, y que si bien por derecho -positivo Pontificio se hizo eclesiástica con inhibición de los legos, sin embargo no se derogaron las costumbres y leyes, que anteriormente estaban en la posesion de esta costumbre originada en España, ó de -la disposicion de las leyes del Fuero Juzgo, que son las mas antiguas que tenemos reducidas á cuerpo del derecho Español, ó de la misma práctica, derivada de lo que hacian los Reyes Godos anteriores á Recaredo I. que fue el que habiendo abjurado el Arrianismo de que estuvieron inficionados sus antecesores, se hizo Católico y y despues aquella costumbre

bre se toleró, y aun se confirmó, no solo por los Obispos de España canónicamente congregados en sus Conciliós, sino tambien por los Sumos Pontífices. Pero como quiera que se haya introducido esta costumbre de exercitar el Rey su jurisdiccion Real y temporal, en las cosas por su naturaleza temporales, hechas puramente eclesiásticas, pero no rigurosamente espirituales, siempre la han mantenido los Reyes de España, y no es cosa irregular que esta jurisdiccion así entendida y explicada, y no de otra forma, ni con extension alguna á las cosas espirituales, resida en los Soberanos seculares, como la jurisdiccion de las tercias, ley 1. tit. 21. lib. 9. de la nueva Recopilacion.

## OBSERVACION XXX.º

En que los provistos entren en posesion despues de la ratificación del presente Concordato. En esta amigable composición se ha portado el Rey de España Don Fernando VI. con mayor liberalidad que sus gloriosos antecesores los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, de quienes escribe el Doctor Pedro de Salazar y Mendoza, en la Crónica del Cardenal Mendoza, lib. 1. cap. 52. pag. 176. Hicieron los Reyes nueva instancia con el Papa, suplicándole fuese contento de guardalles su derecho y preeminencia, en no proveer las Iglesias sin su presentación, y ninguna de las tres provisiones tuvo efecto, sino las que hicieron los Reyes.

## OBSERVACION XXXI.

No ya en orden al derecho de la Camara Apostoli-

ca &c. Ainden estas palabras at atticulo 22. del Concordato del año 1737, que á la letra es el siguientes Acerca de los espolios y nombramientos de Subcodectores, se observará la costumbre, y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes, así como los Sumos Pontifices, y particularmente la Santidad de nuestro muy Santo Padre, que hoy reyna felizmente, no han dexado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas Iglesias una buena parte, así tambien ordenará su Santidad, que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las Igles sias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse. Pero independentemente de este artículo, que tambien está abrogado por este Concordato en la parte que es abrogable, siempre ha habido duda en órden al derecho que preten? dian la Cámara Apostólica, y la Nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reynos de las Españas, desde el tiempo en que la Cámara Apostólica y la Nunciatura, pretendieron tener algun derecho sobre los dichos espolios y frutos, y para que esto se entienda mejor, trataremos de este derecho desde sur primer origen.

Hallandose las Iglesias de España en la costumbre y posesion (que con incontrastable firmeza probaremos en la observacion 32.) de que los bienes eclesiásticos fuesen de ellas, siendo los Obispos sus fieles dispenseros; sucedió que en el dia 20 de Septiembre del año 1378 se levantó en la Iglesia oc-cidental un terrible cisma, que duró quasí cincuen-ta años, en cuyo tiempo los Reyes y demás Príncipes consintieron muchos abusos por savorecer cada qual á su partido, esperando quizá algunos apli-相長

176 car el remedio en tiempo de mas oportunas circunstancias. Entónces se cree que se introduxeron fuera de España los que llaman espolios, y son una especie de bienes aplicados à la Cámara Apostólica. Tales son los de los Prelados intestados ; ó de los que excedieron en la licencia de testar, segun el Motu-propio de Paulo III. del año 1542, que empieza: Romani Pontificis: los frutos Beneficiales maduros y no pedidos, y los pendientes segun la constitucion de Pio IV. del ano 1560, que comienza: Decens, y la de Pio V. del año 1567; que empieza: Romani Pontisseis: los bienes de los Clérigos que tienen bienes eclesiásticos, y mueren fuera de la residencia, aunque tengan sacultad de testar y disponer de ellos, segun la constitucion de Pio IV. de 1564, cuyo principio es : In suprema, y esto se entiende en los Clérigos de qualquiera autoridad, dignidad y grado, como no sean Cardenales de la Santa Romana Iglesia, cuyos bienes no están sujetos á espolio en qualquier parte que mueran, segun la constitucion de San Pio V. que empieza: Literas nostras, y es derogatoria de la de Paulo III. del año 1542, que comienza: Romani Pontificis: Tambien están sujetos al espolio los bienes del Religioso que habita fuera de la Religion, aunque esté fuera de ella con licencia del Superior, y los bienes sean adquiridos por industria propia, segun la constitucion de Gregorio VIII. del año 1567, que empieza: Officii nostri, aunque por derecho comun pertenecian al Monasterio de su orden. Canon Dicatis II. Caus. 12. quest. i. cap. Cum olim 12, de Privil. Finalmente la Cámara Apostólica se levantaba con los muebles de los Obispos. Pero no pertenecian á ella los bienes de los Clérigos que morian en la Curia Romana , segun

gun la Constitucion de Julio III. del año 1550, que empieza Cupientes: ni los instrumentos, y ornamentos destinados al culto Divino: sino que se debian á la Iglesia á que fueron aplicados, si permanecian al tiempo de la muerte del Beneficiado, aunque él los hubiese comprado de sus bienes patrimoniales, y hubiese testado de ellos. Segun la Constitucion de San Pio V. que empieza Romani Pontificis, y es del año 1567, ordenó aquel Santo Pontifice, que los Capítulos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, por su propia autoridad tomasen dichos instrumentos, y ornamentos sagrados, llamados Pontificales. Pero Sixto V. quiso despues que los recibiesen de los Colectores Apostólicos. Estos se apropiaban algunas piezas: y para quitar este abuso, hizo el Estado eclesiástico una Concordia con el Colector general de la Cámara Apostólica, y la confirmó Clemente VIII. en la Bula que empieza Decet, que se halla impresa en los papeles del Estado eclesiástico, título Sede vacante, pag. 17, cuya Bula extraño mucho que se halle citada con aprobacion en el auto 8. tit. 3. lib. 1. siendo así que en aquella Concordia no concurrió el Fiscal del Rey, ni intervino la aprobacion Real con el debido conocimiento de la causa, ni el Reyno sué citado, ni oído, ni tampoco los vasallos, en cuyo perjuicio, y especialmente de las Iglesias, y de los pobres legítimos acreedores se hizo aquella Concordia. Pero prosiguiendo nuestro discurso, Clemente VIII. ordenó que los Colectores de la Cámara Apostólica no pudiesen elegir ni quedarse con pieza alguna, sino solamente recibir las que les diese el Capítulo. Declaró San Pio V. en su Constitucion Romani Pontificis del año 1567, que cosas no debian contarse entre los espolios, y finalmente dixo que Tom. XXV.

178 estos no tienen lugar en los Beneficios, que no exceden el valor de treinta ducados de oro de Cámara. Inocencio XII, considerando quan odiosos eran losespolios, y compadeciendose de los Obispos del Reyno de Napoles, mandó que los bienes de los Obispos de aquel Reyno estuviesen exentos de espolio, y pudiesen aplicarse en vida, y en muerte en beneficio de las Catecales, 6 de las Íglesias, 6 á obras piadosas; y que no disponiendo el Obispo, el Capítulo se encargase de sus bienes, reservandolos al succesor. Así lo dice Juan Bautista Argiro, Abogado de la Curia Romana, Disceptatione Ecclesiasticorum, lib. 8. Disceptatione 27. n. 37. Y esto mismo confirmé Benedicto XIII, segun lo refiere el sábio Luis Antonio Muratori en los Anales de Italia año 1730, de manera que el Reyno de Napoles estaba ya aliviado de este odiosisimo tributo, y España que de cinco en cinco años envia á Roma todo lo que importan en un año las rentas eclesiásticas, continuaba en lamentarse por la fuerza que se hacia á sus Iglesias con estos espolios tan injustos en su distribucion, como manifiesta su nombre poco decoroso.

Pero para que mejor se vea quando, y de que manera se introduxeron en España los daños que causaban, y lo que han sentido de ellos los mayores Letrados, permitase que yo lo refiera brevemente.

El Maestro Gil Gonzalez Davila, en el Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo, que imprimió en Madridaño 1635, en 4.º en el folio 42. despues de haber dicho que los Reyes de Castilla, y de Leon llevaban los bienes que los Obispos dexaban en la hora de su fallecimiento, así muebles como raices, escribió lo siguiente: Esto duró hasta que los Pontífices Romanos comenzaron á llevar los espolios

v vacantes de los Obispos, y Obispados, que se comenzó à introducir en el Reynado de los Reyes Católicos en el año 1407, siendo Pontifice Inocencio VIII. Y aunque los Reyes Católicos reclamaron. no bastó. El Rey Felipe II. quiso dar remedio en ello en el año 1581, para que no se sacasen los espolios . v vacantes. Y para ver el modo que se tendria en este mismo año mandó formar una junta. en que se viese si de justicia pertenecian á su Santidad los espolios, y vacantes. Y los nombrados para ella fueron 13 Consejeros. Mas lo que entonces no llegó à tener efecto, lo tuvo en el Reynado de la Magestad del Rey Don Felipe IV, que para tomar buen acuerdo con la Beatitud de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, nombró por sus Embaxadores á Don Fray Domingo Pimentel, de la Orden de Predicadores, Obispo de Córdoba (y despues Cardenal), y al Licenciado Don Juan Chumacero y Sotomayor, de los Consejos Real de Castilla, y de la Cámara, y partieron á cumplir con su embaxada por el mes de Octubre de 1633. He copiado esto á la letra, porque no se refiere tan llanamente en la reimpresion de este Teatro, hecha en Madrid en folio año 1650, donde quizá lo omitió su Autor por el mal efecto que tuvo aquella embaxada, despues de 10 años de inutil detencion en la Corte Romana. El mismo Gil Gonzalez Davila, en el Teatro eclesiástico de la Santa Iglesia de Badajoz, pag. 44, hablando de Don Bernardino de Carbajal, dice, fué Nuncio de este Pontífice Inocencio VIII. en España. Gerónimo Zurita añade en sus Anales de la Corona de Aragon en el año 1497, que Don Bernardino de Carbajal, introduxo siendo Nuncio llevar los Pontifices los frutos de los Obispados, Sede

vacante, contradiciéndolo el Rey Católico, que instaba se guardase el Derecho Canónico. Verdad es que Zurita en el año 1497 refirió la introduccion de los espolios en España; pero para que no haya equivocacion, se ha de observar que no dixo se introduxeron en aquel año, sino que en él se trataba del remedio de aquel abuso, habiéndole introducido contra el Derecho Canónico, y costumbre de Espana, Don Bernardino de Carbajal, siendo Nuncio Apostólico en tiempo de Inocencio VIII. Véase lo que dice Zurita en la vida del Rey Don Fernando, lib. 3. cap. 15. fol. 135. col. 4. de la primera impresion: sus palabras son estas. Tratóse asimismo en tomar asiento con el Papa (Alexandro VI.) sobre las rentas de las Iglesias que sus Nuncios, y Colectores Apostólicos ocupaban en la Sede vacante, sin guardar lo que el Derecho dispone, promulgando sobre ello censuras de que se seguian hartos inconvenientes. Hubo sobre ello en este tiempo gran alteracion, pretendiendo el Papa que estaba en costumbre de llevar los frutos, y por parte del Rey se contradecia, mostrando que no se acostumbró aquello antes enteramente, sino despues que Don Bernardino de Carbajal, que en esta sazon era Cardenal de Santa Cruz, vino á España por Nuncio en tiempo del Papa Inocencio, y procuróse con gran instancia que el Papa diese una Bula, en que se declarase que se guardase el Derecho Canónico, y no se pudo obtener aunque se trató de algunos medios. Segun esta relacion de Gerónimo Zurita, que es el Historiador mas grave que tenemos en España, los espolios se introduxeron en estos Reynos, durante el Pontificado de Inocencio VIII. que empezó dia 20 de Agosto del año de 1484, y duró hasta 26 de

Julio del año 1492, habiendo sido su introductor Don Bernardino de Carbajal, cuya manera de obrar describió el mismo Zurita, lib. 8. cap. 12. de la vida del Rey Don Fernando.

Despues siendo Nuncio de la Sede Apostólica Camilo Caetano, Patriarca Alexandrino, hizo una Concordia con muchas Iglesias, en la qual expresamente se dice que no convino la de Malaga, y aprobó dicha Concordia Clemente VIII. año 1599, en la Bula que empieza Pastoralis officii, impresa entre los papeles del Estado eclesiástico, tit. de Sede vacante pag. 1. y este ha sido el principio, y progreso de los espolios de España, sin que en el cuerpo del Derecho Español haya ley que los apruebe, ni memoria en las Historias de que las Bulas que tratan de ellos. se hayan publicado en España para su observancia, ó se hayan admitido sin suplicacion alguna: de lo dicho se infieren dos cosas. La primera, que el derecho de los espolios en España es muy moderado. La segunda, que se fundó en un falso presupuesto, como lo fué la costumbre que se supuso en favor de los espolios, siendo abuso y muy reciente. Tan cierto es esto, que hasta el año 1577 no se introduxeron en el Obispado de Pamplona, en cuyo año dia 8 de Enero su Obispo Den Antonio Manrique, atendiendo mas á su propio interés, que al bien de su Iglesia, hizo una Concordia con el Nuncio y Colector Apostólico, como lo refiere Sandobal en el Catálogo de los Obispos de Pamplona, fol. 133. col. 3. y 4. siendo antes costumbre de aquella Sede (como lo era tambien de todas las demás de España) reservar los frutos de la Sede vacante para el succesor, segun queda probado, y lo confirma el mismo Sandobal con varios exemplos sol. 106. col. 3. fol. 111. col. 2. fol. 114. col. 2. fol.

fol. 1213 col. 1. fol 125. col. 2. fol. 127. col. 1. fol. 128, col. 2. fol. 129, col. 2. fol. 131, col. 2. fol: 133. cole3. Los daños que ha causado esta introduccion facilmente se conocerán, si se considera lo que sucedía en la muerte de los Prelados. Luego que se hallaban con algun accidente se veian cercados de acreedores que iban observando todos sus movimientos esperando el mómento de hacer la presa. Los familiares de los Obispos, que temian no ser pagados, se valian del pretexto de la compensacion, y la hacian á su arbitrio, siendo su consejera la codicia. Despojaban en vida á su propio amo, sin dexarle muchas veces ni un plato para comer, ni un vaso para beber, ni un candelero para alumbrarle, ni una sabana para amortajarle. El continuo respeto de la vida antecedente se convertia en repentino desacato. Apenas moria el Obispo, sucedian los embargos de los Jueces eclesiásticos, y seculares. Los mismos guardas contribuian á ocultar bienes, y disiparlos. Las costas eran excesivas, el provecho liquido de la Cámara A postólica muy poco, y por una corta cantidad de dinero se permitian latrocinios intolerables, y no podian los Obispos que tenian capacidad de testar, dexar obras pias que tuvieran efecto, y finalmente se veian pervertidas las voluntades de los bienhechores de las Iglesias, los quales dieron á ellas sus bienes, no á la Cámara Apostólica, y mucho menos á sus Colectores, que solian dar motivos á justisimas quejas, y no se sabe que se castigasen segun la gravedad de tan escandaloso procedimiento. Siendo, pues, las Iglesias capaces de adquirir lo que la piedad christiana ha querido dexarles, ley 1. cod. de Sacrosanctis, y habiéndolo adquirido por justo título, se faltaba al Derecho de las Gentes, defraudando á las Iglesias, y pervirtientiendo la voluntad de los mas piadosos testadores, y fieles dadivosos.

Aquella costumbre, pues, tan malamente introducida, y peormente continuada, debia ceder á la verdad manifestada Can. veritate 4. Can. si consuetudis ne 5. dist. 8. y no merecia otro nombre que el de antigüedad de error, Can. consuesudo 8. Can. distinct. Con pretexto de una costumbre no se habian de impugnar las constituciones de los Padres, cap. Cum satis 4. de Officio Archidiaconi, ni tampoco se debia abolir la libertad elesiástica, cap. Cum terra 14. de elect. Fuera de que siendo costumbre opuesta á los institutos canónicos, debia ser de ningun momento, cap. Ad nostram 3. de consuet. cap. Sanct. 2. de temp. ordinat. además de que una introduccion como aquella no se habia de tener por costumbre, sino por corruptela, siendo contraria á los sagrados Cánones, cap. Cum inter 5. cap. Cum venerabilis 7. de consuet. y mas causando tantos escandalos cap. Quoniám 20. de præscrit, y disipando los bienes de la Iglesia, cap. Ex part. 10. de consuet.

En confirmacion de esto, referiré los pareceres de tres grandes hombres del tiempo del Rey Don Felipe II., el primero es el de Don Diego de Alava y Esquivél, Obispo de Avila, y Presidente de la Chancillería de Granada, Varon insigne por su doctrina, y entereza, y extraordinario zelo del bien comun, el qual en el año 1552 publicó un doctísimo libro De Conciliis Universalibus, & iis, qua ad religionis, & reipublica Christiana reformationem instituenda videntur, y en la segunda parte Si 17. escribió con libertad christiana lo que trasladaré aqui habiendolo traducido á la letra.

Finalmente, poco ha se introduxo en grandísimo

dano de las Iglesias sidentos Prelados, vide los Pobres, el que en algunos Reynos, y Provincias la Sede Apostólica perciba los despojos de los Arzobispados y Y Obispados , y á mas de esto todos los frutos de las Iglesias en la Sede vacante, siendo asi que todo esto por derecho pertenece á las Iglesias, y á los succesores, para edificar, y reparar las Iglesias, y las casas de los Obispos, y tambien para pagar las deudas de los mismos Obispos, para satisfacer á sus familiares, á quienes justisimamente se deben, y se han de pagar los salarios, y estipendios por el servicio hecho á los Obispos, fiel, y diligentísimamente. Pero ahora percibidos estos frutos en nombre de la Sede Apostólica, por el Nuncio Apostólico, ó por otros que él nombre en cada una de las Diócesis, ni se paga á los Familiares de los Obispos, ni á sus acreedores, ni se puede dar cumplimiento á los Legados piadosos que los Obispos de la propia Diócesis han dexado á los Pobres, á los Hospitales, á las Fábricas, á las Iglesias. Conviene, pues, que esta costumbre de despoiar las herencias de los Prelados difuntos, con nombre de Sede Apostólica, se abrogue segun el Concilio de Costanza; y finalmente, que los bienes de los Obispos, muertos ellos, se distribuyan segun los Decretos de los antiguos Cánones, porque esta distribucion es muy conveniente á las Iglesias, y á la República Christiana.

Hasta aqui aquel grande Obispo, el qual en lo que dice del Concilio de Costanza, celebrado en el año 1414, alude á lo que se ordenó en el capítulo Fructus 11: que no se aplicasen al Pontifice, ó á la Cámara Apostólica los frutos, y rentas de las vacantes, sino que se destinasen segun la disposicion

del derecho, costumbre, ó privilegio.

Y asi aquel Concilio confirmó la loable, y muy antigua costumbre de las Iglesias de España, y contra lo establecido en dicho Concilio, en los nuestros de España, y en nuestras Leyes, se introduxeron despues en estos Reynos los espoiios, y la ocupacion de los bienes de la vacante.

El segundo parecer dado al Rey Don Felipe II. fué el del Obispo Don Fr. Melchor Cano, uno de los mas célebres Teólogos que ha tenido España, el qual en el dictámen que dió á dicho Rey dia 15 de Noviembre del año 1555, entre las muchas cosas útiles que apuntó, que debian concertarse con el Sumo Pontifice, fue una, que los espolios, y frutos de Sede vacante no se los llevase su Santidad, cuyas palabras, como otras muchas de dicho parecer, interpoló Luis de Cabrera, en su Felipe II. lib. 2. cap. 6.

El último parecer fué el del Doctor Velasco, el qual habiendo visto los que habian dado el Obispo Cano, y otros grandes Teólogos, y Letrados, hizo un doctísimo apuntamiento, en que resumió sus votos, y dió el suyo, y explicandole, dixo que los espolios, y frutos, Sede vacante, segun el derecho, y determinacion de Concilios, son de las Iglesias, y succesores, y que haberlos en estos Reynos aplicado á sí el Papa, teniendo suficiente Patrimonio para sustentarse, como quiera vivir con la órden conveniente, se tenia por injusticia clara, y fuerza que se hacia á las Iglesias, y succesores, á que su Magestad se debia, y podia oponer, y resistirlo en defecto de que no quisiese desistir de Ilevarlo. Hasta aqui el Doctor Velasco.

En el Reynado del Rey Don Felipe III. dixo el Obispo Don Fr. Prudencio de Sandoval, en el Tom. XXV. Aa Ca-

Catálogo de las Iglesias de Pamplona, fol. 31. "Quanndo muere (el Obispo) à veces no le dexan los que

allaman Colectores con que le enterrar."

El Concilio de Trento, S. 24. de Reformat. cap. 16. declara que al Capítulo, Sede vacante, toca mandar recoger los frutos para darlos á quien pertenezcan. Hemos visto que pertenecen á la Iglesia, ó al succesor que es lo mismo, que esto procede por Derecho Canónico público, y que por el Eclesiástico, y Real de España hemos probado tambien, que la Cámara Apostólica se habia introducido en los bienes que no le tocaban, con grave daño de las Iglesias de España, en perjuicio de las obras pias, contra la voluntad de los bienhechores, y resistiendolo los Reyes Católicos, conformandose con los pareceres de los Letrados de notoria virtud, entereza, y doctrina. Y tenemos una manifiesta prueba de esta verdad en el artículo presente, en que su Santidad aplica desde el dia de la ratificación de este Concordato todos los espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, exigidos, y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones, &c.

En adelante, pues, asi los espolios de los Obispos, como los frutos de las vacantes, debemos esperar que tendrán los debidos destinos; de manera, que de los espolios se satisfagan las deudas de justicia que contraxo el Obispo: antes de cuya satisfaccion nadie puede entrometerse en dichos bienes, ley 1. tit. 3. remision 3. de la nueva Recopilacion, Auto 17. tit. 5. lib. 3., y de los frutos de la Sede vacante (en caso que no basten los espolios) deberán satisfacerse las deudas que el difunto contraxo como Obispo, y para la debida aplicacion de lo restante, se deberá observar si las Iglesias de la Dió-

cesi necesitan de reparaciones: si algunas están faltas de ornamentos, procurando solamente acudir á lo necesario: averiguando si en la Diócesi hay pobres menesterosos, no solo en la Ciudad Catedral, cuyos pobres suelen ser los mas favorecidos, sino tambien, y con mayor razon en las demas Poblaciones, cuyos vecinos siendo los que mas contribuyen con su trabajo á mantener los Obispos, suelen ser los menos socorridos en sus grandes, y notorias necesidades. Empleandose asi las rentas Eclesiásticas, sin que los distribuidores hagan la cuenta de sí mismos con el pretexto de salarios, ó de sus parientes al tiempo de la distribucion, tendrán dichas rentas el debido destino, y se experimentará la notoria utilidad de este artículo.

### OBSERVACION XXXII.2

No se concederá facultad de testar. Para que mejor se entienda lo concordado por esta promesa de su Santidad, y el derecho que resulta de ella; primeramente conviene distinguir la calidad de los bienes sobre que se puede testar, ó no testar por el Derecho de Gentes, ó Civil, ó Canónico, y despues distinguir las personas de los Obispos que pueden testar por capacidad propia, y las que por especial gracia, ó concesion. Porque si no hubiere bienes, inutilmente se trataria del derecho de testar, y del que se puede tener en ellos, y supuesto que los haya, es necesaria tambien la distinción de las personas, pues unas pueden disponer de los bienes, y otras no, y estas pueden pedir privilegio de testar, y se les puede conceder ó negar. Y de todas estas cosas, y personas variamente consideradas, resulta

una muy notable diversidad de derechos. En quanto á los bienes, unos son propios del Obispo, y otros de la Iglesia, 6 Eclesiásticos, distincion que se halla en el cap. Qua sunt Ecclesia 15. que es uno de los que San Martin Bracarense, cerca de la era 610, año del Nacimiento del Señor 571, traduxo de los Sinodos Orientales, enmendando, y mejorando la traduccion antigua, cuyo capítulo vemos en alguna parte trasladado al Can. Manifesta 20. caus. 12. q. 1. Y esta misma distincion de bienes se halla repetida segun la opinion de Graciano, en el Concilio Hispalense 1. celebrado en la era 628, año del Nacimiento del Señor 580, hallandose este fragmento en el Can. Fixum 4. caus. 12. q. 5. Confirmaron esta misma distincion San Gregorio el Grande, año 600, cap. 1. de Testam. año 602, Can. Nulli 1. caus. 12. q. 5. el Concilio Toledano q. celebrado en la era 693, año del Nacimiento del Señor 654, cap. Sacerdotes 1. caus. 12. q. 4. y el Cánon Quicumque 2. caus. 12. q, 3. Otros bienes se pueden llamar mixtos, como los comprados de bienes propios, y Eclesiásticos, segun el dicho cap. Sacerdotes 1. del Concilio Toledano 9.

Supuesta la antecedente distincion de bienes, debemos pasar à la de las personas Eclesiásticas, de las quales unas son Seglares, y otras Regulares. Las seglares conservando la capacidad que tienen por el Derecho de Gentes, siempre han podido testar. Y esto es tan antiguo en España, que en el Concilio de los antiguos Cánones, cuya recopilacion falsamente se atribuye (si bien es muy antigua) à Cayetano Ceni, Presbítero, Beneficiado de la Basilica Vaticana, se halla incorporado en el lib. 1. tit. 5. un Cánon del Concilio Cartaginense 3. que confirmó esta facultad en el año 397, en tiempo del Papa

Siricio. Pero la antigüedad de esta práctica en Espana, mejor se colige del capítulo Simili 3. del Concilio de Valencia, celebrado en la era 584, año de Christo 545, que en la Coleccion de Don Garcia de Loaysa se halla en la pag. 105. y en la del Carden al Aguirre en el tomo 2. pag. 288., y en efecto sabemos que San Martin Obispo Dumiense, hizo testamento, y mandó que se presentase á todos los Reyes venideros, segun consta del Concilio Toledano 10. en el fin. Los Clérigos seglares aque apueden testar, ó se dice que mueren testados, ó intestados. Pero en caso de testar, resta ver de que bienes podian. Que pudiesen testar de sus propios bienes, es cierto, y este derecho ha sido siempre constante como conforme al de Gentes, y le confirmó segun se ha dicho el Concilio Cartaginense 3. año 397, y despues el Agatense ano 506, Can. Episcopus 34. caus. 12. q. 2. y el Rey Ervigio, que empezó á reynar el año 718, del Nacimiento del Señor 679, y murió en la era 725, año del Nacimiento 686, aprobó este derecho en la ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo en romance, cuya inscripcion erradamente se dice que sue de Leovigildo, porque segun la notable observacion de Don Lucas, Obispo de Tuy, In Chronico Mundi, pag. 69. del tem. 4. de la Hispania Ilustrada, son de Ervigio todas las leyes del Fuero Juzgo que se dicen contenidas en el exemplar Latino. Y lo mismo aprobó otra ley del Fuero Juzgo, que es la 2. tit. 1. lib. 5. y esto se entendia de los bienes del Obispo, adquiridos por él, asi antes, como despues de ser Obispo, segun se explicó el Concilio Hispalense (contorme el sentir de Graciano) en el año 589, Can. Fixum 4. caus. 12. 9. 5. Por esto tratando de la libertad de testar de los

100 los bienes propios; habla generalmente la lev a tit. 5: lib. 1. del Fuero Real, de la qual son comprobantes las leyes 3. 4. 5. 8. tit. 2. part. 1. la ley 53. tit. 6. part. I. la ley 13. tit. 8. lib. 5. de la nueva Recopilacion. Y esto baste en quanto á los bienes propios. Que los Obispos no pudiesen testar de los bienes de la Iglesia, es indubitable, porque no eran suyos. Pero ni aun valian las libertades dadas en fraude de la Iglesia, como lo declaró el Concilio Toledano 4. celebrado en la era 671, año del Nacimiento 632, en el cap. 66. trasladado al Cánon Etsi 39. caus. 12. q. 2. solamente podian disponer de los bienes de la Iglesia, quando por otra parte la beneficiaban en otro tanto, permitiendolo asi el Concilio Agatense, Can. Si Episcopus 5. caus. 12. q. 5. Pero esta permision de resarcir en el trato, quizá dió ocasion á algun abuso, y el Concilio Emeritense, celebrado en la era 704, ano del Nacimiento 665, Canon Putandum 21. mandó que el resarcimiento fuese tres doblado.

Como los Eclesiásticos hacen suyos los bienes adquiridos por razon de la Iglesia, de la manera que explica Don Manuel Gonzalez, en el capítulo Siquis 5. de pecul. Clericor. de esto nació la duda si podian testar de ellos, ó no. Y es cierto que por Derecho Canónico no podian, Can. Rei 12. q. 2. caus. 12. cap. Cum in officiis 7. de Testamentis, que es del Concilio Lateranense celebrado en el año 1179, y el año siguiente estableció lo mismo Alexandro III. cap.

Quia nos 9. de Testamentis.

Pero aunque los Cánones antiguos hablaban bienclaramente de los bienes adquiridos por razon de la Iglesia, mandando que se reservasen al succesor, este se acomodaba á la voluntad de su antecesor,

la enmendaba si acaso testaba de hecho, cap. Liett 16. del Concilio Ilerdense celebrado en la era 584, año del Nacimiento del Señor 545, de manera que en ningun caso podia la Iglesia quedar defraudada, cap. Quoniam 5. del Concilio Hispalense, celebrado año 589, y conservado el Cánon Fixum 4. caus. 12. 9. 5. Por esto los Padres del Concilio Toledano 10, celebrado en la era 694, año del Nacimiento del Señor 655, sospechando que Recimiro Obispo Dumiense, que en el año 645 firmó en el Concílio Toledano 7. habia testado en perjuicio de la Iglesia, cometieron á San Fructuoso Metropolitano de Braga, que exâminase aquel testamento, y mandóse executar lo mas conveniente, segun consta de dicho Concilio Toledano 10. en el fin. Esta comision se dió al Metropolitano, porque, como despues probaremos, pertenecia á él este conocimiento como ahora al Consejo Real, auto 7. y 8. tit. 8. lib. 1. rem. 11. del mismo título de la Recopilacion. El Arzobispo de Zaragoza Don Alonso de Aragon dia 24 de Ĵunio del año 1517, escribió al Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros lo mucho que habia celebrado entre otras cosas su parecer de que la costumbre antigua (así se explica) hasta aqui observada de poder los Clerigos testar no fué revocada. Esta carta se conserva en el Archivo Complutense pag. 62.

Aquella frequencia de testar de hecho los Clérigos de los bienes adquiridos por razon de la Iglesia, sue la que en mi juicio dió ocasion á introducir la costumbre que el Emperador y Rey Don Carlos V. en las Cortes de Valladolid del año 1523, cap. 47. y el Rey Don Felipe II. año 1566, llamaron muy antigua en el lib. 5. de la nueva Recopilacion, tit. 8. ley 13. que dice así: Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clérigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, se suceda en ellos por testamento y abintestato, como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia ó donacion, ó manda, mandamos que se

guarde la dicha costumbre.

Segun lo dicho, en dos sentidos podemos ilamar á los bienes, propios del Obispo. El un sentido es propio, el otro impropio. Llamamos propiamente bienes del Obispo los que ha adquirido de sus padres, á los quales con todo rigor decimos Patrimoniales ó amigos, ó los que ha grangeado con su propia industria. Llamamos impropiamente bienes del Obispo los que ha adquirido percibiendo las rentas eclesiásticas, como las de su Obispado. De los bienes propios en el primer sentido, siempre han podido testar los Clérigos libremente, segun el Derecho de Gentes, Canónico y Civil: de los eclesiásticos, impropiamente llamamos propios, no siempre, ni segun la disciplina eclesiástica mas antigua y mas justa. Y por eso escribiendo San Agustin al Conde Bonifacio, cerca del año 417, dio á entender, que si los Obispos tenian bienes propiamente suyos, no podian alimentarse de los eclesiásticos. Si privadamente (dice) poseemos lo que nos basta, aquellos bienes (es á saber los eclesiásticos) no son nuestros, sino de los pobres, de quienes de alguna manera somos procuradores, y no nos abrogamos la propiedad con usurpacion condenable, Cánon Si privatum 28, caus. 12. auæst. I.

De estos bienes, pues, eclesiásticos solamente pudieron testar los Obispos en tiempos posteriores, con la limitacion de guardar los Obispos el órden de la caridad, y no de obrar contra ella, siendo los succesores los que se mostraban contentos, ó descontentos, y los que lo toleraban ó se oponian usando de su derecho. Por eso vemos que las Constituciones que hizo el Arzobispo de Tarragona Don Juan de Aragon, Patriarca de Alexandría, en el año 1331, dicen que los Arzobispos y Obispos frequentemente testaban de los bienes adquiridos por razon de la Iglesia, y disponian, que si el succesor no se contentare con los frutos percibidos despues de la muerte de su antecesor, se juntasen con los que habia dexado, y partiesen á prorrata del año, empezado á contar desde el dia 1.º de Mayo. Veanse las Constituciones Provinciales de Tarragona, que publicó Don Antonio Agustin, lib. 3. cap. 2. pag. 132. y el Cardenal de Aguirre en el tomo 3. de los Concilios de España, pag. 582.

Por las dichas razones convenia que se supiese quales eran los bienes de la Iglesia, quales los que el Obispo tenia suyos propiamente tales, y quales habia adquirido por razon de la Iglesia, para que los de esta quedasen salvos, y los suyos á su disposicion, cap. Quia nos 9. de Testamentis. Y los adquiridos por razon de la Iglesia, ó se distribuyesen bien en su testamento, so pena de incurrir en la reforma del succesor, como queda dicho, ó se reservasen para el succesor si moria intestado, como lo ordenaron el Concilio de Lérida celebrado en la era 584, año del Nacimiento del Señor 545, cap. Hac 16. incorporado en el Derecho Canónico, Cán. 38. caus. 12. q. 2. y el Concilio Lateranense celebrado año 1139, Tom. XXV. Bh cap.

cap. Illud 47. caus. 12. quæst. 2. á que puede añadirse lo que dice el Maestro Gil González Dávila, en el Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Palencia, pag. 154. hablando del Obispo Don Pedro, y en el Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Oviedo, pag. 137. escribiendo del Obispo Don Fernando Alonso, quedando los bienes patrimoniales á beneficio de los parientes, cap. 3. del Concilio de Valencia celebrado en la era 584, año del Nacimiento del Señor 545, hasta el 7.º grado, como consta tambien de la ley Clerici 12. tit. 2. lib. 4. Legis VVisigothorum, que es la 12. del mismo título del Fuero Juzgo en romance, y esto despues se coartó hasta el 4.º grado, ley 4. tit. 21. part. 1.

Para que esta separacion de bienes se hiciese debidamente segun lo dispuso el Cánon Manifesta 20. caus. 12. quast. 1. sacado de la Coleccion de los Cánones Orientales que traduxo San Martin Bracarense, cap. 15. mandó la ley 2. tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo, que luego que fuese ordenado el Obispo, hiciese inventario delante de cinco hombres bien nacidos, para que asi no quedase la Iglesia defraudada, y si acaso lo fuese, se reintegrase de los bienes patrimoniales del difunto, lo qual es conforme á lo que ordenó San Gregorio Magno año 503, Cánon Caritatem 45. caus. 12. quæst. 2. á que se puede anadir el cap. 1. de Testam. que es del mismo San Gregorio del año 600, y el Cánon Nulli 1. caus. 12. quast. 5. que es del año 602. Casi lo mismo estableció la ley 2. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real, ordenando que luego que el nuevo electo sea confirmado, haga inventario de los bienes de las Iglesias, para que sean salvos á ella y á su succesor, ó para resarcirlos de los propios. Concuerdan la ley 2. tit. 2. lib.

lib. 1. del Ordenamiento Real, y la ley 6. tit. 2.

lib. 1. de la nueva Recopilacion.

A ninguno está permitido defraudar los bienes del difunto, Canon Non liceat 48. caus. 12. quast. 2. que es del Concilio Calcedonense celebrado año 451, Cánon Sicubi 6. caus. 12. quæst. 5. que es del Concilio Tarraconense, cap. 12. celebrado en la era 554, año del Nacimiento del Señor 515. Muriendo el Obispo, acudia otro Obispo al entierro, y el Concilio Toledano o celebrado en la era 693, año del Nacimiento del Señor 654, limitó lo que debia recibir, sin que el Metropolitano pudiese pedir cosa alguna, cap. Plerique o. de dicho Concilio. Bien que el Metropolitano debia conocer que era lo que tocaba á los parientes del difunto, cap. Propinqui, 7. del mismo Concilio, que era conforme á lo que despues aprobó el Derecho Canónico comun. Cánon Non liceat 48, caus. 12. quæst. 2. in 6. Sinodo del año 602. v se averiguaba facilmente que tocaba á cada qual, viendo y compulsando el inventario de los bienes propios del Obispo hecho al tiempo de su ordenacion, con el que hacian los Presbíteros y Diáconos, luego que moria intestado, de cuyo inventario trata el Cánon Sicubi 6. caus. 12. quest. 5. que como queda dicho, es del Concilio Tarraconense del año 515. Esto parece que basta en quanto á los Clérigos Seglares.

Los Monges, y todos los demás que profesan vida religiosa, no podian testar por Derecho Canónico, Cán. Quia Joannes 3. caus. 12. quæst. 5. donde San Gregorio Magno en el año 595, quiso que valiese la disposicion del Monge Juan, no como testamento por sí valedero, sino porque estaba arreglado segun lo que habia tratado con el mismo Sumo Pontífice. El Concilio Lateranense celebrado

año 1215, en tiempo de Inocencio III. en el cap. 44. ordenó tambien que los Religiosos no pudiesen disponer de las cosas eclesiásticas. El Rey Don Alonso el Sabio con mayor claridad distinguió los Clérigos Seglares de los Regulares, pues aquellos pueden tener bienes propios, y estos no, ley 2. tit. 21. part. 1. Y por eso estos no pueden hacer donaciones ni testamentos, ley 8. tit. 21. part. 1. ley 17. tit. 1. part. 6. Y esto debe entenderse del Religioso, aunque sea Obispo, segun Santo Thomas 2. 2. quast. 189. art. 8. ad 13. y es la razon, porque perseverando como persevera en ser Religioso, mantiene el voto del desapropio y pobreza, que es esencial en la profesion religiosa. De este sentir es el Abad Juan Vicente Gravina, Bibliotecario que fue de Clemente XI. en sus Instituciones canónicas, en las quales se acomodó mas al estilo de la Curia Romana, que á la disciplina eclesiástica de España, lib. 2. tit. 28 de Pecul. Clericor. Pero en esta question tuvo buen parecer. Lo mismo debe decirse del Religioso hecho Cardenal, como lo notó Gregorio Lopez en la Ley 1. tit. 9. part. 6. siguiendo al Cardenal Ostiense, y á Socino. Y afirma Gregorio Lo-pez ser esta en su tiempo la costumbre de la Curia Romana, exceptuándose el caso en que el Sumo Pontífice ha concedido licencia para testar, y entónces debe entenderse que la mente del Santísimo Padre ha sido que no se defrauden los acreedores en las deudas de justicia, y que el testamento sea conforme á las reglas de la caridad, sin perjuicio de la propia Iglesia y de los pobres necesitados de la Diócesi. Y se ha de observar de que bienes habla la licencia de testar, y con que limitaciones, y que persona es la que recibió tal facultad, si Clérigo Seglar pa-

ra disponer de bienes eclesiásticos (porque para disponer de los suyos no la necesita) ó Clérigo Reglar para disponer de los bienes eclesiásticos, y de qualquier otros, pues carece de dominio; y ya está establecido por los Sagrados Cánones, á quien pertenecen dichos bienes.

Que los Cardenales Religiosos tengan necesidad de impetrar del Sumo Pontifice facultad de testar, consta de que el Cardenal de inmortal memoria Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, que sabia muy bien los derechos que tenia, y usar de ellos, obtuvo esta facultad tres veces. La primera, dia 26 de Septiembre del año 1503 ; la segunda , dia 20 de Agosto del año 1505; la tercera, dia 15 de Agosto del año 1508, y arreglándose á dichas facultades, testó el dia 14 de Abril del año 1512, insertándolas en su testamento, para que por ellas constase que podia testar de todos sus bienes, juros y rentas, derechos y acciones, y otras qualesquier cosas de las quales dispusiese al servicio de Dios. Imprimióse su testamento, que se halla en el Archivo Complutense, pag. 36. Hoy los Cardenales reciennombrados tales, suelen recibir facultad de testar, con la qual deben conformarse sin faltar á la justicia ni á la caridad, pues lo contrario sería interpretar que se recibe la licencia para hurtar y desperdiciar.

Supuesto este progreso del Derecho Canónico, ajustado á los Concilios, leyes, y práctica de España, falta ahora referir quan constantemente procuraron nuestros Reyes conservar, y mantener la voluntad de los bienhechores de la Iglesia, mancomunados todos en que á esta se conservasen sus bienes, para que se dispensasen fielmente en el culto de Dios, y remedio de las necesidades del próximo.

Atendiendo á esta obligacion el Rey Don Alonso el VII. hallandose en Segovia dia 25 de Mayo de la era 1166, año del Nacimiento del Señor 1127, concedió á la Iglesia de Santiago el Privilegio de que quando muriese el Obispo de aquella Sede, todos los bienes estuviesen á su disposicion has que entrase el nuevo electo. Consta de la Historia Compostelana, y del Licenciado Colmenares, en la Historia de Segovia, cap. 14. §. 8. y advierto de paso, que el Doctor Ferreras entendió erradamente este

Privilegio en el año 1128.

El Conde de Barcelona Don Ramon Berenguer, en el año 1150, estando en Gerona, puso por escrito el voto, que habiendo de partir para la jornada de Alemania, habia hecho en manos del Arzobispo de Tarragona Don Bernardo, y de los Obispos Don Guillen de Barcelona, Don Berenguer de Gerona, y Don Pedro de Vique, de quitar la costumbre en que habian estado sus tierras, de que en muriendo su Obispo se levantasen los Bayles, y Vegueres del Conde, con todo lo que quedaba de sus bienes en su Palacio, Castillos, y Señoríos, disponiendo juntamente que todo se entregase al Obispo succesor. Vease el Maestro Fr. Francisco Diago, en el lib. 2. de la historia de los Condes de Barcelona, cap. 158. añadiendo el cap. 149.

El Rey Don Alonso VIII. dia 13 de Enero de la era 1218, año del Nacimiento del Señor 1178, dió un Privilegio á todos los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Deanes, Arcedianos, Sacristias, y á todos los Canónigos de las Sedes Obispales, y de otros lugares, y á todos los Clérigos, y Sacerdotes, y Personas Religiosas, asi naturales de estos Reynos, como extrangeros y peregrinos, en que ofre-

ció y prometió por sí, y en nombre de sus Reyes succesores, hacer guardar la prohibicion que contiene dici.o Privilegio, que llamó carta de donacion, libertad y absolucion, de que muerto el Arzobispo, Obispo, ó qualquier otro Prelado, ningun Rey, Señor particular, Príncipe de la tierra, Merino, Ministro, ni Alguacil, se entrase ni apropiase cosa alguna de los bienes del Prelado difunto, nuebles ó raices, en qualquier manera que le perteneciesen por causa de su Iglesia, sino que todas las cosas y posesiones del Prelado difunto se reservasen salvas, ilesas y intactas al Prelado que hubiere de succeder.

En el Archivo de la Iglesia de Calahorra se guarda un Privilegio del mismo Rey Don Alonso el VIII. dado en la misma era 1218, año del Nacimiento 1179, donde mandó que en los bienes de los Obispos y Prelados que muriesen, no osase Ministro alguno de Justicia apropiarse algo, sino que se reservasen al succesor. Parece que este Privilegio es el mismo que

el antecedente, que fue general.

El Rey Don Alonso el Sabio en la ley 18. tit. 5. part. 1. dice: Antigua costumbre fue de España, é duró todavia, é dura hoy dia (escribia año de 1251) que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, é los Canónigos al Rey por sus Mensageros de la Eglesia con carta del Dean, é del Cabildo, como es finado su Perlado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Eglesia, é el Rey debegelo otorgar, é enviar los recabdos, é despues que la eleccion obieren fecho, presentente el elegido, é él mandele entregar aquello que recibió. Sobre esta ley notó Gregorio Lopez, que de esta antigua costumbre

bre nació la práctica de las letras executoriales que

da el Consejo.

Don Fray Prudencio de Sandoval Obispo de Pamplona, en la Crónica del Emperador Don Alonso VII. pag. 179. dice, que eran de los Reyes de Castilla y Leon todos los bienes que los Obispos dexaban quando morian, así muebles como raices, y que el Rey Don Alonso el Sabio hizo particular merced á la Iglesia de Astorga de las cosas que el Obispo dexare, repartiéndolas en esta forma: que la mitad de ellas sea para el Cabildo, y la otra mitad, para que el Obispo que entrare ponga su casa, y que como el Rey enviaba un hombre á recoger y tomar la hacienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga para que en nombre del Rey lo recoja; y es la data á 15 de Octubre, era 1293, año del Nacimiento 1254, y está en el Becerro de Astorga, tomo 2. fol. T.

El mismo Sandoval en la pag. 184. de la Crónica refiere que en la misma era 1293, el Rey Don Alonso el Sabio dice estas palabras formales en una Carta de merced de la Iglesia Catedral de Oviedo: Por gran sabor que ha de facer bien y merced á la Iglesia Catedral de Oviedo, y el Cabildo de ese mismo lugar, otorgo y establezco de aquí adelante para siempre jamás, que cada que muriese el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas que obiere á la sazon que finare, que finquen salvas, y seguras en juro y en poder del Cabildo, y que ninguno non sea osado de tomar ni forciar nin derobar ninguna cosa de ellas. Otrosí mando y otorgo que el home mio non tome nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde y que las ampare con el home que el Cabildo diere para guandarlas para el otro OhisObispo que viniere. Esto otorgo tambien por mi, como por los que reynaren despues de mí en Castilla, y en Leon.

El Maestro Gil Gonzalez Davila, en el Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Oviedo, que imprimió en quarto, ano de 1635, mas aumentado que el que despues reimprimió en folio el de 1650, dixo lo mismo que el Obispo Sandoval; y antes el Obispo Don Fray Melchor Cano, en el célebre parecer que dió al Rey Don Felipe II. dia 15 de Noviembre del año 1555, citado, y algo añadido por Luis de Cabrera en su Felipe II. pag. 7. y mandado imprimir, y recoger antes de publicarle, por el Cardenal Molina en el año de 1736, dixo que el Rey Don Alonso el Sábio que ganó á Almeria en la era 1203, concedió á la Iglesia de Oviedo el espolio de los Obispos difuntos que el Rey Don Alonso VII. y Constanza su muger habian antes hecho donacion de ellos, y entonces gozaban de los diezmos. Otro Privilegio del Rey Don Alonso el Sibio concedido á la Iglesia de Palencia, en la misma era 1293 (aunque por error dice 1295) se halla en la Historia secular y eclesiástica de la Giudad de Palencia, que escribió el Doctor Don Pedro Fernandez de Pulgar, lib. 2. cap. 18. pag. 336. y ya habia hecho mencion de este Privilegio la Palentina manuscrita, cuyo Autor fué Alonso Fernandez de Madrid, citada para este asunto por el Maestro Gil Gonzalez Davila en el Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Oviedo, impreso en 4.º fol. 41. pag. 2. Esta práctica de conservar a la Iglesia sus bienes, para que el Obispo succesor los dispensase debidamente, mandada observar por los Reyes de España, era conforme al derecho comun, así por lo que arriba se ha dicho, como porque Boni-1. XXV.

nifació VIII. en el año 1292, mando que los bie-

nes vacantes se reservasen para la Iglesia; en cuya utilidad deben expenderse, guardando lo demás para el succesor, cap. Quia sape 40. de Election. & electi potest. in 6, y Clemente V. en el cap. Statum 7. de Elect. & electi potest. declaró y mandó que se reserva-

sen à los succesores venideros, sin que lo impidiese qualquier costumbre en contrario.

Ahora se entenderá bien lo que ha ofrecido nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, que no concederá en adelante por qualquier motivo, á qualquier Persona Eclesiástica, aunque digna de especialisima atencion, la facultad de testar, aunque sea para usos piadosos, de los frutos, y de los espolios de sus Iglesias. De donde resulta, que de hacer lo contrario, se dará lugar á la suplicacion, así por el fin de conservar la buena disciplina eclesiástica, como por mantener aquella antigua, y loable costumbre, conforme al derecho comun, y confirmada por el Concilio de Trento, que pasó á ser ley de España, y ahora se ha concordado en el presente artículo.

# OBSERVACION XXXIII.ª

Pero salvas las ya concedidas. Las licencias ya concedidas para testar de los espolios y frutos de las Iglesias Obispales, ó se han concedido á personas capaces de testar de otros bienes, como á los Obispos que son Clérigos seglares, ó á personas absolutamente incapaces de testar, como á los Obispos Regulares, y unos, y otros pueden usar, ó no usar de la licencia de testar. Si no usan, mueren intestados; pero con esta diferencia, que los que por sí

son capaces de testar, y no testan, tienen dos especies de succesores, segun la diversidad de los bienes que poseian, ó quasi poseían Patrimoniales, ó Eclesiásticos. En los Patrimoniales succeden los parientes hasta el quarto grado, y si no los tienen la Iglesia, ó Iglesias donde tenia sus Beneficios, ley 4. ley 5. tit. 21. part. 1. en los Eclesiásticos succede la Iglesia, ley 5. ley 6. tit. 21. part. 1. Esto supuesto. ó se trata de succeder en el derecho de salarios va vencidos de los empleos que tuvo el Obispo difunto, de los espolios del Obispo, y de los frutos del Obispado: Si de los salarios ya vencidos, el derecho de exîgir los que ya adquirió el Obispo a se traspasa á sus herederos, segun la ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, y la ley 53. tit. 6. part. I.

Teniendo siempre presente que si su Iglesia quedó defraudada (pongo por exemplo, por haber gastado el Obispo los bienes eclesiásticos en mantenerse en los empleos), se prefiere á sus parientes, Can. Quicumque 2. caus. 12. q. 1. y por lo tocante á los espolios, y frutos, no tiene duda sino que perte-

necen á la Iglesia, y despues al succesor.

Pero si los que han obtenido la licencia de testar no han usado de ella, siendo absolutamente incapaces de testar, por razon de ser personas Religiosas, quedan excluídos sus parientes, porque los tales Obispos no tenian bienes propios, segun el Concilio de Trento, S. 25. cap. 2. y así le succede la Iglesia sin distincion de bienes, Can. Statutum r. caus. 18. q. 1. ley 2. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo, ley 53. tit. 6. part. 1. Solamente pudieron los parientes del Obispo recibir algo de él por via de limosna, viviendo él segun la expresa ley 8. tit. 21.

part. 1. que es muy notable; à lo qual se refiere en quanto stabla de los Obispos la ley 17. tit. 1. part. 6. y se confirma esta doctrina con el Cánon Est probanda 16. dist. 86. Si concedida la licencia de testar se usa de ella, se deben distinguir los Obispos Seglares; por si capaces de testar, de los Regulares, por si incapaces, por que aquellos pueden testar libremente de sus bienes patrimoniales, y de los eclesiásticos segun los oficios de la caridad, esto es, de los espolios, y de los frutos del Obispado, confor-

mandose con las facilitades que han recibido.

Pero St fuere Regular el que tratare de usar de la licencia concedida para testar, el tal Obispo que nada tiene propio, totalmente debe conformarse con la facultad Pontificia, observando bien sus ampliaciones, y restricciones, y así debe averignarse de que bienes se le ha concedido testar. La facultad no pudo pertenecer a los bienes considerados como propios, porque tal calidad de personas no los puede tener, pero si que pudo pertenecer á los bienes de los empleos, si no los gastó, y se conservaban aun y á los bienes eclesiásticos, como los espolios, y frutos no percibidos, si la facultad se extiende á ellos. como la que Gregorio XV. dia 11 de Abril del año 1623, concedió al Cardenal Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, tan ancha para testar, que se la dió de poder disponer aun de los frutos no percibidos, como lo refiere en su vida Fr. Antonio de Jesus Maria, número 256. y por lo que toca á los espolios de los Cardenales, puede verse lo que dispuso Julio III. el año 1550, en el Motn propio, Cum sicut.

De paso advierto que hay muy renida controversia entre los Letrados teoricos, y prácticos so-

bre la manera de dividir los frutos no cogidos, ni cobrados, viviendo el Obispo. Jacobo Cujacio, insigne Legista y Canonista, en el lib. 14. de sus observaciones, cap. 22. llegó á decir que si él no hubiera explicado esta question, quizá nunca se entendiera. Siguió á Cujacio su ingeniosísimo discipulo, y eruditisimo Canonista Juan Costa, en el cap. 1. de Prabend. & Dignitat. donde despues de haber reprobado la iniqua opinion de los que caprichosamente comparan los Obispos á los usufructuarios, explicando y aplicando los textos del Derecho Civil, y despues de haber reprobado tambien la falsa opinion de los que comparan los Obispos á los Agentes de los Sagrados Escrinios, ó Escribanías Reales, y á los Abogados del Fisco, concluye que deben compararse con los maridos que han recibido alguna dote, los quales desde el dia de la entrega de dicha dote tienen derecho á ella, y muriendo se dividen los frutos de todo el año, prorateandose segun los meses que vivieron, debiendo suceder lo mismo en los Obispos, desde el dia de la posesion de los bienes, ó de su pertenencia, y derecho para percibirlos, porque no haciendose así, podria suceder que el Obispo nada percibiese muriendo antes de coger los frutos, ó de cobrar las pensiones. Lo qual sería cosa iniqua. Verdad es que este prorateo solamente tiene lugar quando son muchos los que tienen derecho á los frutos, porque de otra suerte son de la Iglesia, y despues del succesor.

## OBSERVACION XXXIV.

Concediendo á la Magestad del Rey Católico &c. No me detengo en las maneras de expresar algunas cosas de las que se han concordado, pero no puedo dexar de decir que es cierto lo que escribió el Doctor Palacios Rubios, en su libro de Beneficiis in Curia vacantibus S. 10. que es antigua costumbre que muerto el Prelado, el Rey tenga la custodia, y administracion de los bienes, y que mande hacer todo lo tocante á ella. Asi vemos que por su orden se hace inventario de los bienes del nuevo electo, segun la ley 2. tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo, la ley 2. y 3. del Fuero Real, de donde está sacada la ley 2. tit. 2. lib. 1. del Ordenamiento Real, y la ley 6. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Muerto el Obispo, el Dean, y los Canonigos encomendaban al Rey los bienes de la Iglesia, ley 18. tit. 5. part. 1. El Con-sejo puede nombrar Jueces para el conocimiento de las causas de los espolios, y las Bulas ó Breves que los inhiben, o impiden la jurisdiccion Real que el Consejo tiene para conocer de los espolios de los Prelados de estos Reynos, y que impiden los recursos al Consejo, y á los demás Tribunales del Rey. á quien por costumbre inmemorial, y leyes de sus Reynos pertenecen, no se admite ni se suspende su execucion, y se admite la suplicación en quanto haya lugar de derecho, segun el auto 5. de 3 de Junio del año 1630, tit. 8. lib. 1. juntamente con la remision 11. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion. y el auto 7. del mismo título del año 1644; y es de advertir que á los Corregidores se comete el conocimiento de los espolios de los Arzobispos y Obispos que mueren en estos Reynos, sin darles salarios, auto 17. tit. 15. lib. 3. del año 1685, y de todo esto se infiere que en adelante los Ecónomos y Colectores, aunque hayan de ser personas eclesiásticas, siempre estarán sujetos á la jurisdiccion Real.

Real, en lo que toca á este conocimiento, que por costumbre tan antigua confirmada con tantas leyes, siempre ha pertenecido en España á la Jurisdiccion Real, y debe siempre pertenecer, como luego lo probaremos.

Esta eleccion, pues, de Ecónomos y Colectores, que se ha concordado que en el tiempo venidero sean eclesiásticos, no quita la justa práctica que refiere en su Politica, lib. 2. cap. 18. caso 55. n. 136. el Licenciado Castillo de Bovadilla, de que contra los bienes del Obispo difunto, pide ante el Consejo Real el que succede en su Dignidad, que de ellos se reparen, y reedifiquen las casas Obispales, fortalezas, hermitas, ó otros edificios que se han deteriorado; y en el Consejo se dán Provisiones para que si el Obispo es vivo, y le han promovido á otra Silla, y si es muerto sus herederos, y testamentarios, dentro de un breve término nombren un Maestro de Obras, para que con otro nombrado por el Obispo succesor vean los daños, y reparos de los dichos edificios que fueron á cargo del Obispo antecesor: los quales con juramento declaren ante el Corregidor lo que estuviere deteriorado, y que si no nombraren el tal Maestro, le nombre el Corregidor ó su Teniente: y en caso de discordia, nombre tercero asimismo el Corregidor ó Teniente, los quales declaren en la dicha razon, y hagan tasa de lo que montan los dichos daños, y la Justicia la en-vie al Consejo, donde se causa juicio sobre esto, y se suele mandar entregar, y pagar al nuevo Obispo todo el dinero que se averigua ser necesario para los referidos reparos, á fin de que el los gaste en ellos baxo la misma pena. Y alguna vez conviene depositarlos, y que el Obispo haga emplear el di-nero según su destino, porque ya se ha visto des-

208 cuidarse algunos, ó prevalerse de ellos, y morirse luego, y no haber facilmente de quien recobrarlos.

y quedarse la deterioracion en peor estado. El mismo Castillo de Bovadilla en el citado capítulo, caso 86. n. 180. hace mencion de otra práctica ordinaria que habia en los Reynos de Castilla, quando moria algun Obispo, ó Arzobispo, que el Corregidor de la Ciudad, en virtud de una Provision o Carta acordada del Consejo, hacia luego inventario de los bienes del tal Prelado, y los hacia poner en buena guarda, y aun constando que esta-ba muy al cabo de su vida, se hacia prevencion de la dicha guarda, y custodia para que no se diese saco á la Casa, como que suelen faltar muchos bienes de los Prelados que mueren; y anade, que si en esto hacia contradiccion con censuras el Subcolector de la Cámara Apostólica, se ocurria al Consejo por parte de la jurisdiccion seglar por el remedio de la fuerza, y que alli se daba Provision para que se absolviesen los excomulgados, y concluye así: Y verdaderamente que en esto se tiene justo y christiano respeto, para que de los bienes del tal Obispo sean pagados sus criados, y acreedores, sin molestia ni largueza, pues no es hacienda ni herencia propia, sino lo que resta pagadas las deudas, que así lo manda pagar el Consejo con toda justificacion.

Ahora ya no estamos en el caso en que el Subcolector de la Cámara Apostólica pueda hacer contradiccion; pero los Economos y Colectores elegidos por el Rey, los quales segun este Concordato deben ser personas eclesiásticas, pueden faltar á su obligacion, y en tal caso tocará al Consejo Real dar las debidas providencias, porque las facultades oportunas, y necesarias que se les dán, segun expresa el

mismo Concordato, son para que sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos (es á saber los espolios y frutos de las Iglesias vacantes) en los expresados usos. Pero faltando á su obligacion los Ecónomos y Colectores eclesiásticos, es necesario que haga justicia quien debe hacerla, que es el Rey, por medio de su Consejo, porque se trata de la justicia distributiva en el fuero exterior, cuya distribucion, tratándose como se trata de intereses pecuniarios, y deudas de justicia, ciertamente pertenece al Soberano temporal que la recibió de Dios; segun nos lo enseñaron los dos mayores Apóstoles de la Iglesia de Dios, San Pedro Cabeza de ella, Epist. 1. cap. 2. vers. 3. & seqq. y San Pablo Doctor de los Gentiles, Epistola ad Romanos, cap. 13. vers. 1. & seqq. Añadese la ley 1. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion; teniendo bien entendido que este derecho de hacer la justicia, es ley fundamental de todas las Repúblicas y Reynos, por serlo de gentes, y una expresa ó tácita convencion del Pueblo, y el Príncipe, pues con esta condicion, y no sin ella, se le sujetó aquel, formando una sociedad civil con su legítima cabeza executora de la justicia.

### OBSERVACION XXXV.

En obsequio de la Santa Sede. Aunque el Rey de España por medio de este Concordato ha deseado mantener, y poner en práctica pacífica los derechos de sus antecesores, ha querido voluntariamente hacer este obsequio donativo á la Santa Sede, logrando dos cosas: la una, salir de controversias de una vez por medio de este amigable convenio: la otra, Tom. XXV.

impedir efectivamente la continuada y excesiva extraccion de dinero de sus Reynos, tan severamente prohibida á sus vasallos, incluyendo en estos á todos los Prelados, Clérigos y Exêntos, como se puede ver en la ley 1. tit. 13. lib. 6. de la nueva Recopilacion aunque el dinero sea para la Corte del Santo Padre, lib. 2. del mismo título, siendo muy propio de la libertad del Rey hacer este gracioso oficio del dinero de su Real erario, para que de una vez se libren sus vasallos de tan gravoso tributo, que Luis de Cabrera, que escribia en el año 1675 en su Don Felipe II. lib. 11. cap. 11. pag. 801, llegó á decir: Desde Sixto V. hasta hoy, (es lo mismo que decir en solos treinta años) haya llegado (el gasto de solas las Coadjutorías) á un millon y seiscientos mil ducados en Castilla, sin el de la Corona de Aragon y de la de Portugal. Por esto el Emperador Carlos V. contrastó tanto las Coadjutorías, que no turbaron ni empobrecieron las Iglesias en su tiempo, ni en el Reynado de su hijo, como hoy se ven. ¿ Que diría Cabrera si hubiera vivido en nuestros tiempos? Sepan, pues, y agradezcan los presentes y venideros, lo mucho que deben á nuestro Rey y Señor Don Fernando VI.

#### OBSERVACION XXXVI

Subsistencia de la Nunciatura. Este fue pensamiento del Doctor Velasco, del Consejo de la Cámara del Rey Don Felipe 1. Ministro de mucha doctrina y prudencia, el qual en el año 1555 aconsejó al Rey, que entre su Santidad y su Magestad se diese la orden, como se le diese competente salario y sustentacion, ó que fuese proveida persona, que tuvie-

se suficiente renta eclesiástica para sustentarse. Poco tiempo, pues, ha faltado para que se cumplan doscientos años, despues de cuyo largo espacio, medida legal de dos vidas civiles continuadas, se ha puesto en práctica aquel antiguo y loable deseo, para que se vea quanto suelen distar los pensamientos de las execuciones, aun quando son buenos, y hay poder para executarlos.

#### OBSERVACION XXXVII.

Es muy frequente en los hombres echar menos lo que no pudieron conseguir, ó desear lo que es mas conforme á su manera de pensar sobre la excelencia de las cosas. De aqui nace que algunos que leen el presente Concordato, y tienen noticia confusa ó verdadera del que en el dia 19 de Febrero del año 1714, dió cuenta al Rey de España de tener convenido en Paris con el Nuncio Aldrobandi Don Joseph Rodrigo Villalpando, despues Marqués de la Compuesta, están persuadidos á que aquel Concordato que la Corte de Roma no quiso ratificar por tenerle muy contrario á sus intereses, hubiera sido mucho mas ventajoso á España que lo es este último, siendo así que debe juzgarse lo contrario.

Para manifestar esta verdad, representaré brevemente los motivos que hubo para pensar en aquelideado acomodamiento, los grandes aparatos para él, y mayores impedimentos, quan formidable ha sido su memoria á la Corte Romana, quan agradable á muchos Ministros Españoles, y por último proponiendo sus principales artículos, haré ver que muchos de ellos fueron impertinentes, y otros menos ventajosos que los de este último Concordato del año 1753.

El

El Sumo Pontifice Clemente XI. se persuadió que en la grande guerra que hubo en toda Europa por la muerte de Don Carlos II. Rey de las Españas, y su succesor Don Felipe V. su sobrino y heredero, habian de prevalecer los Austriacos, y les fue tan favorable en todo lo que pudo, como contrario á la casa de Borbon; pero sabiendo despues que se trabajaba mucho, y con gran eficacia en componer la paz, y temiendo que el Rey Don Felipe quedaria en pacífica posesion de la Monarquía Española, tuvo la idea de hacer un convenio, que fuese ventajoso á la Corte Romana.

Por otra parte en España en el año de 1713, apresuradamente hubo celebracion de Cortes, las quales pidieron al Rey que procurase el remedio de los males antiguos, y los que la licencia de la guerra habia añadido. El Papa para que tuviese efecto su deseo, y el Rey Católico se conformase con él, propuso la mediacion del Rey Christianísimo Luis XIV. cuya autoridad era la mayor que se consideraba en Europa, y la mas eficaz con su nieto el Rey Don Felipe, que con animo pronto aceptó la mediacion, y por su parte nombró por su contratante á Don Joseph Rodrigo Villalpando, para que mediando la autoridad de Luis el Grande, hiciese un Concordato con el Nuncio Aldrobandi destinado para este fin por Clemente XI.

Don Joseph Rodrigo fue à Paris con una Instruccion, para cuya formacion se tuvieron presentes los escritos sobre las diferencias que hubo entre Julio II. y el Rey Fernando el Católico, entre Paulo IV. y el Rey Don Felipe II. entre Urbano VIII. y el Rey Don Felipe IV. los medios que en todas aquellas ocasiones se pensaron, y los memoriales que Don Iuan

Juan de Chumacero presento á Urbano VIII. todos los quales pusieron en manos del Rey Don Felipe las Cortes del ano 1713. El Rey dió órden á la Tunta de Ministros Juristas, y tambien de Teólogos, formada para el buen gobierno de las cosas pertenecientes á las controversias á que habia dado motivo la Corte Romana, y asimismo á la Cámara de Castilla y al Consejo Real, para que acordasen lo que convenia proponer para un razonable convenio. De todas las dichas memorias, y de otras muchas que se sacaron del Archivo de Simancas, como tambien de varias consultas particulares, se formó una instruccion, y se entregó á Don Joseph Rodrigo, para que supiese lo que debia proponer y concordar en la Corte de París con el Nuncio Aldrobandi, Apoderado de Clemente XI. No fue poco lo que trabajó Mr. Orri para que nada se hiciese. Todo lo vencieron las instancias del Rey Católico. Por último en el mes de Febrero del año 1714, se hizo un convenio que se tuvo por muy útil á España, porque á Roma no pareció tan ventajoso como le habia deseado y esperado. Y por esta causa aquella Corte empezó á reusar su ratificacion, dilatándola con los pretextos de varias limitaciones, ampliaciones, y sutiles inteligencias, segun las quales queria que se concibiesen y explicasen los artículos convenidos. dando lugar á alguna favorable oportunidad, por medio de aquellas artificiosas dilaciones; de manera, que el Cardenal Francisco Judice, que tenia mucho manejo en los segocios de España, hizo que nada se efectuase, hasta que poniendo la mano en ellos su grande emulo el Cardenal Julio Alberoni en el año de 1717, hizo un Concordato mas conveniente á sí, que á la Monarquía, viniendo finalmente á

suceder, que lo què en muchos siglos trabajaron los Reynos y Provincias de España con sus instancias, y los Reyes con su autoridad, llegase á parar en el arbitrio de dos Extrangeros, mas atentos á sus intereses, que á la confianza que cada uno de ellos logró de tan grande encargo.

El Concordato en que intervino despues el Cardenal Molina en el año 1737, si bien se atiende y considera en todo lo que parece favorable á España, tuvo por regla al de París, como se colige de su exôrdio, y se probará en adelante haciendolo visible. Ahora solamente diré que en el artículo 24. del dicho Goncordato de Roma del año 1737, se halla una muy notable recomendacion del de París, qual es la siguiente: Todas las demás cosas que se pidieron y expresaron en el resumen réferido, formado por el señor Marqués de la Compuesta Don Joseph Rodrigo: Villalpando, y que se exhibió á su Santidad como arriba se dixo, en las quales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observandose en lo futuro, del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de dicho resumen, se harán dos exemplares, uno de los quales quedará á su Santidad, y otro se enviará á su Magestad, firmados ambos por Nos los infraescritos. En vista de este artículo luego se ofrecerá á qualquiera esta reflexion. Es cierto que aquel resumen del Marqués de la Compuesta, contiene algunas cosas comprehendidas en el Concordato del ano 1737, y otras no comprehendidas en él ¿O estas últimas, pues, son injustas, o no? Si son injustas, por su misma injusticia quedan excluidas, además de no haberse concordado como otras innumerables; si no son injustas apor qué en adelante se ha de quitar la libertad de pedirlas, y de concordar sobre ellas? Esto es lo mismo que pretender impedir las acciones libres. Pero tolera el concepto de aquel Concordato, que pareció conveniente á la Corte Romana conservar la memoria de sus proposiciones para nunca concederlas, como si no pudiera llegar el caso en que ambas partes viniesen bien en que se pidiesen y concordasen.

Pero veamos quales fueron los artículos del Concordato de París, y hagamos sobre cada uno de ellos alguna reflexion, para que qualquiera lector de sano juicio venga en conocimiento de que este último Concordato del año 1753, es mucho mas ventajoso.

El primer artículo era, que los Beneficios curados que por las reservas provee su Santidad, los ha de proveer en uno de los propuestos por los Obispos, y si no lo hiciere, que por el mismo hecho se entienda proveido en el primer propuesto, y que á estos Beneficios jamás se les cargarán pensiones.

Este Artículo contiene tres proposiciones; de las dos primeras se formó el Artículo 13. del Concordato del año de 1737, que dice asi: El concurso á todas las Iglesias Parroquiales, aun vacantes juxta Decretum & in Roma, se hará in partibus en la forma ya establecida, y los Obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna, quando vacare la Parroquia en los meses reservados al Papa. En las demas vacantes, aunque sean por resulta de las ya provistas, los Ordinarios remitirán los nombres de los que fucren aprobados, con distincion de las aprobaciones en 1.º 2.º y 3.º grado, y con individuacion de los requisitos de los opositores al con-

curso. De la tercera proposicion se formó el Artículo 14. de dicho Concordato del año 1737, que dice asi: En consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las Parroquias de España, vendrá su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con Testimoniales del Obispo se juzgue conveniente, y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos liti-

gantes sobre la Parroquia misma.

Esto supuesto, en la primera proposicion del Concordato de París, se dexaron las reservas á la Corte Romana, y en este último del año 1753 se han quitado, segun consta por la Prefacion del Concordato, y por el Artículo 1. y 5. en adelante, pues en la provision de los Curatos se guardará la forma establecida en el Concilio de Trento, en quanto al exâmen, y modo de elegir el mas digno, cap. 18. §. 24. de Reformat. Y aunque los Beneficios vaquen muriendo en Roma el que los tuviere, no se perderá el derecho de presentarlos, que es lo que por órden de la Reyna Doña Isabel probó en el año 1504 el célebre jurista Doctor Palacios Rubios, en su libro de Beneficiis in Curia vacantibus, cuya doctrina está expresamente confirmada en la ley 1. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

En la misma primera proposicion del Concordato Parisiense, los Obispos de España habian de proponer al Papa los que juzgarian á propósito para los Curatos; pero por este último Concordato elegirá el Rey al mas idóneo entre los aprobados por los Exâminadores Sinodales ad curam animarum, segun el artículo 3, que conforme al citado capítulo 18.

217

del Concilio de Trento, no da lugar á las negocia-

ciones que se hacian en Roma.

La segunda proposicion del artículo 1.º del Concordato de París decia así. Y si no lo hiciere (esto es, la eleccion de uno de los propuestos por los Obispos), que por el mismo hecho se entienda proveído en el primer propuesto. Esta proposicion se consideró conveniente para dar expedicion á las provisiones; pero habiendo ahora de elegir el Rey, no es necesaria, así porque tiene mas á la vista los negocios de la Monarquía, y dará providencia para que no haya dilacion, como porque en caso de proponerle por mas idoneo algun sedicioso, rebelde, ó perturbador del público bien, no es justo que el apartamiento de él sea perjudicial al Patronazgo Real.

La tercera proposicion del referido artículo primero decia: Y que á estos Beneficios jamás se les carguen pensiones. Esto ya estaba establecido por el Concilio de Trento, cap. 13. S. 24. de Reformatione; pero debemos su execucion al Concordato de este año de 1753, pues por él se han librado de la carga de las pensiones todos los Beneficios, Prebendas, y Dignidades eclesiásticas de España, y auna aquellos Beneficios que se ha retenido su Santidad, como consta del exórdio del Concordato, y del artículo 8. habiéndose cortado tambien el abuso de las pensiones bancarias.

Hase quitado tambien aquella perjudicial excepcion del artículo 14. del Concordato del año de 1737, que hablando de las pensiones de los Curatos, dice: á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que resignan, en caso de que con Testimoniales del Obispo se juzgue conveniente, y útil la renuncia, como tambien en caso de Concor-

Tom. XXV. Ee dia

dia entre los litigantes sobre la Parroquia misma, por cuyas excepciones se venía á parar en que no se pensionaban las Parroquias, cuya cortedad hacia imposible la pension, y se hacian pensionables efectivamente todas las que de hecho podian pensionarse, aunque esto fuese contra el Derecho Canónico, como lo era, pues cada dia se veia que los Obispos, vencidos de las importunaciones de unos, ó de las poderosas instancias de otros, ó de la lastima que tenian à muchos menesterosos, ó del amor que profesaban á otros, aunque beneméritos, daban Testimoniales á los que podian servir á las Iglesias, y debian continuar en su se vicio; á los que tenian con que vivir, y no necesitaban de pension alguna, la qual no debe concederse si no necesita de ella el que la ha de tener, y si no es útil á la Iglesia; pues para sustentamiento de los que son útiles á ella, están destinados los réditos eclesiásticos por Derecho Natural y Divino. A esto se añadia la facultad con que se armaba un pleyto, para que tuviese lugar la transacion, y por ella la pension. De manera que por estos, y otros medios que deben callarse, dexaban de ser pingues para los pobres las Parroquias que por sí lo eran. Y teniendo uno la carga, sacaba el otro el provecho, y la Dataria Romana la anticipada utilidad de recibir dinero por dar aquel provecho al que no le merecia, que es lo que dió motivo á las justísimas quejas de las Cortes celebradas en el año 1632.

En el artículo 2.º del Goncordato de París decia, que las demás Prebendas, y Beneficios, que por razon de dichas reservas provee su Santidad, las haya de proveer en adelante en uno de tres que el Rey, habiendo oído á los Obispos, propondria para cada pieza, y que el Rey se obliga á pagar

219

anualmente ocho mil escudos de oro de Camara, en la misma forma que se pagan los de la Cruzada, por razon de pensiones, anatas, componendas, derechos de Cancelaria, y menudos servicios; de modo que los provistos en ellos solo tengan que pagar un escudo para el que escribiere las Bulas.

En este artículo se trata de concordar á favor del Rey de España la provision de las Prebendas, y Beneficios, que por razon de las reservas proveía el Papa; pero en el Goncordato del año de 1753, se extiende á la provision absoluta de mas de doce mil Beneficios, Prebendas, y Dignidades, y en consideracion á la mayor utilidad de que se priva la Corte Romana, se ha proporcionado con ella la gratificacion, haciéndola de una vez, para librar en adelante á los vasallos de la Monarquía, de semejante contribucion. Se consigue tambien la grande utilidad de no haber de acudir á Roma los pretendientes, diligencia sumamente costosa.

Por lo que toca á lo restante del artículo 2.º que vamos exâminando, se han abolido tambien las pensiones por el artículo 8. del presente Concordato.

además de lo convenido en su prefacion.

Tambien se han abolido las anatas, que Juan XXII. llamó Annalia, en la extravagante de Electione & electione potestate cap. Suscepti 2. porque se pagaban de los frutos del primer año de los Beneficios, siendo la paga de la mitad de ellos, habiéndolas introducido Bonifacio IX. en el año 1392. Si hemos de creer a Platina en la vida de Paulo II. pag. 307. este fué muy amigo de ellas, haciendo muchas traslaciones de Obispos para percibirlas. Lo cierto es que el Emperador Cárlos V. en la célebre carta que escribió a Clemente VII. dia 17 de Septiembre del año 1526,

Êе 2

220

se quejó de ellas gravemente. Contra las mismas oró fuertemente el Obispo de Avila Don Diego de Alava y Esquivel, en su Obra de Conciliis universalibus 2. part. 5. S. 17; á que pueden anadirse las Cortes de Castilla del año 1632, y lo que escribe el continuador del Abad Glaudio Fleuri, en su Historia Eclesiástica, lib. 104. cap. 74. pero á semejantes quejas se ha cerrado la puerta en nuestro Concordato.

Tambien han cesado por él las componendas, así se llaman las gracias de futura succesion, cuyos perjuicios advirtieron las Cortes del año 1632, cap. 2.

n. 16. y el auto 4. S. 9. tit. 1. lit. 4.

Por el mismo Concordato se han quitado los derechos de Cancelaria, cuyos excesos parecieron mal á Inocencio X. en una de las reglas de Cancela-

zia, que es la ley 67.

Por menudos servicios se entienden cinco partecillas, que segun la proporcion de la tasa de los frutos del Obispado, ó de la Abadía, se reparten entre los Ministros, y Oficiales del Papa. Estos se han quitado tambien por el presente Concordato, en todas las provisiones que no se harán en Roma.

El artículo 3. del Concordato de Parísdice, que no se admita Coadjutoria en otro caso que el de la suma vejez, ó enfermedad habitual del propietario, y esto en aquellos Beneficios que son precisos y necesarios, como los que tienen Cura de Almas, y que en tal caso no haya de haber otro interés que el de conservar al propietario los frutos ciertos del Beneficio.

Este artículo fué superfluo, y por consiguiente no necesitaba de concordarse, porque su contenido procede por el firmísimo Decreto del Concilio de Trento, de que son protectores los Reyes de España. A la prohibicion absoluta del Concilio de Trento debemos añadir nosotros la del auto c. tit. 3. lib. 2. que es del Rey Don Felipe V. á cuyo auto dió ocasion el art. 17. del Concordato del año 1737, y así para proceder con distincion, y claridad en el cotejo de estos dos Concordatos, con el de este presente ano de 1753, le haremos con dos respetos, el uno al artículo 3. del Concordato de París del año 1714, y el otro al de Roma del año 1737. En quanto al artículo 3. del Concordato de París, debemos tener presente que si cotejamos los Beneficios Curados con los no Curados, como aquellos por su misma naturaleza no pueden estar sin el cuidado de las Almas, ya tiene dada el Concilio de Trento la debida providencia, para el caso en que este cuidado no pueda exercitarse debidamente, ó por falta de letras, ó por la corrupcion de vicios del Cura de Almas, S. 21. de Reformation. cap. 6. Pero esta providencia no se extiende á otro género de Coadintorias, que á unos Vicarios amovibles, que ni son Coadjutores proprietarios viviendo el Cura, ni muerto él le succeden, en lo qual se ve quan diferentes son los Goadjutores modernos, totalmente desconocidos del Derecho Canónico, porque aunque se revuelva todo él, no se hallará texto que favorezca, sino el estilo de la Curia Romana, que tenia una grandisima utilidad pecuniaria en que los hubiese tales Coadjutores, reprobados expresamente por el Concilio de Trento, S. 25. de Reform. cap. 7. "Obsernvese tambien lo mismo en adelante en las Coadjuatorias con futura succesion, de manera que á ninnguno se permitan en qualesquiera Beneficios Ecle-"siásticos. " Y añadiendo el Concilio de Trento la única excepcion de los Obispados, y Prelacías, en caso de urgente necesidad, ó de evidente utilidad;

dad; esta misma excepcion afirma en lo demás la regla general prohibitiva, porque como dixo Clemente V. cap. 1. vers. Porro de verb. signif. siempre que generalmente se prohibe algo, se entiende ne gado lo gua para la capacita de capa

gado lo que no se concede expresamente.

En el caso propuesto de las Goadjutorías de los Beneficios, vemos expresa la prohibicion general, no vemos expresa, ni tacita excepcion alguna. ¿Cómo, pues, hemos de decir, y conceder que la haya? En esto no introduxo el Concilio de Trento cosa nueva, sino que siguió la disciplina antigua constantemente conservada é incorrupta por muchos siglos, y deseó establecerla contra los abusos modernos, y si alguno quisiere alegar exemplos de Coadjutores antiguos, es muy facil demostrar quan diversos fueron de los de estos últimos Siglos, porque los Coadjutores que por derecho de las Decretales se permician, solamente lo eran durante la enfermedad del principal, y estos modernos son perpetuos. Aquellos se concedian por la necesidad de las Iglesias, y tal vez contra la voluntad del principal; estos se dán solamente á los que los piden, y así eligen succesor. Aquellos antiguos Goadjutores estaban obligados á residir, y á cumplir con varios ministerios de su Iglesia, estos no tienen lugar en el Coro, ni en el Cabildo, y contra la voluntad de su principal nada pueden emplearse. En los antiguos Coadjutores se miraba por el bien de la Iglesia, en los modernos por la utilidad de los parientes, y amigos, y por el interés de la Corte Romana. Los antiguos Coadjutores se daban á viejos decrepitos, ó trabajados con incurables enfermedades, que impedian la residencia, los modernos son sanos, y robustos. Finalmente los antiguos Coadjutores percibian parte

de

de los frutos, porque servian al Altar: los modernos nada perciben, porque no tienen precisa obligacion de servir al Altar sin utilidad alguna. Todo lo qual pudieramos confirmar largamente, cotejando los Coadjutores de hoy con la doctrina de las Decretales, y lo que refieren los Escritores de la Historia Eclesiástica.

Por ser, pues, las Coadjutorías modernas totalmente desconocidas del Derecho Canónico, están prohibidas en el Concordato de Alemania, y no admitidas en Francia, segun las Memorias del Clero Galicano, tom. 2. part. 1. pag. 89. parte 2. pag. 6.

Habiendo visto que las Coadjutorías no tienen lugar por el Concilio de Trento, y que por esta causa no era menester concordar sobre ellas, falta ver qué se concordó el año de 1737, en el art. 17. que dice de esta manera. Así en las Iglesias Catedrales, como en las Colegiatas, no se concederán las Coadjutorías sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idoneos á conseguir en ellas Canonicatos. Y en quanto á las causas de necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario, ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas Coadjutorias. Llegado empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ó mas cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

Este artículo se concibió de manera que manifiestamente se enderezó á disminuir el número de las Coadjutorías, porque para su permision se requieren las causas de necesidad, y utilidad de la Iglesia, y la idoneidad de los que pretenden ser Coadjutores, la qual no debe ser idoneidad de thesis, que

dicen los Lógicos, ó no circunstanciada, sino de hipotesis ó circunstanciada, esto es; no como quiera, sino respectiva á la necesidad, y utilidad de la Iglesia, que son las causas inductivas. Y finalmente se requieren las letras testimoniales, y estas dexarán de serlo si no son verdaderas, así en lo que mira á las causas, como á la idoneidad de la persona. Y así como solamente se permitieron las Coadjutorías en los casos, en el modo dicho circunstanciados, si falta alguna circunstancia, ó fuere falsa, puede el Principe interponer su autoridad para impedir el abuso. Con todo esto, dicho artículo 17. dió ocasion á un gran número de Coadjutorías, que con plaga universal de las Iglesias de España, las tenia llenas de sugetos sin virtud, sin letras, y sin esperanza de ser útiles á las Iglesias, cuyos daños eran visibles, porque los ricos adquirian las Coadjutorías con pactos vergonzosos de decir, los pobres y virtuosos no podian conseguirlas por su pobreza, y buenos propósitos de no solicitarlas por medios ilicitos. Los principales tenian sus Prebendas, y disponian de ellas como de hacienda propia, usando de ellas como de sus propios bienes, concertando y vendiendo las Coadjutorías al que las pagaba mas. Este hacia despues lo mismo que su antecesor, y su succesos lo mismo que él, convirtiéndose las Prebendas en Patrimonios vendibles, introduciéndose así en ellas sugetos indignos, en perjuicio de las Iglesias, y de los feligreses, con grande sentimiento de los Obispos, que no podian proveerlas en sus respectivos meses en personas de virtud, y de letras. Y como el interés era el movil de la solicitud de estas Coadjutorías, se pedian sin legítimas causas, y se concedian con pretextos aparentes representados al Santísimo Padre

como hechos verdaderos. Se experimentaba pues, que el art. 17. de dicho Concordato no causaba el eficaz remedio que debia esperarse segun la buena intencion que habian tenido el Papa, y el Rey, porque habiendo sido esta atajar las Coadjuto ias, siempre que no fuesen necesarias, y útiles á las Iglesias, y permitidas solamente en el unico caso de necesidad, y utilidad; como este caso se consideraba rarisimo, la expresion literal del Concordato fué, llegando empero la ocasion de conceder alguna, que es expresion aun mas restrictiva, que si se hubiera dicho, tal qual caso, y por quanto supuesta la necesidad, y utilidad de la Iglesia, se requeria persona idónea en virtud, y letras que acudiese á dicha necesidad, y utilidad, se acordó en este articulo, que no se concederian las Coadjutorias sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idóneos á conseguir los Canonicatos. En medio de todas estas precauciones se vió, y experimentó que las causas de la necesidad, y utilidad de las Iglesias, eran afectadas, y la frequencia de las Coadjutorias mayor que nunca, dependiendo esta en gran parte de dos motivos; el uno era el interés de los principales, y el otro el de la Corte Romana. Los principales facilmente lograban el testimonio de la necesidad, y utilidad de la Igledia, porque el Concordato prevenia disyuntivamente lo siguiente. Se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario, é de los Cabillos. A los Ordinarios se pedian estos testimonios, como limosnas para socorrer la necesidad de los pretendientes, si eran pobres, ó segun pretextaban, para autorizar los Cabildos si eran personas ilustres, sin tener presente aquella verdadera sentencia de Fr. Bartolomé de los Marti-Tom. XXV. Rf res.

res, que reprehendiendo en el Concilio de Trento los mandatos de proveer in forma pauperum; dixo segun refiere el Cardenal Palavicino, en la Historia del Concilio de Trento, lib. 23. cap. 7. n. 7. que en la distribucion de los productos eclesiásticos se ha de atender á la virtud, no á la pobreza, conviniendo mirar por la salvacion de los hombres, y que á los necesitados debe socorrerse por medio de limosnas, y no de sacerdocios. A los Concolegas de los Cabildos se pedian los testimonios con mayor eficacia, en fuerza de aquel antiguo adagio, hoy por mí, manana por tí: el que no cedia al ruego ni al propio interés, tal vez cedia á la amistad, y á la intercesion del poderoso. Asi sucedia que lo que no concedia el Obispo, franqueaba el Capítulo, y lo que no franqueaba el Capítulo, concedia el Obispo. Lo que unos, y otros negaban un dia, tal vez concedian otro, y de esta suerte se lograban sin legitimas causas, y con pretextos aparentes de la necesidad, y utilidad de las Iglesias, que segun el estado de las de España, asistidas de gran número de residentes, podia considerarse este caso de urgente necesidad, y evidente utilidad, mas como puramente metalísico que real, y verdadero, como se ha visto en la Iglesia de Toledo, donde aunque en todos tiempos haya habido muchos Prebendados habitualmente enfermos, y totalmente imposibilitados de asistir al culto Divino, nunca se ha faltado á éste, aunque nunca se hayan querido admitir tales Coadjutorias, de cuya justa resistencia tenemos un gran testimonio en la vida del Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, doctisimamente escrita por el Maestro Aivar Gomez de Castro, cuyas palabras, que se hallan en el libro 5. folio 136. traduciré á la letra. "Hallan-.. do-

a dose en el camino, entendió por carta de los suyos, , que el Pontifice Romano habia dado Coadjutor por n causa de vejéz á Don Juan Cabrera, Arcediano n de Toledo. La impetracion de Coadjutor siempre nha parecido á la Iglesia de Toledo aborrecible, y n iniqua; de manera que juzgaban que debia ser multado con grave pena, no solo el impetrante, "sino tambien aquellos que lo permitiesen, como consta de las actas. Pero Don Juan, hombre ilus-, tre, apoyado en el savor del Rey, viviendo su "hermano, y la Bovadilla, muger de su hermano, no dudó de usar de los Privilegios que habia pedi-, do á Roma contra la antigua costumbre, porque n en aquella Ciudad no le faltaban Patronos que n cuidadosamente tratasen su pretension. Ximenez, , que siempre fué grandísimo mantenedor de los anstiguos institutos, usando de su acostumbrada fora taleza de animo, luego procuró con el Rey, y " con el Pontifice, que el Capítulo impidiese la gra-, cia impetrada, y que en Roma se abrogase. 4. Asombraba aquel Arzobispo tratandose de una Coadjutoria impetrada por el hermano de Don Andrés Cabrera, primer Marqués de Moya, casado con la célebre Marquesa Doña Beatriz Bovadilla, y savorecido por sus grandes servicios del Rey Don Fernando V. el qual como Príncipe tan prudente, cedió á la utilidad de la Iglesia. Esta utilidad fué la que movió al Rey Don Felipe V. á que en consideracion de todas las sobredichas razones, escribiese al Sumo Pontifice suplicandole se dignase cooperar en el remedio ya establecido por el Concilio de Trento, S. 21. de Reformat. cap. 6. y en la ses. 25. cap. 7. y no habiendo el Santisimo Padre concedido su súplica verdaderamente necesaria, se vió obli-

Ff 2

gado el Rey a poner de su parte el remedio que podia, y debia aplicar. Y asi despues de diez y ocho meses, en que mudamente deliberó con los Ministros de su Real Consejo, lo que habia de practicar, y habiendo precedido repetidas consultas de dicho Consejo, mandó publicar el Decreto, y Auto acordado del día 2 de Septiembre del año 1745, en que no se manda otra cosa sino la observación de lo que tiene establecido el Concilio de Trento, en la ses. 25. de Reformat. cap. 7. y para que este Real mandamiento se obedezca como es justo, mandó lo mismo que vemos, que se ha mandado, y practi-cado en otras muchas, y semejantes ocasiones; es á saber, que si acerca de las Coadjutorias vinieren Bulas de Roma; se suplique de ellas, y se sobresea en su cumplimiento, no executandolas, ni permitiendo, ni dando lugar á que sean cumplidas, y executadas, y se envien al Consejo, para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere: pero todo esto se entenderá mejor poniendo á la vista el mismo Decreto Real, que fué el siguiente:

No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa, y de mal exemplo, la frequencia de las Coadjutorias en las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y todas las demás, como opuestas á los Sagrados Cánones, y disposiciones Conciliares, y en especial al capítulo 7, de la ses. 25 de la Reformacion del Tridentino, de que soy protector; se previno en ella literal, y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imagen de succesion en los Beneficios Eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes Coadjutorias con futura succesion, á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar

el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno, permitiendolas taxâtiva, y limitadas mente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados, y Prelacías, y no en las demás Prebendas, y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen. Esta general disposicion fué confirmatoria de varios Motus propios, y del particular de la Santidad de Alexandro VI. dado en el año 1400 para estos Reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en todas las Canongias, y Dignidades, Prebendas, Oficios, Administraciones, y Beneficios Eclesiásticos con Cura de almas, ó sin ella (á favor de qualquiera persona aunque fuese Cardenal de la santa Iglesia) y des clarando por nulas las que hasta entences estuviesen concedidas, y no executadas, y las que en adelante se concedicsen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres vautoridad, y quietud de las Iglesias; á su mejor cultto, y la disciplina eclesiástica de estos Reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia; y deseando ocurrir á tan graves danos, que no pueden ser conformes á la recta justificada intencion de su Santidad, y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon: por Decreto señalado de mi Reali mano, con fecha de 24 de Agosto próximo pasado, he resuelto que se observe inviolablemente en aden lante la referida disposicion Conciliar, y Motu propic

230 pio de Alexandro VI. y que en su consequencia se encargue á los Prelados, Cabildos, y demás Personas Eclesiásticas que convenga, que si algunas Bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, v que no las executen, ni permitan, ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas, y que las envien al mi Consejo para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere: Y mando á las Justicias que hablen sobre esto á dichos Prelados, y que tengan cuidado de avisarme lo que en esta razon pasare, siendo mi voluntad que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las leyes 24. 25. y 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, sin permitir cosa en contrario: Por tanto, por esta mi Carta os encargo á todos, y á cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispados. Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales; Abadías, Jurisdicciones, y Partidos, que luego que la recibais, observeis, y hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar, y Motu propio de la Santidad de Alexandro VI. y que en su consequencia si algunas Bulas acerca de ello hubiereis, y os fueren notificadas, supliqueis de ellas, y sobrescais en su cumplimiento, no executándolas ni permitiendo, ni dando lugar á que sean cumplidas y executadas, y las envieis al mi Consejo para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere, en lo que me servireis: Otrosí, mando á todos los mis Corregidores, Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas seculares de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, que hablen con vos en órden á lo que queda expresado, y que tengan cuidado de avisarme de lo que en su razon pasare, por ser mi intencion, que esta mi resolucion tenga suerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las citadas leyes 24. 25. y 26. del título 3. lib. 1. de la Recopilacion, sin permitir cosa en contrario, que así es mi voluntad. Vemos que este auto está ya incorporado en el título 3. lib. 2. si bien hubo de imprimirse á lo último de los autos en la pag. 467. porque quando se publicó este Real decreto, ya estaba impreso el título donde debia colocarse.

En todo lo contenido en este auto no hay novedad alguna, porque no lo es, mandar lo mismo que con identidad de razon, y quizá con menores y menos urgentes motivos se ha mandado y practicado en semejantes ocasiones : Así vemos que el Emperador Cárlos V. y la Reyna Doña Juana en el año de 1528, establecieron una ley, que es la 26. título 3. libro 1. de la nueva Recopilacion, para impedir las Coadjutorías de padre á hijo, mandando y encargando á los Prelados, Cabildos y Personas Eclesiásticas, que si algunas Bulas acerca de esto vinieren y les fueren notificadas, suplicasen de ellas y las enviasen á su Real Consejo, para que alli las viesen y proveyesen acerca de ello lo que conviniere. En el mismo año mandaron lo mismo, respecto de las Bulas de Anexion de Canongías y Raciones, ley 28. del mismo título y libro. Finalmente, desde el año 1543 estaba establecido por ley, que se traigan al Consejo todas las provisiones de Letras que vinieren de Roma en derogacion del Patronazgo Real, del de

legos, de lo concedido y adquirido, ley 25. tit. 3.

lib. 1. de la nueva Recopilacion.

El mismo Consejo acordó al Rey, como hemos visto, el Motu propio de Alexandro VI. concedido á los Reyes Católicos dia 1.º de Enero del año 8.º de su Pontificado, que fue el de la Encarnacion del Señor 1499. Este Motu propio se halla original en el Real Archivo de Simancas, y aquel Sumo Pontífice cerrando la puerta para siempre á las importunas súplicas, prohibió absolutamente en estos Reynos las Coadjutorías con futura succesion, con la mayor extension v con las clausulas mas irritantes que pudo expresar, que se pueden ver en el mismo Motu propio. De manera, que para mayor abundamiento, aun quando no tuvieramos en nuestro favor el Concilio de Trento, bastaría este Motu propio para que el Rey, siendo en beneficio de su Monarquía, y para remediar un tan grande abuso, se manifestase protector de él, y mandase obedecerle de la manera que el Emperador Cárlos V. y la Reyna Doña Juana mandaron el año 1523, que se guardase la Bula del Papa Sixto IV. dada en favor de los naturales, y que no diesen los naturales pensiones á los Extrangeros, l. 1. 6. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Finalmente, si antes del Concilio de Trento ya se suplicaba por la costumbre contra las Bulas, y concesiones Apostólicas, ley. 21. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, ¿quínto mas se podrá suplicar para que se guarde un Motu propio Pontificio, se observe un Concilio universal, como lo es el de Trento, y se conserven las buenas cossumbres contra el pernicioso abuso de las Coadjutorias? Tal le consideró el Concilio de Trento, llamandole imagen de futura succesion, odiosa á las sagradas constituciones, y

contraria á los Decretos de los Padres, y como abuso le prohibió en el cap. 7. S. 25. de Reform. y unicamente anadió la expresion, que si alguna vez pidiere la urgente necesidad o evidente utilidad de la Iglesia Catedral, ó del Monasterio, que se dé Condjutor al Obispo ó Prelado, este, no de otra suerte, se dé con futura succesion, sin que antes diligentemente hava conocido esta causa el Santísimo Pontífice Romano, y sea cierto que concurren en él todas las calidades que requiere el Derecho, y los decretos de esta Santa Sínodo en los Obispos, y Prelados, y que de otra suerte las concesiones hechas en favor de estos, se juzgue ser subrepticias. En la referida excepcion debe notarse, que habiendo sido universal la prohibicion de las Coadjutorías en qualesquiera Beneficios Eclesiásticos, in quiluscumque Beneficiis Ecclesiasticis, unicamente se exceptuó la de los Obispos y Prelados, en el mismo caso de urgente necesidad, y evidente utilidad, y para que una y otra no sea afectada requiere el Concilio el diligente exàmen del Sumo Pontifice, y la certeza de concurrir en el Coadjutor todas las calidades requeridas por el Derecho, y por los decretos del Sagrado Concilio. La ses. 25. de Reform. en cuyo cap. 7. prohibió el Concilio de Trento las Coadjutorias de los Beneficios, con futura succesion, se celebró dia 4 de Diciembre del año 1563, y despues de dicha prohibicion no concedió Coadjutoría alguna Pio IV. que entonces regia la Iglesia Católica, pues dos Coadjutorias, que durante su Pontificado concedió, las habia concedido antes de la referida prohibicion. La primera sué la del Canonicato, y Deanato de la Iglesia de Ebora, dia 14 de Septiembre del año 2.º de su Pontificado, corriendo entonces el Ton. XXV. Ggde

de 1561 del Nacimiento del Señor; y debe advertirse, que el Reyno de Portugal estaba entonces separado de los dominios del Rey de España. La segunda Coadjutoría fué la del Priorato de San Pedro de Castrimelo, dia 23 de Enero del año 4.º de su Pontificado, corriendo entonces el de 1563 del Nacimiento del Señor, diez meses y diez dias antes de la prohibicion de las Coadjutorías, que segun queda dicho, fué dia 4 de Diciembre del año 1563. Despues de cuyo tiempo Pio IV. confirmó el Concilio de Tiento, en el año 5.º de su Pontificado, dia 26 de Enero de 1565 de la Encarnacion del Señor.

A Pio IV. succedió Pio V. que solamente concedió dos Coadjutorías, una de un Canonicato en la Basilica de San Juan Lateranease, dia 24 de Julio del año 1.º de su Pontificado, que fué el de 1566, y la otra de un Canonicato en la Iglesia de Ciacovia, dia 1.º de Junio del año 6.º de su Pontificado, que sué el de 1571. Pero no puede haber mayor prueba del juicio firme que hizo del perjuicio que causaban las Coadjutorías, y de no querer autorizar'as con su exemplo, que haber irritado las dos que concedió, anadiendo la prohibicion absoluta de todas las demás para el tiempo venidero, y así deseando el Santo Pontífice conformar su espíritu con el Sagrado Concilio de Trerto, en el año 1571 de la Encarnacion, dia 12 de Septiembre, queriendo quitar, como lo dice el mismo Santo Padie, toda hereditaria succesion de los Beneficios Eclesiásticos, y dar providencia para la libertad de tales Beneficios, y para que segun se requiere con mayor facilidad se pueda proveer en persona mas útil, y idonea, abrogó, y anuló totalmente las Coadjutorías, aunque se hubiesen concedido con Motu propio, y con la

235

plenitud de la potestad Apostólica, y mandó que en adelante no se expidiesen letras de Coadjutorías. segun consta de su Motu propio, que empieza Romani Pontificis: providencia circunspecta. Y de ninguna manera debe entenderse que esto sué limitar la plenitud del poder de sus legitimos succesores, porque este poder es para las cosas útiles, no para las dañosas á las Iglesias. Pero lo mas notable es, que San Pio V. retractó sus dos concesiones de Coadjutorías, no por haberle alegado falsas causas, sino porque entendió que no habian sido verdaderas, y Canónicas dispensaciones, como se colige de su Motu propio, donde claramente se vé que juzgaba que las Coadintorias son especie de succesion hereditaria, contrarias á la libertad de los Beneficios, y álas elecciones de personas útiles, idoneas para el servicio de las Iglesias.

Es, pues, muy notable que los dos Pontífices inmediatos á la prohibicion del Concilio de Trento la guardaron con rigor; el uno, que fué Pio IV. no habiendo concedido Coadjutoría alguna despues de la prohibicion: el otro que fué San Pio V. irritando las dos que habia hecho en toda la Christiandad. Y para que se vea el juicio que hacía de las Coadjutorias este Santisimo Pontifice, refiere Don Antonio de Fuenmayor en el lib. 2.º de su vida, que cerró las puertas en la Dataria á Coadjutorías y Regresos, excepto lo que los Concilios, y uso antiguo de la Iglesia permiten. Dixéronle que era destruir la Corte, y Cámara Apostólica. Mas respondió, menos dano es que destruir la Christiandad. Uno y otro vemos ser así algo despues. ¿ Y en qué se vió esto que dice este prudente Historiador? Prosigamos y lo veremos, y mas si nos acordamos de lo que habemos visto en nuestros tiempos.

Suc-

2 36

Succedió à San Pio V. el Santísimo Padre Gregorio VIII. y hasta el año 4.º de su Pontificado no concedió en España Coadjutoría alguna, y en todo él, que duró doce años, diez meses y veinte y nueve dias, solamente concedió seis Coadjutorias, las quales se toleraron porque recayeron en personas beneméritas, y se tuvieron por una especie de dispensacion contra lo que habia cautelado el mismo Sagrado Concilio, en la ses. 25. de Reformatione cap. 18. digno de escribirse con letras de oro. Conviene observar, y meditar quan absoluta, y extendida es la obligacion que impone el Concilio Universal de la Iglesia Católica, á todos los que tratan de dispensar, porque con ellos habla aquel Sagrado Concilio. Teniendo, pues, presente que el Concilio de Trento tiene fuerza de ley en España, y añadiendo á esto la doctrina del célebre Teólogo el Maestro Fr. Francisco de Vitoria, Relect. 4. de Potestate Papa & Concilii, propos. 6. no debia haberse dado lugar á aquellas concesiones de Coadjutorías con futura succesion, por estar prohibidas por el Concilio de Trento, como no sean de Obispados y Prelacías, quando lo pide la necesidad y utilidad. Pero se introducian con especie de dispensaciones, eran pocas, y recaian en personas beneméritas. Aquella rareza, pues, de tales dispensaciones en tantos años, fué causa de que Luis de Cabrera, Escritor de la vida de Felipe II. dixese, que dicho Sumo Pontifice no concedió Coadjutorías. Sus palabras son muy notables, y dignas de copiarse aquí. Dice, pues, en el lib. 11. pag. 891. de este modo, habiando de las elecciones de los Obispos que hacia aquel prudentísimo Monarca. Conforme á la capacidad de los súbditos les daba los Obispados. A los de las Montañas, Asturias, Galicia, y Castilla, menesterosos de Doctrina, Teologos: á los

de

de Extremadura, y Andalucia mas litigiosos, las mas veces Canonistas, y de valor para conservar la paz de que tanto cuidaba: á los de las Indias Frayles en la mayor parte, porque aceptaban mejor, y en la enseñanza de los Indios hicieron mucho fruto, y salieron maravillosos Prelados. Aunque en España en aquel Reynado fueron mas excelentes los de Bonete, porque como los Santos Pontífices Pio V. y Gregorio VIII. no dieron regresos ni concedieron Coadjutorias, valian las letras y la virtud, y premiadas en las Catedrales, estaban ilustradas con sugetos dignos de Mitras, y de Tiaras, y no se hacia tal gasto á esta Monarquía en esto, que desde Sixto V. hasta hoy (en 30 años) haya llegado á 1.600. mil ducados en Castilla, sin el de la Corona de Aragon, y de la de Portugal. Por esto el Emperador Cárlos V. contrastó tanto las Coadjutorías, que no turbaron, ni empobrecieron las Iglesias, ni en el Reynado de su hijo, como hoy se vén, de manera, que demás que en largos años no serán restauradas (daño lamentable) se han dado mas Prelacías á Frayles que á Canónigos. Hasta aquí Luis de Cabrera, que escribia el año 1615. jy qué diria si hubicra vivido en nuestros dias, viendo llenas de Coadjutorías todas las Iglesias de España en gravísimo perjuicio de ellas? Viendo las faltas de personas de virtud y letras, en daño manifiesto de todos los feligreses, y en perjuicio de toda la Monarquía, por la exôrbitante, é intolerable extraccion de dinero; porque un Canonicato expedido por Coadjutoría se pagaba desde luego, como si realmente vacase por muerte de pension bancaria, no prorrateada en los plazos del sexênio que se cargaba á estas, sino en una sola vez, que hacia la pension mucho mas gravosa. Otro tanto se aña-

238 anadia por la gracia de futura succesion, que con especioso nombre llaman Componenda. Y si el Coadiutor no tenia la edad de 22 años, como frequentemente sucedia, se le cargaba otro tanto por el suplimiento de ella, por lo qual aprovechándose la Dataría Romana de la pródiga tolerancia de los Españoles, exigia y cobraba dos veces mas de lo que se pagaria si no interviniesen la dispensacion de la edad, y la componenda; y así un Canonicato de Cuenca, que hecha la cuenta por un quinquenio valía dos mil ducudos, expedido con adjudicatoria segun las dichas circunstancias, y conforme al Arancel de la Dataría, costaba mas de siete mil escudos, sin comprehender en esta suma los crecidísimos cambios de la moneda. Y aun sin estas circunstancias hubo persona á quien costó 18 mil escudos la Coadjutoria del Deanato de Sevilla, y otro que desembolsó 14 mil por el Priorato de Osma. Y era tan antiguo este daño, que en el libro que publicó en el año 1674 el Doctor Joseph Lop de la Institucion, y Gobierno Político, y Juridico de los Muros, y Valles de Valencia, en la pag. 509. hablando de las Coadjutorias de aquella Metropolitana se lee: á la esperanza de una muerte hay quien gasta en la Coadjutoría de un Canonicato cinco, y seis mil ducados (de moneda de Valencia) por tener mil y doscientos de renta. Y todavia no era este el mayor daño, pues muchas veces se veia que habiendo un solo poscedor, y durante una sola vida se expedia en Roma dos ó tres veces un mismo Canonicato, Dignidad, ó Prebenda, porque solia empezar á pedir y conseguir Coadjutor un principal mal residente, mozo, y robusto, que fingia y a reditaba con certificaciones de Medicos yenales las dolan.

lencias que no tenia, y sobrevivia á su Coadjutor: muerto este, ponia otro, y sucediendo lo mismo que antes, substituia otro, consumiendo así en la Dataria el dinero que habia de repartirse entre los pobres, y aun arruinando á su familia, como cada dia se veia en estos pródigos dispendios, à que no quie-10 dar mas odioso non bre. De manera, que bien computado, solamente en el coste de Coadjutorías, y dispensaciones matrimoniales, cada año sacaba Roma de España medio millon de escudos, siendo así que de todo lo restarte de la Christiandad no sacaria la tercera parte. ¿Y en vista de esto se dirá con razon que el Rey Católico no tenia poder ni autoridad para impedir tan evidente dano temporai? Lo tenia por cierto, y mandó ponerle en prática, pues conformándose con la mente del Concilio de Trento como hijo obedientísimo de la Iglesia Católica, y manifestándose protector, y detensor de ella, como Católico Morarca, y procurando imitar á sus gloriosos predecesores, haciendo guardar lo mandado por este Concilio, y manteniendo las Bulas Apostólicas extirpadoras de perniciosos abusos, como la de Alexandro VI. y San Pio V. ya citadas, promulgó el Decreto referido ya, incorporado en el Derecho Español, de suerte que los Reyes succesores suyos ya no tienen sobre esto cosa nueva que n.andar, y los vasailos ya sabemos lo que debemos obedecer, siguiendo la doctrina de aquel gran Maestro de Teólogos Fr. Francisco de Vitoria, Relectione 4. de Potestate Papa & Concilii, propositione 18. & seqq. A lo dicho solamente podia oponer, que ninguna de las partes podia apartarse por su gusto de un Concordato solemne, reciente, de una, y otra parte sumamente autorizado; pero se debe tener presente,

240 que el Concordato del año 1737, no mandó que hubiese Coadjutorias, sino que antes bien tiró á limitarlas, reduciéndolas á los casos de necesidad y utilidad, y no habiendo tal necesidad y utilidad, antes bien siendo las Coadjutorías superfluas y dañosas, segun la mente de los mismos Concordantes, se deben tener por absolutamente prohibidas, habiendo sido su ánimo conformarse con el Concilio de Trento. Y quiero excusar la disputa si tan facilmente podia derogarse ó no, siendo Concilio Universal, y tratándose de una materia tan grave como esta. Pero sobre todo, ¿cómo se probarán las condiciones que las Goadjutorias debieran tener? Quiero decir, ¿ cómo se manifestará su necesidad, habiéndolas prohibido absolutamente el Concilio de Trento, sin haber dado lugar á excepcion alguna? ¿Cómo se persuadirá su honestidad, no teniendo por sí mismas bondad intrinseca ni apariencia de ella? ¿Cómo se hará creer la justicia de ellas adquiriéndose como cosas venales, pues sin crecidas sumas de dinero no se daban, por mas virtud, y letras que hubiese? Y finalmente ¿ cómo se autorizaria su práctica con los exemplos de la antigüedad, no habiéndolos? Y para que esta proposicion no parezca especie de paradoxa, haré ver que no se pueden alegar como exemplos los que algunos Canonistas han citado como tales; y descando proceder con distincion, hablaré primero de la Iglesia Oriental.

El Abad Claudio Fleuri en el lib. 5. de su Historia Eclesiástica cap. 38. escribiendo las cosas del siglo 3.º y hablando de Alexandro Obispo de Capadocia, le llamó segun la opinion de otros Coadjutor de Narciso Obispo de Jerusalén; pero luego corrigió su expresion llamándole succesor.

Si alguno, pues, juntase aquella opinion que no era de Fleuri, con esta sentencia que fué la suya, siendo una, y otra incomposibles, ciertamente incurriria en una contradiccion de terminos. La verdad de lo que sucedió se entenderá muy bien refiriendo la especie, segun Eusebio Cesariense, Ecclesiasticæ hist. lib. 6. cap. 9. 10. & 11. á quien citó Fleuri; y segun Niceforo Calixto, ordinario copiador de Eusebio, Ecclesiast. hist. lib. 5. cap. 9. & 10. sucedió de este modo. Narciso Obispo de Jerusalén, perseguido de una infame calumnia, huyó, y se ausentó de su silla. Siendo larga su ausencia, y no apareciendo, determinaron los Obispos de otras Iglesias elegir por votos otro Obispo. Eligieron pues á Dion. Muerto éste, á Germanion; ha-biendo fallecido éste, á Gordio. En tiempo de éste apareció Narciso, y por los ruegos de los demás Obispos, reasumió el Obispado, y no pudiendo exercer su ministerio por su edad decrépita, porque tenia ya 116 años, dando fé á cierta vision nocturna. que se tuvo por divina, eligieron los de Jerusalén por Obispo suyo á Alexandro, Obispo de Capadocia, y pareció á los Obispos convecinos conceder en aquella eleccion, hecha con permiso de Narciso, y si bien Niceforo Calixto siguiendo á Eusebio Cesariense, dice que de esta comun administracion del Obispado con Narciso, hace mencion el mismo Alexandro en una Epístola que escribió á los Antinoitas, la misma Epístola convence que no era Coadjutor, sino principal, pues las palabras de di-cha Epístola á lo último de ella, son estas: Os saluda Narciso, que antes que yo ocupó la silla de esta Iglesia, y que ahora habiendo alargado su vida hasta ciento diez y seis años (en otros exemplares Tom. XXV. Hh se

se lee ciento y seis) se aplica conmigo á la oracion, y os exhorta conmigo á que todos sintais una misma cosa. Esta manera de hablar dá á entender, que Alexandro propiamente no fué Coadjutor, sino succesor de Narciso. Este renunció la carga, no la honra, cap. 2. de Transladat. Episcop. y asi lo juzgó el Abad Claudio Fleuri, si se atiende á su correccion, ó mejoria de expresion, pues concluye de esta manera. Así Alexandro fué Obispo de Jerusalén con Narciso, y este es el primer exemplar de un Obispo trasladado de una silla á otra, y dado por Coadjutor á un Obispo vivo, aunque á la verdad Alexandro, antes bien sué succesor de Narciso, que no tuvo otra cosa sino el honor del Obispado. Como si dixera, Narciso fue Obispo honorario, Alexandro propietario. Este el mas antiguo exemplo de Coadjutoria que se puede citar en contrario, fundado en una vision nocturna, y exemplo no de Beneficio Eclesiástico de que tratamos, sino de Obispado. Qualquier otro exemplo que se cite, tiene igual, ó

Lo mismo digo de la Iglesia Occidental, en la qual si se pretendiere colorear las Coadjutorias con el exemplo de San Agustin, diciendo que fué Coadjutor de San Valero, sería un exemplo contra el mismo que le alegase, y esto se prueba sin que quede la menor duda. San Posidio, Obispo Calamense, discipulo del mismo San Agustin, en la vida que escribió de su santo Maestro, habiendo dicho en el cap. 7. el gran provecho que causó con sus libros contra los Maniqueos, y Paganos, y en sus Sermones de repente, prosiguió en el cap. 8. de este modo: Y aquel bienaventurado viejo Valero, regocijado por esto, mas que todos los otros, y dando gracias

menor insubsistencia, si se exâmina bien la verdad.

á Dios por el especial beneficio que le habia concedido, empezó á temer como hombre, no fuese cosa que otra Iglesia privada de Sacerdote le buscase para el Obispado, y se lo quitase. Y ciertamente hubiera sucedido esto, á no ser que prevenido hubiese procurado el mismo Obispo, que pasase él á un lugar secreto, y hubiese conseguido que habiendose ocultado á los que le buscaban, de ningun modo le hallasen. Por cuya causa recelandose el mismo venerable viejo, y sabiendo que él propio se hallaba debilísimo por su cuerpo, y edad, negoció secretamente con el Obispo de Cartago, Primado de los demás, alegando la flaqueza de su cuerpo, y la pesadez de su edad, y suplicando que Agustin fuese ordenado Obispo de la Iglesia de Hipona, para que no tanto succediese á su Catedra, quanto fuese compañero suyo en el Sacerdocio, y solicitando lo que deseó, y rogó, impetró rescripto. Y despues habiendo pedido visita, y viniendo á la Iglesia de Hipona Megalo, Obispo Calamense, entonces Primado de Numidia, manifestó el Obispo Valero su voluntad, asi á los Obispos que casualmente se hallaban entonces presentes, como á todos los Clérigos Hiponenses, y á toda la Plebe, á la qual se le hizo de nuevo, y dandose el parabien todos los oyentes, y clamando con gran deseo que aquello se hiciese, y recobrase, rehusaba el Presbíteros (Agustino) recibir el Obispado contra la costumbre de la Iglesia, viviendo su Obispo; y persuadiendole todos que aquello acostumbraba hacerse, y probaban (al Santo) que lo ignoraba con exemplos de la Iglesia, allende del mar, y de Africa; compelido, y forzado, se dió por vencido, y tomó á su cargo el cuidado del Obispo, recibiendo las ordenes mayo-Hh 2 res.

res. Lo qual dixo, y escribió despues que no debia haberse executado en su persona, el que viviendo su Obispo se ordenase, por ser prohibicion de un Concilio Universal, lo qual aprendió estando ya ordenado, y lo que se dolió que se hubiese executado consigo, no quiso que se hiciese con otros. Por cuya causa cuidó tambien de que en los Concilios de los Obispos se estableciese que los ordena-dores debian hacer que llegasen á noticia de los ordenandos los establecimientos de todos los Sacerdotes. Hasta aqui San Posidio, traducido á la letra, el qual nos enseña que aquella Coadjutoria fué contra la costumbre de la Iglesia, en sentir de San Agustin. Lo mismo afirmó San Paulino, escribiendo á Romaniano, año 396, epist. 7. segun la impresion de Luis Antonio Muratori, que antes era 46. donde hablando de San Agustin, dice: El qual para mayor gracia de la merced del Señor, promovido de nueva manera, de tal suerte ha sido consagrado, que no ha sucedido en la Cátedra al Obispo, sino que se ha arrimado á él; porque viviendo Valero es Agustin Obispo Hiponense. Vemos pues, que San Posidio dice, que San Valero, Obispo de Hipona, pidió, y consiguió que San Agustin al mismo tiem-po que él, fuese Con-Sacerdote suyo; esto es, Co-Episcopo, como le llamó San Paulino con la misma propiedad, y mas clara expresion. Añade San Posidio, que aquella Coadjutoria sue contra la prohibicion del Concilio Niceno, la qual no llegó á noticia del Santo hasta que estuvo ordenado. Y advierte bien Claudio Fleuri, que aunque el Santo hubiese leido aquel Cánon, que es el 8.º pudo no poner particular atencion en sus últimas palabras, como dice que sucedió á un sábio Obispo moder-

no, que buscaba en otro lugar esta autoridad del Concilio Niceno. Habiendolo observado, pues, el Santo Doctor, advierte San Posidio que dixo, y escribió, que no debia hacerse en adelante lo que en si, de ordenar á alguno viviendo su Obispo. Quizá debió oirselo al mismo San Posidio, y luego refiere lo que el mismo Santo Doctor escribió en una de sus Epístolas, par que lo que fué en el Santo casualidad ordenada por la divina providencia, para que la Iglesia tuviese un tan gran Obispo, no se alegase despues por exemplar. El mismo Santo Doctor, para que la ignorancia de los Sagrados Cánones no diese ocasion á violarlos, cuidó de que en el Cánon 3.º del Concilio Cartaginense 3.º celebrado en el año 397, despues de su promocion al Obispado, se mandase que los que confiriesen las ordenes, inculquen antes á los Obispos, ó Clérigos que se han de ordenar, los establecimientos de los Concilios, para que no se arrepientan de haber hecho algo contra ellos.

Anteviendo su cercana muerte el sábio, y prudentísimo Doctor, juzgó que era conveniente no dar lugar á la ambicion del Obispado, y á las disensiones que suele haber en las elecciones, en tiempos turbulentos como eran aquellos. En una junta, pues, que tuvo con el Clero, y el Pueblo, manifestó su parecer, que era que eligiesen por succesor suyo al Presbítero Heradio, su discipulo muy amado: consta esto de la Epístola 100 del mismo Santo, donde dice: Quiero por succesor mio al Presbítero Heradio. Aplaudió la Plebe esta expresion de su voluntad, y consta que pasó lo que voy á decir: El Pueblo aclamó, y dixo veinte y tres veces: gracias á Dios, alabanzas á Christo, y diez y

246

sels veces dixo, oyenos Christo, viva Agustin. Esto no es referir acomodando los dichos al asunto, porque el mismo Santo dice: Los Notarios de la Iglesia, como veis, escriben lo que decimos, escriben lo que decis. Estamos haciendo Actas Eclesiásticas, &c. Añade el religiosisimo Padre, que no quiere que su hijo Heradio imite su error contra el Concilio Niceno py dice Aun viviendo el Padre, y anciano Obispo Valero, de feliz memoria, fui ordenado Obispo, y ocupé la silla con él, cosa que estaba prohibida por el Concilio Niceno. Lo que ha sido, pues, reprehendido en mi, no quiero que se reprehenda en mi hijo; será pues Presbitero como lo es; quando Dios quisiere será Obispo. Lo mas que hizo San Agustin sué comunicar à Heradio parte de su carga, como hacen los Obispos con sus Vicarios Generales, y Oficiales de obras pias, sin que por eso digamos que son Obispos. Las palabras del Santo, deseoso de aplicarse á la defensa de la Iglesia, meditando, y escribiendo lo que ahora leemos con tanta admiracion, y provecho; fueron estas: Os suplico que sufrais que yo aplique el peso de mis obligaciones á este jóven, ó este Presbitero Heradio, á quien hoy en nombre de Christo señalo por Obispo succesor mio.

Queda pues manifiestamente probado, que San Agustin fué Go-Episcopo de San Valero, de mala gana, contra la costumbre, contra el Goncilio Niceno, y con arrepentimiento que le duró toda su vida, y Heradio de ningun modo fué Coadjutor en el Obispado, sino Operario del Santo Obispo. A los referidos exemplos, que en nada favorecen á la opinion contraria, añaden otros el de San Atarasio, que estando para morir, destinó á Pedro por suc-

cesor de la Iglesia de Alexandría á ruegos de los de aquella Ciudad. Pero este, y otros señalamientos de succesores, que fueron muy frequentes en los primeros siglos de la Iglesia, y despues por justos motivos se prohibieron á los Obispos, de ningun modo merecen el nombre de Coadjutorias, y se vé claramente en el caso de San Atanasio, á quien antes de su dichosa muerte, que se cree haber sido dia a de Mayo del año 373, suplicaron señalase succesor, y el Santo nombró á Pedro, venerable por su edad, y canas, admirable por su piedad, sabiduría, y eloquencia, fiel compañero de los trabajos de San Atanasio en todas sus persecuciones, y peregrinaciones, sin haberle dexado en algun peligro, habiendo tenido tantos, y tan graves.

Aquel señalamiento de succesor, que no puede llamarse eleccion válida, y mucho menos escogimiento de Obispo Coadjutor, fué confirmado por los votos de toda la Iglesia de Alexandría, á la qual de ningun modo se quitó la libertad, pues el Santo habia sido rogado para hacer aquel señalamiento, y despues de su muerte el Clero, el Magistrado, los Nobles, y toda la Plebe, y por decirlo en una palabra, toda la Christiandad de Alexandría manifestó su gozo con aclamaciones públicas. Los Obispos vecinos se juntaron luego para celebrar aquella solemne eleccion, y la ordenacion. Los Monges dexaron sus soledades, y retiros para asistir á ella, y Pedro fué colocado en la silla de Alexandría por un consentimiento unanime de todos los Católicos: y segun la costumbre de aquellos tiempos, escribió luego á los Obispos de las sillas principales. Permanece hoy la piadosa, y elegante respuesta que le dió San Basilio, Arzobispo de Cesaria de Capadocia,

248

en la Epist. 133. antes 320. y finalmente nuestro Español San Dámaso, Pontifice Máximo, escribió á Pedro Letras de Comunion, y de Consolacion, las quales le envió por un Diácono. Todo lo qual es conforme á lo que refieren Sócrates, Sozomeno, y otros.

Pero sin salir de España veamos lo que sucedió en ella la primera vez que se intentaron introducir las Coadjutorías, y tratemos esto desde su origen. Silvano, Obispo de Calahorra, en el año 457, ó en el siguiente, ordenó un Obispo sin pedirlo Pueblo alguno, contra los Sagrados Cánones, y contra la costumbre que habia de elegir Obispos, derivada de la tradicion Divina, y Apostólica, que refirió San Cipriano cerca del año 258, en la Epistola que escribió al Clero, y á las Plebes de España, tratando de la eleccion de Sabino, elegido en lugar del depuesto Basilides, que es el exemplo mas antiguo que hay en España de estas Canónicas elecciones. Habiendo sido amonestado Silvano, por este hecho ordenó nuevamente un Presbítero de otro Obispo, contra la voluntad del ordenando, y le colocó en la silla que le habian destinado. El Obispo de Zaragoza dió cuenta al Concilio de Tarragona, y este viendo que sobre aquellos atentados se habia movido un cisma, acudió al Papa Hilario en el año 464 con poca diferencia de tiempo, como se puede ver en la carta que trae el Cardenal de Aguirre en el tomo 2. de la Coleccion de los Concilios de España pag. 225. escrita en nombre del Obispo Ascanio (que era Metropolitano de Tarragona) y de todos los Obispos de aquella Provincia. Y no habiendo tenido pronta respuesta del Sumo Pontifice, le repitieron otra carta en el año 465, renovándole la misma súplica, de

que sobre Silvano mandase lo que convenia, y añadiendo, que Nundinario, Obispo de Barcelona, estando vecino á su muerte, deseó tener por succesor suyo á Ireneo, Obispo de otra Ciudad, sujeta á Barcelona, queriéndolo así el Clero y el Pueblo, y el Metropolitano por los muchos méritos de Ireneo y por la utilidad de la Iglesia de Barcelona. La causa de acudir al Sumo Pontifice fue porque el Concilio Niceno habia prohibido tales señalamientos de succesor, y se trataba de que Ireneo dexase una Silla, y pasase á otra. Y así el Metropolitano Ascanio y todos los Obispos de la Provincia Tarragónesa, no atreviéndose á contravenir á un Concilio universal, consultaron al Sumo Pontifice como Patriarca del Occidente y succesor de San Pedro. El Sumo Pontífice en dicho año 465, dia 17 de Noviembre, en que se renovaba la memoria de su eleccion al Trono Pontificio, convocó Concilio en Roma, en que conformándose con el Concilio Niceno. estableció, vistas las cartas de los Obispos Españoles, que en adelante no se hiciesen semejantes atentados; y respondiendo al Obispo de Tarragona y demás Comprovinciales, dixo, que en lo que tocaba á Silvano, como los informes eran varios y encontrados, por bien de la paz, y por la necesidad de los tiempos perdonaba lo pasado, mandando que en adelante se guardase el Concilio Niceno, y que en quanto á Ireneo desde luego se nombrase otro Obispo en Barcelona, y no fuese Ireneo, para que el honor Episcopal no se tenga por derecho hereditario, el qual se nos confiere (dice el Pontífice) por sola la benignidad de Christo Dios nuestro. Constando pues, que la primera introduccion de Coadjutoría, y señalamiento de futuro succesor, que se intentó Tom. XXV. Li prac-

practicar en España, se declaró ser contra los Sagrados Cánones, aun en el caso de considerarse en la de Ireneo voluntad del Clero y del Pueblo, y utilidad de la Iglesia de Barcelona, se colige facilmente, que si en adelante hubo algunas, que se ignora, fueron igualmente viciosas, por estar prohibidas de la manera que hoy lo están por el Concilio de Trento, exceptuando solamente el rarísimo caso de la necesidad urgente, ó utilidad evidente, tratando solamente de los Obispados y Prelacías, excepcion que no tiene lugar en los demas Beneficios, Dignidades y Prebendas sin Cura de Almas, porque estas no pueden estar sin quien cuide de ellas, y las Iglesias donde hay muchos residentes pueden estar sin algun Beneficiado, Dignidad, ó Prebendado, siendo de mayor importancia la buena eleccion en caso de muerte, que la utilidad que se imagina por medio de la Coadjutoria, odioso género de succesion

No faltan Escritores modernos, que valiéndose de su ingenio y erudicion pretenden persuadir á los poco ó nada versados en la historia y disciplina eclesiástica, que en el cuerpo del Derecho Canónico hay muchos exemplos de las Coadjutorías que vamos impugnando segun la verdadera inteligencia del Concilio de Trento; pero su intento se desvanecerá fácilmente, haciendo ver que los textos que citan no son del caso, porque no pertenecen á Coadjutorías de Canonicatos, ni de otros Beneficios inferiores, sino á los Obispados, cuyo empleo es oficio de gobierno de almas, que no admite suspension, dilaccion, ni intermision,

anticipada á la muerte del principal.

Esto supuesto, San Gregorio Papa en el año 599 escribió una epístola á Mariano Obispo de Rabena,

que es la 49. del libro 7, ordenándole, que supuesto que la Iglesia Ariminense, quatro años habia estaba sin Pastor por ausencia de su Obispo, que padecia mal de cabeza, y pues el mismo Obispo pedia se ordenase otro, porque él no podia cumplir, y el Clero y la Plebe pedian Obispo, procurase el Obispo de Rabena que pasasen á elegirle, caus. 7. auæst. 1. cap. 13.

El mismo San Gregorio en la epístola 41. del lib. 9. dirigida año 601 á Anatalio Diácono Constantinopolitano, unicamente dice, que porque Juan Obispo de Justinianea estaba enfermo, no debia ser depuesto, sino tener un Economo ó Vicario, que es lo mismo que decir, que unicamente se habia de acudir á la necesidad presente, porque nunca debe faltar Cura de almas, caus. 7. qüest. 1. Can. 1. El Cánon 17. de la misma causa y quæst. es manifiestamente contrario á las Coadjutorías que hoy se practican, porque el Pontífice Zacarías permitió á Bonifacio, Arzobispo de Moguncia en el año 743 que por su vejez y debilidad de cuerpo, eligiese Coadjutor, pero de ningun modo succesor, y hoy vemos lo contrario en las Coadjutorías.

Lucio III. en el año 1181, expresamente habló de los Curas de almas leprosos, á los quales se debe dar Coadjutor que tenga cuidado de las almas, cap. de Rectoribus 3. de Clerico agrotante vel debilitato. Lo mismo dixo Clemente III. año 1190, hablando del Prelado leproso, cap. Tua nos 4. del mismo tit.

Inocencio III. en el año 1210, respondió al Arzobispo de Arles, que aunque el Obispo de Orange, sufraganeo suyo, 4 años habia que padecia una grave y casi incurable enfermedad, de manera que li 2 de

de ningun modo podia exercer el oficio Pastoral, y que aunque el Principe de aquella tierra, y los Ciudadanos de aquella Ciudad, pedian al Metropolitano de Rabena, que diese providencia, no debia ser forzado á renunciar, sino que se le habia de dar un buen Coadjutor, cap. Ex parte tua 5. de Clerico agrotante, lo qual confirma lo mismo que hasta ahora

habemos dicho, y aun inculcado.

Honorio III. en el año 1222, mandó al Obispo de Habersa, que pues el Arcediano estaba paralítico, y no podia hablar, debia tener Coadjutor, cap. Consultationibus 6. del mismo título. La razon es manifiesta, porque el Arcediano era por derecho un Vicario del Obispo cap. 1. de Offic. Archidiac. De paso advierto que es muy notable lo que escribió Don Manuel Gonzalez Tellez, comentando dicho cap. 6. Sus palabras son estas: Ordinariamente hoy es esta la práctica de los Coadjutores, porque anliguamente los Coadjutores solamente se daban para ser lo que significaba su nombre, esto es, aliviadores del Pastor cansado, ó agravado con la vejez; pero ahora casi siempre de tal manera se trata esto, que manifiestamente parece que no se busca otra cosa, sino la perpetuidad del Beneficio entre los Consanguincos, porque al que aun está vigoroso y robusto, se le elige un sobrino, ó otro de la samilia joven, y ciertamente rudo en el ministerio sagrado. Finalmente Bonifacio VIII. en el año 1298, habió de los Coadjutores de los Obispos y Prelados totalmente imposibilitados para cumplir con su oficio, cap. Unic. de Clerico agrotante in 6. asunto absolutamente ageno del nuestro, porque no tratamos de Obispos, y Prelados (totalmente imposibilitados para cumplir con su oficio) ni de Curas de almas en el

253

caso de manifiesta necesidad y utilidad de las Iglesias, sino de Beneficios, Dignidades y Prelacías simples, de cuyas Coadjutorias negamos haber exemplo alguno en el cuerpo del Derecho Canónico, y decimos, que como reprobadas por él, y por mu-chos Sumos Pontífices, y por los Canonistas mas sabios y mas graves, y especialísimamente por el Concilio de Trento, que por una Pragmática Real tiene fuerza de ley en España, no deben ser admitidas, como destruidoras de la disciplina Eclesiástica sana, y conforme al espíritu de la Iglesia Católica. Por esta razon vemos que los Obispos mas virtuosos, doctos, zelosos y constantes en mantener la buena disciplina eclesiástica, aunque vivieron en tiempo en que el número de Coadjutorias era menor, se explicaron fuertemente, así contra las Coadjutorias, como contra las expectativas á que son muy semejantes, distinguiéndose las unas de las otras, casi solo en el nombre, y en muy ligeras circunstancias, debaxo de cuya suposicion Don Alonso de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, en el año 1517, segun consta del Archivo Complutense, pag. 62. escribió lo siguiente al Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros. Sabido el parecer y voluntad de V. R. S. que era bien se entendiese en la forma que se deberia tener, para remediar que decima no sea admitida de este Clero de España, y que la costumbre antigua hasta aqui observada de poder los Clérigos testar, no fue revocada, y que las reservaciones in pectore, y mandatos exôrbitantes y expectativos, que cada dia su Santidad concede, sean reducidos á órden debido, porque en otra manera se sigue que los Prelados son defraudados de su derecho de colar, y las Iglesias son mal servidas, y

se siguen innumerables lides y escandalos entre los

Clérigos y Laicos.

Don Diego de Alaba y Esquibel, Obispo de Avila, en la segunda parte de Conciliis universalibus, paragrafo 18. dice asi: Tambien se hace en la Curia Romana, cerca de la colacion de los Beneficios que han de vacar, cierta cautela, porque así es licito hablar, pues las gracias expectativas y las reservas, indistintamente se dan á los que las piden, unas veces para seis meses, otras muchas para ocho, y frequentemente para todos los meses, en gran daño y gravisimo escándalo de todo el Pueblo Christiano, pórque estas reservas y expectativas se dan á niños, hijos de mercaderes y de ricos, y á algunos cuyos mayores fueron sospechosos de heregia, ó inficionados por ser de linage de Judios, á mas de esto á hombres profanos que entienden en cosas de armas, no de letras, de la palestra, no de la disciplina eclesiástica, de vicios, no de órden. En lo qual sucede que poseen los Sacerdocios eclesiásticos los que son totalmente indignisimos, y los que están aplicados á las letras con grandisimo trabajo y dispendio de su propio patrimonio, dotados de todas las virtudes y de erudicion, se ven obligados á mendigar, con grave ignominia de la República.

Don Fray Melchor Cano, Obispo de Canarias, uno de los mas célebres Teólogos que ha tenido España, en el libro 5. de Locis Theologicis, cap. 2. dice: Los Obispos, que los nuestros llaman de anillo, alguna vez se han admitido sin causa en la Sinodo. Pero nada hay que maravillarse, porque sin causa los hay en la Iglesia. De estas palabras se colige qué juicio haria el Obispo Cano de la opinion de los que

255

traba an en comparar los Coadjutores de los Benefi-

cios con los de los Obispos.

Digamos ahora lo que sentia, y dixo en el Concilio de Trento Don Bartolome de los Martires, Arzobispo de Braga, Prelado de admirable virtud, entereza y sabiduria, que murió siendo vasallo del Rey Lon Felipe II. El Licenciado Luis Muñoz, diligente escritor de su vida, en el cap. 15. del lib. 2. escribe así: Antes del Concilio de Trento era cosa muy usada, que el que queria asegurar la succesion del Beneficio que peseia, para despues de sus dias, en pariente ó amigo, impetraba del Sumo Pontifice la gracia que por la substancia de la cosa llamaban expectativa, ó mandato de porvidendo. Consideró el Arzobispo, que si tales mandatos perseveraban, quedaba des necido el efecto de los exâmenes y oposiciones d. ... Beneficios. Pidió, instó y persuadió se decietase, que no se dicse mas lugar en la Corte Romana á este genero de gracia. Sin embargo hubo votos, que no se debia quitar de todo punto, por la parte que era en favor de los pobres. A esto replicó el Arzobispo, que si quedaba qualquiera puerta abierta, los ricos habian de tener traza para entrarse por ella, fingiéndose pobres, y los pobres habian de usar fraudes, haciéndose mas pobres; quanto mas, que para acomodar los pobres, bastaban limosnas de dinero, pan, y vestido. Mas dar Beneficios por limosna, era cosa de todo punto injusta, porque ninguna razon ni derecho permitia que los Beneficios eclesiásticos, que son debidos á quien los ha merecido por virtud y letras, se diesen á pobres, mu nas veces poco idoneos, solo á título de pobres, quedando excluidos los benemeritos, á quien se les debe de justicia, y conforme á esto convenia que fotalmente se acabase este nombre de

de expectativas, y no solamente quedase borrado para-siempre: mas para extinguir la memoria, se diesen desde luego por nulas todas las que estuviesen concedidas. Así se aceptó y quedó decretado en el cap. 19. de la sesion 24.

Ahora se vé claramente, por que habiéndose abolido las expectativas, han sido mas frequentes las Coadjutorías; pero dexando las combinaciones que se pudieran hacer parando las expectativas y las Coadjutorías con futura succesion, representaré lo que dixo Don Pedro de Castro y Quiñones, Ministro Real, que fue primero, y despues Prelado muy autorizado, el qual desde que ocupó la Silla de Sevilla, hizo juicio firme de que sería muy importante que la Silla Apostólica no concediese Coadjutorías en su Iglesia, considerándolas muy perjudiciales á ella. Resolvió, pues, suplicar al Sumo Pontíce Paulo V. y para conseguirlo mejor, escribió á todos los Prelados mas zelosos del Reyno, que aplicasen su mediacion, para que en adelante no se concediesen Coadjutorías en las Iglesias de España.

Asi lo practicaron aquellos zelosisimos Obispos, y atendiendo á sus ruegos el Santisimo Padre, resolvió no conceder Coadjutoría alguna, sino á persona graduada por Universidad aprobada: bien que cemo los grados suelen darse en las Universidades de la manera que refiere aquel gran político Christiano Don Diego Saavedra Faxardo, en su ingeniosa República literaria, nada se remedió por este medio. Sin embargo el Arzobispo de Sevilla en agradecimiento de aquella determinacion, en el año 1612 escribió al Sumo Pontífice la siguiente carta.

Santisimo Padre: Ha mandado V. Santidad, y hecho una obra tan loable, y util para las Iglesias, dig-

na de su memoria. Mandose así por el Santo Concilio de Trento. El Concilio dice: Sacris Constitutionibus odiosa Patrum Decretis contraria. No hay para que comprobarlo con razones, pues el Santo Concilio las exâminó. Podremos hablar con la experiencia de lo que hemos visto, los daños que las Coadjutorias han introducido en nuestro tiempo: los ricos sin otro mérito entran en ellas, con pactos que es vergonzoso el pensarlo. El pobre y virtuoso no puede entrar en ellas. Tienenlas los propietarios por hacienda de sus Prebendas, usan de ella como tal, ajustanla, conciertanla con un Coadjutor; y aquel muerto, con otro, y despues otro; y el Coadjutor que entra por fin de ella hace lo mismo con otro Coadjutor: el peligro de desear este la muerte al propietario por heredar, y el propietario la del Coadjutor por volver á tener la misma utilidad, es comun. Deslustranse con esto las Iglesias, y Cabildos. Hase introducido tanto esta plaga, que ya se disputa si la Coadjutoria induce incompatibilidad cum alio Beneficio. Los Tribunales Eclesiásticos y Seculares las condenan, y querrian quitarlas. Los mismos que las piden ó importunan, vén que hacen mal en pedirlo. En la Iglesia de Toledo no sirven, y querria la Iglesia de Sevilla introducir en ella lo mismo. Esnos afrenta á los Eclesiásticos, y cosa vergonzosa, y nos dán en los ojos, que el Príncipe Seglar no las admita en sus Iglesias. El de España en su Imperio latísimo; todo el Orbe, Oriente, y Occidente, y en Europa en lo que tiene de su Patronato Real no las consiente en las Iglesias Catedrales, ni en Beneficios. Esto, bendito sea Dios, ha remediado V. Santidad en lo que ahora ha proveido y mandado de presente, clarisimo mérito, nomen tuum dominabitur in uni-Kk Tom. XXV.

universa terra. Deseando los cuerdos, y los que lo entienden, que V. Santidad mandará cerrar esta puerta como el Concilio la cerró, y los Padres Santos, con el que no haya entrada por ella, aunque sea con gran necesidad, vejez ó enfermedad, que no es necesario Coadjutoria. Así lo vemos. No hace falta el propietario Prebendado de Sevilla, y Toledo, y las demás Iglesias aunque esté enfermó, gana con recle. Es mucho el número de los Prebendados que hay en las Iglesias. Faltan algunos por ausencia que hacen, y no por eso hacen falta en el Coro, porque hay otros muchos Prebendados. De manera, que no hay causa para se poder hacer, no utilidad, no honesto, no necesario: y por el contrario es tan dañoso como hemos visto. Es claro que V. Santidad ha de ser importunado, porque el Rey de España le ha de importunar, y sus privados, y criados favorecidos, los Cabildos de las Iglesias, los Prelados, y Prebendados de ellas. Todos, Santísimo Padre, entiendan que es razon que no se haga, ni V. Santidad se lo conceda. Ellos lo suplican ó por importunidad, ó interese, y no será menos en esta Corte. Esté seguro V. Santidad que yo no pediré ni suplicaré: V. B. será servido de executar, y cumplir lo que ha comenzado, y lo que Dios le vá alumbrando en el felíz tiempo de su Pontificado. Todos lo entiendan que esta es su voluntad deliberada, y que le hará enojo quien lo pidiere. Esto es lo honesto, lo útil, lo necesario, y el consuelo, y la alegría para todos los que se precian de humildes, y reverentes hijos de esta Santa Sede.

Dos años despues el Obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio de Sandoval, en el Catálogo de los Obispos de Pamplona fol. 127. escribió asi: Año 1537, el Emperador Cárlos V. dió al Cardenal

Cesarino la Iglesia de Cuenca, y el Cabildo de esta publicó luego Seda vacante, y nombró Administradores de la Mensa Episcopal para el Obispo succesor. Fué el ultimo Cardenal que esta Iglesia tuvo, en la mala manera que en aquellos tiempos se usaban semejantes encomiendas, que no son sino invenciones dañosas, y perjudiciales á las Iglesias, pues á título de ellas no residen, siendo de Derecho Divino la residencia, y llevan los bienes y frutos, viviendo donde quieren, y como quieren; siendo tales bienes denarios, ó sueldos, ó jornales que los fieles donaron para los obreros de la viña, no para comerlos, y gastarlos, viviendo fuera de ella á sus anchuras en las Cortes de los Príncipes, ó en sus Aldeas. Y lo que á mi parecer mas carga las conciencias de los que en esta forma pretenden (y añaden por haberlas así con dineros), es la intencion formal de no residir. Ni es creible que el Papa sea sabedor de los daños que hay en semejantes provisiones, y son tales, que por ellas vemos Iglesias, y Monasterios asolados, y profanados, como en Inglaterra, y son poco menos dañosas las resignaciones, y Coadjutorías, por las quales de las Iglesias , y Cabildos de España están muchas llenas de Coadjutores, sin letras, sin sangre, sin virtud, sin canas, que por abrir la puerta á estos males la Coadjutoria, la condenó el Espíritu Santo por odiosa, llamandola hereditaria successionis. Y el Rey Católico nuestro Señor Don Felipe III. escribió á los Obispos y Cabildos de España, no diesen cartas para su Santidad, sino con grandísima consideracion y tiento. Remedielo Dios, que de tantas maneras permite por nuestros pecados afligir á la Iglesia.

Sería cosa muy prolija ir repitiendo testimonios Kk 2 de de otros gravisimos Obispos de los dos Reynados de Don Felipe Segundo y Tercero, cuyo zelo no bastaba para impedir en su tiempo las Coadjutorias, pues qué mucho que no bastasen los Obispos de nuestros tiempos, á cuyas zelosisimas instancias, y quejas, si se repitieran aquí, aumentaria nuestro justo sentimiento? Pero para que no dexe d'haber algun testimonio reciente, diré lo que escribió en nuestros dias en un celebradísimo parecer el Obispo de Córdoba Don N. de Solis, el qual en el parrafo 35. continuando en referir los daños dignos de remedio escribió así: Segundo. Los abusos de las Resignas in favorem, y de las Coadjutorías de todas las Prebendas, en que se han visto en España Coadjutores de Coadjutores, resultando del primero el gravamen de los Beneficios, y que los Curatos recaigan en sugetos menos dignos, y acaso incapaces de entrar en la Iglesia por la puerta del mérito, y de uno, y de otro el que las piezas ecle-siásticas radicándose en las casas, vistan la naturaleza de mayorazgos gentílicos de tios á sobrinos, contra la disposicion Canónica. Asi se han explicado los Obispos de tiempos pasados, y de poco ha; de la misma suerte habló el Reyno junto en Cortes, en el año de 1632, como se vé en la representacion que el Rey Don Felipe IV. envió á Urbano VIII. año 1633, cuyo cap. 4.º que trata de las Coadjutorías con futura succesion, empieza asi: Ninguna cosa se opone tanto á las buenas costumbres, autoridad, y quietud de las Iglesias, y reverencia del culto Di-vino, como las Coadjutorías, y asi las reprueban los Sacros Canónes, los Concilios, y Motus propios, y

los Autores las tienen por odiosas, exôrbitantes, y detestables. Si las ha permitido, pues, el Concor-

dato del año 1737, se debe tener presente, y considerar prudente, y christianamente, que una cosa es concordar que algo se haga, otra que se permita solamente lo justo, y lo útil se puede mandar que se haga, y permitir lo licito: y en lo licito se ha de considerar en quan estrechos limites se encierra: y si es licito ideal ó absolutamente tal: y aun su-puesta y concedida de varato la licitud, si por su permision la deroga un Concilio Universal, como lo fué el de Trento, " y mas habiendo prometido su "Santidad expresamente en este Concordato, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar pla providencia necesaria, no se dexará de executar "así, segun lo establecido en los Sagrados Cánones, nen las Constituciones Apostólicas, y en el Santo "Concilio de Trento." Y asi es necesario que totalmente se cierre la puerta á las Coadjutorías prohibidas por los Sagrados Cánones, Constituciones Apos-tólicas, y Concilio de Trento; de manera que osaré decir, que aun en el caso particular de alguna permision del Rey, y de impetracion Pontificia, tiene lugar la suplicacion para impedir la posesion, representando al Rey la prohibicion del Concilio de Trento, y la necesidad moral de guardarle, Y el Rey al Sumo Pontifice la misma necesidad, porque si hay algunos cuya vejez los haya hecho decrepitos, ó sus enfermedades incapaces de residir, menos mal será que no residan, y dexen de cantar en el Coro, que no que por el respeto de pocos que aspiran á ser Coadjutores, y no son necesarios para el cuidado de las almas, se introduzca nuevamente en todas las Iglesias de España un abuso pernicioso. Ni en esto se hace ofensa á la suprema autoridad del Santísimo Padre, si se considera que Jesu-Christo Su-

Sumo Pontifice, Rey universal, y sapientisimo arbitro, que distinguió, y distribuyó las potestades Pontificia, y Real, can. Quoniam 8. dist. 10. quiso tambien que los que fuesen sus Vicarios no se tuviesen por dueños despoticos, sino por fieles executores de su justisima, y santísima voluntad. No es fuera del intențo lo que solidisima, y gravisimamente discurrió, y dixo en un caso semejante, como es de la reservacion de las pensiones, aquel gran Obispo Don Diego de Alava y Esquivel, en la segunda parte de Conciliis Universalibus S. 21. Yo no tengo que anadir sino la reflexion de que esta prohibicion es absoluta, v de un Concilio Universal legitimamente congregado, y asistido de su Cabeza visible en la tierra, y tambien de la invisible por la asistencia del Espíritu Santo. Confesamos, reconocemos, y veneramos con la mayor sumision de ánimo la primacía de los Pontifices Romanos, sobre todos los demás de la Christiandad.

Es tambien indubitable que todos los Sumos Pontífices tienen igual facultad, libertad, y uso de ella; pero este uso debe ser justo, no contraviniendo á lo bien establecido, sin necesidad, y sin utilidad, y con manifiesto dano de las Iglesias. Y asi sabia, y prudentemente decia San Gregorio Magno: Si yo destruyese lo que nuestros antecesores establecieron justamente, sería reputado no por edificador, sino por destruidor, atestiguando la voz de la verdad, que dice: todo Reyno dividido en sí, no permanecerá, y toda ciencia, y ley dividida contra sí, se destruirá. Can. Si ea, caus. 25. q. 1. Qualquiera Sumo Pontífice puede establecer nuevos Decretos Pontificios, pero como dixo sabiamente Ulpiano, aunque Gentil, en el establecimiento de las cosas nuevas debe haber evi-

dente utilidad, para apartarse de aquel derecho que mucho tiempo ha parecido justo, ley 2. de Const. Princip. Esta prohibicion de las Coadjutorías de que tratamos, siempre ha permanecido, teniendose por abuso su contravención, y por último el Concilio de Trento declaró, y confirmó su prohibicion absolutamente, sin dar lugar á excepcion alguna. ¿Pues qué razon puede haber para que no valga aquella regla Canónica de San Leon, en una de sus epístolas que escribió al Obispo Anatalio año 4522 Aquellas cosas que generalmente están estáblecidas para la perpetua utilidad, no se varien con mudanza alguna, ni se arrastren á la propia conveniencia las cosas que están antecedentemente fijadas para el bien comun, Can. Qua ad perpetuam 3. caus. 25. q. 1. Finalmente seame licito creer y repetir lo que en el año 495 es-cribió el Sumo Pontifice San Gelasio á los Obispos de Dardania. Confiamos que ninguno que sea verdaderamente Christiano, ignora que el establecimiento de cada Sínodo que ha aprobado el consentimiento de la Iglesia Universal, ninguna Silla mas que la primera lo guarde mas que todas las demás, Can. Confidimus 1. caus. 25. q. 1. Pues si el Santo Pontifice dixo esto de las Sínodos particulares, aprobados por el consentimiento de la Iglesia Universal, ¿qué diria de lo establecido expresamente en un Concilio Universal de la Iglesia Católica, como el de Trento? Diria lo que San Gregorio Papa, que veneraba los quatro Concilios generales como á los quatro Evangelios, Can. Sicut 2. dist. 15. y lo mismo hubiera dicho del de Trento, si hubiera sido anterior al Santo Pontifice, Can. Sicut. 2. dist. 15. y esto claramente se colige de lo que dice San Gé-

lasio, Can. Sancta Romana 3. în princip. ead. dist.

Pues

264

Pues si el Concilio de Trento tiene tanta autoridad. obligados estándos Reyes de España á repetir con ánimo christiano y á mantener con espíritu católico lo que dixo el Rey Don Felipe Segundo en la Real Pragmática, que firmó, y mandó publicar en Madrid dia 12 del mes de Julio del año 1574. Nos. como Católico Rey y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer á la obligacion en que somos, y siguiendo el exemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado asy recibido, aceptamos, y recibimos el dicho Santo Concilio , y queremos que en estos nuestros Reynos sea guardado, cumplido, y exccutado, y daremos, y prestaremos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion, y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda, y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad, y brazo Real quando será necesario, y conveniente.

El objeto de las Bulas expedidas en favor de las Coadjutorías, ha sido dispensar aquella prohibicion en casos singulares en que el Sumo Pontifice estaba informado (bien ó mal) de la necesidad ó utilidad de las Iglesias; y en la suposicion de que entendia estar bien informado, las concedió. Estas dispensaciones, como qualquier otras, no han podido destruir el derecho regular de la prohibicion. Ha señalado la experiencia que casi todas ellas hansido pedidas sin necesidad, y sin utilidad, y muchas por medios simoniacos. Así lo representó el Reyn junto en Cortes en el año 1632, con estas mismas palabras: No ha habido Coadjutoría que quede sin despacho, respecto de tener todas por causa la negociacion que sirve al contrato y á la expedicion, contra la recta intencion de su Santidad, y sin su noticia. Las Iglesias pues-

tas en su libertad por San Pio V. en su Motu-propio del año 1571, no han tenido otra voz que la de sus Capitulares y Prebendados, aquellos interesados en el abuso de las Coadjutorías, estos combatidos ya del propio interés, ya de los capitulares, ya de sus amigos, ya de los poderosos para dar testimoniales, y aun negándolas no salian con su intento. La muchedumbre de estas dispensaciones ha hecho ver que ya no parecen dispensaciones, sino conformidades con el Derecho Canónico regular, y como si fuese tal, se alega, oponiéndose la inobservancia del Motu-propio de Alexandro VI. y del Concilio de Trento. De la manera, pues, que estando antes prohibidas por el Derecho Canónico las Coadjutorías de hijos á padres, y siendo frequentes, se puso freno á aquella corruptela en el año 1528, mandando suplicar de las Bulas que vinieren con tales concesiones, ley 26. tit. 3. lib. 1.de la nueva Recopilacion: así ahora debe suplicarse de las concesiones de qualquier otras Coadjutorías contrarias al Concilio de Trento de que el Rey es protector. Y dexemos la impertinente y ociosa disputa de si una Bula particular puede derogar un Concilio ecumenico, y la permision de un articulo del Concordato del año 1737, contraria á los sagrados canónes y leyes de España, puede desobligar al Rey de la proteccion que Dios le ha encargado como Príncipe Soberano, de hacer conservar la buena disciplina eclesiástica, no permitiendo que por medio alguno se corrompa.

Supongo que no tratamos de dogmas, porque en tal caso practicar lo contrario de lo establecido en el Concilio de Trento, sería caso de heregía. Tratamos, pues, de disciplina eclesiástica, quiero decir, de cierta imagen de succesion en los Beneficios ecle-

266

siásticos, odiosa á las sagradas constituciones, y contraria á los decretos de los Padres, segun se explica el Concilio de Trento, en el cap. 7. §. 25. de Reformat. luego la prohibicion es justisima, luego la contravencion á esta prohibicion es tal, qual la confiesa el Sagrado Concilio. A qué nos atendremos, pues, á la prohibicion del Concilio de Trento, ó á la controversia de los que quieren valerse de la permision del Concordato, sea directa ó indirectamente contraria al Sagrado Concilio? Tambien es muy notable, que quando se formó el Concordato del año 1737, se dió al Concilio de Trento la interpretacion que no tenia, pues se pensó que aquella prohibicion tenia excepcion, y no la tiene, como lo ha entendido muy bien el Consejo Real, y el Rey Don Felipe V. lo manifestó en su Real Cédula de las Coadjutorías. Pero siendo esta verdad de tanta importancia, declaremosla.

El Concilio de Trento legítimamente universal, que es lo mismo que decir la Iglesia Católica universal, representada en la legítima congregacion de sus Obispos presididos por el Sumo Pontífice, prohibe generalmente las Coadjutorías con futura succesion en qualesquier Beneficios eclesiásticos: Esta prohibicion general solamente tiene en el Concilio la excepcion de las Coadjutorías de los Obispos ó Prelados, en los casos de urgente necesidad, ó de evidente utilidad. Y hay Teólogos y Canonistas que extienden esta excepcion á las Coadjutorías de qualquier Beneficio: qué es esto sino decir, que siendo general la prohibicion de las Goadjutorías en qualesquier Beneficios, se admiten las Coadjutorías en qualesquier Beneficios. Interpretar así el Concilio de Trento, es por ventura atender mas al espiritu que á la

letra? Tratamos acaso las ceremonias del antiguo Testamento? Bien claro habla el Concilio de Trento, y así lo siente y extiende el Consejo Real, que tiene mucha, y no poca mayor autoridad que muchos Teólogos y Canonistas por célebres que sean.

Si todos los Beneficios se proveyeran en los mas dignos, el cuerpo de los Beneficios sería un utilisimo seminario de Obispos, y siendo dignos aquellos, no se alegaria tan frequentemente la necesidad y utilidad de substituír otros por Goadjutores, porque los demás procurarian cumplir con su obligacion, sin

que hiciesen falta á los invalidos.

El remedio, pues, está en la mano, haciendo buenas provisiones, y no permitiendo que se hagan malas. La mayor dificultad consiste en lo que dice el Concilio de Trento, S. 25. de Reformat. cap. 21. que todas, y cada una de las cosas establecidas por el Concilio sobre la reformacion de las costumbres y disciplina eclesiástica, en tiempo de Paulo III. Julio HI. y Pio IV. debe entenderse que de tal manera se decretaron, que en ellas siempre sea, y se entienda ser salva la autoridad de la Sede Apostólica. Es digno de advertencia que el Sagrado Concilio no dice que sea salva la voluntad de la Santa Sede, sino la autoridad. Quiero decir, que la doctrina de Reformat. de las costumbres, y de la disciplina eclesiástica, no depende de la voluntad del Sumo Pontífice, sino que está sujeta á su autoridad. En que consista esta autoridad, lo dirá mejor que yo uno de los mayores y mas célebres Teólogos que asistieron en el Concilio de Trento. El Obispo de Canarias Don Fray Melchor Cano, que en el lib. 6. de Locis Theologicis, cap. 3. escribió asi: El Sumo Pontifice, pues, instituido por Christo, tiene tanta auto-I.1 2 ri.

ridad en la Iglesia, quanta es necesaria para contener en la fe, religion y obligacion á los ciudadanos de la República Christiana. En este sentido queria usar de la autoridad de la Sede Apostólica Inocencio III. quando dixo, que de tal manera moderaba los escritos Apostólicos, que á sabiendas nada hacia poner en ellos que se debiese reprehender segun el Derecho, cap. Cum adeo 17. de Rescrip. ¿Y de qué manera evitaba esta reprehension? El mismo Sumo Pontifice lo dirá. Atendia á dos cosas: que era licito segun la honestidad, y qué convenia segun la utilidad. Y esta utilidad no era la de la Curia Romana. sino la de las Iglesias. Esto supuesto, concluiré con esta proposicion. Aquello que nunca ha practicado la Iglesia por espacio de doce siglos, y habiendo empezado á practicarse, se ha prohibido por un Concilio general, no puede ser costumbre loable, sino abuso reprehensible, y siendo tal, debe qualquiera entender que las impetraciones que en esto se oponen al Concilio de Trento, estan y deben estar ex puestas á la suplicacion y retencion, porque la permision de un Concordato, y mas siendo tan restrictiva, no debe dar lugar á la corrupcion de la disciplina eclesiástica en cosa tan notoriamente dañosa al bien de las Iglesias. El articulo 4.º del ideado Concordato de Paris dice : que los que fueren nombrados á los Obispados, Prelacías y Beneficios que son de la nominacion del Rey, no necesitan para entrar en posesion, de esperar las Bulas, ni de otra circunstancia que la del nombramiento que el Rey les hiciere, y despacho que les mandáre entregar. Este articulo nos da ocasion de explicar lo que antiguamente se practicaba, y lo que hoy se usa y dobe usarse. Para inteligencia de lo qual, es menester

260

saver y distinguir qué cosa es eleccion, nominacion, postulacion, suplicacion, confirmacion, posesion y consagracion de Obispos, todo lo qual se entenderá muy bien averiguado, cada cosa segun su primer origen, y observando despues el uso de hablar.

Empezernos, pues, por la eleccion. En el cap. 1. de los Hechos Apostólicos, leemos que tratando el Colegio de los Apostóles de elegir á uno en lugar de Judas, levantándose San Pedro, consultó á la Plebe, esto es, á mas de 120 hombres que se habian congregado, y habiendo todos propuesto á Joseph el Justo, y á Matias, pidieron a Dios que manifestase su voluntad, y echando suertes, cayó la suerte en Matias. En el cap. 16. de los mismos Hechos Apostólicos leemos, que habiendo llegado San Pablo á Derba y Listra, encontró á Timoteo, y habiendo tomado buenos informes de la Plebe, le ordenó: Segun esto, las elecciones de los Obispos se hacian consultando á la Plebe, y asi lo testifica Origenes en la Homilia 6. sobre el Levitico. Y ser esta la costumbre de los Christianos lo afirma Lampridio. aunque Gentil, en la vida de Alexandro Severo. Pero sin salir de España, en la primera eleccion de Obispo, de que tenemos noticia, que fue la de Sanino succesor de Basilides año 258, escribió San Cipriano al Clero y á las Plebes de España, explicándose asi en orden á la eleccion, en la epistola 68. Esto supuesto, el Clero elegia los Obispos con asenso, beneplacito ó aprobación del Pueblo, y nadie negará, que quando se elegia un Obispo, se nombraba, y que si el Pueblo le proponia tambien, le nombraba el Pueblo, y que en quanto le proponia, manifestaba el deseo que tenia de que suese elegido, le postulaba, porque postular propiamente significa exponer su deseo, lib. 1. S. Postulare 2. de Postulando. Y si ie pedia con humildad, se puede decir que suplicaba. Y si el mismo Pueblo ponia delante del Clero al que proponia, le presentaba, como lo hizo en Joseph el Justo y Matias. Actor. cap. 1. vers. 23. Pero como solamente tenemos las noticias necesarias del modo de hacer las primeras elecciones, aunque sabemos la propiedad con que se podia hablar de ellas, segun vemos que hablan de otras elecciones los Historiadores asi eclesiásticos como seculares, nos faltan en las de los Obispos primitivos los testimonios expresos de los vocablos, que con el tiempo se variaron, recibiendo ciertas significaciones, segun los varios modos de elegir que despues se introduxeron y practicaron. Asi vemos, que habiéndose introducido en adelante el derecho de Patronazgo, y habiéndose variado algo el modo de las elecciones, se dice que el Cabildo ó Convento elegia los Prelados, haciéndose la eleccion de la manera que refiere el Rey Don Alonso el Sabio, en la ley 17. tit. 5. partida 1. Despues de hecha la eleccion, se dice que el Dean y Cabildo presentaban el nuevo electo al Rey Patron, ley 18. tit. 5. part. 1. sin duda porque el Rey representa al pueblo de quien es cabeza en lo temporal, y por eso, segun dice la ley 2. tit. 6. lib. 1. del ordenamiento Real, que es del Rey Don Alonso el XI. año (ó por mejor decir) era 1386, costumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla consientan las elecciones que se han de hacer de los Obispos y Prelados, porque los Reyes son Patronos de la Iglesia. Se introduxo tambien que el Patron señalase la persona que le parecia que debia ser elegida, y Leon IV. en el Cánon 29. caus. 16. q. 7. iño 848, llamó nominacion, ó segun leyó Juan Carnotense denominacion á la adscripcion que hacia el Patron, aplicando cierta persona idonea á la Iglesia de que era Patron, Cánon Neminem 1. dist. 70. que es el 6. del Concilio Calcedonense celebrado en el año 451, ¿quien negará que esta nominacion era postulacion y suplicacion, tomando estas palabras segun su propiedad?

Despues se introduxo que el Patron nombrase, ó postulase, ó suplicase, ó presentase (que todo es una misma cosa, atendida la substancia) y el Sumo Pontífice eligiese. Digo que en la substancia es una misma cosa, porque la diferencia que hay en la significacion de dichas voces, solamente es modal: pues todas quieren decir lo mismo que proponer, si bien esta propuesta se hace de varios modos. Asi leemos, que segun Inocencio III. el que se nombra, se postula, cap. Post trasnlationem. 11. de Renunciatione. Leon III. llamó postulacion á la presentacion del idoneo, cap. Cum autem 24. de Sure patron. in 7. Frecuentemente leemos que el Rey ó qualquier otro Patron presenta para los Obispados ó Arzobispados ó para la Iglesia, que es lo mismo, part. 1. tit. 15. en el principio y en las leyes 1. 5. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. del mismo tit. 1. y 5. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion; y lo mismo se lee en el testamento de la Reyna Católica Doña Isabel, que se halla en los discursos varios de Historia del Arcediano Dormer, pag. 343. y en la citada ley 5. tit 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, significa lo mismo la palabra presentaciones que nominaciones, no siendo otra cosa nominacion y presentacion, que el ofrecimiento de una persona idonea, cap. Cum autem 24. de Jure patron. Asimismo en la Concordia entre los Reyes Católicos, que publicó el mismo Dormor, en la pag. 298. vemos que

que se usaron sin diferencia de significacion. Las voces suplicar, por pedir, se hallan en la ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, trasladada á la 14. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que puede

añadirse la ley 13. del mismo título.

Sabiamente dixo el Rey Don Alonso en la ley 13. tit. 15. part. 1. Que mayor derecho ha el Prelado de poder otorgar la Eglesia, que el Patron de presentar. De esta diferencia de derecho ha nacido que Inocencio III. en el cap. Quod sicut 28. de Elect. potestate, distinguió tambien la nominacion de la eleccion, entendiendo por nominacion una impropia eleccion, y asimismo Bonifacio VIII. distinguió la eleccion de la presentacion, cap. Unic. de postul. Pralator. in 6. De la misma suerte aun antiguamente no habia diferencia entre el postulado y el electo, pues San Ambrosio, que comunmente se refiere haber sido postulado, se dice electo en el Cánon Valentinianus 3. dist. 63. y el mismo San Ambrosio en la epístola ad Vercellenses de Episcopo eligendo, no hizo diferencia alguna entre el que habia de ser elegido y postulado. Sin embargo de esto, hoy se distingue la postulacion de la eleccion, porque se entiende que se postula el que regularmente no puede ser elegido, cap. ult. de postul. Prælat. cap. in notuit. 20. de elect. & electi potest. En suma el Obispo, Arzobispo ó Papa, se dice que propiamente elige, y que eligiendo nombra. Qualquier otro Patrono que propiamente nombre presenta, suplica para que se otorgue á alguno la Iglesia, y que regular ó regularmente la postula, y tambien le elige ó escoge de muchos para que le confirme aquel á quien toca.

A la elecion, pues, del Obispo sigue la confirmacion, que segun el Concilio Niceno, Can. 4.º

en el que se conformó el cap. 26. del Concilio Lateranense, celebrado ano 1215, debia hacer el Metropolitano, y esto mismo se practicaba en Espana segun la ley 25. tit. 5. part. 1. de donde consta, que el Papa confirmaba á los Patriarcas, estos á los Metropolitanos, y estos á los Obispos. Ahora se entenderá la ley 2. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real, traslada á la ley 2. tit. 2. lib. 1. del Ordenamiento Real. donde se lee, que luego que el Obispo electo que fuere confirmado, quisiere recibir las cosas de la Iglesia de su Obispado, que lo reciba ante el Cabildo de su Iglesia. Requiere la ley que sea confirmado. En confirmacion de esto, es muy notable que la Emperatriz Constancia, viuda de Enrique IV. Rey de Napoles, en su testamento encomendó la tutela de su ĥijo Federico, año 1108, á Inocencio III. y á la Sede Apostólica, por cuya razon, Inocencio III. como tutor que era del pupilo Federico, tenia en el Reyno de Napoles las veces, y veces de Señor ó de Rev., como lo dice el mismo Inocencio, lib. 2 Registri, Epist. 222. ad Populum Civitatensem, pag. 55. cap. Cum inter 18. de Elect. & electi potest. observando las palabras vice Regia. De donde nace, que sin su consentimiento no podian los Obispos entraráadministrar, cap. Qualiter 17. de Elect. & electi potest. Despues de estar aprobada la eleccion por el Rey, es quando me parece que los electos empezaban á confirmar los Privilegios, como se colige claramente de la ley 18. tit. 5. part. 1. trasladada á la ley 3. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, cuya costumbre de confirmarlos se encuentra con frequencia en las Historias de España, y especialmente en la que escribió de Segovia el Licenciado Golmenares, cap. 18. §. 2. 3, y 4. cap. 19. §. 7. y 9. cap. 20. §. 1. Tom. XXV. Mm Don Don Tom. XXV.

Don Diego Ortiz de Zúñiga, en los Anales eclesiásticos y seculares de la Ciudad de Sevilla año 1287, pag. 143. y otros muchos. Para administrar, pues, no se esperaba la confirmacion del Metropolitano, de la manera que los Metropolitanos inmediatamente que eran electos, podian administrar aun por De-

recho Comun Canónico, si estaban en partes remotas, esto es, fuera de Italia, sin esperar la confirmacion, como lo dice Inocencio III. en el cap. Quod sicut 28. de Elect. Delecti potest. donde debe notarse esta rega-

lía que advirtió Pedro Piteo. of the

Segun lo dicho hasta aqui, por la Real aprobacion del Obispo electo se adquirió la posesion, y la facultad de administrar los bienes Episcopales vacantes, ley 18. tit. 5. part. 1. Por la confirmacion Episcopal del Obispo, que antiguamente no se distinguia de la consagracion, se adquiria la jurisdiccion Episcopal, y lo que era propio del orden, y despues que la consagracion empezó á distinguirse de la confirmacion, por la confirmacion solamente se adquiere la jurisdiccion Episcopal; cap. Nosti 9. de Elect. & electi potest. y por la consagracion lo que es propio del orden; y atendiendo Inocencio III. á esta disciplina mas reciente en el cap. 4. de Translat. Episc. dixo que la espiritual alianza del matrimonio que hay entre el Obispo, y la Iglesia, en la eleccion se empieza, en la confirmacion se ratifica, y en la consagración se entiende consumada.

Conforme la práctica de hoy, el Papa confirma los Obispos, y segun la remision 11. del tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion, las Bulas que se expiden en Roma en conformidad de las presentaciones, que S. M. hace para las Prelacías de estos Reynos, se traen al Consejo de la Cámara antes de usar de ellas, donde se conoce si traen algo en derogacion del Patronazgo, y vistas se despacha provision, que llaman Executoriales, para que se dé la posesion del Arzobispado ó Obispado al proveido:

Esto supuesto, el artículo 4.º del Concordato de París tiraba á excluir al Papa de los frutos de la vacante; pero esto mismo ha logrado por otro medio el Concordato presente del año 1753.

El artículo 5.º del Concordato de París prosigue diciendo, que en cada Iglesia haya de nombrar el Rey un Ecónomo, que cuide de recoger, y administrar las rentas, y efectos de los espolios y vacantes, y que de ellos haya de aplicar la tercera parte en beneficio de las Iglesias, y de los pobres, y que lo que de estos frutos, y rentas ha percibido el Rey durante la interdiccion de comercio, quede como se hallare. Economo, segun la ley Jubemus 14. Cod. de Sacr. Ecles. es aquel á quien se encomienda el gobierno de los bienes eclesiásticos, y asi suele llamarse en Aragon, y Cataluña. Es cosa muy antigua nombrar el Rey este Ecónomo, pues asi lo practicaba el Rev. Don Alonso el Sábio, en la era 1293; año del Nacimiento del Señor 1254, segun se vé en la Cronica del Rey Don Alonso VII. que escribió el Obispo Sandoval pag. 179. y 184. donde dicho Rey llamó home suyo á su Ecónomo. Por el referido artículo 5.º se pretendia el nombramiento de Ecónomo, que por derecho tan antiguo tocaba al Rey., y la aplicacion de la tercera parte de los espolios, y frutos de las vacantes á favor de los pobres, acreedores legítimos de las Rentas Obispales, y se concedian al Papa las otras dos porciones; pero con el cap. 8. de este último Concordato queda al Rey la eleccion del Ecónomo, y los espolios, y frutos Mm 2 de 276:

de las vacantes su con el destino que les dió el Derechos Camónicos Masi el Papas, y su Câmara Apostólica se quedan sin sposesion alguna. Lo demás que anadió el Concordato de Paris no es de nuestro intento. En el caso que Clemente XI. no queriendo réconocep por Reyade España à Felipe V. no confirmabados Obispos que le presentaba ; entonces el Rey por via de represalia; mandó ocupar los espolios y fratos de las vacantes, valiéndose, á lo que se puede creen de la doctrina de Palacios Rubios en el libro de Beneficiis in Curia vacantibus S. 10. Muy al contrario de lo que practicaba Clemente XI. obró Inocencio XII pues aunque tenia algunas controversias con el Rey Christianísimo, proveia las vacantes acción muy alabada de los hombres sábios, aunque no faltaban políticos de contrario parecer, como lo refiere Luis Antonio Muratori en los Anales de Italia año 1602.

por guia al de Paris, y aun se concibió con menos ventajas, pues dice asi: acerca de los espolios, y nombramiento de los Subcolectores se observará la

costumbre.

Llamó costumbre á un abuso perjudicial á las Iglesias, y á los pobres, y este abuso es el que con el dorado nombre de costumbre se convino que se conservaria, y prosiguió asi: y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes, asi como los Sumos Pontífices, y particularmente la Santidad de nuestro muy Santo Padre, que hoy reyna felizmente, no ha dexado de aplicar siempre para uso, y servicio de las mismas Iglesias una buena parte, asi tambien ordenará su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las Iglesias, y pobres, pero desfal-

277

falcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse. Aqui se debe observar, que los frutos de las vacantes primeramente se deben á los acreedores de justicia, y despues á los pobres de las Iglesias vavacantes. Frequentemente los Obispos están adeudados por el excesivo costo de las Bulas, que suele ser mayor que las rentas de un año, y tal vez que las de dos, y por los atrasos de las pensiones. Si todo esto, pues, se habia de desfalcar de la tercera parte, seria lo mismo que no conceder cosa alguna á los pobres, y á las Iglesias, porque el pagó de las pensiones es deuda de justicia, aunque su concesion fué graciosa. Segun este la Cámara Apostólica tendria en salvo su utilidad, y no los pobres su remedio, ni las Iglesias su reparo, contra la antigua distribucion de los bienes eclesiásticos, referida en el Cánon Multorum del Concilio Tarraconense, celebrado en la era 554, año del Nacimiento del Senor 515, en el Canon Idem placuit 7. del Concilio Bracarense 1.º celebrado en la era 595, año del Nacimiento del Señor 560, y en el Cánon Quamquam 5. del Concilio Toledano 16. celebrado en la era 731, año del Nacimiento del Señor 692, cuya distribucion pudiera ilustrarse de manera que claramente se viese haber sido practicada en todas las Iglesias de España. Añadese á lo dicho la carga del subsidio y excusado, y otros gastos semejantes. Y así los pobres quedarian sin remedio, y las Iglesias sin reparo, y en uno, y otro, que se ha considerado ser necesario, se ha dado providencia en el presente Concordato del año 1753.

El artículo 6.º del Concordato de París dice: que en ningun caso se les haya de privar á los Ordinarios de la primera instancia: que no se podrán lle278

var à Roma en apelacion ofras causas que las que sean de grandisima consequencia, y que las otras se hayan de determinar sin salir de España. Hasta agui dicho Concordato, procurando que no se diese ocasion de continuar las justas quejas del Obispo de Avila Don Diego de Alaba y Esquivel, de Conciliis Universalibus, panagrafo 29. de Causis ad Curiam Romanam misime advocandis; y conformándose con los deseos del Obispo Cano, que en el célebre parecer que dió al Rey Don Felipe II. aconsejando lo que se debia concordar con el Papa, escribió así: Îtem, que hubiese una Audiencia del Sumo Pontífice en España, donde se concluyesen las causas ordinarias sin ir á Roma, porque allá solamente se ha de ir (si Evangelio, y Cánones se guardasen) por las causas muy graves, y muy importantes á la Iglesia, como Inocencio lo confiesa en el cap.... Majores de Baptismo, y otros Pontifices, y Concilios. Pero de qué autoridad nos valdremos mejor que de la de San Gregorio I. que en el lib. 9. epist. 32. dirigida á Romano, defensor de Sicilia, le dixo: Si á cada uno de los Obispos no se guarda su jurisdiccion, qué otra cosa se hará, sino confundir nosotros el órden eclesiástico, que se debió guardar, Can. Prævenit. 39. caus. II. q. I...

El abuso de haber quitado á los Obispos las primeras instancias, se conocerá mejor si se descubre el origen, y manantial de tan grave mal, que ha sido la ficcion de las falsas Decretales, que tanto han corrompido la disciplina eclesiástica. Parece que uno de los principales fines que tuvo su inventor, fué esparcir por su obra la máxima de que no solo todos los Obispos, sino tambien todos los Presbiteros, y generalmente qualquier persona que se sintie-

Rems,

Rems, mejor instruido en la disciplina eclesiástica que otros Obispos de su tiempo, se opuso con rigor á dicha novedad, diciendo, que aquel remedio á lo menos mas debia permitirse á ios Obispos, pero no álos Presbíteros. San Juan Carnotense en la epístola 80. y 120. Hildeberto Obispo Turonense epist. 82. y San Bernardo epist. 178. y en el lib. 3. de Consideratione, cap. 2. se quejaron gravemente del abuso. Pero por ser tan fuertes las expresiones de estos grandes varones, mas quiero yo que se lean en sus

obras, que no en mis observaciones.

Ahora, pues, se verá el abuso que deseaba cortar el ideado Concordato de París, en este particular mas considerado que el del año 1737, pero en todo inferior al de 1753, como se irá reconociendo por este cotejo, por el qual se manifestará tambien que en este último se han omitido cuerdamente muchas cosas, por haberse considerado ser superfluo acordarlas, y concordarlas, estando ya establecidas por los Cánones, y Concilios de España. El Concordato, pues, del año 1737, en el art. 12. dice así: La disposicion del Sagrado Concilio de Trento, concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exàctamente. Para esto no se necesitaba de nuevo Concordato, porque nuestro Derecho ya habia establecido en el auto 6. cap. 2. y 4. tit. 8. lib. 1. que en ninguna manera se puede hacer perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento, y determinacion de las causas en primera instancia, debiendose guardar puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento, S. 24 de Reformat. cap. 20. como tambien la del cap. 1. S. 13. de Reformat. y en el auto 3. tit. 8. lib. 1. está ordenado, que quando se traxeren Letras para Jueces de fuera del Rey-

no, no se permita el uso de ellas pri los naturales sean convenidos fuera de estos Reynos. Ahora se conocerá claramente la razon por que los Nuncios Apostólicos no pueden conocer en primera instancia, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y contra el Concilio de Trento, como nos lo acuerda la ley 59. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, que puede ilustrarse con los privilegios 5.º y 6.º del Reyno de Valencia in extravaganti, y aun fuera razon que se practicase lo que mandó el Concilio Constantinopolitano 4. celebrado año 869, accion 10. Cán. 26. donde tratando del orden de la apelacion, ordenó que el Metropolitano pusiese el último fin á los pleytos; pero sin salir de España sabemos que el primer conocimiento era del Obispo, y que si el reo se consideraba agraviado, tenia el recurso de apelacion al Metropolitano; pero si era súbdito de algun Metropolitano, podia recurrir á otro Metropolitano vecino, que terminase la causa, y si el otro Metropolitano vecino no queria oir al reo, podia este recurrir al Rey para que su autoridad le librase del gravamen que padecia, segun el Concilio Toledano 12, celebrado en la era 721, año del Nacimiento del Señor 682, Cán. 13. que es bien notable, por confirmar los recursos al Rey en las causas Eclesiásticas siempre que hubiera fuerza. A lo dicho puede anadirse, que el Concilio de Basilea, que en ciertos casos permitió la apelacion á Roma, decretó que no se omitiese el medio, ni se invirtiese el órden, y son muy dignas de leerse las causas que dió dicho Concilio para establecerlo así: S. 21. Decreto 27. del dia 24 de Enero del año 1438. Prosigue el Concordato del año de 1737, y

Prosigue el Concordato del año de 1737, y dice asi: Y en quanto á las causas en grado de ape-

lacion enque son mas relevantes le como las Beneficiales que basan dell'ivalor de 24 ducados de oro de Cámara ulas jurisdiccionales ; matrimoniales ; decimales de Patronato ; y otras de esta especie, se conocerá de ellis en Roma; y se cometerán á Jueces in partibusolas oute sean de menor importancia. Hasta aqui el Concordato. Pero quanto mas favorable era a los pobres litigantes lo que en la era 627, año del Nacimiento del Señor 588, estableció el Concilio Toledano 3.º que fué Nacional, en el cap. 20. incorporado en el derecho Canónico, Cánon 6. caus. 10. quest. 3.? donde se mandó que del Obispo se recurriese al Metropolitano. Y porque este podia hacer alguna injusticia, se podia recurrir á los Metropolitanos, y no oyendo estos al Rey, Cán. 12. del Concilio Toledano 136 celebrado en la era 721, año del Nacimiento del Señor 682. Fuera de esto ; quién no vé que este artículo en lo que dice de las causas perjudica á los diezmos, y á las tercias decimas ya secularizadas, que habiendose incorporado en la Corona, y en el Patrimonio Real, son especie de regalía, ley r. tit. 21. lib. 9. de la nueva Recopilacion? Y si estos bienes por donacion Real han pasado á otro, permanecen secularizados, como lo prueba la ley 27. tit. 18. part. 3. que puede ilustrarse con aquel razonamiento que trae Don Pedro Lopez de Avala en la Cronica del Rey Don Juan el L. año 12. cap. 10. y con lo que dice Don Fr. Prudencio de Sandoval en la Crónica del Emperador D. Alonso VII. pag. 170. col. 2. pag. 172. col. 1. pag. 179. col. 11 pag. 180. col. 2. y Don Juan Briz Martinez en la Historia de San Juan de la Peña, pag. 89. 114. 249. 254. 269. 270. 291. 313. 314. 322. 329. 388. 389. 390. 391. 446. 447. 448.

448. 449. 450.6451: 478: 495: 4960497: 498. 508. 512. cuyos testimonios princham la antigua sen cularizacion de los diezmos en los Reynos de Leon, Castilla, y Navarra, la qual se hizo tambien, y constantemente permanece hoy en los Reynos de Valencia, Galicia, y Navarra, y en el Principado de Cataluña, y Señorío de Vizcaya. Este mismo artículo en quanto habla de las causas del Patronazgo (Real) digo tambien se opone á la del Patronazgo Real, cuyo conocimiento toca á la Cámara, segun hemos probado en la observacion 29. Finalmente dice el referido artículo, hablando de las causas litigiosas, que se cometerán á Jueces in partibus las que sean de menor importancia. Esto de menor ó de mayor importancia, es cosa para que se diga fora mando una idéa metafísica, nada correspondiente á la realidad, porque si hablamos contraidamente, de tanta importancia es para el pobre una causa de poco valor, como para el rico otra cien veges mayor: Gomo en este artículo se trataba de beneficio pecuniario de la Dataria Romana, se ve claramente por qué llamaron de menor importancia las causas que no llegan al valor de 24 ducados de oro de Cámara, moneda en sí quimerica, y meramente ideal; pero verdadera, y efectiva en la cobranza; porque no habiendo habido jamás tal ducado de oro de Cámara, se considera como existente para pelear con este ente de razon la enorme alteracion que se ha experimentado en las tasas de las oficinas en Roma, en lo qual solamente España está gravada, y agraviada, no solo en el aumento, sino tambien en la reduccion de la moneda, que las demás naciones tienen regulada á la reduccion, y tasacion antigua. El tal ducado de oro de Cámara correspondió por mucho

Nn 2

tiem-

284 . . tiempo á once reales y medio de plata castellanos de 16 quartos cada uno. Despues por su libre arbitrio le fueron aumentando, disimulandolo España, y su valor ha llegado hoy á 17 reales y medio de plata, con que ya se paga un tercio mas, y este aumento como un cancer contagioso se ha comunicado á todas las oficinas de la Dataria Romana; cuyos Oficiales suelen tasar sus derechos como quieren, y aun el Agente, el Carrial per obitum, el Auditor de la Dataria, y el Expedicionero, llevan un tanto de cada ducado de todo el costo. Y así no hay mejor piedra filosofal que un ducado de oro de Cámara, en si fantastico. en la realidad mina riquisima. Dexo aparte lo que frequentemente sucede que las sobredichas comisiones de que trata este artículo, suelen venir á personas que la misma parte que las solicita desea tener por Jueces de su causa. Lo qual no sucederia si se destinasen para ellas pocas personas, y esas escogidas con votos secretos de los Sinodos; y despues se eligiesen por turno, ó se sorteasen, precaviendo todos los fraudes que se pueden cometer; lo qual en alguna manera ya está ordenado por el Concilio de Trento S. 25. de Reformat. cap. 10. Continuando el Concordato de París, dice en el art. 7. que al Auditor de la Nunciatura le haya el Rey de dar dos adjuntos, y que todos tres hayan de determinar en última instancia quantos pleytos fueren á la Nunciatura. Primeramente este artículo tira á conservar el Tribunal de la Nunciatura sin limitacion alguna, siendo asi que por las leyes de España los Extrangeros no pueden ser Jueces, auto 1. tit. 2. lib. 3. auto 3. tit. 8. lib. 1. auto 4. cap. 6. tit. 1. del lib. 4. juntando la ley 14. y las siguientes del tit. 3. del lib. 1. de la nueva Recopilacion. Pero sin detenernos en esto, tambien supone el mismo articulo la permision de que el Auditor del Nuncio sea Extrangero, siendo asi que en el año 1528, en que tuvo principio la Nunciatura, se capituló expresamente lo que se dice en la concordia entre el Sumo Pontifice Clemente VII. y el Emperador Cárlos V. que el Auditor fuese natural de estos Reynos, conforme á las leves del Reyno, por las quales, segun se ha dicho, estan prohibidas las Judicaturas á los Extrangeros. Esta contravencion se ha tolerado, y quando convenia tener presente lo que en el año 1677 ordenó el Rey Don Cárlos II. que se reservase tratar de ella con toda prevencion, y memoria particular para quando se reconociese estar las materias en estado. que se pudiesen promover estos puntos, ha continuado el disimulo, por no llamarle olvido, ó salta de observacion del auto 4. cap. 17. tit. 1. lib. 4. El Obispo Cano en su célebre parecer propuso al Rey Don Felipe II. que entre las cosas que se habian de capitular, debia de ser una de ellas la siguiente: Que el Nuncio de su Santidad expidiese gratis los negocios, ó á lo menos tuviese un Asesor señalado por V. M. con cuyo consejo se expidiesen con una tasa tan medida, que no excediesen de una cómoda sustentacion para el Nuncio; pero pasemos adelante. ¿Qué sucedería con los dos adjuntos, ó acompañados que le diese el Rey? Lo mismo que sucede ahora en los Jueces in Curia. Para inteligencia de esto, conviene saber, que el motivo que hubo para que los Nuncios exercitasen el fuero contencioso, fué para que por este medio los pleytos Eclesiásticos se feneciesen en España, y los vasallos no fuesen desaforados, obligandolos á pleytear en la Curia Romana. En consequencia de este fin se introduxeron en el Tribunal

de la Nunciatura seis Protonotarios Apostólicos, que se llaman Jueces in Euria del Tribunal de Justicia de la Nunciatura, para que el Nuncio admitiese la apelacion de las sentencias de los Ordinarios, ó de los Metropolitanos, y cometiese la causa á uno de los Protonotarios, que despachando sus mandamientos ordinarios de inhibicion, y compulsoria, hiciese transportar los autos, para conocer de la causa hasta sentencia difinitiva, y en caso de que las dos sentencias del Ordinario, y del Metropolitano se conformasen con la última del Protonotario, ajustado al Derecho Canónico, se despachase carta executorial en aquel pleyto; pero en el caso de no conformar-. se, si la parte apelaba, oyendo el Nuncio la apelacion, se volviese à cometer la causa hasta que hubiese tres sentencias conformes, sin que los Nuncios por entonces, ni en muchos años despues, sino en causa muy particular conociesen de ella. Por cierto que esto era una cadena de pleytos, en que era muy verosimil, que el que tuviese mas fuerza de dinero para seguirlos, ordinariamente seria vencedor, oprimiendo al que no podria mantenerlos. Antes de esto, los Sumos Pontifices comunicaban la jurisdiccion delegada á uno de los Obispos de España, y por este medio en ella se terminaban los pleytos con brevedad y sin tantos rodeos. Pero donde los Españoles en tiempo de Cárlos V. pensaron hallar el remedio de las costosas apelaciones á Roma, en las causas que tocaban á los Ordinarios, y al Metropolitano, encontraron mayor daño; pues los Ministros de la Nunciatura no contentos con atraer á su Juzgado qualesquier pleytos, y causas, en perjuicio de la primera instancia, abrieron puerta libre para que los mas de los pleytos de su Tribunal pasa-

sen á los de Roma, de manera que antes que pasasen 30 años, se quejaron los vasallos, y los Reynos juntos en Cortes, y despues acá han repetido las quejas por verse desaforados. El Concordato del año 1737 manifiestamente favoreció á la Nunciatura, como se reconoce por los artículos 1, 20. y 21. En el primero se dixo así: que el Nuncio destinado por su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura y sus Ministros, se reintegren sin alguna diminucion (aun levisima) en los honores, facultades, jurisdicciones, y prerrogativas, que por lo pasado gozaban. ¿Quién ignora que sobre los honores, facultades, jurisdicciones, y prerrogativas de los Nuncios Apostólicos, ha habido siempre muchas controversias, algunas de las quales aun están puestas en question, otras muchas, aunque ya estan decididas, sul decision ha sido violada por la excesiva licencia que muchos Ministros de la Nunciatura se han tomado, y la demasiada tolerancia de los Reyes de España? No hablo de los honores, facultades, jurisdicciones, y prerrogativas propias del empleo de Nuncio Apostólico, y por eso inseparables de él, sino de las que el arbitino de las partes contratantes, y con-cordantes, regula y establece. Yo, pues, quisiera saber en que honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas se habian de reintegrar sin alguna diminicion (aun levisima) el Nuncio destinado por el Para, el Tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros ? ¿Esta reintegracion habia de ser en las que son propias del ministerio de cada uno, y digamoslo así, connaturales á su empleo, ó en las advenedizas? Si en las primeras, es ocioso concordarlo, porque no puede haber Nuncio, Tribunal de Nunciatura, ni Ministros de Nuncio ni de su Tribunal, si no tietiene aquellos honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas, que son necesarias para el debido exercicio de su empleo. Pero si la reintegracion se entiende de los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas advenedizas ¿quales son estas? Convenia señalarlas si seriamente se tratase de poner fin á las controversias, y no hablar como se habló indefinidamente con una generalidad, de que pueden los Nuncios valerse en adelante, continuando en el proposito y práctica de mantener unos derechos imaginarios, contrarios á las leyes de España. Pondré un exemplo, con que se declarará mejor lo que digo. El Nuncio Pontificio tiene facultad para tener su Auditor, y su empleo lo requiere; pero si el Auditor ha de ser Español ó Extrangero, es cosa arbitraria y sujeta á la convencion de las partes. Ya se capituló, como queda dicho, en el año 1528, que el Auditor fuese natural de estos Reynos, conforme á las leyes de España. ¿Pues que habia que concordar de nuevo, sino estar á lo convenido? Por eso sobre este particular no se ha tratado cosa alguna en este último Concordato del año de 1753. of low villa

FIN THE TOMO XXV.